

DEFENSA

JURIDICA,

QUE HACEN LOS QUATRO
COLEGIOS MAYORES
DE LA UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA,

A FAVOR

DE V. Magestad,

POR EL DERECHO

DE DOS REGALIAS:

LA PRIMERA,

SOBRE QUE EL CLAUSTRO
desta Univerfidad haya de presentar en el Real
Consejo dentro del termino de fefenta dias los
Eftatutos , que hiciere , para que fean
examinados, y aprobados.

Y LA SEGUNDA,

SOBRE LA PARTICULAR
Real proteccion , que tiene V. Magestad en
estas quatro Comunidades , y en las dos de
Santa Cruz de Valladolid , y San Ilde-
fonfo de Alcalà , con el titulo

*Scientia quævis, à iustitia, & reliqua
Virtute seiuncta, calliditas, non autem
Sapientia videtur esse: iuxta Platonem
apud Stobæum sermon. 9.*

PROPOSICION DEL HECHO.



N el año de 1719. hizo el Claustro de Salamanca un arreglo para el mejor gobierno de la Escuela, presentòle, como debia, en vuestro Consejo para su examen, y aprobacion: y porque el curso de otras mayores dependencias no se interrumpiese, se cometió à ciertos Ministros, mandando al Relator le llevase à esta Junta, quien le examinò, y anotò, y solo se ha visto la resulta, de no haverse hasta aora confirmado.

No obstante el dia 13. de Noviembre del año pasado de 1727. con el motivo de suponer, que la Escuela estaba falta de sugetos, en quienes hacer la eleccion de Rector de la Universidad, propusieron algunos Graduados, que era preciso, discurrir providencias, y persuadiendo el Claustro, consiguieron que se diese comission para ello à una Junta, que ha cinco años se estableció para los negocios de la Universidad, que la componen el Doct. D. Mathias Chafreón, Cathedratico de Prima de Canones: el Doct. D. Simon de Baños, Cathedratico de Visperas de Leyes: el P. M. Miguèl de Sagardoy, de la Compañia de Jesus, Cathedratico de Visperas: y el P. M. Fr. Mathias Terán, Religioso Augustino, y Cathedratico de Theologia, los quales tienen otros quatro substitutos.

Estos se juntaron à conferenciar, y con este motivo hicieron varios Estatutos fuera de los terminos de su comission, diciendo, que necesitaba la Escuela de aquel arreglo, que fuè leído, y aprobado por el Claustro en 22. de Diciembre del año pasado de 1727.

Entre estos hay uno, que ordena, que las incorporaciones, y matriculas se hayan de hacer con el juramento *de obedecer al Rector*, añadiendo el *cederle*, y *guardarle todas sus preeminencias*. Juntamente se formò otro, disponiendo, que todo matriculado de qualquiera condicion, classe, y dignidad no pudiesse en las funciones de Actos literarios imprimir Conclusiones de tafetan, ni dár loable, y que el mismo Presidente, quando tomasse dia del Rector, jurasse, que cumpliria la reforma del Estatuto, y que de otro modo se le negasse, y no se le abriessè los generales, para cuya observancia previnieron al Rector, que borrasse los dias, que estuviessen tomados, lo que se executò, sin preceder mas publicacion, ni noticia de las nuevas leyes.

Supieron casualmente las Comunidades Mayores lo ordenado, y se confirmaron en ello por haverlo preguntado al Rector, à quien se le previno, que particularmente en el Estatuto de reforma no podian ser

comprehendidos los Colegios Mayores , porque esto tocaba solo al Real Consejo , ò à la Real Junta de Colegios , y que no le dirian los Doctores borrasse nuestros días. Bolvióse à assegurar , y para mayor certeza juntò Claustro , en el qual se resolvió , que los primeros con quienes debia hablar el Estatuto de reforma, eran los Colegios Mayores.

Suspendieronse con esto nuestros Actos, y representamos la novedad al Real Consejo en 14. de Febrero del presente año. Mandòse al Claustro, que embiasse los nuevos Estatutos, y que interin se examinaban en justicia , no hiciesse novedad en el estilo antiguo : cumplió lo primero , y no lo segundo , proponiendo sus motivos con la expresion, de que siempre executaria, lo que se le mandasse.

No sucedió así , pues habiendose repetido segunda Carta-orden sobre lo mandado, para que no impidiesse el curso de las Conclusiones publicas, pues se causaba daño al Estudio, negò con todo esso segunda vez el cumplimiento en 28. de Febrero de este presente año.

Despachòse entonces tercera Carta-orden al Claustro en la misma razon, previniendole, que se havia librado Real Provision, cometida al Intendente, y Corregidor de esta Ciudad, para que la hiciesse notificar al Rector de Escuelas , lo que se le avisaba , para que procurasse ayudarle à fin , de que se diese el debido cumplimiento.

Diòle por su parte el Rector, y congregò Claustro, habiendo antes embiado recado à los Rectores de las Comunidades Mayores , diciendo, que daria dia segun el estilo antiguo, con cuya noticia se llegó , à imprimir el primer Acto , pero no pudo exercitarse.

Porque el Claustro afeando al Rector su obediencia , y echando primero à los Diputados de los Colegios Mayores, con el pretexto, de que como partes no podian votar en la materia , negò tercera vez el cumplimiento de la Real Orden. Despues no satisfechos del Rector los Graduados de la Junta, mandaron à los Ministros, que no le obedeciesen , y para mayor seguridad recogieron las llaves de los generales, de cuyo hecho tuvo noticia el Rector , porque mandando al Alguacil del silencio, que los abriese , respondió , que la Junta le havia perdido las llaves; y aunque llamó à los Graduados de ella, no quisieron obedecerle , ni dárselas , con lo qual quedò sin efectuarse el cumplimiento.

La razon que dieron en el Claustro , fuè decir , que tenian hecho inmediato recurso à V. Magestad, por lo que no estaban obligados , à obedecer , lo que mandaba el Real Consejo.

SEÑOR.



Lenos de respeto llegan segunda vez los quatro Colegios Mayores de Salamanca à los Reales pies de V. Magestad. En la primera se quexaron de ciertos nuevos Estatutos con que el Claustro de esta Universidad quiere imperioso disponer en el gobierno economico de las Comunidades Mayores, cancelar virtualmente sus privilegios, y eximirse de la subordinacion, y preeminencia, que debe reconocer en V. Magestad. Mucho assumpto es para solo imaginado, pero ya se mira el intento de practicarlo: y pues los Colegios Mayores han deseado con el permiso de V. Magestad hacer evidente lo que en tan pocas lineas llevan supuesto, se esfuerzan aora à probarlo, para que no parezca pura cabilacion, ò efecto de mala voluntad, lo que solo es defensa, y pretension de justicia.

El Estudio general de V. Magestad en la Universidad de Salamanca està oy dia padeciendo inquietudes tan ruidosas, que ya se rozan con cierto linage de publicas turbaciones. Estas son las grandes conveniencias que ha ocasionado el Claustro en su nuevo arreglamento, y causa admiracion estraña, que unos hombres doctorados discursaran sin conocimiento de tales daños, quando la experiencia de los que lastimosamente siente la Escuela en su continuo menoscabo, acusa de impertinentes, y ridiculos los presentes Estatutos, y persuadiendo la necesidad del remedio, ensena los medios de proporcion, para conseguirle; pero como esta materia de parte del Claustro de Salamanca se halla regida por espiritu de dominacion, no puede ser zelo de la ensenanza el impulso que le ha movido, (1) por esso las ideadas providencias son muy conducen-tes à su intento, aunque por lo mismo desnudas de utilidad para el comun provecho. Quiere el Claustro con demasia en lo que solicita, y deseando assi, quiere mas de lo que puede: (2) en

(1)

Sed aliud est quod agitur typo superbia, aliud quod zelo discipline. Div. Gregor. homil. 34. in Evang.

(2)

Quid est velle nimis, nisi plus velle quam posse? Ricard. de Sancto Victore, lib. de grad. bum. part. 1. cap. 2.

esta autorizada proposicion consiste toda la critica dificultad del punto , cuyo examen es de las siguientes conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA.

QUE EL CLAUSTRO DE LA Universidad de Salamanca debe necesariamente pedir confirmacion à V. Magestad de los Estatutos que hiciere , y que de no pedirla se opondrà à la Real soberania , quedando nulos los propios Estatutos.

Num. 1. **C**On dos silenciosos argumentos encuentran , Señor , los Colegios al entrar en esta conclusion. El primero es , que no tocandoles por algun titulo particular las defensas de las preeminencias , y regalías de V. Magestad , parece que el vindicarlas no es virtud , sino embidia , y mas quando para fundar su derecho , no necesitaban ventilar este punto ; pero à semejante escrupulo , que tiene por apoyo la razon , y por autoridad un texto muy comun , (3) se satisface con saber , que qualquiera que en algun modo fuere inquietado , puede lícitamente defenderse : (4) que el Claustro de Salamanca , no en algun modo , sino con gravosa molestia , inquiete à los Colegios Mayores , constará con evidencia de los propios discursos , y razones. Y si contra el Fisco no se niega este mismo derecho , ò facultad , menos se podrá negar contra el Claustro , quien con la libre , ò independiente potestad estatutaria , que ansiosamente solicita , y yá de hecho ostenta , inquieta , y perturba à los Colegios en el goce de sus privilegios , cuyo origen primordial ha sido la regia liberalidad de V. Magestad , y sus gloriosos predecesores : y no se puede dexar de notar , que en lugar de la palabra *Defensa* , que usò el Emperador Constantino , subroga la Glossa de Dionisio Gothofredo el verbo *Reclamar* , (5) cuyo perifrasis se omite , porque en el estado que oy dia tiene el negocio , fuera acaso peligroso , y de cierto malsonante.

2. El segundo argumento es de poca substancia , pues segun la planta de la propuesta conclusion , parece que se empeñan los Colegios

Ma-

(3)

Neque malitijs indulgendum est. Juriscons. Celsus in leg. In fundo, 38. versic. Constituimus, ff. de rei vindic. facit text. in suo sensu in leg. Cum satis, 23. in princip. Cod. de Agric. & Cens. lib. 11. tit. 47.

(4)

Leg. Defensionis, 7. Cod. de Iure fisc. lib. 10. tit. 1. ibi: Defensionis facultas danda est his, quibus aliquam inquietudinem Fiscus infert. Pareja de Instrum. edit. tit. 6. resolut. 8. num. 8. ubi inquit: Hunc textum tam in civilibus, quam in criminalibus intelligendum, & generaliter in omni materia, ex sentent. D. Amaya.

(5)

Dionisius Gothofredus in glos. dict. leg. 7. litt. M. verb. Defensionis, id est, reclamandi.

Mayores en probar, que el Claustro de la Universidad de Salamanca no puede sin la confirmacion de V. Magestad hacer Estatutos que obliguen, quando un hijo de estas Comunidades, pues lo fuè del Colegio Mayor de Cuenca Don Alonso de Escobar y Loaysa, quien particularmente escriviò el punto, juzgò por mas verdadera, y comun la opinion contraria; (6) pero si esto fuere asì, se conocerà al proprio tiempo, quan maliciosa, y poco discreta es la ignorancia del vulgo, que reprehende à los Colegios de ciegameute apasionados por sus hijos, quando sus leyes, aunque parecen vanas, segun dixo un Discreto, (7) son simbolicas, pues contienen en su alegoria profundos mysterios, y arreglados preceptos, y asì las comprehendiò el mismo Politico Saavedra; de modo, que à ellas conviene ajustadamente el elogio, que merecieron aquellas sentencias alegoricas, que Pythagoras daba à sus discipulos. (8) Con que no serà mucho, que los que estàn criados con tales maximas, ò reglas, se aparten de sus mismos Autores, y aun de su propria sangre, si alguna vez escriviessen opiniones poco seguras; aunque creemos, que al presente no es necesario este efugio, porque si registramos bien las doctrinas de Don Alonso de Escobar, encontraremos en ellas clara confirmacion de nuestro assumpto.

3. Propone este Autor defensible la opinion, y aun cierta en el *Derecho*, de que el Claustro de la Universidad de Salamanca puede, sin confirmacion Real, hacer Estatutos obligatorios por su naturaleza. (9) Esta sentencia la escriviò para la *Cathedra*, pero no para seguida en la *Practica*, atendiendo à las Leyes del Reyno, à la costumbre general, y à la particular de la Universidad de Salamanca. No es voluntaria tal interpretacion, sino conforme en todo al escrito de este Autor; como lo confessarà, quien leyendole sin passion, le supiere entender. Y porque de aqui nacen los principales fundamentos à favor de la indispensable confirmacion de V. Magestad, explicaremos la inteligencia dada, assentando, que otra qualquiera es vana, y contraria al dictamen de tan clasico escritor.

4. En el *num. 2. del capitulo 23.* dice, que una vez que el Principe haya erigido la Universidad, ò la haya aprobado, se entienden tacitamente concedidos en general todos los Privilegios, entre los quales no es el menos principal hacer leyes

(6)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 23. num. 17. ibi: *Etiam si eam opinionem sequamur, quæ habet Universitatum Statuta sine confirmatione valere. Et num. 24. ibi: Sed obiter videamus, semoto Privilegio, aut consuetudine Statuta condendi absque confirmatione... an iure communi, & Regio confirmatio Principis exigatur, & utra ex duabus sententijs supra traditis verior sit? Et Credo neque iure communi, neque Regio, confirmationem requiri.*

(7)

Saavedra *Empres.* 66.

(8)

Iacob. Middendorpius de *Academijs Universi Orb.* lib. 3. pag. nobis 443. ibi: *Quoniam secretiora Philosophia mysteria nequaquam in vulgus proferenda arbitrabatur: idcirco symbolis quibusdam, ut eruditiores, & sano iudicio viri eorum fructu, & citra periculum aliquod perciperent, tegere solebat. Quæ & si prima, quod aiunt fronte, superstitiosa videntur, & ridicula: tamen si quis rectè introspiciat, & alegoriam eruat, intelliget non parum vera sapientia Hebræa in illis contineri, nihilque aliud esse quàm rectè videndi præcepta.*

(9)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 23. per tot.

(10)

Castro de Potest. leg. poenalis, cap. 1. fol. nobis 483.

(11)

Imperat. Leo in proem. suar. Novell. Imperator Iustinianus in Novell. 111. in praefation.

(12)

Vide allegata iura à D. Escobar dict. cap. 23. num. 3. addendus bonus text. in leg. Lucius Titius, 21. §. ultim. ff. ad municipal.

(13)

Petrus Gregor. in Method. parv. lib. 2. cap. 3. Corasius ad leg. 1. §. 2. ff. de iust. & iur. num. 13. Hothoman. in Epitom. de iust. & iur. num. 9.

(14)

Donel. 1. Com. cap. 6. Castro de Potest. leg. poenalis, cap. 1. fol. nobis 487.

(15)

Leg. Omnes, 9. ff. de iust. & iur. ubi communiter repetentes.

(16)

Castro de Potest. leg. poenal. cap. 1. fol. 483. ibi: Ex hac legis iustae conditione oritur, ut in multis rebus non possint universales pro omnibus dari leges: videndus etiam in sequenti fol. 484. prope medium.

leyes particulares, conducentes à la profesion literaria, porque las comunes no bastan por si solas, (10) ni con una sola ley se puede acudir à todo, pues las leyes hacen lo mismo que los medicamentos, como sentenciosamente enseñaron los Emperadores Leon, y Justiniano: (11) y al modo que promptamente conviene aplicarlos, quando la urgencia insta, asì tambien es necesario ocurrir con la ley sin dilacion alguna, quando la necesidad lo pide, cuya razon añadimos à la de Don Alonso Escobar, sacando de toda esta doctrina, que el Claustro de la Universidad de Salamanca, puede, y debe hacer Estatutos, que obliguen sin confirmacion.

5. El segundo fundamento estriva en la autoridad de muchos textos Civiles, (12) en los quales se hace mencion de varias leyes municipales, Ordenanzas, ò Estatutos propios de los lugares, y no se les niega su legitimo valor en fuerza del que obligan, sin que para ello se expresse la necesidad de la confirmacion. Y si se busca la raiz de tan grande potestad, la hallarèmos en la elegancia de Pedro Gregorio, y Corasio, (13) quienes con Hothomano enseñan, que ni la naturaleza puede estar sin derecho natural, ni la sociedad del Genero humano es conservable, sin el derecho de Gentes, ni las Ciudades sin el Civil, y Positivo, por lo qual la facultad de estatuir, ò hacer leyes, reside en dos sugetos, que son la Naturaleza, y el Pueblo. (14)

6. De aqui dimana, que siendo las Universidades un gremio de muchos, ò muchos congregados en un gremio, necesitan para su gobierno de leyes Academicas, ò particulares: y si por esta necesidad cada Pueblo puede, para vivir en politica sociedad, establecerse leyes municipales, (15) podrá del mismo modo ordenarlas qualquiera legitima, ò licita Universidad, pues para todas no basta una sola ley, ò unas mismas leyes no son acaso igualmente convenientes: (16) por esso se ve, que las Constituciones, y Estatutos de la Universidad de Salamanca, son diferentes de los que tienen la de Valladolid, Alcalà, y otras. Que governarse con acierto diversas Comunidades por unas mismas leyes, siendo tan delicado el genio de los humanos, es gracia, que solo parece ha querido Dios vincularla en los Colegios Mayores, pues aunque fueron en diversos tiempos sus fundaciones, y tambien diversos los Legislado-

res, son sus Constituciones, y Ceremonias univocas, tanto, que hasta en lo literal no se encuentra casi discrepancia de voces, y por tan buenas, y admirables leyes juzgò Middendorpio, entre otras causas, que merecieron el glorioso renombre de *Mayores*. (17)

7. No ignoramos, que contra este concepto se han enfurecido muchas veces los Graduados de Salamanca, usando de proposiciones tan mal sonantes, que no con mayor motivo hemos visto en nuestros tiempos justamente delatadas algunas. Bien en especial lo dice cierto escrito, que reservamos con la justa admiracion, que motiva el escandalo de ver empleada toda la pluma de los Doctores de Salamanca, en desfigurar la alta idea de unas fundaciones, que unidas con unas mismas reglas han satisfecho siempre las mas particulares confianzas de los Summos Pontifices, y tambien de los gloriosos Monarchas predecesores de V. Magestad, para cuya prueba no queremos valer nos de otro testimonio, que el de la Sagrada Compania de Jesus, pues es tan practica en el punto de educacion, y leyes de buena crianza, y assi formò de ellas tan alto concepto el R. P. Doct. Juan Marin, Confessor del señor Don Luis Primero, en su *Principe Catholico*, que al num. 82. del libro 4. capitulo 4. dice assi: *Ni le falta confirmacion en la practica de nuestros Reyes, que se valen frequentemente de los Colegios Mayores de España, que nos han dado tantos, y tan exactos Ministros, y tan diestros Consejeros: porque siendo ilustres Seminarios de letras, no solo concurre el lustre de la sangre en ellos, mas tambien la educacion mas oportuna, para el surtimiento mejor de los Tribunales: no es menos lo que dicen el P. Mariana en el libro 2. de su Historia, capitulo 11. el P. Mendo en su Tratado Academico, libro 2. question ultima, num. 436. y el P. Zerda en su aparato de la lengua latina. Todas estas son circunstancias, que debieran assegurarlas universal respeto, y mas hallandose aprobadas con muchas, y venerables expresiones del Supremo Oraculo de la Iglesia, como literalmente consta de las mismas Bulas de fundacion, y de otras diversas, (18) que no ignoran estos Graduados, pues assi lo assegurò el insigne Doctor Don Andrès Garcia de Samaniego (cuya memoria la harà perpetua su grande prudencia, y saber) en el Defensorio, que escriyò à favor de la Maestre-Escuela; (19) pero*

(17)
 Middendorpius de *Academijs universi orbis*, lib. 7. pag. 434. in fin. ibi: *Sunt autem in Salmaticensi Academia circiter viginti Collegia, quæ pij Episcopi, & Archiepiscopi instituerunt. Quatuor dicuntur maiora, tum quòd omnium optimè redditibus, ac legibus sunt constituta; tum quòd ex ijs Hispaniæ Rex Auditores ferè, atque Inquisitores deligit.*

(18)
 Inveniuntur in nostris Archivis

(19)
 Intitulase: *Conclusiones juridicas, que defiende la Universidad de Salamanca.... à favor de la Dignidad de su Cancelario, &c. concl. 5. num. 41.*

todo esto, y muchissimo mas, que aqui se omite, no ha bastado, ni bastará, para que el Claustro de Salamanca procure limar la bronca acrimonia de su estilo.

8. Propuesta así de passo esta grave queja, sin buscar en ella arrepentimientos del Claustro, passamos al tercero fundamento, que subministra la doctrina de Don Alonso de Escobar, el qual es sacado de una ley de la nueva Recopilacion, (20) que hablando de las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, ò Lugares, dice así: *Y hagan las que fueren necessarias, para el uso de los dichos Oficios, y dentro de sesenta dias las embien al nuestro Consejo, para que en él se vea, y provea lo que convenga, y entre tanto usen de ellas.* Cuyas finales palabras denotan, que desde luego obligan qualesquiera Ordenanzas, ò Estatutos, sin que para ello sea necessario esperar la confirmacion: (21) lo mismo se prueba de otras leyes, segun la explicacion del Acevedo. (22)

(20)

Leg. 4. lib. 8. tit. 14.

(21)

D. Escobar de Pontif. & reg. iurisdiction. cap. 23. num. 24. & 25.

(22)

Acevedo, leg. 8. libr. 7. tit. 1. Recopil. per totam,

est lex 2. lib. 1. tit. 1. Recopilat.

(23)

Leg. 4. tit. 14. lib. 8. leg. 8. tit. 1. lib. 7. leg. 14. tit. 6. lib. 3.

(24)

Argum. text. in leg. Patri, 4. ff. Si aparente quis manumissus.

(25)

Offualdus ad Donel. lib. 4. cap. 22. à litt. A. & lib. 6. cap. 17. litt. X. Cujac. in notis ad Ulpian. tit. 11. §. 17.

(26)

Conferend. Cujac. in leg. 66. ff. de verb. oblig. cum lib. 24. observation. cap. 2.

9. Y porque la verdad aparece mas pura, quanto mas castigada, añadimos à lo dicho otra ley del Reyno, que hablando del Estudio general de la Universidad de Salamanca, dice: *Y mandamos al dicho Rector, y Diputados del dicho Estudio, que sobre ello hagan luego Estatuto.* Lo que no solo prueba la facultad de estatuir, sino tambien la ninguna necesidad de confirmar el Estatuto, pues no manda que hecho se remita al vuestro Consejo, para su aprobacion: y haciendo cotejo de esta ley con lo que ordenan otras de la misma Recopilacion, (23) se hallará probado lo dicho, pues quando permiten, y mandan, que las Ciudades, Villas, ò Lugares hagan Ordenanzas en el caso conveniente, y necessario, mandan tambien, que se embien al Real Consejo, para que allí se provea lo que se deba mandar, guardar, ò confirmar.

10. Este argumento, que no le toca Don Alonso de Escobar, consiste en lo que la ley omite, y no expresa, en el caso especifico de hacer el Claustro de Salamanca Estatutos, el qual no dexa de tener su valor en el derecho, (24) y de esta misma forma suelen muchas veces fundar los Authores sus particulares sentencias, (25) tanto, que alguna vez Cujacio sin mas fundamento, se apartò de lo que primero havia escrito. (26) Añadese la consideracion de que la dicha ley es constitucion principal hecha por el señor Don Enrique Quarto, y semejantes rescriptos se

4
interpretan plenissimamente, pues dimanán de la voluntad del Principe, la qual es benignissima, graciosa, y liberal, (27) por cuya causa la facultad que se le dà al Claustro de hacer Estatuto, debe ser absoluta, sin la rigurosa subordinacion de necessitar aprobarle.

11. El ultimo fundamento es la decantada Bulla de Paulo III. que hace muy poca fuerza en el assumpto: y no sería mucho, que nos enojasse à favor de V. Magestad la inmensa grito de los que la vocèan, con mas razon de la que enojò à Cancio (28) en otra materia, pues alli diò ocasion à que los Authores hablassen mucho, el no hallar terminante definicion en el derecho; pero aqui que se encuentran claras las mejores decisiones, ciertas las mas seguras autoridades, indubitable la practica del Reyno, junta con la particular de la Universidad de Salamanca, y decretorios los textos, serà barbarismo, ò ciega rebeldia del entendimiento negar, que el Claustro de Salamanca necesita, para obligar con sus Estatutos, pedir la Real confirmacion, de tal suerte, que no haciendolo, son desde luego nulos. Para demonstrar la certeza de esta proposicion, ponderarèmos las mismas leyes, y el Privilegio Pontificio, dandole su verdadero sentido, y declarando el violento, que intentan persuadir à todos los mas de los Graduados de esta Universidad. Y si los Colegios, Señor, lo consiguieren, podran presumir, sin que parezca vanidad, haberse verificado en ellos aquel vaticinio, ò pronostico de Jubenal.

(Jubenal. Satyr. 8.) *Veniet de plebe togata,
qui iuris nodos, & legum enigmat a solvat.*

(27)
Text. in leg. *Beneficium*, 3. ff. de
constitutionibus Princip. vbi Baro.

(28)
Contius 1. *disp. 9. vbi multiloquium Interpretum iudicavit infinitam garrulitatem. Quid in nostro casu sentiret? vbi inter turbam Doctorum maxima exauditur petulantia sermonum.*

(29)
*Invenitur in lib. Constitutionum,
& Statutorum ipsius Universitatis Salmantina, fol. 125.*

BULLA PAULI III.



(29)
AULUS Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Sollicita consideratione pensantes, quòd per litterarum studia divini nominis, & fidei chatholicæ cultus protenditur, iustitia colitur, virtutes exaltantur, vitia deprimuntur, & omnes prosperitates humanæ conditionis augentur, dignum, quin potius debitum reputamus, ut ea per quæ studia eadem augmentum suscipere, & scholares inibi residentes, necessaria pacis amenitate frui valeant,

cum à nobis petitur, favorabiliter concedamus: sanè pro parte dilectorum filiorum modernorum Rectoris, Scholastici, Doctorum, Magistrorum, Deputatorum, & Consiliariorum Universitatis studij Salmant. nobis nuper exhibita petitio continebat, quòd cum in dicta Universitate, quàm plures constitutiones, & statuta, etiam forsàm Apostolica authoritate facta, seu confirmata sint, quæ propter varietatem in aliqua mutari, & in alia corrigi, in altera verò eorum partibus reformari, cassari, & alterari pro ipsius Universitatis fœlici regimine deberent: pro parte eorundem Rectoris, Scholastici, Doctorum, Magistrorum, Deputatorum, Consiliariorum, & Universitatis nobis fuit humiliter supplicatum, ut sibi statuta, & ordinationes huiusmodi, necnon tempora edictorum pro oppositionibus ad, de proprietate nuncupatas, & alias eiusdem Universitatis cathedras, & pro promovendis salarijs in Theologia, vel iurium canonico, aut civili, vel quacumque alia facultate, seu scientia, ad examen privatum pro licentia ad gradum Doctoratus, & Magisterij obtinenda per eadem statuta, & ordinationes instituta mutandi, corrigendi, reformandi, cassandi, alterandi, ampliandi, abbreviandi, minuendi, addendi, aliaque de novo faciendi licentiam, & facultatem concedere, ac alias in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui personis litterarum studijs insistentibus favoris præsidium libenter impendimus, Rectorem, Scholasticum, Doctores, Magistros, Deputatos, & Consiliarios præfatos, ac eorum quemlibet à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existant, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutos fore censentes: Necnon statutorum, & ordinationum prædictorum tenores, ac si de verbo ad verbum infererentur præsentibus pro expressis habentes huiusmodi supplicationibus inclinati modernis, ac pro tempore existentibus Rectori, Scholastico, Doctoribus, Magistris, Deputatis, Consiliarijs Universitatis huiusmodi, ut si duarum partium ex tribus partibus Claustrum pleni nuncupati dictæ Universitatis ad hoc accesserit consensus statuta, & ordinationes,

3

ac tempora prædicta, in his quæ foelix regimen, ac prosperum statum, & honorem, ac commoditatem, & utilitatem Scholarium, ac Universitatis prædictorum concernere viderint iuxta temporum qualitatem, & rerum exigentiam, ac prout, & quotiens expediens, & opportunum visum fuerit in totum, vel in partem una, seu pluribus vicibus, ac uno, & diversis temporibus mutare, corrigere, reformare, cessare, alterare, ampliare, minuere, ac illis addere, aliaque opportuna, seu aliàs utilia, & necessaria statuta, & ordinationes licita, & honesta, ac sacris canonibus non contraria de novo facere, & condere: quæ postquam condita, mutata, correcta, reformata, cassata, alterata, ampliata, abbreviata, diminuta, & illis addita fuerint eo ipso dicta authoritate Apostolica confirmata sint, & esse censeantur, ac inviolabiliter, & firmiter observari debeant: Et amplius non nisi per triduum antea, & legitimè requisitis omnibus, & singulis Rectore, Scholastico, Doctoribus, Magistris, Deputatis, & Consiliarijs Universitatis huiusmodi, qui potuerint, seu debuerint in illis commodè interesse, necnon de eorum omnium expresso consensu mutari, corrigi, reformari, cassari, alterari, ampliari, abbreviari, minui, ac eis addi valeant: necnon quascumque pœnas in contravenientes apponere, aliaque de super necessaria, & opportuna facere liberè, & licitè valeant authoritate Apostolica præfata tenore præsentium ex certa nostra scientia licentiam, & facultatem concedimus, non obstantibus præmissis, ac quibusdam alijs etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, eiusdem Universitatis statutis, & consuetudinibus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, & concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire: siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo quadragesimo tercio, septimo Kalendas Novembris, Pontificatus nostri anno nono.

12. De esta Bulla se deduce, que el Claustro de la Universidad de Salamanca puede hacer Estatutos para su gobierno, y utilidad, reformar,

(30)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdictione, cap. 23. num. 11.

(31)

D. Escobar dict. cap. 23. num. 13. in fin.

(32)

D. Escobar dict. cap. 23. num. 21. cum duobus sequentibus.

(33)

D. Escobar dict. cap. 23. num. 15. ibi: *Hinc fit predictum Pauli III. privilegium, de quo agimus, solum in his casibus, in quibus statuta vel causam spiritualem, vel personas Clericorum ut singulorum respiciunt, ut Pontificium observari debere, sicuti predictis locis scripsimus & in specie late Sylva dict. resp. 5. part. 3.*

(34)

Bulla Pauli III. ibi: *Quae postquam condita, mutata, correctae, reformata, cassata, alterata, ampliata, abbreviata, diminuta, & illis addita fuerint, eo ipso auctoritate Apostolica confirmata sint, & esse censeantur.*

(35)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdictione, cap. 21. §. 3. à num. 134.

(36)

D. Escobar dict. cap. 23. num. 16. in fin. ibi: *In ceteris vero omnibus predictum privilegium à Pontifice concessum, nihil operabitur, nisi constiterit à Principe seculari approbatum, & confirmatum esse, aut saltem eo uti Academicum Concilium Princeps ipse permiserit.*

(37)

Illustrissimus Praeses D. Didacus Covarrubias 4. variar. cap. 14. num. 11. & in cap. Peccatum de reg. iur. in 6. §. 9. à num. 7. Belarminus tom. 1. controversiar. lib. 1. de translatione Romani Imperij, cap. 12. & citatus etiam à D. Solorzano de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 22. num. 47. in princ. P. Suarez de Legib. cap. 6. à num. 3. & in 3. part. Div. Thom. disp. 48. sect. 2. ad finem, & lib. 3. contra reg. Angl. cap. 5. à num. 8. P. Salas de Legib. quest. 95. disp. 7. sect. 4. ex num. 30.

(38)

D. Ioannes de Solorzano de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 22. n. 4. 24. & 25.

ò revocar los hechos del mismo modo, que si tales nuevos Estatutos fuesen confirmados especificamente, ò hechos por su Santidad. A esto se extiende la substancia de la Bulla, (30) que no tiene cosa alguna contra nuestra conclusion, porque la facultad de hacer Estatutos no se la negamos al Claustro, antes bien afirmamos la opinion de que puede hacerlos por Derecho Comun, y Real; solo si decimos, que para su perpetuo valor necesitan de la confirmacion: por esso Don Alonso de Escobar se propone la duda de inquirir, que es lo nuevo que concede al Claustro este Privilegio Pontificio, (31) à la qual satisface diciendo, que sirve para que los nuevos Estatutos sean validos, y produzcan desde luego obligacion efectiva antes de la confirmacion del Principe. (32)

13. Esta confirmacion del Principe se entiende, no del Principe secular, sino de su Santidad. Lo primero, porque la dicha Bulla de Paulo III. solamente milita en las causas espirituales, y en las de los Clerigos, como particulares, ò que fueren proprias de su estado: (33) y assi, quando en virtud de esta Bulla haga el Claustro Estatutos, que contengan la materia dicha, no necesitara acudir à su Santidad por la confirmacion Apostolica, pues todos los que hiciere de semejante especie, los tiene confirmados generalmente por el Privilegio. (34) Lo segundo, porque este Privilegio del Summo Pontifice en todas las otras causas, que ni son espirituales, ni particulares de los Clerigos matriculados, ò de su estado (cuya declaracion hace doctamente Don Alonso de Escobar) (35) no tiene efecto alguno, sino consta de la aprobacion del Principe secular, ò à lo menos de su permisso. (36)

14. Lo tercero, porque la dicha Bulla podra disponer, ò dispensar en la confirmacion Apostolica, no en la Real, pues de otra suerte se inferiria haver privado à V. Magestad de la Regalia de confirmar los Estatutos hechos en causas temporales, para que valiesen, y obligassen sin tal confirmacion: y aunque no negamos que en el Summo Pontifice reside sobre los Principes Christianos la jurisdiccion temporal indirecta, concedida por el mismo Christo, (37) apartandonos de la sentencia negativa, que en sentir de muchos es heretica, (38) acerca de lo qual se puede ver à Don Juan de Solorzano, quien à favor de su Santidad defiende la mas dilatada;

no

(39) no por effo se dirà, que no debèn fer aprobados por V. Magestad los Estatutos, que formare el Claustro de Salamanca, quando su materia es temporal, ò politica, en cuyas causas no se presume, que el Summo Pontifice intente perjudicar al Principe secular, ò Soberano. (40)

15. Esta verdad se persuade por la naturaleza de la Universidad de Salamanca, la qual, sin disputarla, creemos que es secular, como latamente lo enseña, y funda Don Alonso de Escobar; (41) aunque por la contraria opinion amontona varias razones el Doct. Balboa; (42) pero no obstante en sentir de los que particularmente trataron este punto, fuera sacrilego atrevimiento el dudar solo de la potestad del Principe secular, ò V. Magestad en la Universidad de Salamanca, (43) y mas quando assi la declaran las mismas leyes del Reyno. (44)

16. De esta potestad dimana el efecto de la Real confirmacion, quando el Claustro hace Estatuto temporal, ò que mire al buen gobierno de la Escuela, en cuyo caso precisamente se requiere, para que valga, que sea confirmado por V. Magestad, y no por otro alguno. (45) Es verdad, que esta doctrina la entenderà el Claustro, quando el Estatuto es contra el Derecho comun, de lo qual viene hablando Don Alonso de Escobar desde el num. 41. infiriendo, que quando el Estatuto no peca en semejante defecto, no necesita confirmarse.

17. No es estraña la inteligencia, pero es falsa su sequela: y si se repara en el dicho num. 41. (46) se encontrará allí un argumento, que concluye, que V. Magestad puede confirmar los Estatutos temporales, sin que la Bulla lo estorve. Propone Don Alonso de Escobar por ilacion, que el Claustro de la Universidad de Salamanca

no *clus. 6. per tot. idem innuit Acevedo in leg. 9. lib. 1. tit. 6. num. 8. verfic. Et cum superiori: ex continuatione, vel connexione tituli de los Estudios generales, cum antecedenti del Patronazgo Real.*

(45) D. Escobar cap. 23. num. 57. ibi: *Manet firmum, statutum* (loquitur de riguroso statuto puritatis sanguinis) *absque confirmatione fieri non posse, sed quis confirmabit in nostra Academia? absque dubio Principis secularis tantum confirmatio requiritur, cum statutum gubernationem Academiae secularis respiciat.* Optimè Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 5. n. 8.

(46) D. Escobar cap. 23. num. 41. ibi: *Ex dictis inferes, quid dici oporteat in ea questione: an Universitas studiosorum statuere possit, ut Doctoris gradu honorandi puri sanguinis, quos Christianos viejos dicimus, esse debeant, quod ut liqueat, probationes precedant ijs similes, quae in Collegijs, Equitum Ordinibus, & Sanctae Inquisitionis Senatu fiunt? & breviter respondeo nequaquam id posse statuere, nisi Principe confirmante, & hoc quantumvis praedictum Pauli III. privilegium habeat, idque expressè per secularem Principem approbatum esse constaret: & hoc non solum iuxta sententiam eorum, qui dixerunt statuta Universitatum confirmatione indigere, sed etiam nostra sententia negante retenta.*

(39)

Idem dict. tom. 1. lib. 2. cap. 23. num. 50.

(40)

Cap. Novit. 13. de Iudic. cap. Per venerabilem, 13. qui filij sint legitim. pro quibus iuribus Illustrissimus Covarrubias de Matrim. part. 2. cap. 8. §. 8. num. 45. & practicarum questionum, cap. 6. num. 1. D. Solorzano lib. 3. Politic. Indiar. cap. 6. litt. L. cap. Causam, 7. qui filij sint legitimi, cap. Si duobus, 7. verfic. Denique de appellationibus: multa à D. Salgado de Supplicatione, part. 1. cap. 2. num. 44.

(41)

D. Escobar, cap. 21. per tot. cap. 6. num. 34. usque ad 37. cap. 25. num. 22.

(42)

Doct. Balb. in Allegat. pro Universit. Salmant. citatus à P. Mendo de Iure Academic. lib. 1. quest. 8. §. 1. num. 220. & à D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 21. num. 2. & merito notatus eodem cap. §. 2. num. 100. & 101. Nos etiam vidimus eius scriptum, & non laudamus.

(43)

R. P. Mendo de Iur. Academic. lib. 1. quest. 8. §. 2. num. 247. idem D. Escobar dict. cap. 21. num. 73. quod etiam in simili iudicavit D. Solorzano de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 34.

(44)

Leg. 16. & 17. lib. 1. tit. 7. novae Recopilation. plenè Universitas ipsa Salmantina in allegatione, quae inscribitur: *Conclusiones juridicas à favor de su Cancellario, &c. con-*

(47)

Infrà num. 62. præcipuè num. 66. 67.

(48)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdiction. cap. 23. num. 64. satis clarè ostendit confirmationem regiam fuisse petitam, atque desideratam, ut constat ex suis illis verbis: *Ergo nunc Princeps novum statutum permitet? absit meo iudicio.*

(49)

Constat ex Archiv. Collegior. Maior. Salmantinor. præcipuè in Collegio Maiori Ovetensi.

(50)

D. Escobar dict. cap. 23. num. 64. in fin. ibi: *Sed hæc alij viderint: me scriptiois occasio, & alma matris amor in verba compullit.*

(51)

Pater ex dict. Archiv. Collegij Maioris Ovetensis.

(52)

Apparebit ex infrà dicendis in conclusion. 2. §. unic.

(53)

D. Escobar dict. cap. 23. num. 64. ibi: *Ergo nunc Princeps novum statutum permitet? (aut permitteret, nam etiam hoc modo potest legi) absit meo iudicio: servent Collegia suas prisca Christianitatis leges severas, saltem vetustatis religionis venerabiles, privata enim societates sunt; at Salmanticam universalem scientiarum matrem, totius orbis alumnis litterarum educandis natam, non hæc otiosa statutorum disquisitiones decent. Floruerunt eis ferè omnes Europa Academiae, floruit, & Salmantica nostra omnium Princeps, floruit (inquam) & florescit in dies hoc statuto neglecto, non levitèr moveor, si futuram prædixerim, ut statuto decrescat, quæ sine statuto magnitudinis terminos contingit.*

no puede hacer Estatuto de limpieza de sangre, para los que se huviesen de doctorar, del mismo modo que le tienen, y practican la Santa Inquisicion, Ordenes Militares, ò acaso como el que observan los Colegios Mayores, sin que tal Estatuto lo confirme el Principe secular, aunque tenga el Privilegio de la Bulla de Paulo III. y constasse de la especifica Real aprobacion, porque semejante Estatuto es contra el Derecho comun: con que si dieramos el caso, que el Claustro le hacia, y que V. Magestad le confirmaba, valdria contra la expresa prohibicion de su Santidad en la dicha Bulla: luego aunque se concediesse al Claustro por la autoridad Apostolica la potestad de hacer Estatutos libremente, y con independencia de la Real confirmacion, podria V. Magestad no obstante confirmarlos, y aun impedirles su firmeza, segun lo tienen dispuesto las leyes del Reyno. (47)

18. Antes de passar adelante, querèmos hacer noticioso à V. Magestad, que yà el Claustro de la Universidad de Salamanca tuvo el intento de querer usar de la Bulla de Paulo III. para hacer el particular Estatuto de la limpieza de sangre para los que huviesen de recibir grado de Doctor, ò Maestro, precediendo el riguroso examen de pruebas, del modo que le practican las Comunidades mencionadas en el numero antecedente; pero este nuevo Estatuto fuè reprobado, por lo que se dexa conocer, que los Estatutos temporales, deben ser confirmados por el Principe secular, y que entonces de hecho se pidió la Real confirmacion, (48) la qual fuè negada, (49) por lo qual vemos, que no se practica tal Estatuto, cuya irregular novedad sirvió de ocasion, para que Don Alonso de Escobar escribiesse el punto, (50) y tambien para que los Colegios Mayores se opusiesen, alegando razones de grande justicia, habiendo durado estas controversias todo el curso de 1636. hasta principios del siguiente. (51) Muy probable es, que entre el tumulto de novedades, que el Claustro và discurriendo, refucite alguna vez la del Estatuto de limpieza de sangre, con examen largo, y pruebas rigurosas, como oy dia se experimenta en el Estatuto del juramento para los Actos: (52) y por si acaso sucediere, convenrà, no solo reparar en las razones legales de Don Alonso de Escobar, sino tambien en su juicio politico. (53)

Para

19. Para prueba de lo dicho se considera tambien, que confirmando V. Magestad el dicho Estatuto de limpieza de sangre, se daba valor à un Estatuto contrario en si à la disposicion del Derecho comun, tanto Canonico, Civil, como Real, (54) y opuesto juntamente à la absoluta prohibicion de Paulo III. (55) En confirmar V. Magestad los Estatutos, que la Universidad hiciere, no se halla semejante prohibicion, ni la Bulla la expressa; por lo qual, si V. Magestad puede hacer que valga un Estatuto contra la voluntad de su Santidad en la dicha Bulla, por ser contrario al Derecho Canonico; quien podrá sacar de ella el impedimento de la Real confirmacion, ò su invtil, frustraneo concepto?

20. Ademàs, la Bulla de Paulo III. es graciosa, y por esso se llama Privilegio, y no Rescripto, atendiendo à la verdadera significacion de estas voces, porque el Privilegio dispensa en la ley general, ò en el Derecho comun, el Rescripto le confirma: (56) y asì, si la dicha Bulla concede al Claustro el poder hacer Estatutos, sin la especial confirmacion Apostolica, es necesario presuponer, que en sentir de su Santidad no valian los no confirmados: (57) bien penetrò esta duda Don Alonso de Escobar, (58) y por esso se parò à satisfacerla, aunque con alguna obscuridad, (59) callando, que si antes del Privilegio hacia el Claustro Constituciones, ò Estatutos, pedia la confirmacion de ellos à su Santidad, ò Nuncio, (60) lo que aun despues del Privilegio ha executado, como se ponderarà en su lugar.

21. De aqui mismo se infiere, que la dispensacion, que el Summo Pontifice hizo al Claustro en confirmar los nuevos Estatutos, se debe entender rigurosamente (61) de la Apostolica, no extendiendola à la Real, no solo porque todo Privilegio se entiende concedido sin daño, ò lesion de otro, (62) especialmente en los derechos del Principe, à quien jamàs se presume quiere perjudicar su Santidad, (63) sino tambien porque se debe interpretar el Privilegio segun la qualidad de la persona, à quien se dà, (64) y siendo la de la Universidad Real, y secular, no sabemos como quieren los Graduados hacer Estatutos temporales, ò gubernativos en virtud de la Bulla, de modo, que no necesiten suplicar à V. Magestad la confirmacion de ellos. Sin duda, Señor, que esto si no es especie de altiva

D

pre-

(54)

D. Escobar dict. cap. 23. num. 43: usque ad 62.

(55)

Bulla Pauli III. ibi: *Ac Sacris Canonibus non contraria de novo facere, & condere.*

(56)

Ioannes Garcia de Nobilitat. in inscription. num. 9. Donel. lib. 1. Commentar. cap. 9.

(57)

Text. in cap. Bene, 1. in fin. dist. 96. ibi: *Quòd si cuiuslibet Provinciae Sacerdotes intra terminos suos concilio habito, quidquid sine Metropolitanani sui auctoritate tentaverint, irritum esse debere, Sancti Patres sanxerunt: quanto magis, quod in Apostolica Sede, non existente Praesule, (qui merito B. Petri Apostoli, per universum orbem primatum obtinens Sacerdotij, statutis synodalibus consuevit tribuere firmitatem.)*

(58)

D. Escobar cap. 23. num. 13. in fin.

(59)

Idem dict. cap. 23. num. 21. cum duobus sequentibus.

(60)

P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. quest. 7. §. 1. num. 131. ibi: *Quia & ipsa Academia pro varietate eventuum aliquas solebat condere sanctiones, & confirmationem earum à Pontifice, aut eius Nuntio Apostolico deprecere.* Idem reperitur in prologo Constitutionum ipsius Universitatis Salmantinae, versic. *Despues de esto*, in fin. ibi: *Otras veces hacia la Universidad los Estatutos que la parecian convenientes, y los confirmaba su Santidad, ò su Nuncio Apostolico.*

(61)

Illustrissimus D. Covarrubias de Matrim. part. 2. cap. 8. §. 8. n. 5.

(62)

Novel. 97. cap. 3. cum alijs iuribus. Aceved. in leg. 14. cum 25. lib. 1. tit. 3. à num. 39.

(63)

Ex traditis supr. num. 14. in fin. & marginali 40. Aceved. in leg. 5. tit. 6. lib. 1. num. 3.

(64)

Argum. text. in leg. Siquis, 34. Cod. de Inofficios. test.

presumpcion , serà à lo menos querer con un solo Privilegio predominar en muchas , y diversas Ilustres libertades.

22. Y aunque la qualidad , ò naturaleza de la Universidad fuesse mixta , era necessaria la aprobacion de V. Magestad en los Estatutos temporales , ò politicos , en los quales no se admite duda , por las razones arriba dichas , y esto sucederia , aun en el caso de ser puramente Eclesiastica , (65) lo que se confirma con el exemplo de las Constituciones Synodales : (66) en los Estatutos de materia espiritual , ò Eclesiastica , no se requiere la Real confirmacion , pero se deberàn presentar en vuestro Consejo , cuyo articulo se declararà despues.

23. Confirmase tambien por lo egregio de la potestad Real en la Universidad de Salamanca , de la qual , sin consentimiento del Principe , no puede el Summo Pontifice eximir à los Estudiantes , y Maestros seglares , no interviniendo una causa muy ardua , y que perteneciesse al bien de la Religion Catholica. (67) Su Santidad en la dicha Bulla no ha eximido , ni pudo eximir al Claustro de la subordinacion , que en todo debe rendir à V. Magestad , por esso tiene rigurosa obligacion de sujetar sus Estatutos à la Real superior censura , ni la Bulla le liberta de esta indispensable necesidad : por cuyo motivo se hacen durissimas algunas expresiones , que en el punto hemos oïdo à muchos Graduados en los Claustros formales. (68)

24. Esta inteligencia dada à la Bulla de Paulo III. es identica con la que tiene otra de San Pio V. en la qual revoca , y anula la potestad de conferir inmediatamente grados sin los previos requisitos ; y no obstante esta expressa prohibicion , solo milita en los terminos ceñidos à la potestad Apostolica , de tal modo , que si V. Magestad quisiesse , pudiera por si mismo sin solemnidad alguna , hacer Doctor à qualquiera , y conferirle dignidades temporales , ò politicas , pues unicamente serà incapaz de obtener las Eclesiasticas , que pidan el requisito de grado de Doctor : (69) de cuya doctrina arguye con grande entendimiento el Padre Mendo la consecuencia , de que si V. Magestad hiciera un Doctor , ò Maestro del modo dicho , confiriendole al mismo tiempo la jurisdiccio Escolastica de la Universidad de Salamanca , tendria la Real , aunque careciesse de la Pontificia , por la prohibicion

Apos-

(65)

D. Escobar *dict. cap. 23. num. 57. usque ad 61.*

(66)

D. Iosephus à Castro Regius Consiliarius *in suis Miscellaneis disceptationibus nuper editis : Disceptat. 3. num. 85. facit etiam doctrina D. Escobar cap. 23. num. 57. 58.*

(67)

D. Escobar *cap. 21. num. 53. usque ad 67. §. 6. num. 158. in fin. P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. quest. 8. §. 4. num. 271. Illustrissimus D. Covarrub. de Matrim. part. 2. cap. 8. §. 8. num. 45. idem Mendo, lib. 3. quest. 5. num. 32.*

(68)

Quæ oculi tui viderunt loquere : proverbior. 14.

(69)

P. Mendo *de Iur. Academ. lib. 1. quest. 15. num. 381.*

Apostolica. (70) Lo proprio sucediera si su Santidad embiasse Visitador à la Universidad, el qual solo podria entender en las materias espirituales, y Eclesiasticas, pero no en las demàs. (71)

25. Que quando el Claustro de Salamanca hace Estatutos en virtud de la Bulla, no pida la confirmacion Apostolica, para que empiezen desde luego à obligar, està muy bien; pero en què Codigo, Recopilacion, ò Decreto ha apprehendido, que no necessita la de V. Mag. en unos Estatutos tan temporales, como son los nuevos, que ha formado? Ni quien le ha dicho, que para Estatutos de semejante naturaleza, fuè expedida la Bulla? Siendo innegable, que solo tiene efecto en las causas espirituales, y en las de los Clerigos matriculados, como Clerigos; pero en las demàs de nada sirve el Privilegio: (72) y como en aquellas mismas puede el Claustro exceder de muchos modos su estrecha potestad, y limitada jurisdiccion, (73) debe presentarlos en vuestro Consejo, para que alli se examinen, y se conceda, ò embarace el uso. (74)

26. Muy del proposito serà hacer aora sobre esta Bulla de Paulo III. algunas ponderables reflexiones. La primera es, que V. Magestad puede reformarla por si, ò por sus Visitadores, prohibiendo del todo, que en ciertas causas haga el Claustro Estatuto, como sucediò quando de orden del señor Don Phelipe II. visitò esta Universidad el Ilustrissimo Don Diego Covarrubias y Leyba, (75) Obispo de Ciudad-Rodrigo, que tambien lo fuè de Segovia, y Cuenca, y Governador del vuestro Consejo, haviendo antes vestido la Beca del Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, el que tenia bastante con este solo hijo para ser grande, sin que la fama de tan docto Varon pueda disminuirse con algunas vanas sinrazones; antes serà sobervia el presumir emendar à los que justamente estàn recibidos por mejores, y mas doctos; por lo qual deponiendo con aborrecimiento las pasiones del amor proprio, obraràn con menos peligro, los que no se avergonzaren de seguir à los que el mundo venera por esclarecidos Maestros: consejo tan claro en la razon natural, que supo enseñarle un Gentil. (76)

27. Bastaba este exemplar acordado por tan doctissimo Prelado, para la interpretacion de la Bula de Paulo III. sin que fuesse necessaria otra doctrina, ni otro texto. El Estatuto que hizo, entre

(70)

Idem P. Mendo *dict. lib. 1. quest. 15. num. 382.* facit recte D. Escobar *cap. 30. §. 4. per tot.*

(71)

D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 25. num. 22.* P. Mendo *de Iur. Academ. lib. 1. quest. 43. num. ult.*

(72)

D. Escobar *dict. cap. 23. num. 15. 16.* facit etiam *in cap. 21. §. 3. num. 134. cum seqq.*

(73)

P. Mendo *de Iur. Academ. lib. 1. quest. 34. num. 599. aliàs 600. in fin. ibi: Et quidem adhuc præter illa potest committere alia delicta, & præterea suam iurisdictionem, aut potestatem excedere in statutis condendis, in electionibus, & in similibus.* Et *ibid. num. 601. aliàs 602. ibi: Secundo si in his, quæ solum per ipsam Universitatem fieri queunt, ut sunt electiones, statuta, & similia, in quibus necessaria est iurisdictione, aut potestas, excessus aliquos committat.*

(74)

Infra num. 43. usque ad 46.

(75)

Constat ex proœmio constit. & statutor. ipsius Universitat. versic. Ha sido pues.

(76)

Ex Platon. lib. 5. de leg. cum verò nec alijs committamus facultatem agendi, quæ ipsi facere ignoramus, facientes ipsi errare compellimur. Quam ob rem nimium sui ipsius amorem fugere quisque debet, & meliores sequi, nullo robore verecundia impeditus.

(77)
Prologus Constitutionum, versic.
Aunque los Estatutos.

(78)
In Constitutionibus Universitat.
tit. 33. de la provision de las Ca-
thedras, §. 64.

(79)
Argum. text. in principio institu-
tion. Quibus non est permis. fac. tes-
tam. leg. Mutus, 43. §. Cum, 1.
ff. de Procuratorib. Glos. in leg. 4.
ff. Qui testam. fac. pos. relati à
Simone de Prætis, lib. 2. de Interp.
ult. volunt. interp. 1. dubit. 1. sol.
4. num. 34. & seq.

(80)
Ut in leg. Quidam, 5. Cod. de ne-
ces. serv. hered. instit. leg. Moris,
9. §. Si tamen, 3. ff. de pæn. cum
alijs multis.

(81)
Est optimum, & specialissimum
argumentum in re valdè simili,
quod cuique facili apparebit ne-
gotio ex illustri doctrina D. Es-
cobar de Pontif. & Reg. iurisdic-
t. cap. 25. num. 22. undè idem trans-
cripsit P. Mendo de Iur. Academ.
lib. 1. quest. 43. num. 693.

(82)
Constat ex testim. Antonij Ruano,
Notarij Studij, & Universitat.
Salmantin. appposito pro fronte
operis.

(83)
In Constitution. & Statut. Sal-
mant. tit. 33. de la provision de
las Cathedras, sub §. 64.

entre otros de la mayor importancia, y nom-
bre, (77) dice así: Durando el tiempo de la
vacatura de alguna Cathedra, ò esperando vacar,
no se haga Estatuto perteneciente à alguna cosa de
la oposicion, y provision; y si se hiciere, sea de nin-
gun valor. (78) Diráse acaso, que esto unica-
mente prueba, que en los casos que el Claustro
no tenga especial prohibicion, podrá hacer qua-
lesquiera Estatutos, (79) lo que no se disputa,
porque yà lo tenèmos confessado; pero quien
negará, que arguyendo aqui de mayor à me-
nor, (80) se prueba tambien, que si V. Mage-
stad puede reformar la misma Bulla, podrá mu-
cho mejor confirmar los Estatutos temporales
hechos por el Claustro, pues será absurdo, que
el proprio Privilegio Pontificio pueda ser refor-
mado, ò moderado por V. Magestad, y que en
virtud de èl se pretenda inutilizar la Real confir-
macion. (81)

28. La segunda reflexion es, que entre to-
dos los Estatutos hechos por los Reales Visita-
dores, y despues confirmados por los señores
Reyes, no se hace mencion alguna de la expre-
sada Bulla; siendo muy reparable, que con oca-
sion del Estatuto de reforma citado en el nume-
ro antecedente, no se hable de ella, quando pa-
rece era preciso, si fuesse la concession tan ab-
soluta, como quieren los Doctores, y mas estan-
do recientes las letras del Privilegio, pues solo
tenia el corto tiempo de diez y ocho años. Esto
sin duda prueba, que la facultad estatutaria del
modo, que la dispensò la Santidad de Paulo III.
solo podrá tener efecto en las causas espirituales,
y particulares de los Clerigos matriculados: y
como este doctissimo Visitador lo conocia así
mejor, que otro alguno, tuvo por impertinente,
frivolo, y extraño hablar de la dicha Bulla, aun-
que es cierto, que los Graduados se la pondrian
muy presente.

29. Pero como no mereciesse estimacion al-
guna en su sabio entender, no sin cuidado quan-
do imprimieron los Estatutos, escribieron cierta
nota el P. M. Fr. Antonio de Ledesma, y el Doc-
tor Martin Lopez de Hontiberos, Comissarios
nombrados por el Claustro, para la impresion,
y recopilacion de las Constituciones, y Estatu-
tos, por donde la Universidad debia gobernar-
se. (82) La nota es la siguiente: (83) Porque
aunque la Bulla de Paulo III. dà potestad à la Uni-
versidad de hacer Estatutos, autoritate Apostolica,
està

9
está dispuesto en la reformation de Don Juan de Cordova, tit. 1. §. 2. que la Universidad no haga Estatuto en causa pendiente.

30. Esta nota, que quiso ser explicacion del Estatuto ordenado por el Ilustrissimo Don Diego de Covarrubias y Leyba, contiene tres partes. La primera es respuesta à el argumento, ò dificultad, que podia nacer de la letra de la misma Bulla, pues esta concede, y el Estatuto prohíbe, ò particularmente se deroga por la reforma la general facultad del Privilegio: la razon de poderlo haver hecho es, porque la Bulla en los casos, que llevamos explicados, pudo ser reformada por su Magestad, de fuerte, que solo tendrá efecto en los que fueren del Real agrado, como se vé en las Bullas conservatorias, (84) y de estos exemplos está lleno todo el lib. 1. tit. 7. de la Recopilacion. (85)

31. La segunda parte es, decir los Comissarios en su voluntaria nota, que la Bulla de Paulo III. dà potestad à la Universidad de hacer Estatutos, *authoritate Apostolica*: lo qual sin distincion es falso, porque en virtud del Privilegio solo podrán hacerlos en las causas, que fueren espirituales, y propias de la jurisdiccion Eclesiastica; pero en las temporales, gubernativas, ò que conduzcan à la profesion literaria, no tienen los Graduados del Claustro tal potestad sin la Real confirmacion. (86) Ni obstarà decir, que las palabras del Privilegio son generales, y que por lo mismo deben ser generalmente entendidas, (87) pues se restringen, ò interpretan segun la qualidad de la persona, que dispensa el Privilegio à las causas de su propria jurisdiccion: y siendo este Privilegio Pontificio, se debe ceñir à las espirituales, ò Eclesiasticas, (88) que no es nuevo en el derecho, que la generalidad de las voces tenga en sí sus tacitas limitaciones, (89) y muchas veces sus precisas restricciones. (90)

32. Toda esta verdadera doctrina convence, que la Bulla de Paulo III. tiene sus rigurosos, y precisos terminos, fuera de los quales todos los Estatutos, que se hicieren deben ser necesariamente confirmados por V. Magestad, ò por vuestro Consejo, porque de otra suerte, ni pueden empezar à obligar, ni ser validos. Y si acaso, Señor, el Claustro fuere tan animoso, que formasse Estatutos, sin querer reconocer la justa dependencia, y legitima subordinacion à la Suprema Real voluntad, y dominio, advirtiendole, que

E ni

(84)

Leg. 18. cap. 1. lib. 1. tit. 7. ibi: Mandamos que se haga en tanto que nuestra voluntad fuere. D. Escobar cap. 21. §. 12. num. 259. cum duob. seqq.

(85)

D. Escobar dict. cap. 21. num. 69.

(86)

Ex dictis passim.

(87)

Ex regula text. in leg. Siquis, 56. ff. Solutio matrim. leg. Quidam, 7. in princip. ff. de tritic. vin. vel oleo legato, leg. Cum aurum, 19. in princip. ff. de aur. & argent. legat. Salgado de Reg. Protect. part. 2. cap. 8. num. 21. & aliquot seqq. Pareja de Inst. edit. tit. 2. resol. 9. num. 27. tit. 3. resol. 2. num. 11.

(88)

D. Escobar cap. 23. num. 14. & duob. seqq. cap. 21. §. 6. à num. 156. & §. 7. à num. 161. & eod. cap. 21. num. 80. P. Mendo de Jur. Academ. lib. 1. quest. 8. §. 4. n. 271. & iam antea dixerat clarius, & optimè ad rem nostram D. Escobar dict. cap. 21. §. 6. per tot.

(89)

Lib. 2. Feudor. tit. 28. §. ult. melior text. in leg. Si cui, 9. ff. de servitutib. ibi: Nam quedam in sermone tacitè excipiuntur, ubi est plurimum notanda glossa Dionisij Gothofredi litt. X. qui inter varia exempla exceptionum, seu limitationum apponit terminantem nostrum casum in his verbis: Si per legis, aut Principis concessionem, & auctoritatem licebit: sed per concessionem, & auctoritatem legis, aut Principis non licet Academico Concilio facere statuta temporalia sine regia confirmatione: ergo, &c.

(90)

Omissis alijs vulgaribus textibus, optimus est in leg. Heredes mei, 57. in princip. ff. ad Sen. Consult. Trebell. melior in leg. Qua, 9. §. nihil 4. versic. Qua ratione, ff. de adquir. rer. dom. secundum expositionem Donel. lib. 4. Commentar. cap. 15. & Cujacij ad leg. 63. ff. de Procurat. cum alijs.

(91)
Juris-Consultus Paulus lib. 1. *question. in leg. Ita fidei*, 40. *in princ. ff. de Iur. Fisc.*

(92)
Bonus & expressus text. qui multa probat, & rem concludit *in leg. 18. cap. 1. lib. 1. tit. 7. Recopil. ibi: Mandamos que se haga en tanto, que nuestra voluntad fuere: quia Regis voluntas lex est non scripta. Prov. 11.*

(93)
Constat *ex Prologo Constitution. Universitat. versic. Y como los Reyes, prope fin.*

(94)
Cap. *in Clement. Ne Romani*, 2. *de elect. & electi potest.* Burgos de Paz *in leg. 1. Taur. num. 347.*

(95)
Imperator Iustinianus *in leg. ult. in princip. Cod. de leg. ibi: Quid enim maius, quid sanctius Imperiali est Maestate? vel quis tanta superbia fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat?*

ni la ley, ni el Principe le han concedido la autoridad, que injustamente usurpa, diremos à favor de V. Magestad lo que yà el Juris-Consulto Paulo escriviò tambien en defensa de otra Regalia: *Maiolem fraudem excogitasse videtur, qui non tantum legem circumvenire voluit, sed etiam interpretationem legis.* (91)

33. La tercera parte de la nota de los Comissarios dà calor à la tercera reflexion, en ella dicen, *que està dispuesto en la reformation de Don Juan de Cordova, tit. 1. §. 2. que la Universidad no haga Estatuto en causa pendiente*, no obstante el general Privilegio de la Bulla de Paulo III. Què mas clara confesion de que la dicha Bulla no tiene lugar, ò efecto, sin la Real aprobacion en las causas temporales, ò del gobierno, y profesion literaria? pues por està prohibido en una Visita, ò reforma hacer Estatutos en causa pendiente, queda tan inutilizado el Privilegio Pontificio, que confiesa la misma Universidad no tener el Claustro en virtud de èl facultad alguna, para alterar; sino es que el Principe, qual es V. Magestad lo consintiese, mediante su aprobacion, y Real voluntad, el qual caso no admite duda, controversia, ni disputa. (92)

34. Responderà el Claustro, que esta doctrina, aunque cierta, no le obsta, porque la dicha reformation es anterior à la Bulla de Paulo III. supuesto que el señor Emperador Don Carlos V. nombrò à Don Juan de Cordova, Dean de la Santa Iglesia de Cordova, y Abad de Villanueva de Rute, para que visitasse la Universidad de Salamanca el año de mil quinientos y treinta y ocho, (93) y haviendose concedido la Bulla el de mil quinientos y quarenta y tres, nunca pudo el Claustro en virtud de ella hacer Estatutos contrarios à la ley de la reforma, sino es que interviniese la Real autoridad, y confirmacion, porque las leyes del Superior no pueden alterarse por las del inferior, sin consentimiento de aquel: (94) que jamàs ha podido tolerar la Magestad bastardas soberanias; (95) pero en los casos donde no hay semejante contravencion podrà el Claustro sin embarazo, y sin distincion de causas, formar Estatutos con absoluta independenciam de la confirmacion de V. Magestad.

35. Para lo qual alegarà, que le basta, ò el Real permisso en el uso de la Bulla, ò la confirmacion de ella, y que esto es solo lo que en el pun-

punto dixo Don Alonso de Escobar. (96) Pero podrán tambien reparar los Doctores, que no consta de tal aprobacion, y que sin obscuridad lo significò aysi el proprio escriptor: (97) ni la Universidad huviera sido descuidada en referirla, quando en el Prologo de las Constituciones, y Estatutos impressos lo hizo muy puntual con otras muchas. Y ultimamente, Señor, para que una conjetura, que por su naturaleza es vehemente, acabe de llegar al grado de la evidencia, suplican à V. Magestad con el mayor rendimiento los Colegios Mayores, se sirva mandar al Claustro de la Universidad de Salamanca, que exhiba la expecifica confirmacion Real, ò el Testimonio del passo de la Bulla de Paulo III. que si lo huviere, facil le serà encontrarlo, pues tiene una clarissima coordinacion de todo su Archivo, para cuya obra ha pocos años, que se valiò de la particular industria, y habilidad de cierto Monge Benedictino.

36. La necesidad de esta aprobacion Real es tan grande, que sin ella es precissamente inutil el Privilegio de la Bulla de Paulo III. y aysi ignoramos, como pueda pretender el Claustro usar de ella. Esta verdad quedaba bastantemente fortalecida con el exemplo de las Bullas conservatorias, (98) pero la probarèmos tambien con la Bulla de la Santidad de Martino V. en la qual estàn insertas las Constituciones de la Universidad, (99) no pudiendo hallarse caso en terminos mas propios, porque si la Bulla de Paulo III. dà facultad al Claustro de hacer Estatutos, y Constituciones con autoridad Apostolica, el mismo Pontifice Martino V. hizo, ò declarò en su especial Bulla las Constituciones, que se debian guardar en el Estudio general de la Universidad de Salamanca; (100) no obstante es innegable, que si estas Constituciones Pontificias, que son la dicha Bulla de Martino V. no estuviessen aprobadas, ò confirmadas por su Magestad, serian inutilles, y jamàs huvieran tenido uso, (101) excepto en aquellas materias, que por su naturaleza son espirituales, ò que privativamente pertenecen à la jurisdiccion Eclesiastica, y no à otra: (102) lo mismo, pues, diremos de la Bulla de Paulo III. que faltando à esta la Real aprobacion, serà forzosamente inutil, y solo podrá tener lugar en las causas espirituales, y Eclesiasticas.

37. Evidenciase mas este fuerte argumento con

(96)

D. Escobar cap. 23. num. 16. in fin. ibi: *In ceteris verò omnibus prædictum privilegium à Pontifice concessum nihil operabitur, nisi constiterit à Principe seculari approbatum, & confirmatum esse, aut saltem eo uti Academicum Concilium Princeps ipse permiserit.*

(97)

Idem dict. cap. 23. num. 41. ibi: *Et hoc quantumvis prædictum Pauli III. privilegium habeant, idque expressè per secularem Principem approbatum esse constaret.* Et num. 55. ibi: *Nec in Academia nostra in contrarium quidquam movet privilegium, de quo supra, quantumlibet id à Principe approbatum esset.*

(98)

D. Escobar cap. 24. à num. 3:

(99)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iur. visdict. cap. 22. num. 13.

(100)

Ut constat ex Prologo Constitution. Universitat. verlic. Desde este tiempo, post medium.

(101)

D. Escobar dict. cap. 22. num. 7. usque ad 14.

(102)

Ex dictis à D. Escobar dict. cap. 22. num. 14. & 15. & cap. 24. num. 3. & 4. cum aliquot seqq.

(103)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdiction. cap. 22. num. 12. ibi: *Quòd si adversus id quod diximus, scilicet, prædictam Constitutionem 26. Martini V. ut Regiam legem iudicandam, adhuc urgeas, frustra prædictas Constitutiones à Martino V. editas, si inutiles sine Regia approbatione future forent. Respondebo quòd licet prædictæ Salmanticenses Constitutiones in Bulla Martini insertæ sint, certissimum tamen est ab ipsis Academia Doctoribus compositas ex ijs, quas antea Rex Alphonsus X. & alij confecerant, demptis additisque quæ necessaria, aut inutiles videbantur. Has quæ Constitutiones, quas sine dubio Principis placitum approbaverat, idem Princeps simul, & Academia Concilium Pontifici produxerunt, non ut omnibus valorem legis præstaret, quæ antea non habebant; habebant namque plurimæ; sed ut plures ex eis, in quibus Pontificia authoritas necessaria erat (ut puta subiectionem Clericorum ut singulorum, censurarum potestatem, & alia similia) approbaret, & vim iuris Canonici habere decerneret.*

(104)

Supra num. 4. cum duobus seqq.

(105)

D. Escobar dict. cap. 22. num. 7. 12. & 13.

(106)

In nullo enim aberrare, (seu in omnibus irreprehensibilem, seu inemendabilem esse) divinæ utique solius, non autem mortalis est constantiæ (seu roboris :) ita Imperator Iustinian. in sua constitutione de Confirm. Digestor. §. Si quid, 13. quæ est lex 3. vel ult. in suo Cod. tit. de veteri iur. enucleand. Philon apud Stobæum 179. Nihil prorsus erroris committere, proprium est Dei, & fortè etiam hominis divini: ab errore autem ad inculpabilem vitam reddere, prudentis est, & utilia planè non ignorantis.

con el próprio hecho, que sucedió en la impetracion de la expressada Bulla de Martino V. pues se tiene por muy cierto, que los mismos Doctores escogiendo de aquellas leyes, que para el gobierno de la Escuela havian hecho el señor Rey Don Alonso X. y otros, formaron, compusieron, y coordinaron las dichas Constituciones, que oy dia se hallan insertas en la Bulla de Martino V. à quien fueron presentadas, y de este modo confirmadas Apostolicamente, haviendolas antes sin duda aprobado su Magestad, con cuya Real interposicion pudo el Claustro lograr de su Beatitud la confirmacion, que se le suplicaba, no para que diese fuerza de ley à aquellas Constituciones temporales, y gubernativas, porque estas yà por sí la tenian, mediante la Real aprobacion, sino para que fuesen leyes, las que no podian serlo sin la confirmacion Apostolica, por ser su materia espiritual, ò Eclesiastica. (103)

38. De aqui se infiere, que aunque el Claustro de la Universidad de Salamanca, una vez que haya sido legitimamente erigida, tenga desde sus principios la verdadera potestad de hacer leyes Academicas, (104) no pueden ser validas estas, ni obligar à los matriculados, sin que preceda la aprobacion Principal: pues en el caso presente usando los Doctores de la Universidad de tal facultad, hicieron las Constituciones, que les parecieron convenientes, y necesarias, y con todo esso enseña Don Alonso de Escobar, que serian inutiles sin la Real confirmacion las temporales, ò governativas, (105) aunque literalmente estèn comprehendidas en la Bulla de Martino V. luego nunca podrá el Claustro de Salamanca hacer Estatutos de semejante naturaleza, que sean validos, y obliguen sin la Real aprobacion; y si esto no es así, como afirma que las Constituciones temporales hechas por el Claustro, y tambien insertas en la Bulla, serian inutiles, y en cosa alguna se observarian, no estando primero aprobadas por su Magestad. Sin duda, que reparando con cuidado en este lugar de D. Alonso de Escobar, y en lo que despues escribió en el capitulo siguiente, es preciso confessar (como voluntariamente lo hacemos) ò que no penetramos el profundo concepto de su inteligencia, ò que le sucedió lo que no debe admirar. (106)

39. Aun mas demonstrable se hará lo que decimos, si adaptamos terminos à terminos. Supongamos, que las nuevas Constituciones, ò

Esta-

Estatutos , que han hecho aora los Doctores de Salamanca (que todos ellos son temporales) los huvieffen presentado à N.M.S.P. Benedicto XIII. suplicando la confirmacion Apostolica : que de hecho su Santidad la huvieffe concedido expidiendo en forma su Bulla , por la qual aprobafse literalmente todos los nuevos Estatutos ; pero sin tener estos la confirmacion de V. Magestad , como es verdad , que les falta , podriamos acaso decir , que estos tales Estatutos temporales aprobados en especifica forma por N. M. S. Padre , eran validos , y que por tanto se debian observar , no teniendo la Real confirmacion? Poca Jurisprudencia es necessaria para responder , que no : porque si las Constituciones , y Estatutos temporales , que el año de mil quatrocientos y veinte y uno , hicieron los Doctores de la Universidad de Salamanca , no podian observarse , ni ser validos sin la Real confirmacion , aunque se hallassen aprobados en especifica forma por la Bulla de Martino V. del mismo modo las Constituciones , ò Estatutos temporales , que al presente han hecho los Doctores de Salamanca , aunque especificamente estuviessen aprobados con Bulla de N. M. S. P. Benedicto XIII. no podrian observarse , ni valer sin la confirmacion de V. Magestad.

40. Mas : la Bulla de la Santidad de Martino V. y tambien la que suponemos de N. M. S. Padre , que felizmente preside la Iglesia , son unas confirmaciones particulares , ò especiales ; la Bulla de Paulo III. es solo una confirmacion general de todas las Constituciones , y Estatutos que hicieren los Doctores , ò Claustro de Salamanca : sabido es en la materia de Estatutos , que la confirmacion especial es mucho mas robusta , fuerte , y activa , que la general ; (107) pues si toda una especial confirmacion Apostolica no es capaz (108) de hacer , que se observen , y valgan las Constituciones , y Estatutos temporales , que hiciere el Claustro de Salamanca , no teniendo estos la Real aprobacion , como ha de bastar la general confirmacion de la Bulla de Paulo III. para que sean observados , y valgan los nuevos Estatutos temporales , que han hecho los Doctores de esta Universidad , no estando confirmados por V. Magestad , ò por vuestro Consejo?

41. Tambien se debe advertir , que las Constituciones , y Estatutos , que los Doctores de

E

Sa,

(107)

D. Escobar cap. 23. num. 37. in fin. ibi : *Quæ etiam causa est , nè fallor , cur in Academia nostra statuta specialiter confirmentur postquam facta sunt : nam licet prædictam facultatem habeat , ea tamen clausula adiecta est , si iurè contraria non sint : adde etiam quoddam specialis confirmatio fortior , C. uberior generali esse solet.*

(108)

Exceptis casibus , qui bonum Religionis spectarent , in quo sano sensu semper loquimur ex dict. *supr. num. 23.*

(109)

D. Escobar *dict. cap. 22. num. 13.*
ibi: *Quòd licèt prædictæ Salmanticensis Constitutiones in Bulla Martini insertæ sint, certissimum tamen est ab ipsis Academia Doctõribus compositas ex ijs, quas antea Rex Alphonsus X. & alij confecerant, demptis additisque quæ necessariæ, aut inutiles videbantur.*

(110)

D. Escobar *dict. cap. 22. num. 12.*
ibi: *Quòd si adversus id, quod diximus, scilicet, prædictam Constitutionem 26. Martini V. ut Regiam legem iudicandam, adhuc urgeas, frustra prædictas Constitutiones à Martino V. editas, si inutiles sine Regia approbatione futura forent. Et paulò post num. 13. ibi: Hasque Constitutiones, quas sine dubio Principis placitum approbaverat, idem Princeps simul, & Academia Concilium Pontifici producerunt. Et inferiùs eodem num. 13. ibi: Cautius enim fuit, omnes Constitutiones ab utroque Principe, & Ecclesiastico, & seculari indistinctè approbari, ut sic de nulla posset dubium esse circa potestatem conditoris.*

(111)

Argum. text. in leg. *Ius civile, 6. in princ. ff. de iust. & iur.*

Salamanca hicieron en tiempo de la Santidad de Martino V. fueron compuestos de aquellos mismos, que havian ordenado el señor Don Alonso X. y otros señores Reyes, añadiendo algunas Constituciones necessarias, y quitando otras inutiles, (109) con que yá algunos de estos Estatutos tenian la Real aprobacion, pues ellos por sí eran Estatutos Reales, y solo faltaba, respecto de los que havian añadido, ò quitado los Doctores. Los Estatutos, que oy dia han hecho tambien los Graduados de la Universidad son en parte compuestos de Estatutos, ò Constituciones Reales, y en parte son invencion nueva, pues se añaden nuevas Constituciones: ò son aquellas proprias Constituciones, y Estatutos, que los gloriosos Monarcas antecessores de V. Magestad havian ordenado por sí, ò confirmado; pero variando oy, ò alterando algunas circunstancias.

42. Si es lo primero, nos hallamos en el caso identico de la Bulla de Martino V. y si entonces todo aquel conjunto, ò compuesto de Constituciones, tanto las que por sí eran Reales, y estaban mandadas guardar, como las nuevamente añadidas, necessitaron la Real aprobacion, (110) por tener figura de nuevas leyes, supuesto que en su forma era un nuevo Arreglamento: diremos lo proprio en el caso presente, que los Estatutos, que han compuesto los Doctores de Salamanca, así los que fueren literalmente Reales, y estuvieren mandados guardar, como los que de nuevo han añadido, necessitan todos ser confirmados por V. Magestad, pues tienen, como los otros, figura de nuevas leyes, porque son tambien en su forma un nuevo Arreglamento, (111) que es el nombre, que le dan los nuevos Legisladores, segun consta de las Cartas que han escrito à muchísimos de la Corte, implorando el favor contra los Colegios. Y si toda una Bulla del Summo Pontifice Martino V. que particularmente autorizò aquel nuevo Arreglamento, no era bastante para hacerle valido, y que se observasse, faltandole la Real aprobacion, como ha de bastar para este fin la Bulla de la Santidad de Paulo III. que particularmente no autoriza el presente nuevo Arreglamento? pues solo pudo ser general para todos los casos, por cuya razon es oy dia indispensable, y mas necessaria la confirmacion de V. Magestad, ò de vuestro Consejo.

Si

43. Si es lo segundo, no debe haver la menor duda, en considerar como necessaria la confirmacion de V. Magestad, porque quando los Estatutos son, ò confirmados por el Principe, ò leyes, que voluntariamente ordena por si, ò sus Visitadores para el gobierno de la Escuela, no pueden los Doctores revocar aquellos, (112) aunque Anguiano sea de la sentençia contraria; pero sin detenernos en fundar la nuestra, nos remitimos à lo que escriviò Don Alonso de Escobar, pues en el punto de Constituciones, y Estatutos de la Universidad de Salamanca, es gravissima su autoridad, segun advierte ella propria: (113) ni pueden tampoco alterar estas, sin que intervenga la Real autoridad, y consentimiento, (114) lo que convence, que la Bulla de Paulo III. dispensa al Claustro una potestad muy limitada, y que jamàs serà capàz de perjudicar à V. Mag. por cuya causa en qualquiera sentido, ò modo, que contemplemos el nuevo Arreglamento de Constituciones temporales, que han hecho los Graduados de Salamanca, es preciso confesar, que para su firmeza, y observancia necesitan la confirmacion de V. Magestad, pues los Estatutos de semejante naturaleza, que miran al Cuerpo mystico de toda la Universidad, dependen de la jurisdiccion secular, y Real voluntad, (115) no de la Eclesiastica, y Apostolica, aunque los Doctores tuviesen especial concession Pontificia, como se ha visto en las Constituciones, que hizo el Claustro de Salamanca el año de mil quatrocientos y veinte y uno, que siendo confirmadas en forma especifica por la Bulla de la Santidad de Martino V. no podian observarse, ni valer por la parte, que eran temporales sin la aprobacion Real, lo que discretamente, y con la mayor claridad explicò el Docto Padre Men-

do, *tum, aut Collegiorum, & per superiores confirmata, quo casu asserimus constanter, integram esse eidem Communitati, & Civibus, ut Universis, talia statuta remittere, aut relaxare; secus de legibus, & ordinationibus Communitatum per earum fundatores prescriptas, & à Pontific. Maxim. Catholicoque Rege nostro confirmatas, veluti Universitatis nostrae Complutensis Constitutiones, & leges sanctissimae auctoritate Apostolica confirmatae, & iussu Regis per clarissimos, & sanctissimos suos Reformatores stabilitae, & auctae, quae non obstante quacumque desuetudine, aut praetensa praescriptione, quae potius corruptela dicenda erit, ad unguem, & omnino observanda, amplectendaque sunt, tanquam regia auctoritate munitae, qui tanquam patronus huius Academiae illam visitare, rationes exigere, leges salubres ferre, & omnia facere, quae ad illius rectam gubernationem, pacem, tranquillitatem, & incrementum pertinere, Regi Catholico, sanctissimoque eius Senatui pro vicissitudine temporis videbuntur. Nos supra num. 33. 34.*

(115) Ex passim dict. vidend. etiam D. Escobar cap. 21. num. 30. 31. 32. & cap. 22. num. 15. & ferè per tot. & cap. 32. num. 6.

(112)

Ut constat ex apendice D. Escobar in cap. 23. ad calcem totius operis, ibi: *Post num. 36. hoc, quod dicimus Academicum Concilium Salmanticense posse statuta à Principe confirmata revocare virtute dict. privilegij Pauli III. accipe iuxta scripta supra num. 16. si constitit id à Principe seculari approbatum, aliàs solum in statutis spiritualibus ius revocandi habebunt.*

(113)

In iuridic. conclusionib. pro suo Cancellar. conclus. 9. num. 75. ibi: *Sino es tambien con las razones juridicas, que fundan la sentençia de uno de los mayores Cathedraticos, y Ministros, que ha tenido el Colegio Mayor de Cuencia, el señor Don Alonso de Escobar y Loaysa, que aunque le hemos citado muchas veces, necessitamos aora con especialidad valernos de su doctrina, porque no hay otro Autor que haya tratado, è ilustrado ex professo la Pontificia, y Real jurisdiccion, que reside en nuestra Universidad, &c. idem in conclusione Miscellan. num. 126.*

(114)

Henricus Zoësius in commentarijs ad Pandectas in tit. de Constitution. Principum in tractat. de Statut. num. 34. text. in cap. Canonum, 1. de Constitutionib. Anguiano de legib. lib. 3. controvers. 6. num. 5. ibi: *Quam conclusionem intellige in eisdem terminis, in quibus haec procedit dubitatio, nempe, quando ordinata, editaque sunt per ipsasmet Communitates Civita-*

(116)

P. Mendo *de Iur. Academic. lib. 1. quest. 9. num. 285. & 286. facit bene in lib. 3. quest. 5. num. 32.*

(117)

Universitas Salmantina in suis Conclusionib. iuridic. conclus. 7. num. 51. ibi: *Y el P. Andrés Mendo, &c. porque estaba muy versado este doctissimo Expositor del derecho Academico en las Constituciones Pontificias, y Privilegios Reales. Idem faterur de D. Escobar in seqq. verb. Que tenia tan bien previstas Escobar.*

(118)

D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. ult. & cap. 7. num. 41. Salgad. de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. prelude. 2. num. 72. nota text. in leg. 22. cum seq. lib. 1. tit. 3. Recopil. Pareja de Inst. edit. tit. 4. resol. unic. num. 4.*

(119)

Salcedo *de leg. Politic. lib. 2. cap. 9. §. unic. num. 18.*

(120)

Idem Salcedo *dict. lib. 2. cap. 9. §. unic. num. 19.*

(121)

D. Escobar *cap. 23. num. 15. 16.*

(122)

Idem *dict. cap. 23. num. 33. ibi: Inde poteris alium effectum privilegij, de quo agimus, eruere, nam nulla consultatione, sive relatione opus erit, si eius virtute statutum fiat.*

do, (116) cuya autoridad se estima mucho en el punto de las Constituciones Pontificias, y Privilegios Reales, que tiene la Universidad de Salamanca, como ella misma lo confiesa en un escrito suyo. (117)

44. Queda pues asegurado, que los Estatutos temporales, que hiciere el Claustro de Salamanca son nullos, y no se deben observar, como no tengan la confirmacion de V. Magestad, ò de vuestro Consejo. Y aunque es verdad, que los espirituales, ò Eclesiasticos, que hiciere en virtud de la dicha Bulla, no necesitan de tal confirmacion, no obstante se deben presentar en vuestro Consejo, para que alli se examinen, porque pueden contravenir en algo à los Sagrados Canones, Concilios de la Iglesia, Bullas Apostolicas, y Constituciones Synodales, concordadas acaso con la misma Universidad, ò à algun derecho Real: y siendo V. Magestad Protector, y Executor de todo aquello, (118) como dueño de esto, es muy justo, que por medio de el examen quède purgado todo recelo, y asegurada la justicia del nuevo Estatuto, cuya verdad es tan cierta, que si sucediera el caso, que el Claustro de Salamanca havia hecho Estatutos, que fuesen contra algun Canon del Santo Concilio de Trento, podria embarazar su uso qualquiera Juez secular, (119) y de semejante doctrina infiere Don Pedro de Salcedo la mucha mayor razon, con que podrá vuestro Consejo impedir el uso de tales mandatos, ò establecimientos. (120)

45. No se nos oculta, que esta doctrina no es conforme al sentir de Don Alonso de Escobar, quien dice, que quando el Claustro hace Estatutos en virtud de la Bulla de Paulo III. (que se deben entender los espirituales, ò Eclesiasticos, como antecedentemente tiene supuesto) (121) no es necessario consultar con vuestro Consejo, para que por este medio, dandose quenta de lo nuevamente ordenado, queden examinados los dichos Estatutos, (122) pues de su misma sentencia falta una grave replica, porque declara, que este es uno de los efectos, que produce el Privilegio de la Bulla de Paulo III. con que es preciso suponer, que si no huviera tal Privilegio, los Estatutos espirituales, y Eclesiasticos, que son los unicos, que en virtud de la Bulla pueden hacer los Doctores, se debian en su opinion presentar en vuestro Consejo, para que se examinassen; y si

si no, qual es lo particular, que en esta parte dispensa el dicho Privilegio, si con èl, y sin èl se afirma no ser necessario el examen de tales Estatutos? Esto assentado, no puede la Bulla de Paulo III. quitar à V. Magestad el derecho de ver, y examinar los Estatutos espirituales, y Eclesiasticos, que hiciere el Claustro de Salamanca, (123) aunque no necesiten de confirmacion especifica, como los temporales, y gubernativos.

46. El ser la materia de los Estatutos espiritual, ò Eclesiastica, no es impedimento para el reconocimiento, y examen de ellos, porque no se puede entender, que esto sea introducirse V. Magestad, ò usurpar la potestad del Summo Pontifice, à cuya jurisdiccion pertenecen privativamente semejantes causas, (124) pues el dicho examen solo consiste en el mero hecho de mandar leer los Estatutos espirituales, ò Eclesiasticos, que presenta el Claustro, para que assi quede probada la negativa, de que no perjudican, ni ofenden en cosa alguna. Esto se prueba con una especialissima decision de Matheo de Afflictis, que no dexa que dudar en el punto: escribe este Autor, que controvirtió el Consejo de Napoles, si podia conocer de aquellas absoluciones, que concedia el Papa de los juramentos, por quanto era materia espiritual, la qual por lo mismo solo pertenecia à la jurisdiccion de su Santidad. Y dice, que se resolvió, podia conocer de semejantes casos, lo que muchas veces vió practicar en aquel Consejo, porque este conocimiento solo se extiende à examinar, y ver de hecho si està bien, ò mal pedida la absolucion, y si contiene, ò no algun perjuicio: (125) del mismo modo conoce V. Magestad, ò vuestro Consejo de los Estatutos espirituales, ò Eclesiasticos, que el Claustro hiciere en virtud de la Bulla de Paulo III. y en suma este examen, ò reconocimiento solo mira à la execucion de los Estatutos, no à la provision de su derecho, por lo qual viene à ser V. Magestad no Juez, sino Executor de ellos. (126)

47. Tan lexos està de tener lo dicho absurdo alguno, que si la expressada Bulla de Paulo III. sin causa, y sin consentimiento de V. Magestad impidiessse expressamente la potestad, ò preeminencia de la Real confirmacion de los Estatutos temporales, y gubernativos, reservando en sì toda la materia de leyes Acadèmicas, no se admitiria en tales terminos esta, ni otra semejan-

(123)

Ex dictis suprà num. 21. & marginali 63.

(124)

Cap. Cum venissent, 12. de iudicijs, cap. 1. de confirmation. utili. vel inutili. D. Solorzano de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 1. à num. 31.

(125)

Mathæus de Afflictis decision: Neapol. decis. 220. num. 8. 9. usque ad 12. videri potest Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 16. à versic. Pero dexando ya esto.

(126)

Suprà num. 44. & marginali 118. facit optimè elegans doctrina Trentacinquij practicar. resolut. lib. 1. de re iudic. resolut. 5. consonat rectè Pareja de Instr. edit. tit. 4. resolut. unica, num. 24.

(127)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdiction. cap. 8. num. 66. 67. ibi: *Primò obstat reservatio à Pontifice, & specialis electionis forma, de quibus dict. Constit. 33. Respondeo, prædictam reservationem, nec aliam quancumque aliquid officere iuri Regio Patronatus, tum quia expressa eius derogatio non reperitur, tum etiam, quia etsi expressè derogaretur, admittenda non esset similis derogatio, sed Pontificis supplicatio interponenda, iuxta leg. 24. tit. 3. lib. 1. Recop. ut eam reponeret, electionemque, aut electiones virtute dictæ Constitutionis, & reservationis factas nullas, & irritas decerneret, utpote absque Patroni consensu, & in Regij Patronatus præiudicium, &c.*

(128)

Salcedo de leg. Polit. lib. 2. cap. 19. num. 6. Salgado de Supplication. part. 1. cap. 3. num. 5. & cap. 6. num. 19. & part. 2. cap. 24. n. 58.

(129)

D. Escobar cap. 23. num. 40. ibi: *Quæ forma, cum usu observata fuerit, & à Principe sciente permissa, omninò servanda erit.*

(130)

D. Escobar cap. 23. num. 15. & seq.

(131)

D. Escobar, & ab eo relati dict. cap. 23. num. 38. Acevedo in leg. 5. lib. 7. tit. 1. Recop.

(132)

Bulla Martini V. in Constit. 33. ibi: *Si negotia ipsa communia maior pars: si verò magna, & ardua fuerint, duæ partes ipsorum ea diffinire, & expedire possint.*

(133)

D. Escobar cap. 22. num. 13. iuxta fin. ibi: *Et è contra penè incredibile Pontificem notitiam alio modo habere potuisse de rebus minimis Universitatis, quæ in prædictis Constitutionibus caventur.*

te Bulla; antes bien se suplicaria à su Santidad, para que la moderasse, cuya doctrina es tan cierta, como general, y se pueden registrar los muchos lugares, que cita Don Alonso de Escobar, (127) lo proprio escribieron copiosamente Don Pedro Salcedo, y D. Francisco Salgado. (128)

48. No solo le falta al Claustro de la Universidad de Salamanca la Real aprobacion de la Bulla de Paulo III. para hacer en virtud de ella Estatutos temporales, ò gubernativos, sino tambien el Real permisso. Y no obstan unas palabras de Don Alonso de Escobar, que parece denotan la Real permision en el uso de dicha Bulla: (129) và hablando de los requisitos, que el Summo Pontifice Paulo III. quiso que interviniesen, para que el Claustro hiciesse nuevos Estatutos, ò reformasse los antiguos, y dice, que esta solemnidad puesta por forma, se debe guardar literalmente, assi por haver sido practicada siempre, como porque el Principe la ha permitido sabiendo su uso: luego yà la dicha Bulla, ò Privilegio tiene el permisso de V. Magestad, y sus gloriosos predecesores.

49. Pero no es assi. Lo primero, porque yà dixo antes el mismo Author, que esta Bulla solo militaba en las causas espirituales, y Ecclesiasticas, pues como Privilegio Pontificio unicamente tendrà lugar en los casos propios de la jurisdiccion Apostolica: (130) con que el decir despues, que la forma señalada en la Bulla està aprobada por el uso, y por la permision, ò cierta ciencia del Principe, se debe entender, para que de este modo, y no de otro, haga el Claustro Estatutos en las causas referidas. Lo segundo, porque para hacer Estatutos, aunque sean espirituales, ò Ecclesiasticos, en la especial forma, que previene, y manda la Santidad de Paulo III. es à lo menos necessario el Real permisso, siendo la razon de esto, el que semejante solemnidad de forma es contra el derecho comun, (131) y tambien contra la Constitucion 33. de Martino V. (132) pues no siempre se ofrecerà hacer Estatuto sobre cosa ardua, supuesto que en las Constituciones Pontificias del mismo Martino V. vemos ordenadas muchas cosas de poquissima entidad: (133) Y podia el Principe, ò atendiendo à esto, ò juzgando no conveniente al gobierno de la Universidad la forma, que dispone el Privilegio, impedir su uso por medio de la su-
pli-

plicacion , para cuya justicia bastaba el ser dicho requisito no conforme , y contrario à derecho , (134) y mas quando esta contrariedad se encuentra en el Derecho comun , tanto Canonico , como Civil , en el Real , y en el particular de la Universidad de Salamanca (135) establecido por autoridad Pontificia , y Regia , cuyo primer respeto , atendiendo tambien à la general disposicion Canonica , podia haver movido à la Santa Silla , à que reformasse lo mandado por el Summo Pontifice Paulo III. y esta consideracion no dexa de persuadir , que la permission del Principe en el uso de la dicha Bulla , se debe entender del Principe Ecclesiastico , que es su Santidad ; pues Don Alonso de Escobar no expressa , ni dice , que sea el secular.

50. Asì ultimamente lo entendemos , y se prueba de lo siguiente. Quantos Estatutos tiene la Universidad de Salamanca para el gobierno de la Escuela , estàn aprobados por los señores Reyes , sin que pueda señalar uno solo , que no tenga esta apreciable , quanto necessaria circunstancia : el libro de la ultima Recopilacion impresso en Salamanca el año de mil seiscientos y veinte y cinco , comprehende todos los que oy dia se reconocen por legitimas leyes Academicas , de modo , que sino los que V. Magestad , ò vuestro Consejo hayan añadido , no se conocen otros para la observancia , pues aunque los haya , estarán antiquados , (136) y registrando todos los Estatutos de este libro , no se encuentra uno , que no sea Estatuto Real , porque todos fueron hechos por los Reales Visitadores , y despues confirmados por su Magestad , ò vuestro Consejo ; menos siete , como se advertirà despues ; y porque sería largo referir todas las confirmaciones , quando se halla muy bastante noticia de ellas en el Prologo del libro impresso el dicho año de mil seiscientos y veinte y cinco , passamos à otra prueba muy autentica.

51. El año de mil quinientos y setenta y ocho hizo el Claustro de Salamanca trece Estatutos para establecer una Cofradia en ayuda , y socorro de los Estudiantes presos , (137) los quales fueron presentados en vuestro Consejo , suplicando la Real confirmacion , segun lo tenia prevenido , y acordado el Claustro , quando despues de hechos se leyeron , y se recibieron , ò aprobaron alli por buenos , y convenientes , (138) sin haverse efectuado el uso de ellos , hasta que

(134)

Circa quod multa congerit Salcedo de leg. Polit. lib. 2. cap. 9. per tot. & in sequenti ipsius allegation.

(135)

Ex iure Canonic. text. in cap. Quanto, 5. de his, que fiunt à Prælat. sin. cons. cap. 1. 3. & 4. de his, que fiunt à maiori part. cap. cum alijs ex iure civili text. in leg. Quod maior, 19. ff. ad municipal. leg. Nominationum, 46. Cod. de Decurionib. lib. 10. tit. 31. cum per multis : ex iure reg. text. in leg. 14. lib. 3. tit. 6. Recopil. secundum quod scribit Avendaño relatus ab Acevedo in dict. leg. 14. num. 11. Anguiano de legib. lib. 2. controv. 4. num. 32. ex iure Academ. Constit. 33. Martini V. ubi distinguitur inter negotia communia, sive non magni momenti, & inter ardua, dum Paulus III. ulla sine distinctione apponit prædictam formam in statutis condendis.

(136)

Ex leg. De quibus, 32. §. 1. in fin. ff. de leg. leg. 2. Cod. Quæ sit longa consuetudo. Connan. 1. Comment. cap. 10. num. 9. leg. 6. tit. 2. part. 1. Faria ad D. Covarrub. lib. 2. cap. 16. num. 60. 61.

(137)

Constat ex lib. Constitution. Universitatis Salmantin. pag. 373.

(138)

Los quales dichos trece capitulos de Ordenanzas fueron leídos en el dicho Claustro, è por la dicha Universidad, è personas susodichas entendidos la dicha Universidad, è Claustro los aprobò, è los buvo por buenos, para que de aqui adelante se guarden, y cumplan, y executen, è se pida à su Magestad Real confirmacion de los dichos Estatutos, è Ordenanzas, &c. constat ex testimonio Antonij de Guadalaxara, Notarij Universitatis, ut videre est in dict. lib. Constitut. pag. 377. in princ.

(139)

Ut patet ex litteris Regijs in dict. lib. Constitut. pag. 380. ibi: E ha- viendo dado cedula para juntar à Claustro, para nombrar los Cofra- des, y executar lo contenido en los dichos Estatutos por nos aprobados, è confirmados. Et inferius fol. 384. ibi: Y en cumplimiento de la dicha Real provision el dicho señor Rec- tor comenzò luego à nombrar, è nombrò por Cofrades para la dicha Cofradia de la Universidad las per- sonas siguientes.

(140)

Titul. 14. per tot. lib. 8. Recop. & ibi communiter scribentes, & tit. Cod. de Monopolijs, leg. Mandatis, 1. & tot. tit. ff. de Colleg. & cor- poribus. Cujacius 16. observation. cap. 23. & 7. cap. 30.

(141)

Constat ex testim. dict. Antonij de Guadalaxara, Notarij Univer- sitat. in lib. Constitution. pag. 377. ibi: E se pida à su Magestad Real confirmacion de los dichos Estatu- tos, è Ordenanzas.

(142)

Reperitur in lib. Constitution. Uni- versitat. Salmantin. pag. 373.

no fuè expedida la Real Carta de confirmacion; (139) siendo de notar, que en el tiempo que estos Estatutos se hicieron, tenia yà el Claustro de Salamanca la Bulla de Paulo III. pues fuè ex- pedida el año de mil quinientos y quarenta y tres, y aquellos ordenados el de mil quinientos y setenta y ocho, con que se vè con evidencia, que la expressada Bulla nunca diò al Claustro fa- cultad de hacer Estatutos temporales, ò guver- nativos, sin la Real confirmacion; antes bien fal- tando esta son nulos qualesquiera, que sean de se- mejante naturaleza, ni deben practicarse, sin lo- grarla, como sucediò en los trece Estatutos de la mencionada Cofradia; y no sabemos, por què no ha de suceder lo proprio à los nuevos, que aora se han formado.

52. No importará mucho, que digan los Doctores, que la dicha Real confirmacion fuè pe- dida para poder instituir, ò establecer la nueva Cofradia, que se havia acordado formar en la Universidad, porque de otra suerte se juzgaria ilicita; (140) pues es muy cierto, que la supli- ca que se interpuso à su Magestad, fuè pidiendo la Real confirmacion de los dichos Estatutos, y Ordenanzas: (141) de donde se arguye, que no bastaba solo la Real licencia, para formar la Cofradia, sino que tambien era forzoso, que fuesen especialmente confirmados sus Estatutos. Y en fin, para que no parezca en esto, que fingi- mos las circunstancias del caso, y tambien para que con clara facilidad conste à V. Magestad de lo que entonces se practicò en el punto de hacer el Claustro Estatutos, pondremos las mismas Pro- visiones Reales, que prueban lo que llevamos dicho, y fiscalizan contra la Universidad su nue- vo hecho.

PRIMERA PROVISION REAL DE LA confirmacion de la dicha Cofradia, y sus Estatutos. (142)



ON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa- lèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen- cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerde- ña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milàn, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector, è Claustro del Estudio, y Universidad de la

Ciu-

Ciudad de Salamanca, nos ha sido hecha relacion, diciendo, que vosotros entendiendo ser necesario, y conveniente para el servicio de Dios, è remedio de los Estudiantes pobres, è presos de la dicha Universidad; y considerando, que por no tener quien los favoreciesse, è ayudasse, se estaban muchos dias en la Carcel, y acababan tarde, y mal sus negocios, è por esta causa dexaban sus estudios, y se seguian otros inconvenientes, *para remedio de lo qual haviades ordenado, y estatuido*, que huviesse cierta Cofradia de personas principales de essa dicha Universidad, que se ocupassen en favorecer, defender à los dichos presos, *y para ello haviades fecho ciertas Ordenanzas, y Estatutos, de que haciades presentacion, suplicandonos, de que pues era cosa tan justa, y necessaria, las mandassemos ver, y confirmar, è que sobre ello proveyessemos, como la nuestra merced fuesse*: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Ordenanzas, y Estatutos, su tenor de las quales es este, que se sigue.

Siguiese la letra de los trece Estatutos, y despues dice:

Los quales dichos trece capitulos de Ordenanzas fueron leidos en el dicho Claustro, è por la dicha Universidad, è personas susodichas entendidos la dicha Universidad, è Claustro los aprobò, è los huvo por buenos, para que de aqui adelante se guarden, y cumplan, y executen, *è se pida à su Magestad Real confirmacion de los dichos Estatutos, è Ordenanzas*, segun que lo uno, è lo otro està escrito en el libro, è registro original de la dicha Universidad, è Claustros de ella: al qual yo el dicho presente Notario, è Secretario ante todas cosas me refiero, è los dichos señores Rector, è Vice-Escolastico por si, è por la dicha Universidad, è Claustro, y conforme al Estatuto lo firmaron aqui de sus nombres. Don Juan de Almeyda. Fray Gaspar de Torres. En testimonio de verdad. Antonio de Guadalaxara, Notario.

Y fuè acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien: por la qual, sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, è voluntad fuere, *confirmamos, è aprobamos las dichas Ordenanzas, Estatutos, que de suso van*

encorporadas; para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, è por todo, segun, è como en ella se contiene. E mandamos al que es, ò fuere Rector de essa dicha Universidad, que guarde, cumpla, è faga guardar, y cumplir esta nuestra Carta, è lo en ella contenido, è contra ella no vaya, ni passe, ni consienta ir, ni passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, è no fagades ende al. Dada en Madrid à veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil è quinientos è setenta è ocho años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Morillos. El Licenciado Pedro Gasco. Doctor Juarez de Toledo. El Licenciado Juan Zapata. Yo Domingo de Zavala, Escrivano de Camara de su Magestad, la fice escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Jorge Olalde de Vergara. Por Chanciller. Jorge Olalde de Vergara.

53. Y habiendo sido presentada esta Real Cedula, se congregò el Claustro para efectuar la nueva Cofradia, y practicar sus leyes, y Estatutos, contra los quales se opuso Don Fernando Enriquez, Maestro-Escuela, y Cancelario de la Universidad, todo lo qual junto con los dichos Estatutos, fuè visto en vuestro Consejo, y se despachò segunda Real Carta de confirmacion con algunas declaraciones, y enmiendas, como consta de su tenor, que es el siguiente.

(143)
Legitur in lib. Constitution. Universitat. Salmantin. pag. 377. in fin.

SEGUNDA REAL PROVISION, EN QUE se buelven à confirmar los Estatutos de la Cofradia de la Universidad con algunas declaraciones. (143)

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Duque de Milàn, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector, y Claustro del Estudio, è Universidad de la Ciudad de Salamanca, nos ha sido fecha relacion, que vosotros entendiendo ser necessario, è conveniente para el servicio de Dios, y remedio, brevedad, è buen despacho de los Estudiantes pobres presos de essa dicha Universidad, y confi-

derando, que por no tener quien los favorezca, è ayude, se estàn muchos dias en la Carcel, è acababan tarde, y con trabajo sus negocios, y por esta causa dexaban sus estudios, è se seguian otros inconvenientes: *para remedio de lo qual haviades fecho, ordenado, y estatuido*, que huviessse cierta Cofradia de personas suficientes para ello de essa dicha Universidad, que se ocupassen en defender, y favorecer los dichos presos, y *para ello haviades fecho ciertas Ordenanzas, y Estatutos, de que haciades presentacion, suplicandonos, que pues era cosa tan justa, è necessaria, las mandassemos ver, è confirmar, ò que sobre ello proveyessemos, como la nuestra merced fuesse*: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Ordenanzas, y Estatutos, dieron, è pronunciaron un Auto, *por el qual mandaron confirmar las dichas Ordenanzas, segun, y como en ellas se contenia. De lo qual se diò, y despachò nuestra Carta, è Provision de confirmacion de ellas*, contra las quales dichas Ordenanzas Don Fernando Enriquez, Maestre-Escuela de essa dicha Universidad, por una peticion, que por su parte ante los del nuestro Consejo fuè presentada, dixo, que nos à vuestro pedimiento haviamos dado una nuestra Carta, è Provision, por la qual haviamos dado facultad, para que se hiciessse cierta Cofradia con ciertos Estatutos, *los quales por nos se havian confirmado*, de los quales dichos Estatutos, è *confirmacion* de ellos suplicaba para ante nos, por ser, como eran muy perjudiciales à la jurisdiccion del Estudio, è Universidad, por se dàr por ellos ocasion de diferencias entre èl, y vos el dicho Rector, è se quebraba la concordia, que entre ambos à dos havia, è se bolveria à las disensiones, que antiguamente entre ambos solia haver, por os hacer vos el dicho Rector en todas las cosas de la dicha Cofradia parte, y el todo para le poder molestar, por pretender, como pretendiades vos el dicho Rector, y Claustro jurisdiccion contra la que èl tenia, por se haver de meter los Cofrades de la dicha Cofradia en visitar la Carcel, y saber los delitos, porque los dichos Estudiantes estaban presos, que convenia muchas veces fuesssen secretos, por inconvenientes, que resultaban, si se oviesssen de publicar, y entremeterse los dichos Cofrades en saber si la Carcel, en que estaban los dichos Estudiantes, y las prisiones que tienen eran conforme à la calidad de sus delitos, ò no, è que por la respuesta, que vos el dicho Rec-

tor

tor haviades dado al tiempo, que él havia suplicado antes de agora de los dichos Estatutos, è Ordenanzas, parecia quereros meter en algunas cosas, que la execucion de ellas pertenecia à él, è no à otra persona alguna: y era causa, que los delitos de los dichos Estudiantes, no se castigassen como convenia, por suceder muchas veces negocios contra Estudiantes, que son pobres, è siendo los Cofrades poderosos, como por las dichas Ordenanzas estaba dispuesto, no osarian seguir su justicia por miedo de ellos, y los tales Estudiantes se atreverian à delinquir, teniendo quien los defendiesse, y les pagasse las condenaciones, y costas, que en los tales delitos hiciessen: y que como la dicha Cofradia tenia nombre de Universidad, los pleytos de los particulares se seguirian à costa de la dicha Universidad, y ansi el zelo, que para ordenar la dicha Cofradia se havia tenido, no era justo, ni decente, porque el intento de los Cavalleros era exemptarse del Estatuto, que les prohibia traer ropas costosas, y tener camas de seda, y tapiceria en su casa, de lo qual se seguia à sus padres muchas costas, y à ellos distrahimiento de su estudio, y era claro ser el susodicho su intento, por el nombramiento, que vos el dicho Rector haviades fecho sin aprobacion del Claustro pleno, donde no contento con ser exempto el año de vuestra Rectoria, os haviades nombrado por Cofrade de la dicha Cofradia, para gozar de la dicha exempcion todo el tiempo, que estuviessedes en la dicha Universidad: y era claro ser ansi la dicha vuestra intencion, por querer los Cofrades servir por substitutos, è por poder vivir con libertad en la dicha Universidad, è por ello daban dineros para hacer la dicha Cofradia, de que demàs de los dichos inconvenientes resultaban muchas passiones entre los Cavalleros, que pretendiessen ser Cofrades, por quererlo ser todos por la dicha exempcion, y el intento de los Doctores de essa dicha Universidad era so color de hacer por los presos, grangearlos para las pretensiones de sus Cathedras, por ser todos los nombrados de la dicha Cofradia pretendientes de ellas, y ansi entendiendo, que él lo havia de contradecir, haviades esperado à tratar del dicho negocio en tiempo, que él no estuviessse en Claustro, puesto que havia havido personas, que lo havian contradicho, y ansi despues de vista la dicha *nuestra Carta en que se confirmaban los dichos*

Estatutos, dando él sus razones, para que se nos bolviessse à hacer relacion de los inconvenientes, que resultaban de la dicha Cofradia, la mayor parte de los Doctores, è mas antiguos de essa dicha Universidad, *havian venido en que se suspendiessse, por evitar los dichos inconvenientes*, suplicandonos suspendiesssemos el hacer de la dicha Cofradia, revocando las dichas Ordenanzas, y Estatutos, è *Provision de confirmacion de ellas por Nos dada*, ò como la nuestra merced fuessse: y Luis de Oribe en vuestro nombre por otra peticion, que ante los del nuestro Consejo presentò, dixo, que habiendo vos ordenado, y estatuïdo, que huviessse la dicha Cofradia de personas principales de essa dicha Universidad, que se ocupasssen en defender, è favorecer à los Estudiantes presos en la Carcel publica del dicho Estudio, è habiendo fecho sobre ello las dichas Ordenanzas, y Estatutos, entendiendo, que en ello serviades à Dios nuestro Señor, è à Nos, *havian sido por vuestra parte presentadas en el nuestro Consejo, è suplicando fuesssen mandadas ver, para que hallando ser tal la dicha Cofradia, y el fin de ella ser fecho con buen zelo, y las dichas Ordenanzas, fuessse todo confirmado, è aprobado, è mandado guardar*. Lo qual habiendo sido visto, *havia sido por Nos confirmado, è aprobado, è mandado guardar*, y dado para ello nuestra Carta, è Provision, como por ella parecia, de que hacia presentacion, y era ansi, que procediendo vos el dicho Rector à execucion de lo contenido en la dicha nuestra Carta, è Provision, è *haviendo dado cedula para juntar à Claustro, para nombrar los Cofrades, y efectuar lo contenido en los dichos Estatutos por Nos aprobados, è confirmados*, segun que en ellas, y en otras cosas tocantes, è concernientes al pro comun de essa dicha Universidad, conforme à los Estatutos de ella, vos el dicho Rector lo podiades, è debiades hacer. El dicho Maestre-Escuela pretendiendo de impedir, y estorvar la dicha Cofradia, y Estatutos de ella, para que no oviesssen efecto, por ruego de los Oficiales de su Audiencia Escolastica, è por otros respetos, que à ello le havian movido, havia dado su mandamiento, para que los Doctores, è Maestros de essa dicha Universidad, no se juntasssen por el llamamiento de vos el dicho Rector, à nombrar, y elegir los dichos Cofrades so grandes penas, y censuras. E porque el Doctor Ambrosio Nuñez, Cathedratico de propiedad en la facultad de Medicina, que havia

fido uno entre otros muchos Doctores, y Maestros, à quien el dicho mandamiento havia sido notificado, havia respondido, que el dicho Maestre-Escuela no era en aquel caso su Juez para le poder estorvar, que no fuesse al llamamiento, que el dicho Rector justamente le mandaba: el dicho Maestre-Escuela le havia mandado prender con alboroto, y escandalo el Domingo de Ramos proximo passado, è lo havia tenido preso muchos dias de la semana Santa en la Carcel publica del dicho Estudio, donde solian estàr presos otros Estudiantes comunes por graves delitos. E aunque por vuestra parte havia sido requerido, para que no hiciesse la dicha fuerza, no lo havia querido, ni queria hacer, antes lo havia tenido, è tenia todavia preso, en lo qual essa dicha Universidad havia recebido notable daño, y agravio, lo qual si ansi passasse, seria ocasion, que ni los Claustros se congregassen, quando fuesen menester, ni los Doctores, y Maestros votassen en ellos con la libertad, que convenia, suplicandonos mandassemos al dicho Maestre-Escuela luego, soltasse libremente al dicho Doctor Ambrosio Nuñez, y embiasse ante nos la culpa, y cargo, porque le havia tenido, è tenia preso, è que de aqui adelante no diesse semejantes mandamientos, ni se entremetiesse à estorvar los llamamientos, que para congregar los Claustros, è vos el dicho Rector hicieredes, dexando à las personas particulares de los dichos Claustros, ir à votar en ellos libremente sin pena alguna. E ansimismo, que en caso, que justamente pueda, è deba prender algun Doctor, ò Maestro del gremio de essa dicha Universidad, le diesse Carcel honesta, segun la calidad de su persona, porque demàs de ser lo susodicho ansi de derecho, lo havian usado, è guardado ansi con los dichos Doctores, y Maestros de la dicha Universidad, los otros Maestre-Escuelas, y Jueces de ella, que por tiempo havian sido de tiempo inmemorial à esta parte: *lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas Ordenanzas dieron, y pronunciaron otro Auto, insertas en èl las dichas Ordenanzas,* que su tenor de lo qual es este, que se sigue.

Refierenfe los nuevos Estatutos, reformando, y reprobando el duodécimo, y prosigue.

Y fuè acordado, que debiamos mandar dár esta nuestra Carta
para

18

para vos en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien: è por la presente, sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, è voluntad fuere, *confirmamos, è aprobamos las dichas Ordenanzas, y Estatutos*, que de sufo en el dicho Auto van encorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, è por todo, segun, è como en ella se contiene. E mandamos al que es, è fuere Rector de essa dicha Universidad, que guarde, è cumpla esta nuestra Carta, è lo en ella contenido, è contra ella no vaya, ni passe, ni consienta ir, ni passar agora, ni en tiempo alguno: de lo qual mandamos dar, è dimos esta nuestra Carta sellada con nuestro sello, è librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid à diez y nueve dias del mes de Mayo de mil è quinientos è setenta y ocho años.

Leyòse en el Claustro esta segunda Provision Real, y en su cumplimiento se passò à la execucion de dicha Cofradia, y Estatutos, segun consta del testimonio, que dice:

Fuè leida la dicha Provision Real en Claustro pleno, y de todas las personas en èl contenidas, oida, y entendida, Sabado víspera del Domingo de la Santissima Trinidad, que se contaron doce dias del mes de Junio del año del Señor de mil è quinientos y setenta y ocho años. E luego el señor Rector, y el señor Maestro-Escuela por sí, y en nombre de los demás señores Doctores, y Maestros, que estaban presentes, la tomaron en sus manos, è la besaron, è pusieron sobre sus cabezas, obedeciendola con el acatamiento debido, como à letras, è mandato de su Rey, y señor natural. *Y en cumplimiento de la dicha Real Provision, el dicho señor Rector comenzó luego à nombrar, è nombrò por Cofrades para la dicha Cofradia de la Universidad las personas siguientes.*

54. Pruebafse tambien, que los Doctores de Salamanca no pueden hacer Estatutos, que sean validos, y obliguen sin preceder la confirmacion de V. Magestad, ò vuestro Consejo, de una Real Cedula del señor Emperador Don Carlos V. por la qual consta, que haviendose movido varias du-
das,

(144)
Invenitur in lib. Constitution. Uni-
versitat. Salmantin. pag. 387.

das, y controversias sobre puntos de jurisdiccion entre el Rector, y Maestro-Escuela, se comprometieron estos en lo que decidiesen los Doctores, y Maestros en Claustro pleno, el que fuè convocado para este fin, y en el fueron vistos trece capitulos de Concordia, que se havian establecido de nuevo, los quales fueron presentados en vuestro Consejo, suplicando la confirmacion de ellos, y despues de expedida se empezaron à practicar, pero no antes, como consta de la misma Real Carta, (144) que dice asì.

DON Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su Madre, y el mesmo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Rector, Maestro-Escuela del Estudio, è Universidad de Salamanca, salud, y gracia. Sepades, *que en el nuestro Consejo fueron vistos los capitulos, è concordia, que de vuestro consentimiento, y pedimiento hicieron, y ordenaron en Claustro pleno los Doctores, y Maestros, y Consiliarios de essa dicha Universidad* cerca de ciertas diferencias, que entre vosotros havia. Su tenor de los quales dichos capitulos es este, que se sigue.

Ponense los trece Capítulos de la nueva Concordia, y concluye.

Y fuè acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, *vos mandamos, que veais los dichos capitulos, è concordia, que de suso van incorporados, è los guardeis, è cumplais en todo, y por todo, segun que en ellos, y en cada uno de ellos se contiene, è contra el tenor, è forma de lo en ellos contenido, no vais, ni passeis, so las penas en los dichos capitulos contenidas, y los unos, y los otros no fagades ende al.* Dada en la Villa de Valladolid à nueve dias del mes de Junio de mil y quinientos y quarenta y quatro años. El Lic. Galarza. El Lic. Montalvo. El Lic. Otalora. El Lic. Arrieta. El Doct. Diego Gasca. Yo Domingo de Zavala, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catholica Real Magestad, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Chanciller. Martin de Vergara.

En

55. En estos trece Estatutos de Concordia, que formaron los Doctores de Salamanca, es de advertir, que tenian ya la Bulla de Paulo III. y tan reciente, como no haver mas que ocho meses escasos desde el dia de su data, que fuè à veinte y seis de Octubre del año de mil quinientos y quarenta y tres, hasta el de la dicha Carta de confirmacion, cuya fecha es à nueve dias del mes de Junio de mil quinientos y quarenta y quatro: y junta esta facultad de establecer, y acordar lo conveniente, que acababa de darles el Summo Pontifice con el compromiso, y consentimiento del Rector, y Maestre-Escuela interesados, y que tambien se havian conformado con lo dispuesto por el Claustro pleno, (145) no fuè bastante, antes pareció preciso suplicar à su Magestad la confirmacion, para que la dicha Concordia tuviesse forma, y valor de ley, mientras fuere del Real agrado, cuya clausula està expressada en todas las Reales Provisiones, que se despachan à la Universidad de Salamanca, para confirmar qualesquiera Estatutos, la qual es en todo conforme à la que se encuentra en la ley 18. capit. 1. libr. 1. titul. 7. de la Recopilacion: y tambien se añade la clausula *sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno*, cuyas circunstancias piden necessariamente, el que preceda la confirmacion de V. Magestad, ò vuestro Consejo, porque de otra suerte es muy posible, que acontezca el inconveniente, de que se empiezen à usar Leyes, ò Estatutos en perjuicio de la Real Corona, ò de algun tercero.

56. Del mismo modo el Estatuto, que el Claustro de Salamanca hizo, ordenando: *que el Secretario de la Universidad no pudiesse dar, ni diese testimonio de los cursos, que ante el se probassen, à ningun Estudiante, para se graduar fuera de la dicha Universidad*, fuè presentado en vuestro Consejo, y confirmado por su Magestad: consta de la Real Cedula, que se diò sobre el modo de probar los cursos, (146) y es la siguiente:

(145)

Probat bene text. in leg. Diem 27. §. Stari, 2. ff. de receptis, què arbitr. ibi: *Stari autem debet sententia arbitri, quam de re dixerit, sive equa, sive iniqua sit: & sibi imputet, qui compromissit. Nam & Divi Pij rescripto adijcitur: vel minus probabilem sententiam equo animo ferre debet.*

(146)

Est in libr. Statutor. Universit. Salmant. pag. 346. in fin. usq. ad 349.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Granada, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, è Tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol,

Tirol, &c. A vos el Rector, Doctores, Maestros, y Consiliarios, y Diputados del Estudio, è Universidad de la Ciudad de Salamanca, salud, è gracia. Bien sabeis como Nos mandamos dar, è dimos para vos una nuestra Carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo del tenor siguiente. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Rector, Doctores, Maestros, è Consiliarios, è Diputados del Estudio, è Universidad de Salamanca, salud, è gracia. Bien sabeis, como *Nos mandamos dar, è dimos à vuestra suplicacion una Cedula sobre la probanza de los cursos*, que se havia de hacer por los Estudiantes, para graduarse de Bachilleres, despachada por los del nuestro Consejo, consultada con la Serenissima Princesa de Portugal, Governadora de estos nuestros Reynos, por mi ausencia de ellos, è despues à suplicacion del Rector, Diputados del Estudio, è Universidad de Valladolid, agraviandose de lo contenido en la dicha Cedula, *se diò otra Provision despachada por los del nuestro Consejo en declaracion de ello à vuestra suplicacion* en la dicha Cedula proveido, su tenor del qual es este, que se sigue. Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, è de Tirol, &c. A vos el Rector, Doctores, Maestros, è Consiliarios, y Diputados del Estudio, è Universidad de Salamanca, salud, è gracia. Bien sabeis, que el Doctor Grado en nombre de essa dicha Universidad, por una peticion, que diò en el nuestro Consejo, nos hizo relacion, diciendo, que muchos Estudiantes de los que en essa dicha Universidad han oido ansi derechos, como otras facultades, no haviendo oido el tiempo, ni fecho los cursos, que conforme à las Constituciones, y Estatutos de essa Universidad se requerian, para se graduar de Bachilleres,

lles , y sabiendo , que en la dicha Universidad no han de ser admitidos al dicho grado , hacen las probanzas de los cursos ante el Provisor , ò ante el Corregidor de essa dicha Ciudad , y con la probanza , que hacian se venian à graduar à Valladolid , y à otras Universidades , de que resulta defraudarse la buena orden , que en essa dicha Universidad està dada cerca del oír en todas las facultades , y que los Estudiantes sin tener fundamento , que convenia , y quedando faltos de principios dexan de oír , y se graduan , lo qual se remediaria mandando , que en ninguna Universidad pudieffen ser admitidas probanzas de cursos fechos , sin haver passado ante el Rector , y Escrivano de la Universidad do ovieffen oído : lo qual visto por los del nuestro Consejo , y consultado con la Serenissima Princesa de Portugal , Governadora de estos nuestros Reynos , por mi ausencia de ellos , y pareciendo ser justo , lo que por parte de essa Universidad se pedia , è que convenia remediarse , por una Cedula firmada de la dicha Serenissima Princesa , se os mandò , que la probanza de los dichos cursos , que se hiciesse ante el Rector de essa Universidad , fuesse sellada con el fello de la Universidad , y que no oßen hacer las tales probanzas de cursos ante el Provisor , ni ante otra persona alguna , ni valieffen los grados , que en essa , ni en otra Universidad recibieffen , siendo la dicha probanza fecha en la dicha manera , segun que en la dicha Cedula se contiene , y del mismo tenor se dieron otras para la Universidad de Valladolid , y otras Universidades de nuestros Reynos , y el Chanciller , y Diputados de la Universidad de Valladolid por una peticion , que ante los del nuestro Consejo dieron , suplicando de la dicha Cedula , dixeron , que lo proveido , è mandado por la dicha Cedula era en mucho perjuicio , y agravio , ansi de la dicha Universidad , como de los Estudiantes , que se havian de graduar , *porque sabemos , que en la Universidad de Salamanca havia Estatuto por Nos confirmado , en que se mandaba , que el Secretario de la dicha Universidad no pudiesse dar , ni diese testimonio de los cursos , que ante el se probassen , à ningun Estudiante , para se graduar fuera de la dicha Universidad : segun esto , è no pudiendo hacer la dicha probanza , fino ante el Rector , è Secretario , como en la dicha nuestra Cedula se contiene , era en efecto à que todos los Estudiantes se obligassen , è ovieffen de*

gra-

graduarse en la misma Universidad, donde havian hecho los cursos, y era quitar la libertad, que tenian de graduarse, donde quisiessen, principalmente, que muchos pretendian interese de graduarse en la Universidad de Valladolid, donde tenian intento de abogar, y ser conocidos, è que la dicha Universidad de Valladolid una de las principales rentas, è aprovechamientos, que tenia era la arca de los derechos de los grados, de que se sustentaban algunas Cathedras, y sostenia otros gastos, lo qual cessaria, y se disminuira, haviendo efecto lo contenido en la dicha nuestra Cedula, y que lo susodicho se remediaba, con que la dicha Universidad de Salamanca revocasse el dicho Estatuto, pues aunque se mandasse, que el Escrivano diese la probanza, y testimonio de los cursos, para se poder graduar en otra Universidad, si necessariamente oviesse de passar ante Rector, y Escrivano, siendo tanto el interese de los grados de la Universidad, nunca darian el dicho testimonio à los Estudiantes, no tenièdo otro remedio, serian compelidos à graduarse en la dicha Universidad, y que ansi no era, ni podria ser suficiente remedio la revocacion del dicho Estatuto, suplicandonos, mandassemos revocar la dicha Cedula, y que mandassemos, que no se hiciesse novedad, fino que libremente pudiesen hacer la dicha probanza, segun, è como hasta aqui lo havian hecho. Y el Doctor Juan de Ciudad, y el Doctor Maestro Francisco Sancho, Cathedraticos de essa Universidad, y en nombre de ella dixeron, que todavia deviamos mandar, guardar la dicha Cedula, y dar Sobrecarta de ella, y que la dicha Universidad, y Claustro de ella estaban prestos de revocar el dicho Estatuto, y proveer, como se diese libremente testimonio de los cursos para se graduar, donde quisiessen, sin poner en ello impedimento alguno: lo qual visto en el nuestro Consejo, fuè acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, è Nos tovimos lo por bien: por la qual mandamos al Escrivano, que es, ò fuere de essa dicha Universidad, ante quien passaren las probanzas de los dichos cursos, de fee, è testimonio suficiente de ello, è de la probanza à qualquiera Estudiante, que ante el la oviere hecho, ansi para se graduar en la dicha Universidad, como fuera de ella, sin le poner en ello impedimento alguno, *sin embargo del dicho Estatuto, y de qualquier otro, que en contrario sea, el qual*

revo-

revocamos, è anulamos: lo qual haga, è cumpla siendole pedido, è requerido, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara: y mandamos al Rector, que es, ò fuere de essa dicha Universidad, ansi lo haga guardar, è cumplir. E con esto mandamos, que se guarde, è cumpla lo contenido en la dicha nuestra Cedula, segun, è como en ello se contiene, con que el testimonio, que el dicho Escrivano diere de los dichos cursos, no sea necessario ir sellado con el fello de la dicha Universidad, como por la dicha Cedula se mandaba, y queriendole el Estudiante, que pidiere testimonio de los cursos con el dicho fello, se le dè; y mandamos, que esta nuestra Carta se lea, è publique en los generales de essa dicha Universidad, porque venga à noticia de todos los Estudiantes, è no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno, que lo contrario hiciere. Dada en Valladolid à diez dias del mes de Noviembre de mil y quinientos è cinquenta y cinco años. Antonius Episcopus. El Lic. Galarza. El Doct. Añaya. El Doct. Diego Garcia. El Doct. Velasco. El Lic. Pedrofa. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de su Cesarea Catholica Magestad, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara por Chanciller.

57. Quando el Licenciado Jaraba, del vuestro Consejo, visitò, y reformò esta Universidad de orden de su Magestad, mandò se hiciessse Estatuto particular sobre las lecturas en los Conventos, y Colegios, cuya letra es esta: *Que en los Conventos, Monasterios, y Colegios incorporados en la Universidad de Salamanca, puedan leer lo que bien les pareciere, y à la hora, que quisieren à sus Religiosos: empero, que ningun Estudiante matriculado en la Universidad pueda oir las dichas lecciones, so pena que el Lector sea inhabil para la primera oposicion, y el Estudiante no curse, ni le valgan los cursos, que hiciere en la dicha Universidad, y que los Colegios, y Conventos no incorporados à ninguna hora lean.* Confirmòse este Estatuto por vuestro Consejo, segun consta del Archivo de la Universidad, y ella misma lo confiesa en un escripto, que de su orden imprimiò el Doctor Gabriel Enriquez contra el Colegio de la Compania de esta Universidad, pretendiendo impedir, que à sus lecturas domesticas asistiessen los Estudiantes matricula-

L

dos;

(147)

Constant hæc omnia ex Archiv.
Universitat. & ex ipsius scripto
composito per Doctorem Ga-
brielem Enriquez à fol. 1. usque
ad 5. quem laudat D. Amaya in
leg. Scire, 1. Cod. de bon. vacan-
tib. lib. 10. tit. 10. num. 19. in fin.

(148)

Hoc scriptum Universitatis Sal-
mantinæ nunc contra ipsam cla-
mat: & est nobis impres. Barci-
non. anno 1627.

(149)

Est prologus tom. sup. 2. 2. Div.
Thomæ, & inscribitur elogium in
laudem doctrinæ Sanctorum Eccle-
siæ Doctorem Augustini, ac Tho-
mæ, simulque Apologia iuramenti
prestati ab Alma Salmanticensi Aca-
demia pro eiusdem doctrinæ defen-
sione, &c. impres. Salmantic. ann.
1635.

Dós, y para que se crea, que no acomodamos el
caso, dicen así las palabras de su propio papel:
*Y un testimonio de este Estatuto está presentado en el
proceso, y el Consejo le confirmó, mandándolo mis-
mo por el Auto de 9. de Julio de 93. que tiene las
mismas, y formales palabras, que el Estatuto. Con-
forme es en todo lo que tambien declara de otro
Estatuto sobre la misma materia, diciendo: Y este
derecho, por ser de Estatuto propio de la Universi-
dad, confirmado por su Magestad, se ha de preferir
à qualquiera otro derecho comun.* (147)

58. En diez y nueve del mes de Junio del
año de mil seiscientos y veinte y siete, sintiendo la
Universidad de Salamanca con inmenso dolor,
verse notada feamente de tan continuos errores
en las opiniones, que se leían, y defendían, que
cada dia eran delatados sus escriptos en el Tribu-
nal de la Santa Inquisición, suspendiendose al
mismo tiempo sus Actos, y viendose cerrados sus
Generales con assombrosa admiración de todos:
determinò poner remedio à tan gigante daño,
para restaurar su lastimado credito, y persuadida
con maduro consejo, à que lo conseguiria, sino
permitiesse enseñar publicamente en sus Escuelas
otra doctrina, que la de San Agustín, y Santo
Thomàs, hizo Estatuto, para que todos los Maes-
tros Cathedraticos, y voluntarios profesores ju-
rassen enseñar, y leer en la Theologia Escolastica,
la que havia escripto aquel Santo Doctor, y las
Conclusiones de este en la Summa Theologica.
Luego que se hizo el Estatuto, fuè presentado en
vuestro Consejo, suplicando su confirmación; y
aunque hicieron el dicho juramento los Doctores,
y Maestros, que se hallaron en el Claustro al tiem-
po de formar el Estatuto, es innegable, que no
se practicò con los demás, pues para ello fuè pe-
dida la Real confirmación, como parece de un lar-
go Memorial, que la Universidad presentò, cuyo
titulo es: *Por la Universidad de Salamanca, y las
Sagradas Religiones de Santo Domingo, y San
Agustín, sobre la confirmación de el Estatuto,
y juramento de enseñar, y leer las doctrinas de
San Agustín, y Santo Thomàs, y no contra ellas.*

(148) Con grande claridad lo dixo el Ilustrissi-
mo Araùjo en la Apologia, que escribió sobre es-
te Estatuto, (149) y querèmos poner sus litera-
les periodos, por ser muy particulares en el as-
sumpto: *Nihilominus (dice) iusta est suspensio Apo-
stolicæ Sedis confirmationem dicti iuramenti retar-
dantis, dicta eius iudicia, quæ errare non potest, de*

cuius

cuius iustitia, sicut de ipsius auctoritate nefas est dubitare: nec nos de ea dubitamus, sed veneramur suscipimus, & supplices oramus, ut si aliquando liceat, aut expediat, placeat pro gloria Dei, & Sanctorum, silentium rumpere, & suspensionem tollere. (150)

*Dixi: & siquid minus bene illico retracto. De donde se colige sin la menor duda, que el juramento, que hicieron los Doctores, y Maestros en el Claustro, en que le votaron, fuè acto voluntario, no coactivo en virtud de la nueva ley, ò Estatuto, pues vemos, que su execucion estaba suspensa, y detenida, esperando la confirmacion Apostolica, por la parte de espiritualidad, que en si contenia, para que despues de conseguida, y confirmandolo tambien vuestro Consejo, se pudiesse obligar à todos los gremios de la Escuela, à que cumpliesen con la ley Academica, haciendo el referido juramento, como doctamente lo significò el mencionado Autor en las palabras antecedentes, y en estas, que escriviò un poco mas arriba: *Unde ex eisdem principijs colligitur, tale iuramentum à Sede Apostolica, & Statutum à Supremo Senatu Regio respectivè posse acceptari, & confirmari. (151)**

59. Del Estatuto, que el Claustro de Salamanca hizo de limpieza de fangre con pruebas rigurosas, para los que huviesen de recibir grado de Doctor, ò Maestro, hablamos yà en el numero 18. y alli consta, que se pidiò la Real confirmacion de este Estatuto, y que no bastò, que le hiciesen los Doctores, pues jamàs llegò à ponerse en observancia, y uso, que es lo que aora quieren los Graduados, sin saber por què. *La Universidad de Salamanca en sus Estatutos señaló por Maestro à los Artistas à Fr. Domingo de Soto, y en la Universidad de Alcalà en Estatutos antiguos, y modernos hay particular orden, que se lea un Author determinado, y confirmacion de ello por el Consejo. (152)*

60. Tambien consta por la misma fecha de este Estatuto, como yà tenia el Claustro el Privilegio de la Bulla de Paulo III. y que usando de èl, le estableciò; pero no obstante pidiò su confirmacion Apostolica, de lo qual se hablarà despues en particular, y tambien la Real en vuestro Consejo.

(153) En el glorioso reynado de V. Magestad no falta exemplar, que authorice la verdad, que suponen todos estos hechos, y su continuacion: muy poco tiempo ha que el Claustro de Salamanca hizo un arreglamento de varios capitulos,

(150)

In dict. Apologia, §. 9. in fin.

(151)

In dict. Apologia, §. 9.

(152)

Sunt verba Universitat. Salmantinae in suo Defensorio pro confirmatione dict. statuti, & iuramenti, §. 8. num. 59. in fin.

(153)

Universitas Salmantina in dict. suo Defensorio, artic. 2. §. 12. num. 84.

y Estatutos, para el mejor gobiernò de la Escuela: presentòse en vuestro Consejo, del que entonces era vuestro Governador el Excelentissimo Marquès de Mirabal, sin que en aquel tiempo los Doctores huviessen imaginado poner en planta su execucion, pues para ello esperaron, como debian, que vistos, y examinados seriamente, mereciessen vuestra aprobacion, la que hasta oy dia no ha llegado à esta Universidad, solo sabemos, que el Real Consejo, por no embarazar acaso el curso de otras mayores, y mas graves dependencias, destinò ciertos Ministros, que mirassen con toda reflexion los nuevos Establecimientos, y que despues dixessen el concepto, que havian formado de ellos, para lo qual se mandò al Relator, que llevasse el arreglamento à esta Junta, à fin de que alli se examinasse, y anotasse, en cuyo estado se halla al presente el negocio, sin haverse resuelto; y no obstante los Graduados no se han detenido en formar otro nuevo, debiendo advertir, que en esto obraron contra las reglas comunes del derecho, y contra expressos Estatutos Reales de esta Universidad (lo que reservamos para tratarlo en su lugar) faltando tambien al respeto de tan superior Senado, pues debieron confiar mas de su zelo, prudencia, y acierto, (154) y en caso de necesidad pudieron por el medio de una atenta representacion, ò recordar el arreglamento yà hecho, ò suplicar, que aunque no estuviessen evacuado su conocimiento, y examen, se les permitiessen formar los nuevos Estatutos, porque instaba la precision del remedio; pero todo esto lo omitieron, y solamente pusieron estudio, en no reconocer superioridad de dominio en sus acciones, que huvieran sido mas acertadas, sino fueran tan imperiosas. (155)

(154)

Imperator. Theod. & Valent. in leg. Humanum, 8. Cod. de leg. ibi: *Benè enim cognoscimus, quod cum vestro Consilio fuerit ordinatum, id ad beatitudinem nostri Imperij, & ad nostram gloriam redundare.*

(155)

Apud superbiam ceu apud malum figulum, aut statuarium, perverfas rerum imagines videre est: ut aiebat Socrates. Stobæus serm. 22. pag. 189.

61. No prueba en contrario cosa alguna el titulo, que pusieron los Comissarios nombrados para la ultima Recopilacion, el qual dice: *Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca*. Lo primero, porque no negamos, que el Claustro de la Universidad pueda hacerlos, pues en varias partes tenemos confessada esta facultad, y solo impossibilitamos, que puedan ser validos, y obliguen sin la Real confirmacion. Lo segundo, porque los Estatutos de este Libro, ò Recopilacion, fueron hechos por los Reales Visitadores, para lo qual se nombran siempre Comissarios de la Universidad, que vienen à ser Consultores: con que à lo mas seràn Estatutos hechos, no por los tales Comissarios, sino

fino por el Visitador con acuerdo de ellos, y aun siendo así, después de leídos en Claustro pleno, se remiten à vuestro Consejo, para ser confirmados, lo que persuade la mayor razon, que havrà à que suceda lo mismo con los que hace el Claustro por sí solo. Lo tercero, porque aunque este Libro contuviese algunos Estatutos no confirmados, no se inferiria, que los Doctores los podian hacer sin la confirmacion de V. Magestad: lo uno, porque jamás los han hecho sin ella, ni los deben hacer, como se ha probado: lo otro, porque este Libro de Estatutos formado por los Comissarios el M. Fr. Antonio de Ledesma, y el Doctor Martin Lopez de Hontiberos de orden del Claustro, es muy sospechoso, y solo podrá hacer fee entre los mismos Doctores, y Maestros para su particular régimen, pero no la hará para los demás, pues es un Libro impresso sin licencias. (156) Decimos esto, por advertir, que en el dicho Libro de Estatutos hay algunos, que les falta el nombre de su Author, ó Legislador, como se vé en el *titulo 12. y 13.* aunque es verdad, que en el primer Estatuto se encuentra la inscripcion de Don Juan de Zuñiga, Visitador nombrado por el señor Don Phelipe II. el año de mil quinientos y noventa y quatro, y puede ser, que por escusar repeticion, no pusiesen su nombre en los siguientes; pero si no fuere así, serán precisamente los dichos Estatutos Constituciones falsas, y nulas. (157) Lo quarto, y ultimo, porque en este proprio Libro se hallan siete Estatutos hechos por el mismo Claustro, y confirmados por vuestro Consejo, como lo declara su precisa nota, que es esta: *La Universidad: confirmado por el Consejo Real à 15. de Febrero de 1625.* Y en otros: *La Universidad: confirmado à 5. de Febrero de 1621.* sin que la Bulla de Paulo III. pudiesse haver servido, para hacerlos sin confirmacion, à cuya reverente suplica se oponen aora los Graduados.

(158)

62. Siendo, como es, indubitable lo que asseguramos, queda manifesto, que ni V. Magestad, ni sus gloriosos antecessores han permitido, que el Claustro de la Universidad de Salamanca use de la Bulla de Paulo III. para hacer Estatutos en causas temporales, y gubernativas sin la Real confirmacion, y consiguientemente las palabras, que diximos arriba de Don Alonso de Escobar, se deben entender de la permission del Principe Ecclesiastico, no del secular, (159)

M

cuya

(156)

Text. in leg. 23. & 24. lib. I. tit. 7. Recopil.

(157)

Text. in leg. Siquis, 33. ff. ad leg. Cornel. de fals. ibi: Siquis falsis Constitutionibus, nullo auctore habito, utitur, lege Cornelia aqua, & igni ei interdicatur.

(158)

In libro Constitut. & Statutor. Universit. Salmantin. tit. 32. de los grados de licenciatura, &c.

(159)

Suprà num. 48. 49. & 50.

(160)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdiction. cap. 23. num. 37. in fin. ibi: *Quæ etiam causa est, ni fallor, cur in Academia nostra statuta specialiter confirmantur, postquam facta sunt.*

(161)

D. Escobar dict. cap. 23. num. 24. ibi: *Sed obiter videamus.... An iure communi, & regio confirmatio Principis exigatur, & utra ex duabus sententijs supra traditis verior sit? & credo neque iure communi, neque regio confirmationem requiri, &c.*

(162)

Ioannes Garcia de Nobilitat. in inscript. num. 13.

(163)

Ioannes Garcia de Nobilitat. in inscription. num. 12. ibi: *Hæc autem statuta, quæcumque ea sint sive æqua, sive iniqua, sive iusta, sive iniusta, sive concernant bonum publicum, sive privatum, sive pertineant ad administrationem propriæ substantiæ Civitatis, sive ad gubernationem, sive pœnalia, sive dispositiva, denique quæcumque statuatur Civitas, omninò debent confirmari à Rege nostro.*

(164)

Idem in citato loco dict. num. 12. ibi: *Aliter nihil valent ea statuta.*

(165)

Idem dict. num. 12. ibi: *Et ita quotidie in supremo Hispaniæ senatu, & in Pintiano, & alijs regni Prætorijs.*

(166)

Idem ubi nuper: *Quoties ad decisiones causarum adducuntur statuta populorum, id in primis requiritur, an sint confirmata à Domino nostro Rege.*

(167)

Idem eodem loco: *Si non sint confirmata, nihil fiunt, quia omninò in condendis statutis in Castellana Republica requiritur confirmatio Domini nostri Regis, &c.*

(168)

Quæ etiam causa est, ni fallor, cur in Academia nostra statuta specialiter confirmantur, postquam facta sunt. D. Escobar cap. 23. num. 37. in fin.

cuya verdadera inteligencia, además de los específicos casos, que hemos referido, se prueba de la doctrina, que escribió el mismo Author, asentando por costumbre particular de la Universidad de Salamanca, el presentar en vuestro Consejo qualesquiera nuevos Estatutos, para que allí sean especialmente confirmados: (160) y es una de las principales razones, en que funda la propria sentencia, que declara por mas verdadera, y la que por tanto se debe seguir en las consultas, Tribunales, y juicios.

63. Por esso diximos arriba en el num. 2. y 3. que Don Alonso de Escobar no seguia opinion, que fuesse contra nuestra conclusion, y que solo en el punto de derecho, y para la Cathedra ponía como cierta la sentencia, de que el Claustro de Salamanca puede hacer Estatutos obligatorios desde luego por su naturaleza, sin que preceda la Real confirmacion, pero no para seguida en la practica: y aora ha llegado el caso de descubrir este mysterio, que le declararán las literales palabras, que escribió su Author. Despues de haver ventilado desde el num. 21. la question propuesta, y resuelto no ser necessaria la confirmacion, ni por derecho comun, ni Real, (161) dice en el num. 37. que si fuera consultado sobre el caso, responderia, y aconsejaria, el que siempre se confirmassen los Estatutos, que hiciessse qualquiera Universidad, por ser mas seguro; pues aunque en el punto de derecho era verdadero todo, lo que havia dicho, no se podia negar, que sin la confirmacion del Principe eran deviles, y mucho mas en el uso, y practica, por la qual se veía continuamente declararse nulos en los Supremos Tribunales aquellos, que no estaban confirmados, para lo qual cita à Juan Garcia, que afirma, el que qualesquiera Estatutos, ò dispositivos, ò penales, que hagan los Pueblos, ò algunas otras Comunidades, (162) deben ser confirmados por el Principe, (163) y que antes, ni son validos, ni se deben observar, (164) y que esta es la costumbre, y practica general de estos Reynos, (165) en cuya atencion siempre que por causa de pleytos se traen semejantes Estatutos à los Tribunales, lo primero, que en ellos se busca, es el ver si están confirmados, (166) y no estando, de nada sirven, porque son nulos, (167) lo qual ha tenido siempre muy presente la Universidad de Salamanca, por cuya causa ha pedido la especial confirmacion de los suyos. (168)

Con

64. Con que si Don Alonso de Escobar escribe, que *in consulendo* responderia, el que siempre se pidiese confirmacion de semejantes Estatutos, (169) por ser esta la opinion mas verdadera, y segura, (170) y que por lo mismo *in iudicando* no se sigue otra, siendo comun practica de los Tribunales, el declarar nulos todos aquellos, à quienes falta el requisito de la Real confirmacion, (171) aunque en el mero, y sutil punto de el *derecho* sea cierta la sentencia contraria: (172) se evidencia, que la doctrina de este Author comprueba plenamente la conclusion, que hasta aqui hemos fundado, y no distinguir de este modo sus doctas proposiciones, quando no puede ser otra la pura inteligencia de ellas, serà hacerle poquissima merced en su escripto, pues entonces, en vez de servir para la solida interpretacion de la materia, contendria en muchas partes confusion de doctrinas, siendo su ultima consecuencia un disentir de si mismo, ò una clara contradiccion en un proprio assumpto.

65. El entender assi à Don Alonso de Escobar, ademàs de ser conforme en todo à la letra, ò palabras, con que escriviò su dictamen acerca de la facultad de hacer Estatutos el Claustro de Salamanca, es muy comun, pues no se halla otra cosa en los Autores, que este methodo de escribir. Apenas tendrà hoja en sus obras el Doctissimo Antonio Gomez, Doctor, y Cathedratico de Prima de Leyes de esta Universidad, en que no se encuentre este proprio modo de proponer las questions, disputarlas, y resolverlas: y no podrá causar novedad à los Graduados, que Don Alonso de Escobar le huviesse imitado con tanto acierto.

66. Esto supuesto, lo que escriviò en el capitulo 23. viene à ser precisamente explicacion de lo que dixo al principio del capitulo 22. en donde afirmò de plano, que las Constituciones, ò Estatutos, que hiciesen los Doctores de Salamanca son nulas, y jamàs deben observarse, si no tienen especial confirmacion del Principe, y que por esso las que hicieron el año de mil quatrocientos y veinte y uno, aunque fueron aprobadas en especifica forma por la Bulla de la Santidad de Martino V. no podian tener valor alguno, ò fuerza de leyes, si su Magestad no las huviesse confirmado, excepto aquellas, cuya materia fuesse espiritual, ò Eclesiastica. (173) Todo esto propone
aten-

(169)

D. Escobar dict. cap. 23. num. 37. ibi: *Illud in hac tractatione consulerem, ut semper statuta confirmarentur.*

(170)

Idem dict. cap. 23. num. 37. ibi: *Hoc enim tutius erit.*

(171)

Idem dict. cap. 23. num. 37. ibi: *Negari tamen non potest, quin rectè Baldus dixerit statuta ante confirmationem debilia esse, maxime usu, & praxi, quo nisi confirmata sint, saepe saepius nutant, ruuntve in supremis Tribunalibus, Garcia, & Avilès sup.*

(172)

Idem ubi nuper: *Nam licet supra dicta vera in iure sint, &c.*

(173)

D. Escobar cap. 22. num. 12. ibi: *Quòd si adversus id quod diximus, scilicet, prædictam Constitutionem 26. Martini V. adhuc urgeas, frustra prædictas Constitutiones à Martino V. editas, si inutiles sine regia approbatione futura forent. Respondebo, &c. & inferius num. 13. Hasque Constitutiones, quas sine dubio Principis placitum approbaverat, idem Princeps simul, & Academia Concilium Pontifici produxerunt. Et postea eod. num. Cautius enim fuit, omnes Constitutiones ab utroque Principe, & Ecclesiastico, & seculari indistinctè approbari, ut sic de nulla posset dubium esse circa potestatem conditoris. Et tandem eod. num. 13. His sic in factò suppositis, iam vides quàm lubrica sit instantia supra posita, siquidem confirmatio generalis, & exuberans non ideo inutilis erit, quòd ad ea, quæ ad Principem expectant, non esset necessaria, quemadmodum Principe seculari universas Constitutiones approbante, non ob id inutilem dicemus approbationem, sed ad suæ potestatis terminos reducendam.*

atendiendo à la general practica del Reyno , y à la particular de esta Universidad , porque sino sacàremos en una misma materia , y de un proprio Author dos proposiciones contrarias : la una en el capitulo 22. que enseña ser nulos , y de ninguna observancia las Constituciones , ò Estatutos temporales , que hiciere el Claustro de Salamanca , no teniendo la Real confirmacion : y la otra en el capitulo 23. que afirme no ser necessario este requisito , para que semejantes Estatutos valgan , y desde luego se observen ; sin que pueda salvar esta implicacion el decir , que alli hablò del tiempo , en que los Graduados no tenian el Privilegio de la Bulla de Paulo III. y que aqui habla en atencion à èl ; pues como yà se ha visto , no puede dár mas la dicha Bulla , que lo que diò especificamente en aquel caso la de Martino V. (174) fuera de esto , la question , que propone Don Alonso de Escobar , es en los terminos , de que no haya Privilegio , ni costumbre de hacer Estatutos sin confirmacion , (175) y si se resuelve , que son validos , y que deben obligar , sin esperarla , serà resolucion del todo opuesta , à la que antecedentemente tiene escripta. Y para que no tengamos que dudar , que esta , y no otra es la verdadera interpretacion , se ha de reparar en el capitulo 30. §. 4. num. 160. en donde hablando de cierta Constitucion de Martino V. dice , que si su Magestad no la huviesse aprobado , no se observaria , y que solo tendria lugar en los subditos de la jurisdiccion Eclesiastica , para lo qual se cita , y se remite à lo que yà tiene dicho en el capitulo 23. afirmando , que esta es la sentencia , que mil veces tiene propuesta : (176) con que mal se puede entender , que en este mismo capitulo resuelva , que el Claustro de Salamanca haya de hacer libremente Estatutos temporales validos , y obligatorios sin la Real confirmacion , quando con toda claridad tiene dicho alli , y en mil partes , que ni estos , ni las proprias Bullas Apostolicas (fuera de las causas espirituales , y Eclesiasticas) son de algun valor , y observancia , no teniendo la confirmacion del Principe secular.

67. Que estos lugares de Don Alonso de Escobar no puedan interpretarse de otro modo , por ser , como se ha visto , innegable , que solo afirmò como mas cierto en el punto de *derecho* , el que no necesitaban de confirmacion alguna , para empezar à obligar los Estatutos , que hiciere el Claustro de Salamanca , llevando como mas verdadera *in iudi-*

(174)

Suprà à num. 36. usque ad 43.

(175)

D. Escobar cap. 23. num. 24. ibi: *Sed obiter videamus, semoto privilegio, aut consuetudine statuta condendi absque confirmatione (quæ consuetudo pro privilegio erit, Gregor. Lop. ubi proxime, elegantèr Menchaca dict. cap. 47. num. 9. usque ad 12. Ossuald. sup. & alij ex adductis num. 4.) An iure communi, & regio confirmatio Principis exigatur, & utra ex duabus sententijs suprà traditis verior sit?*

(176)

Idem cap. 30. §. 4. num. 160. circa fin. ibi: *Ecce Pontificia Constitutione ad Concilium, seu Claustrum definitorum expectat Vice-Cancellarij electio, sed ut millies diximus, nisi constitutio isthæc à Principe Hispano approbata fuisset, non observaretur, sed in Clericos studiosos tantum iurisdictionem conferre posset, vide suprà cap. 23. à num. 13.*

iudicando, & consulendo la sentencia contraria, se prueba manifiestamente de un lugar muy expresivo de Juan Gutierrez, (177) cuyas palabras prueban à la letra quanto hemos afirmado desde el numero 62. y porque ellas mismas nos escusan de multiplicar molestos parrafos, las ponemos aqui: Nihilominus (dice) tamen contraria opinio, & sic affirmativa, imò quòd prædicta Statuta omninò egeant, Regia confirmatione præcisè ad hoc, ut observentur, aliàs observari non debeant, nec iuxta ipsa iudicari, nisi usu approbata fuerint, est verior attento iure nostro Regio, ac proinde tenenda in iudicando, & consulendo, prout communiter observatur in praxi, (178) y antes declarò ser la contraria opinion la mas cierta, y verdadera en el punto de derecho, diciendo: Ubi quòd subflinuntur Statuta populi recognoscentis superiorem facta sine eius confirmatione, dum tamen eius legibus non adversentur, & hoc iure communi est verius, & communiter receptum. (179)

68. No nos detenemos mas, pues este mismo Author no solo funda la sentencia, que pide necessariamente el requisito de la confirmacion, sino que tambien se hace cargo muy por menor de lo, que escribieron otros Authores Regnicolas, y lo mismo authorizan las leyes del Reyno, como consta de ellas, y de un buen lugar de Bobadilla en su Politica. (180) Pero aunque faltàra todo esto, era precisa la confirmacion de V. Magestad, para que se observassen los Estatutos, que hiciessen los Doctores de Salamanca, por ser costumbre particular de esta Universidad, el haverse practicado asì, y no de otro modo, segun aparece de los muchìsimos exemplares, que llevamos referidos, y de lo que confesò Don Alonso de Escobar, (181) por lo qual opinando el P. Mendo acerca de la facultad de el Claustro de Salamanca en hacer Estatutos, enseña, que se ha de atender à la costumbre de la Universidad, y no expressa, que la tenga esta para practicar los que hiciere, ò reformare, sin que intervenga la Real confirmacion, (182) lo que no callàra en favor de los Doctores, si la huviera; antes se remite à lo que escribiò Don Alonso de Escobar, que es solo lo, que llevamos dicho. Y si es cierto, que si el Claustro de Salamanca tuviera costumbre, de hacer Estatutos obligatorios desde luego, sin pedir para ello la Real confirmacion, eran validos, y practicables sin este requisito, del mismo modo, que si para ello tuviera Privilegio

N

Real;

(177)

Ioannes Gutierrez lib. 3. Præctic. question. quæst. 23. per totam, ubi plures refert.

(178)

Idem Gutierrez ubi proximè num. 3. Avilès in cap. Prætor. 17. num. 18. propè fin. ibi: Sed quid quid sit de iure, semper video, quòd talia statuta maximè in supremis Audientijs regalibus non custodiuntur, nisi sint confirmata per regiam potestatem, nisi dicta statuta sint antiqua, & usitata. Et est attenta legendus mente in tot. dict. num. 18. Quia fortissima argumenta exinde facilè exauriuntur pro regia confirmatione.

(179)

Idem in citat. loco num. 2. propè fin.

(180)

Infrà conclusion. 2. num. 5. Bobadilla lib. 2. Polit. cap. 16. num. 129. ubi plurimi pro ista opinione. Eximius Doctor de legib. lib. 3. cap. 9. num. 20. P. Vazquez disput. 153. cap. 2. num. 27. & cap. 3. num. 37. P. Salas de legib. quæst. 95. tract. 14. disput. 7. sect. 14. Castro Palao part. 1. tract. 3. disput. 1. punct. 23. Gratian. disceptat. 469. adducti à Lagunez de Fructib. part. 1. cap. 28. num. 2. & ipse ex num. 92. Otero de Pascuis cap. 12. num. 6. cum seqq. D. Menchaca lib. 1. controvers. cap. 47. num. 9.

(181)

D. Escobar cap. 23. num. 37. in fin. ibi: Quæ etiam causa est, ni fallor, cur in Academia nostra statuta specialiter confirmentur, postquam facta sunt.

(182)

P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. quæst. 36. num. 616.

(183)

D. Escobar *dict. cap. 23. num. 24.* ibi: *Sed obiter videamus, sermone privilegio, aut consuetudine statuta condendi absque confirmatione (que consuetudo pro privilegio erit, Gregor. Lop. ubi proxime, eleganter Menchaca dict. cap. 47. num. 9. usque ad 12. Ossuald. sup. & alij ex adductis num. 4.)*

(184)

Vidend. Garcia de Nobilitat. in *inscript. num. 14. & 24.* Antonius Gomez in *leg. 40. Taur. num. 10.*

(185)

Text. in *leg. Scire, l. Cod. de bon. vacantib. lib. 10. tit. 10.* ubi D. Amaya *num. 34. usque ad 38.* Quia Universitas Salmantina est in omnibus subiecta Regi Domino nostro, egetque confirmatione, ut Barthol. docet in *leg. Omnes populi, ff. de iustitia, & iur. num. 3.* Advertendumque insuper est, in hoc, quod dicimus de consuetudine non confirmandi, loqui nos de illa confirmatione, quam supponimus necessariam ad perpetuitatem statutorum, & quæ semper debet peti in recognitionem supremæ regis dignitatis, adeo ut etiam concessio à Rege nostro speciali privilegio circa huiusmodi confirmationem, posset Rex tanquam superior mandare Concilio Academico, ut exhiberet sua statuta: & siquid est ibi corrigendum, corrigatur, ex doctrin. Bald. in *leg. Omnes populi, ff. de iustit. & iur. num. 18. usque ad 25.* Gomez ubi supr. conducit bene Avilès in *cap. Prætor. 17. verb. Proveer, num. ult.*

(186)

Bulla Pauli III. ibi: *Sanè pro parte dilectorum filiorum modernorum Rectoris, Scholastici, Doctorum.... nobis nupèr exhibita petitio continebat.*

(187) Bulla Pauli III. ibi: *Pro parte eorundem Rectoris, Scholastici.... nobis fuit humiliter supplicatum, ut sibi statuta, & ordinationes huiusmodi.... mutandi, corrigendi, reformandi, cassandi, alterandi, ampliandi, abbreviandi, minuendi, addendi, aliæque de novo faciendi licentiam, & facultatem concedere, ac aliàs in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur.*

(188) Ex regul. text. in *leg. Non, l. 59. ff. de regul. iur. leg. Si is cui, l. 71. in princ. ff. de furt. text. non vulgaris, & qui planissimè hoc probat in ista specie statutorum in leg. unic. Cod. de Senatus-Consult.*

Real; (183) porque faltando este, no ha de ser la costumbre contraria bastante, para inducir à favor de la Soberanía de V. Magestad, el que necessiten qualesquiera Ordenanzas, y Estatutos, para su valor, y firmeza de la Real confirmacion? Aunque juzgamos, que la costumbre por sí sola, que viene à ser un tacito Privilegio, no puede dar à la Universidad el derecho de hacer Estatutos, sin la confirmacion de V. Magestad, à quien es preciso reconozca por Superior, y por lo mismo es indispensable, el que la pida, para que valgan sus leyes particulares, ò Academicas, porque este es un acto de reconocimiento de la dominante Real dignidad, (184) y para no hacerle, es necesaria expressa, y particular concession del Principe, cuya doctrina se prueba con toda claridad de un texto civil, y de lo que à él escribió el Erudito Don Francisco de Amaya, hijo del Colegio Mayor de Cuenca. (185)

69. Asegurado queda, que ni por el permiso de V. Magestad, ni por las leyes de estos Reynos, ni por su práctica general, ni por la particular de la Universidad de Salamanca, ni por la Bulla del Summo Pontifice Paulo III. puede este Claustro hacer Estatutos temporales, ò gubernativos, que obliguen, y se practiquen sin la Real confirmacion, y tambien queda fundado lo que debe executar con los espirituales, ò Eclesiasticos. Ahora falta hacer la quarta, y ultima reflexion sobre el Privilegio de la dicha Bulla. De ella consta, que fuè expedida à peticion del Claustro, (186) cuya suplica à su Santidad fuè, el que le diese facultad, para hacer nuevos Estatutos, mudar, ò alterar los hechos, segun lo pidiese la necesidad del tiempo, y su conveniencia, (187) lo qual parece, que manifiesta, que no tenia la potestad estatutaria, ò à lo menos, que no podia obligar à la observancia de sus Estatutos, sin acudir primero por la confirmacion Apostolica, pues lo que yà se tiene con derecho de propiedad, y possession, en vano se pide de nuevo, ni suplica. (188) Esta congetura fundada en

en el expreso tenor de la misma Bulla, se prueba del modo, con que el Claustro empezó à practicarla, porque ocho años despues de su data, que corresponde al de 1551. hizo varios Estatutos pertenecientes à las lecturas de ambos derechos, de los quales pidió confirmacion al Nuncio Apostolico de la Santidad de Julio III. (189) luego parece, que la Bulla solamente concedió la simple facultad de hacer Estatutos, pero no la dispensacion, de que en tiempo alguno fuesen confirmados por la Silla Apostolica, ò su inmediato Legado.

70. Suponemos, que los Doctores intentaràn desvanecer este reparo, diciendo, que del hecho de haver pedido confirmacion al Nuncio Apostolico de la Santidad de Julio III. no se deduce, que necesitassen precisamente de ella, sino que quisieron los Graduados de aquel tiempo dár con la especial confirmacion mayor firmeza à los nuevos Estatutos; (190) pero en verdad tan material nada nos dirà su magisterio, pues falta saber aora, si esta mayor firmeza mira, ò à la perfeccion de los Estatutos, ò à la virtud intrinseca de ellos, ò solamente à la extrinseca: la perfeccion consiste en el fin de el Estatuto, ò ley Academica, en el efecto, en su acto, y en la potestad de quien le hace, y ordena. (191) La Universidad dirà en especial despues de la Bulla de Paulo III. que tiene el Claustro pleno absoluta potestad, de hacer Estatutos, que en los mismos cumple con el fin, que es mirar al bien comun de la Escuela, que tambien procura conseguir el debido efecto, haciendo à sus matriculados buenos, y estudiosos, y ultimamente que satisface al acto, accion, ò virtud de la ley, porque todos sus Estatutos mandan, ò prohiben, castigan, ò permiten. En lo mismo consiste la virtud intrinseca, que es la justicia de la ley, la qual se regula tambien por la potestad, por el fin, por la forma, y por la materia, (192) aunque Santo Thomàs lo reduxo à los tres primeros terminos, fin que le hiciesse falta la expresion del quarto: (193) con que los Estatutos, que por sì tuvieren esta perfeccion, y justicia, no pueden yà recibir mayor aumento, ni mayor firmeza, tanto, que tienen los principales supuestos, para dudar si deben obligar en el fuero de la conciencia.

71. Si en los Estatutos, que el Claustro hizo el dicho año de 1551. sobre las lecturas de ambos derechos, faltò alguna de estas considerables

(189)

Constat ex Prolog. Statut. Universitat. Salmant. versic. Despues de esto, in fin. ibi: Y otras veces hacia la Universidad los Estatutos, que la parecian convenientes, y los confirmaba su Santidad, ò su Nuncio Apostolico, como sucedió el año de 1551. en los Estatutos, que la Universidad hizo acerca de las lecturas de Canones, y Leyes, que los confirmó un Nuncio de Julio III. idem asserit P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. quest. 7. §. 1. num. 131.

(190)

Ex dict. à D. Escobar cap. 23. num. 37. in fin.

(191)

Mag. Soto de Iustit. & iur. lib. 1. quest. 1. art. 2. usque ad art. 4. quest. 6. præcipue ab art. 1. quest. 2.

(192)

Mag. Soto de Iustit. & iur. lib. 1. quest. 6. art. 4. ibi: Existimatur autem legis iustitia ex omnibus eius causis, scilicet finali, efficiente, materiali, atque formali.

(193)

Minorita Castro de Potest. leg. poenal. cap. 5. fol. nobis 527.

(194)

Mag. Soto, & Castro ubi in proximis num. marginal. 192. cum seqq.

(195)

D. Escobar cap. 23. num. 37. clarius à num. 41. cum pluribus seqq.

(196)

Nihilominus iusta est suspensio Apostolicæ Sedis confirmationem dicti iuramenti retardantis, dicta eius iudicia, que errare non potest, de cuius iustitia, sicut de ipsius auctoritate nefas est dubitare: nec nos de ea dubitamus, sed veneramur, suscipimus, & supplices oramus, ut si aliquando liceat, aut expediat, placeat pro gloria Dei, & Sanctorum silentium rumpere, & suspensionem tollere. Dixi: Et siquid minus bene, illicò retracto. Ita Illustrissim. Araujo in Elog. seu apolog. in laudem doctrinæ SS. DD. Augustini, & Thomæ in tom. sup. 2.2. Div. Thomæ, impres. Salmant. anno 1635. sup. iam num. 58.

(197)

Constitutio Iustinian. de concept. Digest. §. Sed neque, 6. in fin. quæ repetitur in leg. 1. Cod. de veter. iur. enucleand. ibi: Tanquam si eorum studia ex principalibus Constitutionibus profecta, & à nostro divino fuerint ore profusa: omnia enim meritò nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impertietur auctoritas. Idem in Constitutione Iustinian. de confirmation. institution. §. 6. quæ apponitur pro proem. ipsar. institution. Imperat. Leo in proem. suar. Novellar. Avilès in cap. Prætor. 17. verb. Las harà, num. 21. iuxta med. bonus, etsi vulgaris text. in leg. 130. ff. de V. S.

(198)

Henricus Zoëlius in Commentar. ad Pandect. tit. de Constitution. Princip. in fin. tract. de Statut. num. 35. verlic. Ad dubij huius.

circunstancias, fueron leyes injustas, (194) por lo qual obraron los Doctores con mucho acuerdo, en pedir la confirmacion, sino es, que digamos, que los tales Estatutos eran en algo contrarios à la disposicion del derecho, en cuyo caso se necesitaba de la especial confirmacion Apostolica. (195) Pero nos persuadimos à que no sería esto, porque en el Estatuto, que en 19. de Junio del año de 1627. hicieron los Doctores, y Maestros de Salamanca sobre el juramento de enseñar, y leer la doctrina de San Agustín, y Santo Thomàs, y no contra ella, se pidió confirmacion, no solo en vuestro Consejo, sino tambien à la Santa Sede, con quien eran continuados los humildes ruegos del Claustro en nombre de toda la Universidad, esforzando la respetosa voz de su lamento, para que se sirviessè su Santidad confirmar el nuevo Estatuto: bien expresivas son las palabras del Illustrissimo Araujo. (196) Y si concedemos, que fuessen los dichos Estatutos plenamente perfectos, y del todo justos (como se debe creer) no siendo tampoco contrarios à la disposicion del derecho, no sabemos què ejercicio hemos de dár à aquella especial confirmacion Apostolica, ò à què parte hemos de aplicar la mayor virtud, que comunica.

72. Bien claramente lo indican los Authores, cuya doctrina prueba lo mismo. Dos especies de confirmaciones constituyen: la una necesaria, la otra no necesaria. La necesaria es, la que interviene en los casos arriba dichos, siendo su efecto dár al Estatuto fuerza de ley, ò hacerle ley, de tal modo, que la que en otros terminos sería por sí sola ley municipal, se constituye en la dominante esfera de ley superior, ò en el concepto de Estatuto principal. (197) La no necesaria es, la que dà mayor autoridad, y firmeza, pero à diferencia de la primera, porque esta influye en la esencia, ò constitutivo de la de la ley municipal, pero la segunda no; antes supone derecho yà constituído, ò ley formal, por lo qual enseñan los Authores, que solamente añade una solemnidad accidental, ò una autoridad extrínseca. (198)

73. De estos principios quisieron resolver los Interpretes, si el Estatuto confirmado por el Principe le pueden revocar sin su consentimiento, ò beneplacito los que le hicieron, en cuya question no nos detenemos por ser algo fugitiva de nuestro assumpto: quien la quisiere examinar, podrá

podrà ver à Don Alonso de Escobar, Zoefio, y otros antiguos, y modernos, que escribieron à los lugares, y textos comunes de la materia; no obstante, nos aplicamos à la parte negativa: lo primero, porque en el dictamen de Don Alonso de Escobar no podrán los Doctores revocar con toda la Bulla de Paulo III. los Estatutos, que estuvieren confirmados por su Magestad, acerca de lo qual nos remitimos à lo que yà tenemos escrito en el *num.* 43. en donde anotamos la opinion de Anguiano, cuya sentencia es tan dura, que èl mismo la llamò intrepida. (199) Lo segundo, porque todas las cartas de confirmacion tienen esta clausula de decreto irritante: *Y contra el tenor, y forma de los dichos Estatutos no vais, ni passéis por manera alguna sin nuestra licencia, y mandado, so pena de la nuestra merced, &c.* (200) ò otra equivalente, como consta de las Cédulas, que van puestas desde el *num.* 52. en cuyo caso es muy constante, que los propios, que hicieron los Estatutos confirmados, no pueden alterarlos, ni revocarlos sin consentimiento del Principe confirmante. (201)

74. Y fundados en los propios principios, inferimos, que de los Estatutos espirituales, y Eclesiasticos, que el Claustro hiciere, debe necesariamente pedir la confirmacion à su Santidad, ò Nuncio Apostolico. No puede negar el Claustro, que quando el Estatuto es injusto, ò contrario à la disposicion del derecho, es nulo, fino que el Principe lo confirme, (202) como tambien le concedemos, que quando es justo, y no contrario à las leyes Canonicas el Estatuto de materia espiritual, ò Eclesiastica, no es necesaria la confirmacion de su Santidad, para que desde luego sea valido, y se observe. (203) Pero la concordancia de esta theorica, con la practica es lo dificultoso, si acaso no se contentan los Doctores de Salamanca, con estar escusados, de que se confirmen los dichos Estatutos Apostolicamente, respecto de la obligacion iniciativa, fino que tambien quieran no pedirla, para la perpetua continua, ò successiva: pues no siendo por el medio de esta confirmacion, como se ha de saber si el Estatuto es justo, ò injusto, contrario, ò no contrario? Se desprehende acaso alguna voz del Cielo, que assegure la perfeccion, y justicia de el Estatuto, luego que el Claustro le ha formado? Y mas quando es innegable, que siendo hombres, los que hacen tales leyes, pueden, ò no tener

Q

pre-

(199)
Anguiano *de legib. lib. 3. contro.* 6. *num.* 3. *ibi*: *Et intrepide affirmare audeo, quòd non obstante confirmatione, poterunt inferiores, ut universi, tale suum statutum speciale remittere, aut relaxare.*

(200)

Ut patet *ex regijs schedulis super statutis ordinatis à D. Covarrub. & à D. Ioanne de Zuñiga*: & *iacent in libris antiquorum statutorum impres. Salmantic. ann. 1584. & 1595.*

(201)

Per ea, quæ docet Anguiano *de legib. lib. 3. contro.* 5. per tot. præcipuè à *num.* 8. Avilès *in cap. Prætor. 17. verb. Las harà, num. 21. in fin. & verb. Proveer, num. 16.*

(202)

D. Escobar *cap. 23. per tot. Card. Zabarella in cap. Cum omnes de Constitution. num. 2. Zoefius in tit. ff. de Constitution. Princip. in fin. tract. de Statut. num. 34. & omnes Regnicolæ scribentes super hac materia.*

(203)

Ex Bulla Pauli III. *ibi*: *Et necessaria statuta, & ordinationes licita, & honesta, ac Sacris Canonibus non contraria de novo facere, & condere: quæ postquam condita, mutata, correctæ, reformata, cassata, alterata, ampliata, abbreviata, diminuta, & illis addita fuerint, eo ipso dicta auctoritate Apostolica confirmata sint, & esse censeantur, ac inviolabiliter, & firmiter observari debeant.*

Imperat. Iustinian. in leg. *Tanta*, 2.
 §. 14. Cod. de veter. iur. enucleand.
 ibi: *Sed primum quidem imbecillitati humane, que naturaliter inest, hoc inscribat, quia omnium habere memoriam, & penitus in nullo peccare, divinitatis magis, quam mortalitatis est.* Et ut ait Burgos de Paz in leg. 1. *Taur.* num. 22. 23.
Legislator non potest perfecte legem disponere.

presentes todas las Sagradas Decisiones, y Decretos Pontificios, ò incurrir en algun defecto involuntario. (204)

75. Debe pues sujetar el Claustro à la censura de la Santa Silla todos los Estatutos espirituales, ò Eclesiasticos, que hiciere en virtud de la Bulla de Paulo III. y en vista del examen, que precede con motivo de la confirmacion, se sabe, si esta es necesaria, ò no necesaria, porque si el Estatuto fuere perfectamente justo, y no contrario à derecho, solo añadirà mayor firmeza respecto de la mayor authoridad, que es una solemnidad puramente extrinseca, y accidental; pero sino fuere así, en tal caso la confirmacion Apostolica es necesaria, pues hace ley, lo que no podia ser ley. Si en la practica, Señor, no tuviera el Claustro la necesidad, de pedir esta confirmacion, sucederia muchas veces observarse leyes injustas, ò à lo menos contra la voluntad de su Santidad: que no siempre hay, ò noticia del Estatuto nuevo, ò facilidad de quejarse, ò coyuntura, que provoque, y conviene, como V. Magestad puede reconocer, que las operaciones del Claustro en el punto de Estatutos, tengan Superiores, que las juzguen, y Fiscales, que las acusen, si llegan à pecar en algun defecto substancial.

76. Por esso el Privilegio de Paulo III. no excusa à los Doctores de suplicar la confirmacion Apostolica de los Estatutos espirituales, ò Eclesiasticos, para la perpetuidad de su valor, y firmeza; antes si reparamos bien, hallarèmos, que esta confirmacion respecto de la obligacion iniciativa es voluntaria, y que solo sirve de solemnidad extrinseca, ò accidental; pero respecto de la obligacion perpetua, y successiva es necesaria, porque deben tenerla como preciso requisito los dichos Estatutos. Ahora si que se conoce lo doctos, que eran aquellos Graduados, que en el año de mil quinientos y cinquenta y uno, haciendo Estatutos en virtud de la Bulla de Paulo III. sobre las lecturas de ambos derechos, pidieron confirmacion de ellos al Nuncio Apostolico de la Santidad de Julio III. y tambien los que en el año de 1627. hicieron lo mismo acerca de enseñar la doctrina de San Agustin, y Santo Thomàs: siendo muy digno de reparar aqui, que si la Santa Sede huviera aprobado este Estatuto, se observaria sin duda alguna, teniendo juntamente el permisso, y confirmacion
 Real

Real por la parte, que era necesaria: (205) luego no fuè bastante, que el Claustro le hiciefse, y que los Doctores, y Maestros de èl le empezassen à practicar, ò por mejor decir huviefen hecho voluntariamente el juramento, para que desde luego le observasse siempre toda la Escuela; (206) y afsi es cierto, que para que el Estatuto espiritual, ò Eclesiastico induzca perpetuidad de obligacion, es necesario, que sea confirmado Apostolicamente, aunque en su principio no sea preciso.

77. No por esto quedará el Privilegio sin exercicio, pues en tales terminos tiene el Claustro por la Bulla de Paulo III. lo que de cierto no tenia, por tenerlo dudoso, y es, que luego que hace los dichos Estatutos de materia espiritual, ò Eclesiastica, obligan, sino huviere quexa formal de la injuria, ò injusticia de ellos, (207) como sucedió con el Estatuto de que acabamos de hablar; aunque si se atiende à la verdad de el hecho, no intentò el Claustro ponerle en execucion, antes de estàr confirmado por su Santidad, y por vuestro Consejo. (208) Y afsi explicando Don Alonso de Escobar, lo que dispensa este Privilegio Pontificio, dice, que sirve para que seguramente, y sin la duda de opiniones pueda el Claustro de Salamanca, hacer Estatutos validos antes de la confirmacion, y por el conseqüente obligatorios, y tambien sirve en su inteligencia, para que en virtud del dicho Privilegio se puedan revocar los confirmados por su Santidad: (209) què mas especialidades quiere el Claustro, que le dè la Bulla de Paulo III? Contentese con estas, sin solicitar otras ajenas, y siguiendo los passos de sus mayores, y Maestros, aun quando hiciere Estatutos en virtud de la Bulla (que deben ser de cosas espirituales, ò Eclesiasticas) pida à su Santidad, ò Nuncio la confirmacion Apostolica, que afsi se lo enseñaron los, que empezaron à usar del Privilegio, afsi lo persuade la razon, y afsi lo escribieron los, que trataron de la Bulla. Debe, Señor, advertir el Claustro, que es muy distinto, no pedir jamàs confirmacion del nuevo Estatuto hecho en virtud de la dicha Bulla, ò que pueda obligar antes de pedirla: aquello no lo dixo Don Alonso de Escobar, ni otro alguno, esto sì; y nada nos obsta.

78. De todo lo dicho se infiere por ultimo corolario en la explicacion de esta Bulla, que en los Estatutos de causas temporales, ò guverna-

(205)

Illustrissim. Araujo in dict. Apolog. §.9. ibi: Unde ex eisdem principijs colligitur, tale iuramentum à Sede Apostolica, & statutum à supremo Senatu regio respectivè posse acceptari, & confirmari.

(206)

Ut constat ex dict. Apolog §.9. in fin. in illis verbis: Et supplices oramus, ut si aliquando liceat, aut expediat, placeat pro gloria Dei, & Sanctorum silentium rumpere, & suspensionem tollere.

(207)

Infrà conclusion. 3.

(208)

Ut declarant fratres S. Francisci in suo Memorial. pro defension doctrina Seraphici Doctoris Div. Bonaventurae, Escoti, & aliorum: impref. Matrit. anno 1628. in §. 5. num. 3. art. 2. ibi: A esto se responde, que la Bulla de Martino V. consta en las Constituciones de la Universidad, y lo que por ella manda: y si la Universidad tiene Bulla en contrario, no nos consta de ella, ni de su tenor, mas de lo que vemos en la practica, que es no tener fuerza de Estatuto decreto alguno de la Universidad, sino le aprueba primero el Consejo, y ella misma lo confiesa en el preambulo del dicho Memorial, como diximos en el num. 2. Y no es de creer, que si tuviera la Universidad authoridad para hacer Estatutos sin dependencia del Consejo, dexara de valerse de ella: en la presente ocasion, sin esperar la aprobacion del Consejo, que pide con tanta instancia, &c.

(209)

D. Escobar cap. 23. num. 23. ibi Hoc ergo privilegium id efficiet, ut opinionum dubijs submotis, statuta valeant, & sic ipsi Interpretes, qui asserunt, statuta ante confirmationem non valere, id limitant, nisi Universitas facultatem specialem à Principe habeat. Et num. 36. Ergo utcumque sit, sive ad dubium opinionum tollendum, sive ut revocari etiam confirmata statuta possent, rectè dicemus privilegium, de quo agimus, plus in hac specie operari, quàm ius commune: hoc quidem antea declaravit num. 11. & cap. 32. num. 41.

(210)
*In ceteris verò omnibus prædic-
tum privilegium à Pontifice con-
cessum nihil operabitur. D. Esco-
bar cap. 23. num. 16. in fin.*

(211)
Suprà num. 77. & marginal. 209.

(212)
*D. Escobar cap. 24. num. 3. cap. 22.
num. 7. 12. & in alijs locis.*

(213)
*Leg. 3. §. 18. Cod. de veter. iur.
enucleand. Leg. 3. tit. 1. lib. 2. Re-
cop. optimè Azevedo in leg. 7.
eiusdem lib. & tit. num. 1. in fin.*

(214)
*P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1.
quest. 36. num. 616.*

(215)
*Leg. 28. tit. 18. part. 3. & cap.
Porro, 7. de Privileg. examinan-
dus bonus locus D. Escobar de
Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 40.
num. 13. usque ad 17.*

(216)
Text. in leg. 2. Cod. de leg.

(217)
*Text. in leg. Sciendum, 15. §. Pos-
sessor. 7. ff. Qui satisfac. cogant.
leg. Pompon. 40. §. Sed, 2. ff. de
Procuratorib. leg. Et si, 35. ff. de
vulgar. & pupilar. subst. Pareja de
Instrumentor. edition. tit. 1. resol.
3. §. 5. num. 117. Faria lib. 2. cap.
5. num. 52.*

vas de nada sirve su Privilegio, como latamente se ha probado hasta aqui: y para que esta proposicion universal, è indefinida (210) se verifique bien, es preciso suponer, que sucede lo contrario à lo que la Bulla dispensa: por lo qual si en virtud de ella los Estatutos espirituales, ò Eclesiasticos, que hiciere el Claustro obligan desde luego, sin esperar la confirmacion Apostolica; quando no hay tal Bulla, ò su exercicio cessa, no obligaràn los dichos Estatutos temporales, sin tener primero la de V. Magestad, ò de vuestro Consejo. Tambien, si en virtud del dicho Privilegio puede el Claustro reformar los Estatutos confirmados por su Santidad; quando el tal Privilegio no subsiste, no podrá revocar los confirmados por su Soberano, ò Principe secular.

79. Y ultimamente, si esta Bulla de Paulo III. sirve en primer lugar, para quitar la duda, que han ocasionado las varias opiniones escriptas sobre el punto, (211) no habiendo para los casos temporales, y gubernativos otro igual Privilegio Real, permisso, ò especifica confirmacion del Pontificio, el qual para los mismos dexaria de serlo, y se reputaria como Regio, (212) será preciso, que quando el Claustro haga Estatutos de esta naturaleza, à lo menos nos hallèmos en el conflicto de la duda, por cuyo motivo sería indispensable, acudir à V. Magestad para la resolucion de ella, (213) ò preguntar à la costumbre, lo que en esto tenia declarado: (214) y es cierto, que así sucederia, si la costumbre general del Reyno, ò su practica no fuera tan clara, y tan fundada, como tambien la que siempre ha observado esta Universidad.

80. Al modo, Señor, que fuera delito, dudar del Privilegio Pontificio, no concediendo quanto es dispensable por èl, así tambien lo será extenderle fuera de los terminos de su misma jurisdiccion. (215) Punible les pareció à los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, dudar con malicia, ò sin fundamento del Privilegio del Principe, tanto, que la parte, que dudaba, como el Juez, que lo apadrinaba debaxo de algun aparente pretexto, eran castigados con severidad: (216) y si dos contrarios se regulan por una misma regla, (217) què será dudar del Privilegio de Paulo III. en quanto à la extension, que ni tiene, ni puede tener como concession Pontificia? Para esto ha recurrido el Claustro, queriendo lograr por medio de una sentencia, ò irrefragable

gale declaracion de V. Magestad mismo, lo que solo como gracia pudo conseguir, y tiene de la Santa Sede: y para que V. Magestad, por hacerle merced, se desposea de la suprema preeminencia, ò Regalia de confirmar los Estatutos, determinando, que en tiempo alguno, necesitan ser confirmados, ni examinados, alegan una Bulla Apostolica. Si esto bastara, y se entendieran afi las Bullas, tuviera V. Magestad en la Universidad de Salamanca la misma parte, que ^{en} el Clero Romano.

81. Muy recelable se hace para todos esta Bulla de Paulo III. por los nuevos, y nunca oídos derechos, que quieren los Doctores de esta Universidad establecer en virtud de ella: habiendo llegado à tanto la ambicion de su authoridad, que han tenido aliento, para imprimir con el motivo de varios litigios con esta Cathedral, cierto papel escripto por el Maestro Fray Angel Manrique, afirmando, que si la dignidad de Maestro-Escuela se ha incorporado al Real Patronato, quedando derogada la Constitucion 33. de Martino V. fue porque el Claustro usando de la Bulla de Paulo III. revocò aquella Constitucion Pontificia, para que haciendo donacion à la Real Corona, pudiesen los señores Reyes Catholicos presentar en adelante à su Santidad el sugeto, que gustassen. No puede subir à mas la elevada fantasia de este Claustro, habiendo llegado à escribir proposicion tan malsonante, quando es ciertissimo, que desde luego, que en la dicha dignidad de Maestro-Escuela se unieron las dos jurisdicciones Pontificia, y Regia, era su presentacion del Real Patronato, y no de otro alguno, (218) sin que la dicha Constitucion 33. pudiesse haverle perjudicado, (219) antes qualquiera possession en contrario seria viciosa, (220) por lo qual es muy mal dicho, que necesitassen los señores Reyes, de que el Claustro de Salamanca huviesse revocado en virtud de la Bulla de Paulo III. la dicha Constitucion Martiniana, para que pudiesen libremente, y sin escrupulo hacer siempre la presentacion. (221)

82. No cabe en esto disculpa, y mucho menos habiendo faltado à la verdad del hecho, el qual passò del modo siguiente. Habiendo muerto Don Juan Llano de Valdès, Maestro-Escuela, y Cancelario de esta Universidad, presentò su Magestad para el empleo à Don Francisco Arias, por estar ya colocada esta dignidad en la classe de su-

(218)

Text. in leg. 19. tit. 3. lib. 1. Recopilation. Et sine ambage fatetur idem Universitas Salmantina in suis iuridicis conclusionibus pro suo Cancellario, &c. conclus. 6. que ita inscribitur: *Conclusion sexta, en que se eleva mas la dignidad del Maestro-Escuela, por ser electiva, y del Patronato Real de su Magestad.*

(219)

Leg. 24. lib. 1. tit. 3. Recopil. vid. supr. num. 47. & marginal. 127.

(220)

Vidend. D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 8. num. 82. cum seqq.

(221)

Verba Memorialis Mag. Manrique loquentis de Constitut. 33. Martini V. cap. 1. num. 5. sunt hæc: *Y se ha observado esta Constitucion hasta nuestros tiempos, siempre que no ha vacado por promocion, como diez y seis años havrà, ò muy poco mas, que por muerte de Don Juan Llano de Valdès la proveyò el Claustro en Don Fernando Pimentel, hijo de los Condes de Benavente, y el Cabildo le admitiò, y diò la possession quieta, y pacifica, y si no tuvo efecto, fue porque el renunciò, y V. Magestad, como dueño, que es de la Universidad, pudo por otra Bulla suya nombrar à otro.* Despues, para que no quede duda, declara, que Bulla es esta de la Universidad, por la qual pudo su Magestad hacer el nombramiento, y pone esta nota à la margen del Memorial junto à la palabra *Bulla suya*, id est, *Pauli III. in Constitutionibus Universitatis, pag. 125.*

(222)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdiction. cap. 8. num. 80. ibi: Ex omni parte absolvimus, ad regiam presentationem Scholarum Magistri officium pertinere. Sed non potest non addi ratio quedam in omnium supradictorum confirmationem generaliter tendens, nempe, assensus Pontificum tot presentationibus ab Hispanis Regibus factis, earumque virtute institutiones sequuta, quae res expressam Constitutionis 33. derogationem inducunt, maxime postquam ad annum Christi 1615. lite oborta coram Romano Pontifice, eiusque Datario inter regium procuratorem, & D. Franciscum Arias ab ipso Rege presentatum, & Universitatis huiusce agentes, & eius presentatum D. Ferdinandum Pimentel, Beneventani Ducis filium: qua lite lite discussa, & iuris allegationibus hinc inde oblatis, quas ego perlegi, tandem vidimus Regis presentatum obtinuisse, & ad ultimum usque spiritum officium exercuisse, ceteras deinde presentationes, quoties officium vacaverit, factas à Principe, & à Pontifice Summo approbatas non dubium est, ius facere.

(*)

Hoc si vestrae Maiestati placuerit, iurabimus.

(223)

Leg. 4. lib. 8. tit. 14. Recopilation.

perior; al mismo tiempo presentó el Claustro en virtud de la Constitucion 33. de Martino V. à Don Fernando Pimentel, hijo de los Excelentísimos Condes de Benavente. De estas dos diversas, y contrarias presentaciones se originò pleyto el año de 1615. el qual fuè muy reñido, haciendose presentes ante su Santidad, y Cardenal Datario varios alegatos juridicos por parte de su Magestad, y del Claustro, los quales confieffa Don Alonso de Escobar haver leído: y despues de haverse ventilado, y seguido este negocio con fuerte empeño, obtuvo el presentado por su Magestad, quien gozò su empleo, hasta que murió, en quieta, y pacifica possession, y assi esta, como las demás presentaciones Reales fueron aprobadas por los Summos Pontifices, y consiguientemente aunque pudiesse haver tenido alguna fuerza la dicha Constitucion Martiniana, quedò yà derogada por su Santidad: (222) luego es suposicion muy falsa, assegurar en su Memorial el Claustro de Salamanca, que por haver revocado en virtud de la Bulla de Paulo III. la Constitucion de Martino V. pudo su Magestad hacer la presentacion.

83. De esta especie sin las galantes atenciones, que ha usado el Claustro con los señores Reyes, poniendoles pleyto sobre los propios derechos de su Real Patronato, y despues de vendido, sin haver omitido diligencia, ni alegato, se atreve à esparcir por un escripto, que pudo su Magestad presentar, porque el mismo Claustro revocò la Constitucion de Martino V. valiendose para ello de la Bulla de Paulo III. Si le bastò aquella, para contradecir la Real presentacion, se puede temer, que con esta disputen à V. Magestad estos Doctores la Regalia de examinar, y confirmar los Estatutos, que hicieren: à lo qual mira sin duda alguna, haverles oïdo en sus mismos Claustros, que la facultad, que tienen de hacer Estatutos, es *legislativa Apostolica*, (*) y tambien el no haver embiado los nuevos al vuestro Consejo dentro de los sesenta dias de la ley, (223) habiendo sido necesario, para que lo hiciessen Carta-orden, escripta por vuestro Fiscal.

84. Todo este obrar del Claustro, y su cuidado en exagerar un Privilegio Pontificio tan comun, que apenas se encontrará Comunidad, que no le tenga, pide gravíssima atencion para el remedio, y mas si se repara, que tiene el Claustro creído, el que puede, usando de la dicha Bulla, derogar

gar qualesquiera derechos, leyes, y costumbres, assi lo escriviò en el citado Memorial el dicho Maestro Fray Angel Manrique, quien al num. 15. del capitulo 2. dice assi: *Y de aqui es, que tampoco se le puede obligar en virtud de costumbre, que haya havido, porque como esta, quando mas fuerza tenga, no exceda la de ley: por donde es indubitable en derecho, que por nueva ley puede derogarse, cap. 1. de Constitutionib. in 6. viene à ser, que quien puede hacer ley, pueda tambien derogar à la costumbre, y consiguientemente que de la manera, que V. Magestad, ò el Summo Pontifice pueden derogar qualquiera que haya havido, y mandar, que la Universidad no obstante ella, no salga de su casa, assi tambien el Claustro pleno por la authoridad Apostolica, que tiene en virtud de esta Bulla para hacer leyes, la pueda derogar, y señalar à los grados el lugar, que juzgare mas apropiado, para los fines, que en la Bulla se contienen.*

85. No tiene este parrafo palabra, que no fea un contraprincipio en el derecho, porque de èl, y de lo dicho desde el num. 81. se infiere, que con la Bulla de Paulo III. no hay ley segura, ni costumbre cierta, ni Regalia inviolable, ni permanente derecho: se podrá acaso creer, que su Santidad concediò el Privilegio para tan violentos efectos? (224) Si alguno lo assegurarè, incurrirà en el torpe delirio de temerario; siendo cierto, que si el Summo Pontifice estuviera informado del modo, con que el Claustro usa del Privilegio Apostolico, constantemente creemos, que yà la huviera revocado. (225)

86. No huvieran escripto assi los Graduados, ni en la ocasion presente huvieran obrado del modo, que se vè, si atendieran, que la dicha Bulla de Paulo III. fuè concedida mas en favor del Real Patronato, que para aumentar la vana authoridad del Claustro: por lo qual siempre que V. Magestad publique en su Estudio de Salamanca alguna ley general, no solo quedará establecida para los matriculados seculares, sin ser necesaria otra circunstancia, que haverlo mandado, fino que ordenando al Claustro, que libremente la reciba, y apruebe en virtud del Privilegio de Paulo III. respecto de los Eclesiasticos matriculados, por ser conveniente à la utilidad de la Escuela, deberá desde luego admitirla, en tanto grado, que si el Claustro la repugnasse por esta parte, pecaría mortalmente, pues se oponia al bien comun: (226)

Esta

(224)

Elegans text. in leg. Si quando, 35. in princ. Cod. de inoffic. testam. ibi: *Si quando talis concessio Imperialis processerit, per quam libera testamenti factio conceditur, nihil aliud videri Principem concedere, nisi ut habeat legitimam, & consuetam testamenti factionem: neque enim credendum est Romanum Principem, qui iura tuetur, huiusmodi verbo totam observationem testamentorum multis vigilijs excogitatum, atque inventam velle everti, & textus in cap. Pastoralis, 19. de Privilegijs.*

(225)

Barbos. in cap. Quia nonnulli, 43. de rescript. in verbis litterarum commodo, num. 8. *Notatur ad hoc, quòd privilegium meretur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate.* Text. in leg. 42. tit. 18. partit. 3. ubi doctè Gregor. Lop. in verbis: *Usare del mal, litt. A. cap. Tuarum, 11. de Privileg. cum alijs vulgaribus.*

(226)

D. Escobar cap. 32. num. 46. 47. cap. 33. num. 33. cap. 37. num. 17. facit etiam P. Mendo de Jur. Academ. lib. 3. quest. 5. num. 32.

(227)

Minimè sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt. Iuris-Consult. Paul. in leg. Minimè, 23. ff. de leg.

(228)

Nec damnoſa fiſco, nec iuri contraria poſtulari oportet. Imperat. Conſtantin. in leg. Nec, 3. Cod. de precib. Imperator. offerend.

(229)

Leg. 25. lib. 1. tit. 3. Recopilation. in verbis: Y aſſi como es juſto, &c. & paſſim ibidem: Leg. 5. lib. 1. tit. 6.

(230)

Conſtat ex regiſ ſchedulis in lib. Conſtitution. Univerſitat. pag. 391. uſque ad 401.

(231)

Multò ſanè melius eſt, noſtris ſubditis multis inutilibus liberari legibus, dum privantur fortè paucis quibuſdam, quæ videbantur idonea, myriadibus propè infinitis deſoſa, & depoſita, & nemini fortè mortalium animadverſa: ita Imperat. Juſtinian. in leg. ult. §. Sed et ſi, 16. Cod. de veter. iur. enucleand. Doctiſſimè de multitudine, & turba legum Mag. Soto de Juſtit. & iur. lib. 1. queſt. 5. art. 3. in med.

87. Eſta, Señor, es la verdadera interpretación, que ſe encuentra ſobre el Privilegio de la Bulla de Paulo III. y la que el miſmo uſo, y práctica de eſta Univerſidad la ha dado, por lo qual no ha podido el Claſtro hacer Eſtatutos, ſin ſujetarlos à confirmacion alguna, (227) pues ſi ſon eſpirituales, ò Ecleſiaſticos, cerca tenia al Iluſtriſſimo Nuncio de ſu Santidad; y ſi temporales, ò gubernativos, en igual diſtancia eſtaba V. Mageſtad, ò ſu Real Conſejo. Tampoco alega bien eſta Bulla Apoſtolica, que como ſe ha viſto, no tiene la Real aprobacion, ni ſu permiſſo, ni paſſo, para hacer en virtud de ella Eſtatutos temporales, que obliguen, ſin eſtår primero confirmados por V. Mageſtad, ò por vueſtro Conſejo, eſpecialmente ſi ſe advierte, que el dicho Privilegio Pontificio fuè expedido à peticion del Claſtro, quien jamàs pudo perjudicar la Real Soberanía, à cuyo ſupremo dominio debe ſujetar ſiempre ſus acciones, no olvidando aquel precepto del Emperador Conſtantino, bien ſabido en las Eſcuelas, (228) y tantas veces advertido en las leyes del Reyno. (229)

88. Ocioſo es, que eſte Claſtro ſe ponga à hacer nuevas leyes, quando tiene tantas, y tan buenas, que ſolo con observarlas ſe remediarà qualquiera menoscabo, que la Eſcuela padezca, y ſiempre ſerà poca atencion ſuya, ſi en acaſo de neceſſitar otras, no pida à V. Mageſtad, el que provea lo, que parezca mas conveniente, como lo ha hecho en muchiſſimas ocasiones, (230) y mas quando la miſma experiencia nos enſeña el cabal cuydado, con que V. Mageſtad mira por el buen gobierno, conſervacion, y aumento de eſte Eſtudio, ocurriendo à todo, lo que ſe ofrece, aun quando los negocios ſon de poquiſſima entidad, por lo qual conviene al Real decoro, el advertir à eſtos Doctores, que tengan entendido, que quando el Real animo de V. Mageſtad ſe eſtá deſvelando continuamente en quanto ocurre, y puede ocurrir, no es juſto, que el Claſtro inutilice con frivolas providencias (231) aquellas, que en la verdad ſon de mayor importancia, y reſpeto. No es V. Mageſtad menos Principe, que lo fuè el Grande Emperador Juſtiniano, quien movido de las propias razones, quiſo que entendièſſen todos ſus vaſſallos, lo mucho, y muy por menor, que cuidaba de las coſas de ſu vaſto Imperio: *Quatenus cognoſcant omnes (dice) quia & maximorum, & mediocrium, & parvulorum nobis cura*

cura est, & nihil est tale, quod à nostra sollicitudine removeamus, (232) y pues à V. Magestad le sucede lo mismo en sus dilatados Dominios, y muy particularmente con este Estudio general de la Universidad de Salamanca, razon será, que así lo conozcan sus Graduados.

Concluimos, Señor, esta parte del Memorial, que es defensa de un derecho de Regalia, ofreciendola à los Reales pies de V. Magestad, con cuya licencia passamos à escribir con ligera pluma los restantes puntos.

CONCLUSION SEGUNDA.

QUE EL CLAUSTRO DE SALAMANCA pretende injustamente la observancia de sus nuevos Estatutos, por tener en sí varios defectos de nulidad.

Num. 1. **E**STA conclusion es parte de la antecedente, pues de lo dicho en ella se coligen los vicios, que contiene el nuevo arreglamento, que al presente han hecho los Doctores de Salamanca, los que no podrán evadir las muchas nulidades de sus Estatutos, por que mal podrán negar sus propios hechos. La primera nulidad consiste, en no haver cumplido con la forma, que el Summo Pontifice Paulo III. mandò observar, pues haviendo puesto varios requisitos, añade otro mas, y es, que tres dias antes se convoque Claustro pleno, en el qual deben hallarse todos, los que tuvieren comodidad, y no estuvieren impedidos de asistir, siendo Vocales, ò Definidores de esta seria Junta el Rector, Maestro-Escuela, los Doctores, Maestros, Diputados, y Consiliarios de la Universidad, para que primeramente se mire con madurissima atencion, y cordura si conviene, ò no hacer nuevos Estatutos, mudar, corregir, ò reformar los antiguos, por la causa, que alli mismo se debe ponderar, (233) y hecha esta proposicion es necesario, que por todos votos se resuelva, que conviene, (234) y despues, ò en aquel mismo Claustro, ò en otro se passa à hacer el nuevo, ò nuevos Estatutos en la disposicion, ò modo, que mejor parezca, siendo necesario, que para esto concurren dos partes enteras de las tres, que componen el Claustro pleno. (235)

(232)

Novella Constitutio Iustiniani, 15. de Defensorib. Civitat. in Epilog.

(233)

Bulla Pauli III. in verbis statim allegandis, & est communis observantia, Avilès in cap. Prator. 17. verb. Las barà, num. 2. Avendaño in cap. Prator. 19. à versic. Tertiò limitatur.

(234)

Et amplius non nisi per triduum antea, & legitime requisitis omnibus, & singulis Rectore, Scholastico, Doctores, Magistris, Deputatis, & Consiliarijs Universitatis huiusmodi, qui potuerint, seu debuerint in illis commodè interesse, necnon de eorum omnium expresso consensu mutari, corrigi, reformari, cassari, alterari, ampliari, abbreviari, minui, ac eis addi valeant: ita Bulla Pauli III. propè finem.

(235)

Necnon statutorum, & ordinationum tenores..... pro expressis habentes huiusmodi supplicationibus inclinati modernis, ac pro tempore existentibus Rectori, Scholastico, Doctores, Magistris, Deputatis, & Consiliarijs Universitatis huiusmodi, ut si duarum partium ex tribus partibus Claustri pleni nuncupati dictæ Universitatis ad hoc accesserit consensus, statuta, & ordinationes..... iuxta temporum qualitatem, & rerum exigentiam, ac prout, & quoties expediens, & opportunum visum fuerit, in totum, vel in partem.... mutare.... de novo facere, & condere. Bulla Pauli III. post medium,

(236)
Universitas Salmantina in suo
Defensor. pro confirmation. statu-
ti, & iurament. SS. DD. Augustin.
& Thom. art. 1. §. 10. num. 69. in
princip. pag. nobis 91,

2. Esta, y no otra forma es la que deben guardar los Doctores, quando se pongan à hacer Estatutos, y esta misma es, la que siempre han practicado: assi lo executaron, quando hicieron el Estatuto del juramento, sobre enseñar, y leer las doctrinas de San Agustin, y Santo Thomàs, como lo afirman las siguientes palabras de su Memorial: *Confiriose en la Universidad este Estatuto, y juramento por muchos dias, y hubo sobre el largas conferencias, y no fue la resolucion de este, o del otro particular, ni de la mayor parte, sino de todo el Claustro pleno, en que se hallaron casi sesenta votos, sin que huviesse contradiccion alguna, quando se votò en secreto entre tantos hombres graves, y de tantas Religiones, y Colegios, como queda dicho.* (236) A esta parte de solemnidad, o forma faltaron en primer lugar los Graduados, para hacer el presente arreglamento, el qual no tuvo otro principio, que haverse hecho Claustro el dia 13. del mes de Noviembre del año passado de 1727. con el motivo de suponer, lo falta, que estaba esta Escuela de personas, en quienes se pudiesse hacer la eleccion de Rector de esta Universidad: siendo cierto, que la que yà se havia hecho en Don Tiburcio Aguirre, falsificaba semejante supuesto, y comprobòlo mas la experiencia, pues al fin se hizo la eleccion en Don Antonio Sauri, por haverse admitido la excusa del primer electo, con cuyas particularidades no nos detenemos à hablar; solo solicitamos, el que se advierta, que no era tan grande como se ponderaba la actual falta de Estudiantes, con la circunstancia de ser personas muy decorosas por su nacimiento, pues aunque logró Don Tiburcio Aguirre obtener en la razon, que propuso, para excusarse, hallò el Claustro de Consilia-rios promptamente sugeto, en quien hacer otra nueva, y acertada eleccion, como se ha visto.

3. No obstante pudieron convencer algunos Graduados al Claustro pleno, à que creyesse estaba la Escuela falta de sugetos, y que acaso sucederia algun año, no encontrarse, en quien hacer la eleccion de Rector, por lo qual parecia muy preciso, el que se discurriessen algunos medios proporcionados, que pudiesen servir de remedio: nombròse con efecto una junta de quatro Graduados, à quienes se les diò comission particular, para que conferenciassen entre si, y despues dixessen al Claustro, lo que havian discurrido. Con este solo pretexto se explayaron tanto

en los terminos de su encargo , que confiando muchissimo de su prudencia , y no menos de su representacion , ordenaron un largo arreglamento , en que se comprehendian varios Estatutos, los mas de ellos fuera de la materia propuesta, y los que hablaban del oficio de Rector nada conducentes al fin, que se havia ponderado , todo lo qual consta de la letra de los mismos Estatutos , à la que nos remitimos , porque estamos muy ciertos , que ella sola es el mejor , y mas claro testimonio : y por si acaso no se huviesse presentado el referido Claustro de 13. de Noviembre del año passado de 1727. suplicamos à V. Magestad rendidamente, se sirva mandar exhibirle , y tambien los que despues se figuieron en el assunto , pues estamos en la inteligencia , que à vuestro Maestre-Escuela no se le citò , como era justo.

4. Pero aunque el dicho arreglamento no tenga esta especial nulidad , no podrá faltarle la que hemos ponderado , porque el Claustro solo votò , que se tomassen providencias sobre el oficio de Rector , pero no para otras diversas cosas, que contienen los presentes Estatutos : con que es preciso, que les falte la circunstancia, de no haverse convocado tres dias antes Claustro pleno, para que se resolviessse por el expresse consentimiento de todos los Vocales , que convenia hacerle en la forma, que se halla dispuesto , y teniendo este defecto de solemnidad, se faltò à la forma, que señala la Santidad de Paulo III. y por el coniguiente serà claro este primer vicio de nulidad. Ni obstarà , que la falta de esta precedente proposicion , ò arenga no puede viciar el Estatuto , en quien no aparezca, haverse observado semejante formalidad , pues para verificarse estos terminos, es preciso, que aya passado algun largo tiempo , para que se pueda confundir , ò borrar tan del todo la memoria del Superior , que le propuso , y arengò su conveniencia , en cuyo caso es cierto , que valdrà el Estatuto , porque yà su uso , le ha confirmado , y hecho ley. (237) Ademàs : no es lo mismo dudarse de esta solemnidad , que es solo , lo que Avilès dixo , (238) ò saberse de cierto , que faltò , que es lo que al presente se nota. En fin , lo que pide la ley del Reyno (239) es , que le proponga el Corregidor ; pero la Bulla de Paulo III. manda , que despues de hecha la proposicion acerca de formar nuevos Estatutos , ò alterar los antiguos,

(237)

Leg. 3. lib. 2. tit. 1. Recopil. post med.

(238)

Avilès in cap. Prator. 17. verb. Las harà, num. 2. ibi: Tamen si reperitur aliquod statutum, & non apparet, quòd fuerit facta propositio in Concilio, vel Populo, vel quis fuerit ille, qui proposuit, valet statutum.

(239)

Est lex 14. lib. 3. tit. 6. Recopil.

D. Escobar de Pontif. & Reg. iur. iurisdic. cap. 23. num. 40. ibi: *Attamen prædictis Pauli III. litteris requiritur omnium non solum vocatio, sed presentia Rectoris, scilicet, Scholarum Magistri, Doctorum, Magistrorum, Consiliariorum, & Deputatorum, cæterorumque, qui Clastrum plenum (quod vocant) faciunt. Item duarum partium expressus consensus desideratur, nec maior pars sufficit, quod tam in revocando, quam in novo statuto condendo procedit, ut constat ex privilegij verbis, & ex reg. nihil tam naturale de reg. iur. quæ forma cum usu observata fuerit, & à Principe sciente permissa, omninò servanda erit. Idem præcisè de convocatione Claustrum pleni per triduum antea, ut ibi de omnium expresso consensu appareat, an sit opportunum de novo statui, sive antiquitus statutum reformari, intelligere debemus, quippè hoc insuper requisitum desideratur, ut dicunt illa verba Pauli III. & amplius non nisi per triduum antea, & legitime requisitis omnibus, & singulis... necnon de eorum omnium expresso consensu mutari, corrigi, reformari... ac eis addi valeant: & quælibet addictio ita accipitur in iure, ut non sit innanis, per textum in leg. Si quando, 109. in princip. ff. de legat. 1. & probatur ex text. in leg. Formam, 2. Cod. de offic. Præfect. Prætorior. maxime cum talis forma non sit legibus, vel Constitutionibus Canonicis contraria, cum nullus inveniatur textus, qui sic statuta irrita iubeat; imò consona est rationi, Acevedo in leg. fin. lib. 2. tit. 1. insuperque mala fides intervenisse creditur eo ipso, quòd sine debitis solemnitatibus statuta sint facta, argumento doctrinæ D. Amaya in leg. Si tempora, 4. Cod. de fid. & iur. hasta, num. 14. Avendaño de Exequend. mand. cap. 19. num. 5. versic. Proposito. Anguiano de legib. lib. 2. contrav. 4. & lib. 3. contrav. 4. per totam.*

(241) Leg. 4. tit. 14. lib. 8. Recop.

(*) In hoc sumus ad iusiurandum parati.

(242) Text. in leg. 4. tit. 14. lib. 8. leg. 8. tit. 1. lib. 7. leg. 14. tit. 6. lib. 3. Recopilatione.

concuertan expressamente todos los votos, en que conviene hacerlo. Tan patente es la disparidad de aquella ley, y el Privilegio, como notorio este respectivo vicio de los Estatutos. (240)

5. Aunque los Doctores queriendo satisfacer semejante defecto, logren acaso confundir su verdad, equivocando algun hecho, seguro està, que lo configan en la segunda parte de nulidad, pues esta se funda, en haver faltado al indispensable requisito de embiar los nuevos Estatutos al vuestro Consejo dentro de los sesenta dias, segun està dispuesto por una ley del Reyno, mandandolo expressamente, para que en el se vean, y provea lo que convenga, (241) cuya circunstancia es tan necesaria, que siempre que así no se haga, son nulos qualesquiera Estatutos, y Ordenanzas desde aquel mismo tiempo, ò instante, en que se cumplió el termino de los sesenta dias. No puede negar el Claustro, que el dia 22. de Diciembre del año passado de 1727. leyò, aprobò, y recibì por buenos, y convenientes los Estatutos, sobre que aora se disputa, y que el dia 28. de Febrero de este presente año tratò sobre remitirlos al vuestro Consejo, no voluntariamente, sino precisado con Carta-Orden, que tuvo para ello escripta por vuestro Fiscal: de donde se conoce, que no huviera llegado el caso de cumplir por sí, con lo que la ley manda, si vuestro Consejo no le huviera pedido los dichos Estatutos: y tambien se persuade, de que no habiendo faltado en el Claustro cierto Graduado, que votando à favor de ellos, dixo que se suplicasse, ò pidiesse la Real confirmacion, no fuè atendido en esta advertencia, cuya expresion debìò sin duda de tener mas de fingimiento, que de sincera verdad, y respeto, porque hemos visto, que despues ha sido el proprio un acerrimo defensor de todas las operaciones de el Claustro, contra la Regalia de V. Magestad. (*)

6. Aora preguntamos à los Doctores, què razon tienen, para no cumplir con las leyes del Reyno? O què titulo pueden alegar, para no querer reconocer à vuestro Consejo por superior Censor, y Juez de sus Estatutos? (242) Quando aun los mismos Authores, que

no juzgan la confirmacion precisa para el valor, y subsistencia de ellos, enseñan, que es indispensable, el pedirla para su perpetua firmeza, de tal modo, que sin ella seràn nulos, y esta conclusion es la que escriben, sin controversia: (243) Pero mientras oimos su respuesta, afirmamos no menos, que con la doctrina de Don Alonso de Escobar, que los Estatutos temporales, y gubernativos, quales son los presentes, que dentro del termino de sesenta dias no hayan sido presentados en vuestro Consejo, son por esta sola causa nulos del todo, y quedando patente, sin que pueda tener replica alguna semejante vicio, (244) debia acabarse aqui el Memorial, pues se le debia poner al Claustro silencio en esta materia, supuesto que toda la disputa de las presentes discordias es sobre unos Estatutos, que no hay, porque son enteramente nulos. (245) Tambien es preciso, que los Graduados, queriendo mantener sus nuevas leyes, ò arreglamiento, aleguen su mal obrar, por cuyo unico respeto es viciosa, y torpe la accion del Claustro, (246) tanto, que las leyes reputan tales pretensiones por criminosas. (247)

7. La tercera nulidad de los nuevos Estatutos està en haverlos hecho en causa pendiente, pues como diximos arriba en la primera conclusion al *num. 60.* en el año passado (que creamos fuè el 1719.) se hizo por este Claustro un largo arreglamiento para el mejor gobierno de la Escuela, el qual fuè presentado en vuestro Consejo para su aprobacion, y no habiendose evacuado, no pudieron los Doctores hacer otro nuevo, sin suplicar primero licencia para ello, por cuyo medio se huvieran dado muy oportunas providencias en caso de ser necessarias: y ademàs de que esta atencion era muy debida à V. Mag. y à tan gran Senado, devieron advertir, que de otro modo obraban, no solo contra el derecho comun, sino tambien contra particulares expressos Estatutos de la Universidad, pues en la reformation de Don Juan de Cordova *tit. 1. §. 2.* se mandò, que el Claustro no hiciesse Estatutos en causa pendiente, y los mismos Graduados

R *Et quidem si libertati soli accipiamus prepositam, nullus tractatus amplius superest: nam legatum purum invenitur, & ideo inutile fit.*

(246) *Ex tot. tit. ff. de condition. ob tur. vel iniust. caus. Leg. Aded, 7. §. Ex diverso, 12. ff. de acquirend. rer. dom. cum alijs. Leg. Gum, 4. Cod. de revocand. donationib.*

(247) *Leg. Transaetione, 30. Cod. de transaetionib.*

(243)

Acevedo in leg. 8. tit. 1. lib. 7. num. 5. in fin. ibi: Ex quibus omnibus est elicienda conclusio, scilicet, quod statuta à populo facta ad eius, & Reipublice gubernationem, & commodum, confirmanda sunt à Rege. Gregor. Lop. in leg. 12. tit. 1. partit. 2. gloss. 1. circa med. ibi: Retuli in specie ista verba, quia conferunt multum ad cognoscendum ea, quae concernunt administrationem rerum publicarum: & quia vult illa lex, ut Princeps adeatur pro confirmatione talium statutorum, vel saltem ut videat, an sint ibi aliqua, quae sint reprobanda, & non servanda: & isto modo videtur, quod debeat intelligi lex 3. tit. 1. lib. 7. ordinament. reg. quae iubet, ordinamenta Civitatis, & populorum servari. Videndus etiam in verbis: Et permaximè in istis regnis.

(244)

D. Escobar cap. 23. num. 31. cum duob. seqq. ibi: Sed licet neque communi, neque regio iure statuta confirmationem exigant, ut opinamur, id tamen iure nostro necessarium est, quod iure communi non erat, nempe quod statuta intra sexaginta dierum spatium ad supremum Senatum remittantur, ut ibi examinentur, & si quid minus iustum repertum sit, id revocetur, quod nisi fiat, eadem forma, & tempore statuta non valebunt, dict. leg. 4. tit. 14. lib. 8. Recopil. quam ad omnes Universitates, & Collegia extendendam credo, dict. leg. 1. §. Quibus, ff. quod cuiuscumque Universitat. & c.

(245)

Bonus textus in leg. Non, 1. in princip. ff. Quibus modis usufruct. amittit. Leg. Sciendum, 1. §. Sed si quis, 6. ff. de separationib. Melior omnibus, & non vulgaris in leg. Cum servus, 82. in princip. ff. de C. & D. ibi:

(248)

Porque aunque la Bulla de Paulo III. dà potestad à la Universidad de hacer Estatutos *authoritate Apostolica*, està dispuesto en la reformation de Don Juan de Cordova tit. 1. §. 2. que la Universidad no haga Estatuto en causa pendiente. Ita in Statut. Universitat. sub §. 64. tit. 33. de la provision de las Cathedras.

(249)

In Statut. Universitat. dict. §. 64. tit. 33.

dos confiesan , que no pueden hacerlos , aunque tengan la Bulla de Paulo III. (248)

8. Y no solo se debe entender esto de la materia litigiosa , sino generalmente de qualquiera pendencia de causa , segun lo ordena el Estatuto , que hizo el Ilustrissimo Presidente Don Diego Covarrubias el año de mil quinientos y sesenta y uno , que dice asì : *Durando el tiempo de la vacatura de alguna Cathedra , ò esperando vacar , no se haga Estatuto perteneciente à alguna cosa de la oposicion , y provision ; y si se hiciere sea de ningun valor.* (249) Durando està el tiempo del examen , y confirmacion de los Estatutos hechos el año de 1719. y si vuestro Consejo no la ha evacuado , ferà , ò por las muchissimas ocurrencias de negocios mas importantes , ò por no haver juzgado , que eran las discurridas providencias utiles , y necessarias ; y à lo menos no se podrá negar , que si los dichos Estatutos merecieron alguna estimacion , serian aprobados , quando pareciesse conveniente : con que segun esta congettura estava el Claustro en los terminos , de esperar la confirmacion , por lo qual no tiene este Estatuto palabra , que no repruebe , y anule el voluntario arreglamento , que con tan poco reparo han hecho aora los Doctores.

9. Ocasion muy propria es , de apuntar aqui la particular nulidad , en que ha incurrido el nuevo Estatuto de la incorporacion , y matricula , poniendo nuevo aditamento à la antigua materia de su juramento. No estrañariamos , que se renovasse este , como mirasse solo , à prestar la debida obediencia al Rector , que es lo que mandan las Constituciones , y Estatutos ; aunque ha mas de ducientos años , que las Comunidades incorporadas no le expressan , ni hacen al tiempo de su incorporacion , y matricula : pero lo que oy dia se repugna , es la circunstancia , de que se haya de jurar no solo *el obedecer* , sino tambien *el ceder* al Rector , y *guardarle todas sus preeminencias* , y no sabemos quales son , las que imaginen los Doctores , ò las que quieren vestir de semejante concepto , para lo qual han llenado los Estatutos de mil precauciones maliciosas. La intencion de este juramento por la parte *del ceder* , y *guardar las preeminencias* no està en lo que suena , supuesto , que en Salamanca Colegiales , y no Colegiales , ceden al Rector de la Universidad ; pero se debe advertir , que entre este , y los Rectores de los Colegios Mayores hubo en el siglo pasado una reñida disputa , sobre haverse encon-

tra-

trado en la calle con el Rector del Colegio Mayor de S. Bartholomè, el que actualmente lo era de la Universidad, sobre lo qual se originò pleyto, para cuya decission fuè servido el señor Don Carlos II. de nombrar varios Ministros de la mayor cathegoria, saber, y practica en los estilos, y leyes de esta Escuela, y sin duda alguna parecieron à su Magestad de tanto peso las razones, que alegaron las Comunidades Mayores, que no llegò à resolver su grande justificacion, y prudencia.

10. Con lo qual quedò indecissa, y pendiente esta causa, reservandola toda en sí mismo su Magestad, por cuyo respeto es temeridad del Claustro querer, resolver con la invencion de este nuevo juramento un pleyto, que se halla oy dia por providencia en el secreto, y animo del Soberano, sin haver querido manifestar la determinacion, que yà no puede ser declarada por inferior alguno, (250) y pudieron advertir estos Graduados, que en tales terminos es negada por derecho aun la misma suplicacion al Principe, (251) y que jamàs pueden determinar por sí propios (252) lo que es preciso, que penda à lo menos de la publica authoridad de una senten-
cia. (253)

11. A todo esto faltan con la expresion, que quieren añadir al juramento acerca *del ceder, y guardar las preeminencias*, porque siendo preciso, que al tiempo de la incorporacion, y matricula le haga el Rector por sí, y por cada uno de sus Colegiales, intentan obligarle à su observancia con el miedo de perjurio; y aunque es cierto, que no incurriria en tal culpa, porque en las proprias exempciones, derechos, y honores, no estará ligado con la religion del juramento, como se prueba de un clarissimo, y terminante texto Canonico; (254) no obstante, es culpable la parte *del ceder, y guardar las preeminencias*, que el Claustro añade, pues acaso tendrá discurridas algunas authoridades, que no se funden en mas ley, ò razon, que en la de su misma voluntad, y estas no pueden, ni deben executarse por obligacion. Y si los Doctores imaginan, que con el dicho juramento aseguran, vincular en el oficio de Rector de la Universidad algunas estrañas preeminencias, para que la ostentacion de su pompa logre seguramente en adelante muchos aficionados, será un pensamiento lleno de vanidad, quando la experiencia de quatrocientos y setenta y quatro años enseña, (255) que no ha necesitado el oficio de Rector,

(250)

Text. in leg. Omnium, 19. Cod. de testament. ubi DD.

(251)

Imperat. Constantin. in leg. 2. Cod. ut lite penden. vel post provocat. aut deffin. sent. nulli liceat Imp. supplic. ibi: Supplicare causa pendente non licet.

(252)

Text. in leg. unis. Cod. Nequis in sua caus. iudic.

(253)

Ex reg. text. in leg. Non est, 176. ff. de reg. iur. ibi: Non est singulis concedendum, quod per Magistratum publicè posset fieri, ne occasio sit maioris tumultus faciendi.

(254)

Text. in cap. Petitio, 31. de iure iurand. ibi: Petitio vestra nobis exhibita continebat, quòd, Ecclesia Antiochena vacante, Princeps Antiochen. timens conspirationes aliquas fieri contra eum, à vobis iuramentum extorsit, quòd contra ipsum non essetis de cetero: interpretatione congrua declaramus, vos iuramento huiusmodi non teneri, quin pro iuribus, & honoribus ipsius Ecclesie, ac etiam specialibus vestris legitimè defendendis contra ipsum Principem stare liberè valeatis. Comprobat hoc illustris doctrina Magni Præsid. D. Covarrub. part. 1. relect. cap. Quamvis pactum. de pact. in 6. §. 4. num. 19. ibi: Nam quoties quis promittit alteri, adhuc iuramento præstito, nullum alteri gravamen inferre, planè ea promissio intelligitur de gravamine iniquo, & iniusto; non autem de ea molestia, quæ iure permitente licita est: nec enim de hac promissor sensit, quippè qui noluerit ex ea promissione renunciare his, quæ sibi iure licent, & conceduntur.

(255)

Hæc est antiquitas dignitatis Rectoris iuxta ea, quæ de suo initio, aut origine animadvertunt D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 6. num. 101. cum duob. seqq. P. Mendo de Iur. Academic. lib. 1. quæst. 7. §. 4. num. 155.

de que se le añadan honores , para haver tenido sujetos de la mayor nobleza. Y en fin , este juramento de la matricula es sedicioso en el modo , que los Graduados quieren establecerle , porque se originaràn muchísimas novedades , y con ellas à lo menos otras tantas inquietudes , bastando para esto , el saber con certidumbre , que su intencion se dirige entre otras , à la parte de establecer arengas , quando presidiere : que pueda tomar en el argumento el lugar , que gustare : y añadirle nuevas venias , todo contra el estilo , y lo mandado : siendo tambien no el menor objeto de su disfrazado empeño , el hacer , que los Rectores de los Colegios Mayores le cedan en los encuentros de la calle , que es el punto , que no llegó à decission. Bien pudieran abstenerse de tales assumptos , advirtiendo solo , que para toda pretension , duda , ò litigio tienen las leyes admirables , y sagrados medios , los quales deben reverenciar , sin tomarse por su propria mano , ò por la indiscreta libertad de un impulso los derechos que pretendiessen. No son palabras artificiosas del Memorial , sino de Casiodoro , que dice : *Legum reperta est via , & sacra reverentia , ut nihil manu , nihil proprio ageretur impulsu :* que solamente los Principes , que no reconocen superior pueden resolver sus proprias causas.

(256)

Ex text. in leg. Proximè , 3. ff. de his quæ in testam. delent. ubi communiter Interpret. text. in cap. Cum venissent , 12. de iudicijs. D. Solorzan. tom. 2. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. num. 36. de quo satis latè Carrasco ad leg. fin. tit. 10. lib. 2. Recopilat. cap. 9. à num. 79. usque ad 91.

12. El quarto defecto de estos Estatutos es un solemne absurdo , que han cometido los Graduados , porque hasta aora no ha havido Legislador , que intente la observancia de unas leyes , que primero no hayan sido publicadas. El estilo de esta Universidad , siempre que en ella se han hecho Estatutos , aora sea por los Reales Visitadores , ò por el Claustro , aora sean aquellos , que por informe , ò voluntariamente embian los señores Reyes , es leerse , ò notificarse en Claustro pleno , para que alli sean aceptados , y obedecidos , y se manden guardar por todos los gremios de la Escuela , para cuyo efecto se publican en los generales de las Cathedras de Prima , y Visperas de todas las facultades : assi sucedió en los Estatutos , que hizo el Doctor Don Juan Alvarez de Caldas del vuestro Consejo de la Santa , y General Inquisicion , Obispo , que fuè de Oviedo , y Avila , y sujeto de grandes letras , como lo acreditò aun siendo Colegial en el Mayor del Arzobispo. (257) Los Estatutos de esta reforma confirmados por su Magestad fueron notificados en el

(257)

Prolog. Constitution. & Statutor. Universitat. versic. Succediò.

el Claustro à tres del mes de Octubre de 1603. y se publicaron en los dias 9. y 10. del mes de Abril del año siguiente de 604. sin que hasta entonces se huviesfen practicado. (258) Quando en el año de 1573. à veinte y un dias del mes de Octubre se despachò Real Provision sobre el modo de probar los cursos,atendiendo su Magestad, que esta era una ley general para toda la Escuela, mandò, que se leyessè, y publicassè en los generales de la Universidad, como consta de sus palabras, que son las siguientes: *Y mandamos, que esta nuestra Carta se lea, è publique en los generales de essa dicha Universidad.* (259) No molestamos con la repeticion de mas exemplares, porque jamàs se ha practicado otra cosa, y la misma razon natural lo persuade. (260)

13. Porque no pudiendo negarse, que es imposible, el que lleguen à noticia de los gremios de la Escuela los Estatutos, que se leen en el Claustro à puerta cerrada, no cabe obligacion para su observancia: (261) de donde se conoce, que fuè violencia de estos Doctores, prevenir al Rector, luego que los nuevos Estatutos fueron leidos, que borrasse de la nomina los dias, que estaban tomados, para presidir publicas Conclusiones, como de hecho se executò; y aunque no nos persuadimos, à que fuesse cierto, pues no haviamos visto, que se publicasse alguna ley nueva, legitimamente establecida, y confirmada, procuramos, no obstante esto, preguntar al Rector de la Universidad, si era verdadera la especie, à lo que nos respondiò, que sì, con cuya repentina, y cierta novedad se suspendieron nuestros actos, (262) quedando muy sentidos de el atropellamiento, que los Graduados hicieron con estas Comunidades, olvidados de las cortesanas atenciones, y superior respeto, con que las trataron sus mayores, lo que junto con otros hechos, explica bien la mala voluntad de estos Doctores, y que solo el odio, que yà sin rebozo han declarado à estos quatro Colegios de V. Magestad, alentado al proprio tiempo, de los que debian dàr en la Escuela continuados consejos de paz, y de quietud, es el

S

uni-

que iur. passim inveniuntur. Garcia de Benefic. part. 5. cap.8. n. 14. Antunez de Donation. Reg. part. 2. lib. 1. cap.10. à num. 78. cum alijs. Avilès in cap. Prætor. 17. verb. Las harà, num.6. & 7. rectè ad propositum nostrum P. Serarius in Opusc. Theolog. disp. de legib. §. de leg. human. num.54. ibi: *Promulgatio est non privata, & occulta, sed publica esse debet.* Avendaño de Exequend. mandat. cap.22. n.8.

(262) Hoc constat ex representatione Collegior. Maior. facta ad Supremum Regium Senatum die 14. Februarij hoc anno 1728.

(258)

Horum omnium testimon. invenitur in Archiv. Universit. & apud suum Notarium,

(259)

Hæc Regia Scheda legitur in lib. Statutor. Universitat. à pag. 346. in fin. usque ad 353. & in pag. 349. post med. leguntur citata verba.

(260)

Castro de Potest. leg. pœnal. lib. 1. cap. 1. versic. Additur, pag. nobis 490. ibi: *Quæ promulgatio ad hoc necessaria est in lege, ut per illam Legislatoris voluntas innotescere possit his, quibus lex datur. Non est enim æquum, aut rationi consentaneum, ut quis possit obligari ad faciendum id, quod nullo modo implere potest.*

(261)

Nam ut Div. Bernard. Valdè in-justè exigitur obeditio, ubi non præcessit auditio. P. Serarius in Opusc. Theologic. §. de leg. human. n. 57. Idem Castro ubi proximè: *Constat autem, neminem posse velle id, quod prorsus ignorat. At necesse est, Legislatoris voluntatem, quæ nec voce, nec scripto manifesta est, esse prorsus ignotam. & inde aper-tissimè sequitur, ut Legislatoris ignota voluntati nemo possit obedire. Ex quo ulterius deducitur, ut legislator neminem sua voluntate obligare possit ad aliquid faciendum, nisi prius suam voluntatem illi notam fecerit.* Probatum idem ex M. Soto lib. 1. de iustit. & iur. quæst. 1. art. 4. text. in cap. Ad hæc, 1. de postulation. Prætor. cap. In istis, 3. versic. *Leges, distinct. 4. ibi: Leges instituuntur, cum promulgantur.* Novell. Constitut. 68. in Epilog. ibi: *Tua itaque excellentia, quæ à nobis hæc de re constituta sunt, in hunc modum omnibus manifesta proprijs præconijs, & programmaticis efficere studeto: & in omnib. Novell. Constitution. habemus idem cum alijs mille iurib. quæ in corpor. utrius-*

(263)

De quarum LL. autoritate, & laude D. Solorzano *de Crimin. Parricid. lib. 1. cap. 23.* Carrasco *in aliq. leg. Recopilat. cap. 8. à n. 83.* usque ad 91. maximè 89.

(264)

Castillo *in leg. 1. Taur. verb. Publicadas, litt. L.*

(265)

Abbas Panormitanus *in cap. Cognoscentes, 2. de Constitution. secundum istam opinionem, dissentiens ipse à contraria, quam scribit in cap. Noverit, 49. de sentent. excomun. ut advertit Mag. Soto de Iust. & iur. lib. 1. quest. 1. art. 4. versic. At vero.*

(266)

P. Serarius *in Opusc. Theolog. disp. de legib. §. de leg. human. num. 56.* ibi: *Quàm enim iocularè, quæ lex Romæ fixa sit, eandem, eodem temporis momento in Gallia, Hispania, India, extremisque Christianarum gentium partibus fixam, & promulgatam censeri?*

(267)

D. Iosephus Vela *dissertat. 45. num. 69.* usque ad 81.

(268)

Concilium Trident. *de Reformat. matrim. sess. 24. cap. 1. pro quo Anguiano de legib. lib. 4. controuv. 1. à num. 27.*

(269)

Ut constat ex cap. *Cum infirmitas, 13. de Pœnitentijs, & remission.*

(270)

Faria ad D. Covarrub. *lib. 2. cap. 16. num. 55.* usque ad 60.

(271)

Anguiano *de legib. lib. 1. controuv. 10. & controuv. 1. num. 13.* ibi: *Quare promulgationem legis omninò necessariam esse, & ad ipsius substantiam pertinere omnes conveniunt.*

(272)

Mag. Soto *de Iustit. & iur. lib. 1. q. 1. art. 4. vers. Ad secundum de Divina Leg. Minorita Castro de Potest. leg. pœnal. cap. 1. vers. Additur, ibi: Tanta est in statuenda lege publicationis necessitas, ut Deus*

ipse, cui rerum est summa potestas, non possit lege positiva ab eo data, citrà eiusdem legis publicationem, aliquem ad illius observationem obligare. P. Serarius *in suis Opusculis Theologic. disput. de legib. in §. de lege ætern. num. 16. 17. observand. ad quæstion. principalem Anguiano de legib. lib. 4. controuv. 1. & contra ipsum, & alios D. Vela dissertat. 45. n. 70.*

unico motivo, porque se ha formado el nuevo arreglamento con las demás circunstancias, que en él concurren.

14. El injusto empeño del Claustro en querer, que se observen unos Estatutos, à quienes falta la formal solemnidad de la publicacion, se prueba de dos clasicos exemplos. El primero son las leyes de las Partidas, que tendrian mayor autoridad en su formacion, (263) que las que hagan los Graduados en su Claustro pleno; con todo esso vemos en la *ley 3. lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion*, que no se observaban, por no haver llegado à publicarse, y solo desde este tiempo empezaron, à servir para la determinacion de las causas, y negocios en la conformidad, que la dicha ley lo declara. (264) El segundo exemplo son las leyes Eclesiasticas, que hace el Summo Pontifice, à las quales sucede lo mismo, en tanto grado, que aunque sean publicadas en Roma, no por esso estarán obligados à su observancia los Reynos Catholicos, si en cada uno no se hace especial publicacion de ellas, segun quisieron algunos Autores de mucho nombre; (265) no obstante, otros han fundado, que luego que en Roma sean publicadas semejantes leyes, està ligado à su observancia todo el Orbe Christiano, cuya sentencia no agradò al Padre Nicolàs Serario: (266) y en esta controvertida quæstion se podrá ver, lo que profundamente recopila una docta Beca del Colegio Mayor de Oviedo: (267) entendiendo, como verdad constante, que siempre es necesario, se verifique, haverse publicado la ley, segun lo que dispone el Santo Concilio de Trento, (268) y otros. (269) Dudar de la comun aceptacion, yà se encuentra en lo, que escribieron varios à este punto, (270) pero en la publicacion solo Juan Ripa opinò lo contrario, cuyo delirio se halla reprehendido por Anguiano, (271) siendo tan grande su necesidad, que hasta las mismas leyes positivas, que ordenò la suprema potestad de Dios, necesitaron de publicacion, para que obligassen: (272) y quiere el Claustro, ligar con las suyas, faltandolas esta precisa solemnidad, y siendo en todo tan humanas.

§.

QUE EL CLAUSTRO DE LA Universidad de Salamanca no pudo poner el gravamen del juramento à los Estatutos de reforma de Actos, y Matricula, y que por lo mismo debe ser retirado.

15. **D**E lo que yà hemos dicho en esta conclusion al num. 9. 10. y 11. se podia conocer suficientemente, no ser ajustada la imposicion del juramento, añadiendo à su antigua forma aquella parte del *ceder*, y guardar las *preeminencias*, que por lo mismo, que ni declara, ni define sus actos, se hace mas temible, y sospechosa, especialmente reflexionando en las causas, que pueden haver movido à estos Doctores, para poner con tan estudioso cuidado aquella vana expresion, al parecer no necessaria, porque todos los gremios de la Escuela ceden, y siempre han cedido gustosísimos al Rector de la Universidad, ni se ha ofrecido aora aquel lance, que ocasionò pleyto en tiempo del señor Don Carlos II. ni otro semejante, en cuyo supuesto verdadero desde luego se descubre la ambicion de este Estatuto, que por lo mismo es reputado nulo en el derecho, (273) y por el consiguiente no se pudo poner sin manifesto vicio el gravamen del juramento. (274)

16. Pruebasse esto mas, de que el juramento, que se hace al tiempo de la matricula de obedecer al Rector, comprehende en sí la obligacion de prestar toda la reverencia, que se debe al empleo, (275) con que es ociosa la parte del *ceder*, pues en la de *obedecer* tacitamente se contiene todo el decoro, y respeto debido à la authoridad: (276) y asì no podrá salvar à los Doctores, el decir, que se añade la mencionada expresion, no para introducir obligacion nueva, sino para declarar la tacita respecto de la reverencia: lo primero, porque si en quatrocientos y setenta y quatro años no ha sido necessaria semejante declaracion, de que puede servir aora, alterar la forma antigua, introduciendo otra nueva con vanos pretextos, sin los precisos requisitos de conveniencia, y necesidad? (277) Muy repetido se encuentra en los Au-

tho-

(273)
Text. in leg. *Ambitiosa*, 4. in princip. ff. de decretis ab ordine faciend. ibi: *Ambitiosa decreta Decurionum rescindi debent.* Baldus in *Authent. habita*, Cod. *Ne filius pro patre*, num. 17. Felinus in cap. *Ex litteris*, de constitutionib. n. 2. Losæus de *Iur. Universitat.* part. 3. cap. 15. à num. 7. & seqq. cum alijs, qui passim inveniuntur.

(274)
Vidend. Baldus, & Felinus in *Proxim. anterior. numer. margin.*

(275)
P. Mendo de *Iur. Academ. lib. 3. quæst. 8. num. 54.* ibi: *In primis debent esse alvo, vel matriculae Universitatis adscripti, ut omnes Interpretes fatentur: per eam namque inscriptionem suum nomen dant litterariae, militiae, & iuramentum præstant de obediendo Rectori Academiae in licitis, & honestis, quæ nempe pertineant ad ipsam Academiam, eiusque bonum publicum, utilitatem, & authoritatem, fiuntque inde subditi Magistratum ipsius Academiae.* Clarius D. Escobar de *Pontif. & Reg. Iurisdic. cap. 46. num. 1.* ibi: *Et primò quidem circa Rectoris potestatem non dubito, quin Iudex competens sit in causa inobedientie, vel reverentiae sibi non exhibitæ.* Et inferius eodem cap. num. 16. ita scribit: *Quintò dubitatur, an candidatus deliquisset eo, quòd consuetam salutationem omisisset, monitusque non semel, eam exhibere, renuisset? in quo perspicuum est, Rectori Academico ab omnibus studiosis reverentiam deberi.*

(276)
Argum. text. in leg. *Item*, 4. in princip. ff. de pact.

(277)
Text. in leg. *In rebus*, 2. ff. de Constitution. Princip. & in cap. *Non debet*, 8. de consanguinit. & affinitat.

(278)

Stobæus 42. pag. nobis 280. & 37. pag. 229. Ofsuald. & ab eo relati 1. *Commentarior. Donell. cap. 12. in not. litt. M. Illustrissim. Præses D. Covarrubias in initio 2. relect. part. cap. Alma mater, num. 3. versic. Qua ratione.*

(279)

Ut liquet ex doctrina M. Soto *de Iust. & iur. lib. 1. quest. 7. art. 1. ad fin. Illustrif. D. Covarrub. in dict. initio 2. relection. part. num. 2. versic. Nihilominus.*

(280)

D. Escobar dict. *cap. 46. num. 1. ibi: Et primò quidem circa Rectoris potestatem non dubito, quin Iudex competens sit in causa inobedientia, vel reverentia sibi non exhibita, maximè in actibus Cathedralium provisionem spectantibus, hoc abundè probavimus cap. 6. n. 9. usque ad 18. & latè per tot. cap. Quòd in causis suæ iurisdictionis Iudex Ordinarius est, & ius habet pœnæ, & mulctæ infligendæ, suamque iurisdictionem penali iudicio defendendi.*

(281)

Per ea, quæ docet Illustrissim. Præses D. Covarrub. *part. 1. relection. cap. Quamvis pactum de pact. in 6. §. 3. num. 23. 24.*

thores aquel instituto de los Locrenses, cuyo Legislador Zaleuco mandaba, que el que huviesse de proponer alguna ley nueva, quitando la antigua, entrasse en el Senado con una foga al cuello, para que si no persuadia la grande, y manifesta utilidad de su intento, y deseo, fuesse promptamente ahogado con ella misma. (278) No adaptamos la letra de tan fuerte ordenanza, pero si su politico sentido, con lo qual huviera pocas novedades en el Claustro de Salamanca, si al proponerlas sus Graduados, tuvièran la obligacion de persuadir su necesidad, y conveniencia con el miedo de algun riesgo, porque no debe bastar qualquiera razon para mudar, ò alterar la ley antigua: que son en esta materia muy peligrosas las liviandades. (279)

17. Lo segundo, porque es viciosa la dicha novedad del juramento, està en su ociosidad, y vano exercicio, pues para todos los actos de reverencia, que por obligacion propria debe qualquiera matriculado à la dignidad de Rector, tiene este jurisdiccion para obligar, à que se le presenten, pudiendo castigar al contumaz: (280) con que el gravamen de este juramento no serà, para habilitar aquellos actos de reverencia, que son justamente debidos, porque en estos hay yà constituida, y radicada obligacion efectiva, la qual se contraxo al tiempo de la matricula, corroborandola el simple juramento *de obedecer*, y tiene al mismo tiempo el Rector la suficiente, ò competente jurisdiccion, para hacerla exequible, por cuya causa se conoce con evidencia, que el juramento en la forma nueva, que està dispuesto, es ambicioso, pues se pretende por su medio, precificar al matriculado, que preste los honores, para que no contraxo obligacion en la matricula, pues si la huviera, estaria precisado, à cumplirla sin tal juramento promissorio, el qual debe prohibirle V. Magestad como injusto, y no conveniente al pacifico gobierno de la Escuela. (281)

18. Fuera, de que semejantes juramentos, que se ponen en aquellos actos, y negocios, que sin tal aditamento son por si validos, y exequibles, se reputan en el derecho fraudulentos, porque alguna oculta maliciosa intencion tiene, el que no se contenta con una obligacion civil efectiva, sino que ademàs de ella quiere, tener la del juramento, y esta es la principalissima razon, que enseña el Illustrissimo Presidente Don Diego Covarrubias, tuvo la ley del Reyno, para prohibir, que
en

en los contratos, y negocios validos por su naturaleza, y productivos de la obligacion civil eficaz se pudiesen tales juramentos promissorios, ò confirmatorios. (282) No se puede negar, que independiente de todo juramento produce la matricula por si sola obligacion civil eficaz, respecto de la jurisdiccion del Rector, su obediencia, y reverencia: y tambien es cierto, que esta misma obligacion se halla ya corroborada con el antiguo simple juramento de *obedecer*: (283) luego no contentarse los Doctores con esto, sino que intentan ademàs de ello, añadir nuevo juramento, ò nueva circunstancia de gravamen al antiguo, serà precisamente mucho mas malicioso, porque si à la obligacion de la matricula, y su juramento de *obedecer*, no les falta virtualmente particula alguna en la comprehension, ò en el contenido de quantos derechos pueden compe- ter al Rector: el aumentar explicitamente la forma del juramento, es preciso que sea sospechoso, y que en si contenga algun malicioso fin. Y si quieren acaso evadir los Graduados esta dificultad, diciendo, que en substancia no añaden nueva circunstancia, sino solo declaran mas las partes de aquella obligacion, reproducimos, que no lo necesita, porque bastantemente declarada la tiene el largo succesivo tiempo de quatrocientos y setenta y quatro años, (284) siendo ridiculo assumpto, que sin otro especial objeto se pongan à declarar, lo que no se duda.

19. Tambien tiene este juramento otro capitulo de nulidad, que consiste en ser contra el derecho comun, pues aunque se presta en todas las Universidades, no se hace para el otra expresion, que *de obedecer al Rector en lo licito, y honesto*, y esto basta, para que el Estatuto sea nulo, y del mismo modo lo sea la dicha imposicion del nuevo juramento: (285) confirmase con una solemne doctrina de Don Alonso de Escobar, quien pregunta, si podrá el Rector, ò Claustro segun derecho, establecer, que todos los opositores juren al tiempo de tomar puntos, que le haràn la venia del *versabar*, y resuelve que no, probandolo con las doctrinas de muchos Authores Clasicos: (286) luego del mismo modo no se podrá precisar al tiempo de la incorporacion, ò matricula, à que las Comunidades, Estudiantes, y Profesores hagan no solo el acostumbrado juramento *de obedecer al Rector*, sino tambien el nuevo *de cederle, y guardarle sus preeminencias*: debiendo para esto tenerse

T. muy

(282)

Illustrissim. D. Covarrub. part. 1. relection. cap. Quamvis pactum de pact. in 6. §. 3. num. 26. ibi: Quorum ea est potissima ratio, quod iuramentum appositum contractibus alioqui absque religione iuramenti validis, omnino videatur adiectum in fraudem iurisdictionis secularis. Ex text. in leg. 1. 1. lib. 4. tit. 1. Recopilat.

(283)

P. Mendo de Jur. Academic. lib. 3. quest. 10. præcipue num. 78. D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdiction. cap. 5. in princip.

(284)

Per text. in leg. ultim. C. Quæ sit longa consuetudo, ibi: Leges quoque ipsas antiquitus probata, & servata tenaciter consuetudo imitatur, & retinet: & quod officijs Curijs, Civitatibus, Principijs, vel Collegijs præstitutum fuisse cognoscitur, perpetuæ legis vicem obtinere statuimus, & quod expressio huiusmodi officiat, valdeque noceat, probat elegans text. in leg. Nonnunquam, 52. ff. de C. & D.

(285)

Ex dictis à D. Escobar cap. 23. & num. 41. 42. & dict. cap. 7. num. 1. ibi: Nunc videamus de iureiurando, quo studiosi adstringuntur, iurantque de obediendo Rectori in licitis, & honestis, quæ observatio adeo generalis est, ut in nulla studiorum orbis Universitate (quod sciam) omittatur.

(286)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdiction. cap. 46. num. 26. ibi: Postremò dubitatum est, an Academicus Rector, Conciliumve possit decernere, quod omnes candidati tempore, quo sibi puncta per Rectorem ad recitandum assignarentur, iurarent, se veniam Rectori exhibituros, illam scilicet, quam supra retulimus: & quod non possit, videtur colligi ex Bald. dict. authent. habita, num. 9. versic. Sed quid in Collegio Felin. dict. cap. Ex litteris num. 2. Zabarella num. penult. & fin. Iacob. Rebuf. in leg. Hac lege addit. 1. C. de aqueduct. lib. 11.

muy presente la consideracion , que en el nuevo artificio del juramento , ò su forma llevan los Graduados de Salamanca la particular idea de introducir nuevos honores, y preeminencias para el oficio de Rector, ademàs de las que tiene , y se le prestan: y es vehementissima conjetura de esto, el haver ordenado entre los nuevos Estatutos, que todos los pleytos que el Rector tenga por su empleo , se hayan de seguir à costa de la Universidad , con tal , que huviesse tomado consejo de quatro Doctores, que se le señalaban con el titulo de simples consultores , pero en la realidad se apropiaban la jurisdiccion del Rector , pues disponian , que no pudiesse resolver, ni hacer otra cosa , que la que ellos le dixessen , y acordassen, (cuya propuesta es cierto , que fuè leida en el Claustro , aunque la contradixo Don Antonio Sauri , Rector actual) lo qual denota quan ambiciosos son los presentes Estatutos , quando en esto solo obraban contra derecho, usurpando con disimulo al Rector su privativa jurisdiccion, (287) y tambien se descubre el oculto animo, que llevamos dicho, pues como precisamente son ellos mismos sabidores de sus discursos , y fantasias , conocen las muchissimas contradicciones, que han de tener de varios gremios de la Escuela , y por apartar aquella tibieza , que sin duda tendria el pleyto seguido à costa del Rector , hacian todos los , que se podian ofrecer causas de la Universidad. El apurar , Señor , si esto es justo , lo dexamos à la discreta reflexion de V. Magestad.

(287)
 D. Escobar dict. cap. 46. à num. 8.
 ibi : Imò neque in Concilio Academico hac proponi debent, & iustius facturos credo, qui hanc causam ad Concilium non expectare decreverint, eamque Rectori remiserint, nisi dicatur, Rectorem per modum consilij, Academici Concilij auctoritatem desiderare, non per modum iurisdictionis. Conducunt quæ scribit idem D. Escobar cap. 8. num. 49. & cap. 38. num. 3.

20. Y proseguimos advirtiendole, que el referido juramento de la incorporacion, ò matricula es ambicioso , y reprobado particularmente por Decretos de vuestro Consejo : pues habiendo acordado el Claustro de Salamanca, que los Presidentes , y Sustentantes de Actos jurassen ante el Rector de la Universidad, al tiempo de tomar dia, para presidir, que le cederian en el lugar, que voluntariamente quisiesse elegir para el argumento : mandò el Real Consejo , que se tildasse , y borrasse este acuerdo del Claustro, como consta de los instrumentos , que pondremos despues del num. 23. por cuya unica causa se debe reputar injusto el gravamen del juramento para la matricula, en la nueva forma, que el Claustro le ha dispuesto , pues por qualquiera parte, que se mire, es muy sospechoso , y no puede ser otro el fin de los Doctores , que el anhelo, de que el oficio del

Rec-

Rector goze aquellas proprias preeminencias, que ya por declaracion tiene negadas, o cuya resolucion esta pendiente, como sucede en la competencia de los encuentros en la calle, que es el mayor empeño de su oculta idea. Un texto muy terminante encontramos en el assumpto, que despues de corroborar lo dicho en este punto, no tiene solucion su argumento: en el propone el Juris-Consulto Marciano, (188) que si alguno pretendiese ciertos honores, y aquellos, a quienes se les queria precisar a su obsequio, se huviessen resistido, poniendo pleyto, si pendiente este, el mismo pretensor se usurpasse los honores, que tanto deseaba, debe desde luego ser castigado. Mejor lo dice la elegancia del Juris-Consulto, cuyas palabras no pueden ponderar mas en el presente caso, aunque para el las huvieramos discurrido con sumo estudio: el texto se halla escrito asi: *Eum, contra quem propter honores appellatum est, si pendente appellatione, honorem usurpaverit, coercendum Divus Severus rescripsit.* Por medio de una quexa reclamaron los Colegios Mayores contra el oficio del Rector, porque apetecia el obsequio de nuevos honores, de los quales algunos estan pendientes, como hacen los Doctores: el pretender en tales terminos por un juramento el goze, o possession de ellos, es tomarselos injustamente, y si esta usurpacion ambiciosa la juzga el derecho muy digna, de ser reprimida, no tenemos, que añadir en la materia, pues V. Magestad como tan sabio, y prudente sabrà mejor discernir el merito del Estatuto, y juramento.

21. El segundo Estatuto, a que se ha puesto el gravamen de otro nuevo juramento, es el de la reforma de Aetos, y Conclusiones publicas, ordenando, que el mismo Presidente de ellas, que es el Maestro, que patrocina a quien las tiene, y sustenta, haya de prestar ante el Rector de la Universidad juramento, de no imprimir en tafetan, ni dar loable, o agassajo alguno con el motivo de la funcion. En este juramento se advierten desde luego literalmente los substanciales vicios, que previene, y enseña la ley 11. lib. 4. tit. 1. de la Recopilacion, porque siendo por si los Aetos de Conclusiones en todo seculares, interviniendo el juramento, quedarian espirituales, en cuyo caso se hace fraude a vuestra Real Jurisdiccion, pues aunque sea cierto, que un mismo Juez, que es el Maestro-Escuela, conoce de todos los pley-

(288)
Text. in leg. Reus, 7. §. Eum, 1:
ff. de munerib. & honorib.

(289)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 21. §. 9. num. 196. usque ad 202.

(290)

Idem dict. cap. 21. §. 9. num. 207.

(291)

Idem dict. loc. num. 201. & 207. & cap. 24. num. 9. & cap. 25. n. 3. P. Mendo de Iur. Academic. lib. 1. quæst. 8. §. 4. num. 265. 266. & quæst. 30. num. 561.

(292)

Text. in cap. Magna, 7. de vot. & vot. redempt. ibi: Et quidem tria præcipuè duximus attendenda, quid liceat secundum æquitatem, quid deceat secundum honestatem, & quid expediat secundum utilitatem.

(293)

Acevedo in leg. 11. lib. 4. tit. 1. Recopil. num. 9. ibi: Tria enim in omni negotio sunt attendenda, quid liceat secundum æquitatem, quid deceat secundum honestatem, quid expediat secundum utilitatem, cap. Magna de vot. que omnia lex nostra prævidit, æquitatem enim præfert, iniquum enim esset, Regem sua fraudari iurisdictione: amplectitur honestatem, inhonestum namque foret, & indecens, passim & in quolibet contractu apponi iuramentum, & ubi non esset necesse, prout non est in contractibus ex se validis: promittit utilitatem, nam maxima utilitas sequitur, occasionem, & materiam periurij aptam, & facilem amputando, & de medio tollendo.

(294)

Illustrissim. Araujo in Apolog. pro doctrina SS. Eccles. DD. Augustin. & Thom. est Prolog. tom. super 2. 2. Div. Thomæ impres. Salmant. ann. 1635. ubi in §. 9. ita ait: Secundò, necessitas parendi mandato Regij Senatus, qui per epistolam Academiae mandavit, ut à novitatibus abstineret.

(295)

Ex dict. supra num. 80. & margin. 217.

pleytos, y materias litigiosas, tambien es indubitabile, que no por esso està confundida, y predominada vuestra Jurisdiccion de la Pontificia, porque si la causa fuesse secular, se exerce solo la Real, y si es espiritual, ò Ecclesiastica, se usa de aquella. (289) A esta distincion de causas se atiende en los casos de apelacion, en cuyo supuesto, siendo la causa espiritual, se apela à su Santidad, ò su inmediato Legado, (290) y si es secular, ò perteneciente à la profesion literaria, se interpone la apelacion ante el Principe Secular, ò su Consejo Supremo, (291) por lo qual quedando espiritualizada con el juramento la materia de Actos, serìa defraudada efectivamente la Real Jurisdiccion, que es el particular respeto, que anula el intento de imponer juramento à los Actos literarios de conclusiones publicas.

22. Pruebase lo poco arreglado de este juramento con una elegantissima deciscion de Innocencio III. que requiere por precisas circunstancias, la justicia, la honestidad, y la utilidad, (292) lo qual explicò, y acomodò à los mismos terminos de la ley del Reyno el Doctor Azevedo, (293) cuya doctrina junta con aquel precepto de Innocencio III. reprueba el juramento, de que hablamos, como se harà manifesto en los numeros siguientes: y para que desde luego se reconozca su notoria injusticia, se ha de reparar en lo que escriviò el Docto Obispo Araujo en su Apologia, defendiendo el Estatuto del juramento, que hizo este Claustro el dia 19. de Junio del año de 1627. Alega por principalissima causa de su justicia entre otras, que fuè necessario hacer el dicho juramento, sobre enseñar, y leer las doctrinas de San Agustin, y Santo Thomàs, y no contra ellas, la necesidad de obedecer el Decreto de vuestro Consejo, quien mandò à la Universidad se abstuviesse de novedades, pues cada dia eran delatados sus escriptos en el Tribunal de la Santa Inquisicion: (294) luego si pusieramos el caso, de que el Claustro de Salamanca se oponia, y contradecia directamente los Decretos de vuestro Consejo, haciendo que para los Actos, ò Conclusiones publicas se jurasse, serìa injusto el presente Estatuto del juramento, porque si à aquel le hizo justo la inexcusable preciscion de la obediencia, harà injusto à este, el haver desobedecido, y atropellado el Claustro los Reales preceptos: (295) argumento tan fuerte, que aun-
que

que se junten todos los Doctores, y Maestros de Salamanca, no le han de desvanecer, pues tienen contra sí el siguiente hecho.

23. En primero de Febrero del año de 1663. se juntò Claustro pleno, con el motivo de resolver el lugar, en que debía arguir el Rector de la Universidad, queriendo introducir el nuevo derecho, de que arguyesse libremente, en el que gustasse, à lo qual se opusieron los Colegios Mayores, alegando el contrario estilo, y que el lugar, que debía tener como mas preeminente, era el de la primera replica: discurrieron los Doctores ser esta precission contra la authoridad del oficio, por lo qual tratando de su remedio, resolvieron, que desde alli adelante todos los Presidentes, y Sustentantes prestassen juramento ante el Secretario del Claustro, de que siempre, que arguyesse el Rector de la Universidad, no repugnarían, que lo hiciesse en la forma dicha. No fuè admitida la resolucion del Claustro, antes bien como novedad ocasionò dissensiones, en las que entendió vuestro Consejo, quien mandò, que no se alterasse el estilo antiguo, y que siempre arguyesse el Rector por primera replica: no se cumplió este Real Decreto, por cuya causa se diò orden al Maestre-Escuela, para que le hiciesse executar, borrando, y tildando el acuerdo del Claustro pleno, todo lo qual consta de las mismas Cartasordenes, Autos, y demás diligencias, que ponemos aqui, para que V. Magestad conozca no solo, que los Doctores han gustado siempre de novedades, sino que tambien los de aora quebrantan substancialmente lo mandado por vuestro Consejo, imponiendo otro nuevo juramento en los Aëtos, y Conclusiones publicas contra el estilo antiguo.

*CARTA DEL FISCAL DE SU MAGESTAD
al Maestre-Escuela.*

EN diez del passado se avisò al Rector, y Claustro de la Universidad, lo que el Consejo havia resuelto en orden à el lugar, que havia de tener en su argumento, que es lo que se sigue.

HA estrañado el Consejo el acuerdo, que V.S. hizo en primero de Febrero de este año, particularmente en lo del nuevo juramento del Presidente, y Sustentante en los Aëtos de

V

Con-

Conclusiones, y afsi ha acordado se retire, y revoque, y en quanto à el lugar, que ha de tener V.S. en el argumento, no se haga novedad, y que como hasta aqui, arguya por primera replica despues de los argumentos, teniendo este lugar por el mejor para V.S. que lo tendrà afsi entendido, para executar lo, que es lo, que se ofrece en respuesta de su informe de 17. del passado. Dios guarde, y prospere à V.S. como puede.

Y aunque avisò el recibo de la orden de 14. y en 31. del mismo, que no la havia participado al Claustro, por no ser estilo, convocarle en vacaciones, y que lo participaria el dia siguiente: enterado el Consejo de todo, y de los repetidos avisos de no estar executada, ni publicada su resolucion, y estar suspendidas por esto las Conclusiones de los Colegios Mayores: ha acordado se ordene al Rector, y Claustro, de luego execucion à lo mandado, y se le advierta, como debe obedecer, y que juntamente se escriba à V.S. que no estando executada la referida orden, la haga publicar, y executar, de que aviso à V.S. cuya vida guarde Dios como desco. Madrid, y Abril 4. de 1663. Servidor de V.S. Q. S. M. B. *Don Miguel de Salamanca. Señor Doct. D. Rodrigo de Mandia y Parga.*

*Auto del
Maestre-
Escuela.*

EN la Ciudad de Salamanca à 11. dias del mes de Abril de 1663. su Señoria el señor Doct. Don Rodrigo de Mandia y Parga, Obispo electo de Almeria, del Consejo de su Magestad, Maestre-Escuela, Juez Ordinario, Cancellario, y Conservador Principal del muy Insigne Estudio, Universidad de esta Ciudad de Salamanca, por ante mi el Notario dixo, que para cumplir con el orden, que tiene de su Magestad, y señores del Real Consejo, por Carta de 4. del corriente, firmada del señor Don Miguel de Salamanca, de dicho Consejo, en que ordena, y manda, que en caso, que no esté cumplido el orden, que diò al señor Rector, y Claustro de esta Universidad, para que se revoque, y retire el Acuerdo, y Decreto, que dicho señor Rector, y Claustro de la Universidad hicieron en primero de Febrero de este año, y el nuevo juramento, que se mandò hacer à los Presidentes, y Sufrentantes de Conclusiones, con todo lo demàs, que contiene dicha carta de 4. de Abril: por tanto debia de mandar, y man-

dò

dò, se notifique al Secretario de la Universidad, de en manera, que haga fee un tanto del nuevo Decreto, y Auto, que se hizo en esta conformidad, y de lo que dicho señor Rector, y Claustro obraron en orden à reponerlo, y retirarlo, lo que cumpla pena de Excomunion mayor *late sententia*, en que *ipso facto* incurra, y de veinte ducados, en que desde luego se le dà por condenado, lo contrario haciendo, y para ello se le dà de termino un dia, y por este su Auto asì lo proveyò, mandò, y firmò. Doct. Don Rodrigo de Mandia y Parga. Ante mi. Juan Nieto de las Viñas. Notificòse en 12. de dicho mes, y año à Joseph Randoli, Secretario.

Testimonio de el Claustro.

E yo el dicho Joseph Randoli, Notario Publico Apostolico, Secretario del muy Insigne Claustro, Estudio, Universidad de la Ciudad de Salamanca, en cumplimiento del mandamiento compulsorio, con que fuè requerido, doy fee, y testimonio verdadero, que parece por el registro de Claustros de esta dicha Universidad, haver el de el tenor siguiente.

Siguiese la letra del mismo Claustro, y su Acuerdo, en cuya vista proveyò el Maestre-Escuela este Auto.

Auto.

EN la Ciudad de Salamanca à 18. dias de Abril de este año de 1663. su Señoria el señor Doct. Don Rodrigo de Mandia y Parga, Obispo electo de Almeria, del Consejo de su Magestad, Maestre-Escuela, Juez Ordinario, Cancellario, y Conservador Principal del muy Insigne Estudio, y Universidad de esta Ciudad, habiendo visto el Acuerdo, y Decreto del señor Rector, y Claustro de esta dicha Universidad hecho en primero de Febrero de este año, y el nuevo juramento, que ordena, se haga por los Presidentes, y Sustentantes de Conclusiones, y lo mas que contiene dicho Acuerdo referido en la compulsa de los papeles, que contiene este testimonio, usando su Señoria de la facultad, que por los señores del Real Consejo se le concede en orden, à que se revoque, y retire el dicho Acuerdo, atento, que el dicho señor Rector, y Claustro no lo han hecho en conformidad del orden Real, que se les notificò, y tienen obedecido, para que en todo se haga, y cumpla por la presente, revocaba, y revocò el

el dicho Acuerdo, y mandaba, y mandò, que el Secretario de la Universidad se le notifique, lo retire, tilde, y borre de los libros de ella, cumpliendo en todo lo mandado por los señores del Consejo, y así lo cumpla pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ* en que *ipso facto* incurra, y de cinquenta ducados aplicados para gastos de guerras, que su Magestad hace contra Infieles. Y así mismo mandaba, y mandò, que este Auto, con el orden, y carta de dichos señores se publique, y haga notorio à los quatro señores Rectores, y Colegiales de los quatro Colegios Mayores de esta Universidad, para que lo tengan entendido, y pongan la razon en los libros de sus Capillas, y queriendo un tanto de estos Autos, se les dè, pagando los derechos debidos, y por este su Auto así lo proveyò, mandò, y firmò. *Doct. D. Rodrigo de Mandia y Parga.* Ante mi. *Juan Nieto de las Viñas.*

24. Este caso prueba, que oy dia han obrado los Graduados de la Universidad contra el Real Decreto de vuestro Consejo, porque si entonces aquel nuevo juramento, que se intentò poner, fuè justamente tildado, por haver sido contra estilo, siendolo del mismo modo, el que imponen aora à los Presidentes de Actos, y Conclusiones publicas, deberà tambien ser reprobado: y juntamente se infiere, que si al juramento de enseñar, y leer las doctrinas de San Agustin, y Santo Thomàs, le hacia justo la necesidad de obedecer à vuestro Consejo, es preciso que por este respeto sea injusto el presente juramento, porque en su imposicion se desobedece, y contraviene implicitamente à un Real Decreto.

25. Tambien es injusto, porque no se puede considerar en este Estatuto la necesidad, de evitar graves inconvenientes; pues si acaso se supone, que en Salamanca se gasta con desperdicio en las loables de los Actos, es una falsedad notoria, quando es muy cierto, que el porte de todos los sugetos de la Escuela ha llegado yà à ser por precision muy ceñido, de lo qual ofrecemos informacion por nosotros, y por los demás gremios: de donde nace, que todo el daño, que oy dia puede haver en los gastos de las Conclusiones publicas, es muy corto, y por el consiguiente no digno de remedio, ni atencion, segun enseñan, y advierten las leyes. (296) Por esso los Doctores han obrado

contra

(296)

Textus in leg. Scio, 4. ff. de integr. restit. leg. Res, 54. ff. de contrah. emptio. pro quibus Arias Pine- lus in leg. 2. Cod. de rescind. vendit. 1. part. cap. 1. num. 9. 26. cum seqq. Probat idem text. in leg. Metum, 5. ff. Quod metus caus. cum alijs mille iuribus, & argu- mentum textus in leg. Plerique, 33. ff. de ret. nuptiar. leg. Quid- quid, 48. ff. de R. J. cum alijs no- tatis ab Ossualdo lib. 5. comm. Don. cap. 12. litt. C,

contra derecho, y no conforme à las Constituciones de esta Universidad, pues reformando en ellas la Santidad de Martino V. la superfluidad de gastos en combites, y loables, exceptua aquellos, que fueren moderados, (297) y hablando especialmente en una Constitucion del combite, que con motivo de alguna funcion publica fuele hacer à sus amigos, el que la tiene, dice, que pueda celebrarle, siendo moderado su gasto, y dexa al Reçtor el arbitrio, de dispensar segun la qualidad, y circunstancias de la persona; (298) pero los Doçtores en sus nuevos Estatutos no han querido atender à las reglas del derecho, ni imitar la discrecion del Summo Pontifice, cuyas sabias Constituciones enseñan tan prudentes modos, de establecer reformas.

26. Lo ultimo, con que se manifiesta, que es poco arreglado el intento del Claustro, en imponer este juramento para los Actos, y en la circunstancia, que quiere añadir al de la matricula, consiste en una concordancia del derecho Comun, Canonico, y Real, por cuyas disposiciones està ordenado, que no se use de los juramentos con ligereza, y facilidad, pues siempre se debe evitar la ocasion del perjuro, (299) y por esso es indispensable el requisito de la necesidad, (300) la qual falta en este caso, aunque de hecho huviera prodigalidad de gastos en las Conclusiones, y Actos publicos, y assi se vè, que precaviendo vuestro Consejo los excessos, que en esto podian acontecer, mandò, que todos los Estudiantes, que huviesen de sustentar Actos, diessen primero fianza, de que no cometerian exceso alguno, que es el estilo, que hasta aora se ha practicado. (301) Debiendo advertirse, que esta fianza sirve principalissimamente, para evitar los ruidosos inconvenientes de Victores, y alborotos, para cuya precaucion no serìa estraño el gravamen del juramento, pues tendria conformidad con lo dispuesto por la *ley 1. y 2. lib. 1. tit. 7. de la Rocopilacion*, y no obstante esto, ò la mayor gravedad de la materia, le pareciò à vuestro Consejo bastante el remedio de la fianza; pero al Claustro de Salamanca para un assumpto de tan poca entidad no se le ofrece menos medio, que el de un juramento.

27. Tiene esta providencia de los Doçtores dos disonancias muy grandes, que declinan en inconveniente. Siempre ha sido atencion de mayor cuidado, el arreglar la juventud de la Escuela

(297)

Constitutio Martini V. 6. litt. C. ibi: *Ultra hoc dictus Scholasticus iuret, quod à muneribus, & enca-nijs abstinebit: ac suos omni dili-gentia, qua poterit, abstinere pro-curabit, esculentis, & poculentis moderatis duntaxat exceptis.*

(298)

Constitutio Martini V. 17. pro-pè med. ibi: *In cuius gradus re-ceptione possit Baccalarius in ami-corum convivio quinque florenos de Aragonia duntaxat expendere; & non ultra, nisi de Reçtoris li-centia, qui qualitate persone, & alijs circumstantijs consideratis, us-que in florenorum quindecim sum-mam, cum visum fuerit expedire, valeat dispensare.*

(299)

Text. in leg. *Quæ sub conditione*, 8. in princip. ff. *de condition. ins-titution. Leg. Ambiguitates*, 2. in fin. C. *de indict. viduitat. cap. Significasti*, 4. §. *Nonne*, 2. *de elect. & elect. potestat. leg. 11. lib. 4. tit. 1. Recopil.*

(300)

Text. in dict. cap. *Significasti*, 4. §. 2. ibi: *Nec quisquam, sicut B. Augustinus exposuit, consuetudine iurandi ad periurij consuetudinem dilabatur. Quapropter iuratione non utatur nisi necessitate.*

(301)

Constat ex Officijs Notarior. Scholastici Salmant.

la , que son los Estudiantes cursantes , porque los excessos de estos son mas defacertados , y viciosos , por la corta reflexion de sus pocos años , y por lo mismo han ocasionado en la Escuela turbulentas disensiones , à que se añade ser precisamente mayor su numero , que el de los Maestros , por cuyas causas las providencias de reforma siempre se han dispuesto , para contener à aquellos , pues son mas considerables los perjuicios ; pero los que yà estàn constituídos en el honorifico grado de enseñar , nunca han necesitado de ser corregidos con el severo modo , que aora lo executa el Claustro , que además de tener edad discreta , estàn ocupados en las continuas tareas del Magisterio , y tambien el proprio amor de su estimacion , y concepto les hace continuamente vivir avisados del daño , para que no dexen de estudiar la devida compostura de sus acciones , y la justa templanza de todas sus costumbres ; pero el Claustro ha dispuesto una reforma injuriosa , dando à entender , que los excessos estàn en los Profesores , y Maestros , dignos por lo mismo de ser contenidos , y que la juventud de los Estudiantes es la prudente , por lo qual no se discurre para ellos remedio alguno : quando los Actos son funciones suyas , y no de los Maestros Presidentes , que es la otra disonancia.

28. El desconfiar solo de los Profesores , y Maestros de la Escuela en el punto de vivir arreglados , y sin excessos de alguna pródiga vanidad , es contumelioso , y pudieran , Señor , quejarse de la injuria. No se puede negar , que el derecho presume bien de ellos una vez , que hayan recibido el grado , para enseñar , è instruir à la juventud en los publicos generales de la Escuela , (302) y que tienen assentado su credito en la comun aceptacion , por lo qual si desconfiando el Claustro de ellos mismos , les pide la rigurosa caucion juratoria , para assegurar la templanza de su porte , como lo executa en el juramento , que establece , les hace manifesta ofensa ; no es voluntariedad , que asì lo prueba un texto no vulgar : (303) enseña el Juris-Consulto Gayo , que si aquel , cuya estimacion , ò buena fama es notoria , no fuesse recibido por suficiente fiador , antes se le quiera precisar , à que dè satisfaccion , ò fianza , puede querrellarse de la injuria , porque se le hace contumelioso agravio , en juzgarle sospechoso , y no abonado. (304) Quanto mayor afrenta serà , el presumir mal del juicio , templan-

(302)

P. Mendo de Iur. Academic. lib. 2.
quest. 1. num. 1.

(303)

Text. in leg. Si vero, 5. §. Qui, 1.
ff. Qui satisfacere cogantur, ibi: Qui
pro rei qualitate evidentissimè locupletem, vel (si dubitetur) approbatum fideiussorem iudicio sistendi causa non acceperit : iniuriarum actio adversus eum esse potest: quia sanè non qualibet iniuria est , duci in ius eum, qui satis idoneum fideiussorem det. Sed & ipse fideiussor qui non sit acceptus, tanquam de iniuria sibi facta queri poterit.

(304)

Antonius Faber 1. iurisprud. tit.
12. princ. 6. illat. 7.

planza, y prudencia de los Professores, y Maestros de esta Universidad, (305) desconfiando tanto de su cordura, como pudiera recelarse de los pocos años de un Estudiante? Y quando este necessita de mas sujecion, se le dexa con la suave rienda de una simple fianza, ò lo que es mas cierto, con ninguna, poniendo à aquellos el pesado yugo del juramento, ocioso en realidad, pues en sus mismas pretensiones, y universal descredito tienen à la vista la reprehension, y el castigo. (306)

29. Esta manifiesta injuria, que en comun se hace à todos los Professores, y Maestros de la Escuela, resalta mas en el gremio de los Colegios Mayores, y no queremos ponderarla à proporcion de aquellas particulares circunstancias, que en sí tienen vinculadas: muy facil será inferirla de lo mucho, que se halla escripto en la eminen-
 ncia de su lustre, y dignidad. (307) Pero lo que no escusamos es, el sentir lo vulnerado de nuestra estimacion, teniendo adquirido por merito proprio el titulo de principales Maestros de la Escuela, debaxo de cuyo concepto vamos ponderando la grande injuria, que se hace en el juramento de los Professores Presidentes. Para que por este respeto sea ofensa grave, la que padecen las Comunidades Mayores, baste decir, que los señores Reyes de España, y V. Magestad mismo por sus Reales Decretos las han concedido ilustres preeminencias, que actualmente están poseyendo, sin expressar otro titulo, que el de ser Maestros para la enseñanza publica. Y no son los Doctores de Salamanca, ni han sido mas sobresalientes en el Magisterio, cuya verdad consta en la successiva duracion de tres siglos. El Doctor Antonio Pichardo fuè uno de los mas insignes, y doctos Cathedraticos, que ha dado este Claustro, y reprehendiendo cierta arrogancia del Doctor Juan de Leon, Cathedratico de Prima de Canones, muy afamado por su literatura, segun dà à entender D. Francisco de Amaya, (308) dictò contra èl lo siguiente en el Memorial, que diò, impugnando su pretendida jubilacion: (309)
Dirà, que este mismo zelo del bien comun le lleva, por la mucha necesidad, que hay de su persona, y estàr la facultad de leyes en la Universidad de Salamanca flaca de sugetos, que assi lo articulò en la primera instancia, y intentò probar en los articulos de ella. Y à esto digo menos palabras, pues responden las muchas, y muy aventajadas personas, que hay

(305)

Nam ubi satisfactum est Magisterio, sive docendi muneri, ita ut non sit ullæ querelæ locus de Magistris circa eorum vitæ honestatem, grave quidem erit ipsorum non parcere famæ, bonumque foedare nomen, argum. text. in leg. Testamento, 18. ff. de fideicommissar. libertatib. ubi non dubitatur de probitate servi, dum de ipso non apparet querela ulla: quare igitur dubitandum erit de probitate Magistrorum, cum de ipsis non appareat etiam querela ulla?

(306)

Præsente flagello, non postules amplius iuramentum. Apollodorus apud Stobæum 27.

(307)

P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. quest. 7. §. 9. à num. 194. usque ad 202. & quest. 8. præcipue num. 262. & lib. 2. quest. ultim. num. 435. & 436. D. Elcobar de Pontif. & Reg. iurisdict. cap. 24. §. 2. num. 135. D. Amaya in leg. 1. C. de condit. in public. horreis, lib. 10. tit. 26. num. 32.

(308)

D. Amaya in leg. 1. C. de his qui sponte public. muner. sub. lib. 10. tit. 43. num. 30.

(309)

Citata verba sunt in Memoriali Doctoris Pichardo, fol. 15. versic. Dirà que este mismo, impres. Matrit. ann. 1606.

(310)

Sic refert Iacobus Middendorpius de *Academ. Universi Orbis lib. 1. cap. 23. pag. 193. in fin. ibi: Non capiuntur, nec incarcerantur, & cautione iuratoria liberantur Doctores, Benius privil. Iurisp. 39. &c.*

(311)

Videndus in *leg. 1. C. de his, qui sponte pub. muner. sub. num. 12. utque ad fin.*

(312)

Ut patet expressè ex *lib. 1. de Iur. Academ. quest. 38. num. 635. ibi: Nec possum non vehementer dolere, quòd adeò plurima Academia-rum, & studiosorum privilegia in desuetudinem abierint, ut neuti-quàm iam observentur; & cum id maximè Regum Hispaniarum cor-di fuerit, ut studiosi, & Academici pluribus immunitatibus realibus, ac personalibus uterentur, quo & ali-quod præmium sui præclari laboris haberent, ac expeditiùs, commo-diùs, & mirori cum sumptu litte-rarum studium prosequerentur, ta-men huic Regum animo non fit sa-tis; in quo sanè plures, & diver-sos culpæ cooperatos fuisse, animad-vertò, tum ob vim exigentium tri-buta, tum ob incuriam eorum, qui observantiam privilegiorum de-buissent sartam tectam defendere, & curare. Et cum ea revocata non fuerint, sed quasi violentè suspen-sa, Academia ipsa tenentur omnia, & singula sua privilegia, ac im-munitates, quasi ex oblivionis, & violentiæ carceribus extrahere, ut illæssa servantur, quippè Academi-ci, & studiosi ex ea desuetudine non exigua detrimenta patiuntur; & ipsi singuli nequeunt evincere, quòd eis usus suorum privilegio-rum liceat: sed hoc ad ipsas Acade-mias spectat.*

(313)

Ex dictis in anterioribus numeris ex *cap. Magna, 7. de voto, & voti redemption.*

hay en aquella Universidad, donde quando todas fal-taran, estando en pie los Colegios de ella, no se po-dia de ninguna manera tomar este pensamiento: pues si el referir unas personas, y callar otras, no causara emulacion, de uno solo de los quatro Mayores, se pu-dieran poblar las Cathedras de propiedad de Sala-manca con muy grandes, y muy lucidos sujetos.

30. Quien advirtiere todo este cumulo de circunstancias tan ponderables, no podra dexar de conocer, que no es honesto, ni decente el ju-ramento, con que se nos quiere precisar sobre la materia de excessos, y gastos en las Conclusiones publicas. Pero no es mucho, que los Graduados de Salamanca no se hayan detenido, quando no han reparado en su mismo honor, y Privilegios, por los quales, elevando azia otra parte la razon de lo inhonesto, alegamos del siguiente modo. Entre las prerogativas, que gozan los Doctores por su grado, segun ensena Benio, es el que no se les pueda obligar, a que den caucion jurato-ria, (310) y a esta misma se sujetan por su Esta-tuto, como se prueba del hecho, de haver ido a jurar ciertos Doctores, para presidir sus Actos, lo que no tuvo efecto, porque el Rector les pre-vino, que si no presidian del modo, que vuestro Consejo mandaba, no les daba dia, con cuya res-puesta se retiraron. No puede ser mayor la ce-guedad de su empeño, quando por mantenerle, vulneran sus propios Privilegios, exponiendose a perder del todo, el de estar libres de prestar caucion juratoria, en cuyo punto, dexando otros comunes lugares, se pueden registrar las escogidas doctrinas, que escriviò Don Francisco de Ama-ya: (311) y les damos esta noticia, compadeci-dos de ver, que van perdiendo sin el menor re-paro sus propias honorificas exempciones, de lo qual se lamentò ya el Reverendo Padre Mendo; (312) y si entonces sintiò tan amargamente el descuido de la Universidad, con que expresio-nes exageraria al presente una culpa, por tantos motivos indecorosa?

31. Con clara demonstracion se arguye de lo dicho, que a este juramento le falta la circun-stancia de justo, y honesto, y tambien se puede advertir el defecto de utilidad; (313) pero no omitimos para mayor convencimiento, de que es ninguna, hacer presente el pretexto, con que los Graduados cohonestan su Estatuto, que se reduce a persuadir, es eficaz medio, para aumen-tar el menoscabado concurso. Ya tenemos repre-sen-

sentado à V. Magestad , que el de los Legentes, y Profesores es tan grande , que se podia acaso contentar oy dia la Universidad con tener otros tantos oyentes : por lo qual si el daño està en el corto numero de Estudiantes , alli mismo se debia aplicar el remedio del Estatuto : luego hacer este para los Maestros , y Profesores , no puede producir la utilidad , que se busca , y consiguientemente faltando este requisito , es tambien injusta la imposicion del juramento. Digno es de estraña admiracion, ver ocupados tantos entendimientos , como se juntaron en el Claustro pleno , para formar unos Estatutos del todo disonantes , pues no se encuentra , que sus medios tengan proporcion alguna con los fines : y al reparar en tan disforme confusion de leyes , nos acordamos de la breve pintura , que Homero hizo de la monstruosa Esfinge.

Prima Leo, postrema Draco, media ipsa Chimera.

Pues el fin del Estatuto es aumentar los pocos Estudiantes , y el medio, que se toma, es corregir à la multitud de Maestros , formando al mismo tiempo unas leyes tan llenas de obscuridades, como recelables con fundamento.

32. Por esso no ocultamos , el que desde luego falta à estos Estatutos aquella debida symetria , que deben guardar en lo posible todas las leyes , respecto de los medios con sus fines. (314) Faltales tambien la razon de utilidad , (315) como se ha visto , y estàn destituídos de justicia distributiva , pues aunque los Maestros necesitassen , de ser emmendados en los gastos de las Conclusiones , que presiden , no es justo , que se les imponga la rigurosa obligacion del juramento , no teniendo los Estudiantes mas , que la de una simple caucion : ni es correspondiente medio para el fin , por no ser necessario tanto gravamen , quando era muy bastante el de la fianza , (316) como lo tiene dispuesto vuestro Consejo. De aqui proviene , que no pudieron los Doctores hacer los referidos Estatutos de la matricula , y reforma de Actos, porque en ellos se grava à toda la Escuela, alterando la forma antigua , cuya doctrina es de Pedro Ancharano referido por Midendorpio. (317) En estas razones se funda la de nuestra quexa , pues vemos las presentes novedades , y conocemos bien , las que amenazan , dirigiendose todas ellas , à destruir nuestras prerogativas , especialmente las de nuestros Rectores , cuyos derechos en la parte del *ceder* estàn for-

X

for.

(314)

P. Serarius in *Opuscul. Theologic. disput. de legib. num. 5.* ibi: *Sed primò necessum est, ut natura sit intelligens, quæ finem, & media, horumque habitudinem, & symetriam videat.*

(315)

Anguiano de *legib. lib. 4. controv. 1. num. 36.* cum cœteris, qui hanc materiam scribunt.

(316)

Quæ omnia probantur ex doctrina P. Serarij in dict. *disput. de legib. §. de leg. humana, num. 39.* ibi: *Debent igitur secundum distributivam iustitiam, & fini, & personis, quarum regulæ sunt esse accommodatæ, &c.*

(317)

Ut apparet in suo tractat. de *Academ. Universi Orbis, lib. 1. cap. 23. pag. 194.* in fin. ibi: *Doctores autem possunt honesta quæquæ constituere, dummodò per ea non graventur studiosi ultra antiquam formam.*

(318)

Probatum ex suo tractat. de Iur. Academ. lib. 1. quest. 42. num. 674. ibi: Rectores Collegiorum Maiorum abstinent à concursu simultaneo in sedibus; quòd si fortè aliquando in progressu, vel ingressu, unus in alium incidat, antiquior præcedit. Illi autem in sua camera, vel cubiculo nulli, etiam Ecclesiastico Præsuli, nec Cardinali, nec Hispaniarum Magnati, nec Reçtori Academia, aut Scholæ Magistro præcedentiam in sede, nec ingressu permittunt, nec eum nisi ad ianuam cubiculi comitantur, à qua ipsi prius intus ingrediuntur, quàm illi discedant: & dum foris per urbem, aut Academiam deambulant, nulli præstant locum honoratiorem. Id iam consuetudine est introductum, &c.

(319)

Suprà conclusion. 1. num. 12. usque ad 69.

(320)

Suprà conclus. 1. num. 43. & n. 73. vidend. etiam D. Amaya in leg. 1. C. de his, qui sponte publ. muner. sub. lib. 10. tit. 43. num. 27.

(321)

Phryges iuramentis non utuntur, nec ipsi iurantes, nec alios adigentes: Stobæus serm. 42.

(322)

Gutierrez lib. 3. Practic. question. quest. 23. & de iurament. confirmator. part. 1. cap. 38. Suprà conclus. 1. à num. 67. Acevedo in leg. 8. lib. 7. tit. 1. Recopil. num. 6. Avendaño de Exequend. mandat. cap. 19. versic. Apud nos tamen. Idem asseverat de praxi Avilès in cap. Prætor. 17. verb. Proveer, num. 1.

(323)

Ut constat ex representation. script. die 14. Februarij.

(324)

Apparet ex Claustro habit. die 28. Februarij.

fortalecidos con una costumbre antiquissima, como enseña el P. Mendo. (318) Todo esto persuade, que deben ser reprehendidos semejantes intentos, porque la Bulla de Paulo III. ni les dà facultad, para hacer daño à otros, ni para formar Estatutos sin la confirmacion de V. Magestad, ò vuestro Consejo, (319) ni para alterar los confirmados por el Principe secular, (320) ni para no observar las precisas reglas de los buenos Legisladores, huyendo toda especie de ambicion, y atendiendo solo al bien comun, ni para imponer injustamente ociosos juramentos, à cuya religion son tan reverentes, y medrosos los Phryges, que ni los hacen, ni los piden; (321) pero en los Graduados de Salamanca solo se ve, que sus grandes, y exquisitas providencias se reducen à multiplicarlos sin la debida reflexion.

CONCLUSION TERCERA.

QUE EL CLAUSTRO DE SALAMANCA no pudo dexar de obedecer, y dar cumplimiento al Decreto de vuestro Consejo, en que se le mandaba no hiciesse novedad alguna, mientras fuesen vistos sus Estatutos, para que de este modo no se impidiesse el curso de los Actos.

Num. 1. **S**uponemos todos los principios, que en la primera conclusion tenemos afirmados, respecto de la execucion de los nuevos Estatutos, cuya suspension es mucho mas constante, quando hay parte, que se quexe de agravio, (322) como sucede en el caso presente, pues noticiosos los Colegios de las novedades, que se intentaban introducir, y reparando en las que les perjudicaban, representaron à vuestro Consejo, (323) quien noticioso por este medio, mandò al Claustro, que embiasse el nuevo arreglamento, para examinarle en justicia, y que interin no innovasse en la practica, y modo antiguo, para que no estuviessen detenidas las Conclusiones publicas. Leyòse esta Carta-Orden escripta por vuestro Fiscal en 17. del mes de Febrero de este año, cuyo cumplimiento fuè negado, (324) en quanto à suspender la execucion de los nuevos Estatutos: lo qual

qual visto por vuestro Consejo, despachò segunda Carta, que tampoco fuè cumplida, por lo que se librò tercera vez Real Provision, dirigida à vuestro Corregidor de esta Ciudad, para que se la notificasse al Rector, quien la obedeciò, y cumplió por sí, pero sin poder efectuar el cumplimiento, porque el Claustro se lo impidiò, mandando à los Ministros de la Universidad, que no le obedeciessen, y para mayor seguridad de su tenaz empeño, quitaron las llaves de los generales al Alguacil del silencio, habiendo antes hechado del Claustro à nuestros Diputados, por decir, no podian votar sobre el contenido de vuestra Real Cedula, y tercera orden, porque se debian reputar los Colegios parte en esta materia: y no pudiendo ser en aquella ocasion otra la disputa, que el cumplir los Reales mandatos, y preceptos, salieron muy llenos de honra con lo mismo, que executaron los Graduados por desayre: pues el caso era, que la Real Provision decia, haverse quejado las Comunidades Mayores del daño, que se las seguia en el impedimento de sus actos, y bastò, que viniessen mencionadas, para que se amotinasse el Claustro, como acostumbra, con injurioso estrepito, cuya afrenta se llama en el derecho *convitium cum vociferatione*, siendo tan grave, que mereciò el castigo de su orgullo especialissima ley en las doce Tablas: (325) con este aparato cometieron el temerario arrojò, de no dár el cumplimiento debido, y negar al mismo tiempo la obediencia, que tienen jurada al Rector, haciendo, que faltassen à ella aun los mismos Ministros, precisos subditos suyos, con la circunstancia tambien de juramento. (326)

2. Pudiera, Señor, bastar esta simple narrati-
ba, de lo que executaron estos Doctores en el punto de su desobediencia, para que quedassen estimados en el universal concepto por pertinazes desobedientes, sin que fuesse necessario gastar papel, en probar un crimen gravissimo, (327) que no puede encontrar en las copiosas paginas del derecho alusiva razon, que le disculpe. Por esto, Señor, nos ceñirèmos en esta conclusion, para lo qual, afirmando desde luego, que la misma regla, que gobierna el cumplimiento de las Cartas despachadas por V. Magestad, sirve para las que libra vuestro Presidente, ò vuestro Consejo: (328) entramos à investigar, si puede el Claustro haver tenido algun justo motivo, para negar el cum-
pli-

(325)

Text. in leg. Item, 15. §. Ex his, 11. ff. de iniurijs, ibi: Ex his apparet non omne maledictum convitium esse: sed id solum, quod cum vociferatione dictum est. Huius contumeliæ species nominatur in 12. Tabulis: Pulpulo occentare. Vid. leg. Si qui pulpulo in tabul. 7. Iacobus Gothofred. ad eandem in suis notis fol. nobis 219.

(326)

Hæc omnia patent ex testimonijs, quæ ad Suprem. Regium Senatium missit D. Antonius Sauri Universitat. Rector.

(327)

Quod rotundè docet Villadiego in sua Politic. cap. 5. §. 1. num. 86. Avilès in cap. Prætor. 1. verb. Mandamientos, num. 3.

(328)

Idem Villadiego ubi nuper n. 85. Bobadilla lib. 2. Politic. cap. 11. num. 60.

(329)

Anguiano *de legib. lib. I. controv. 5. num. 20. usque ad 70. Villadiego in sua Politic. cap. 5. §. I. num. 89. leg. 29. 30. 31. partit. 3. tit. 18. ubi Gregor. Lop. leg. 22. tit. 4. lib. 2. leg. 5. tit. 12. lib. 3. Ordinamenti. Acevedo in leg. I. 2. & passim lib. 4. tit. 14. Recop. & in leg. 2. eod. lib. tit. 13. in verb. Sea obedecida, y no cumplida, & copiosè in leg. 14. cum, 25. lib. I. tit. 3. à num. 33.*

(330)

Ut pro regul. notat Avendaño *de Exequend. mandat. cap. 2. n. 14. versic. Et inter alias causas.*

plimiento à tres Cartas de vuestro Consejo.

3. Es muy cierto, que los Graduados no debian cumplir estas Reales Cartas en el caso, de temerse, ò recelarse algun daño notable, ò escandaloso, causado solo de su misma execucion: (329) que este inconveniente se halle del todo desviado en el presente caso, lo dice su propia materia, la que tambien hace manifesto, el no ser las dichas Reales Cédulas contra derecho, pues no derogaban Estatuto alguno de la Universidad, (330) ni perjudicaban los Privilegios de los Doctores, ni los fueros de la Escuela; y aunque todas estas razones se las recopilaron con brevedad nuestros Diputados, haciendoles presentes las literales leyes del Reyno, no quisieron repararse, tanto, que cierto Maestro les dixo, que era justo hacerse cargo, de lo que proponian los Diputados de las Comunidades Mayores, y que el no responderles, ni oírles, quando fundaban en derecho, no era decente modo para el Claustro; pero no fuè bastante esta arreglada, y prudente expresion, para que dexassen de negar el cumplimiento, no solo à la segunda, sino tambien à la tercera Carta, dandose particular comission para que en nombre del Claustro respondiesen, y siguiessen esta dependencia con el mayor empeño, à quatro Graduados, que son el Doctor Don Mathias Chafreón, Cathedratico de Prima de Canones: el Doctor Don Simon de Baños, Cathedratico de Visperas de Leyes: el P. M. Miguèl de Sagardoy, de la Compañia de Jesus, y Cathedratico de Visperas: y el P. M. Fr. Mathias Teràn, Religioso Agustino, y Cathedratico de Theologia, el qual fuè despachado à essa Corte con poderes, por ser muy practico, y aficionado à manejar semejantes pleytos.

4. Pruebase con total evidencia el desacierto, y culpa del Claustro, en no dár el debido cumplimiento à las Cartas de vuestro Consejo, del daño, que causaron à la enseñanza publica, porque el principal exercicio de la Escuela son las disputas de los Años, ò Conclusiones, y es innegable, que en las facultades de ambos derechos mantienen este exercicio los Colegios Mayores, pues son muy raros los Años, que no exercitan individuos suyos, y haviendose empenado estos Doctores, en que no se havia de dár cumplimiento, à lo que mandaba vuestro Consejo, quedaron impedidas nuestras Conclusiones, y por el consiguiente causado el daño,

no, que se dexa reconocer, sin que huvieffen procurado repararle con los veinte y quatro Actos, que deben tener cada año, en lo qual no harian mas, que cumplir con su obligacion, porque afsi se lo manda el Estatuto; (331) pero podemos assegurar à V. Magestad, que esta ley està sin uso, ni se ven otros Actos de Graduados, que los que particularmente necesitan, para condecorar sus pretensiones, de cuya verdad deponemos desde luego por el largo tiempo de mas de veinte y seis años, entre los quales han pasado algunos, sin acto de Doctor Jurista, ò Canonista: y en este curso proximo pasado no llegaron à seis los Doctores, que presidieron, siendo de notar, que ni estas Conclusiones se huvieran sustentado, sino huviera Graduados nuevos, que por su misma conveniencia necesitan presidir, para hacer titulos; y si esto sucede en un tiempo de dissensiones, las que parece, debian arreglar la formalidad, à lo menos mientras durassen, para evitar de este modo una acusacion tan precisa, como oportuna, considere V. Magestad, que se ferà, quando vivan sin el susto de tal cuidado.

5. Bien se conoce, de que naturaleza es el zelo, que mueve à estos Doctores, à establecer su nuevo arreglo, y tambien se manifiesta, de que los primeros Graduados, que presidieron despues de hecho, no prestaron el juramento del Estatuto, como depondrà, si fuesse necesario, el Rector de la Universidad, y querian, que lo que no observaban, estando ordenado por ellos mismos, fuesse literalmente executado por todos los gremios de la Escuela, sin que aya bastado à suspenderlo el Decreto de vuestro Consejo, debiendo advertir, que la misma razon de haverlo estatuido, les ponía en la precisa obligacion de observarlo, cuya regla es indispensable en los Legisladores, segun enseña el P. Nicolas Serario, con una authoridad de Claudiano, (332) que es mucho de nuestro proposito.

6. Pero para mas convincente comprobacion, concedamos al Claustro, que se siguiesse escandalo, ò daño notable, en no prestar el juramento para los Actos, y hagamos al mismo tiempo comparacion entre este mal, ò perjuicio, y entre el que ha experimentado la Escuela, en haverse impedido las disputas publicas: para lo qual es necesario, paràr la consideracion en los gastos, que pudiera haver ocasionado la libertad de pre-

Z

fidir,

(331)

Tit. 23. de las disputas en comun; C. 3. ibi: Item estatuímos, que las Conclusiones de Canones, y Leyes sean en cada un año veinte y quatro, las quales se permite, las puedan sustentar Estudiantes del tercero año, en qualquiera tiempo hasta nuestra Señora de Septiembre en los dias, que permite el Estatuto,

(332)

Claudianus lib. 4. de Consul. Honor. adductus à Serario in Disputatione de legib. §. de leg. humanum. 52. ibi:

In commune iubes siquid, censesque tenendum,

Primus iussa sibi, tunc observantior equi,

Fit populus, nec ferre negat, cum viderit ipsum

Authorem parere sibi. Componitur Orbis

Regis ad exemplum, nec sic inflectere sensus

Humanos edicta valent, quam vita Regentis.

Idem plenè eruditè tradit D. Amaya lib. 1. observation. cap. 1. à num. 91. usque ad 105. maxime 99.

(333)

Anguiano de legib. lib. 1. controu. 5. num. 19. ibi: *Non ita quando mandatum Principis talis conditionis esset, quod respectu scandali, vel alterius mali notabilis probabiliter imminentis secundum rectam rationem, facta inter utrumque debita comparatione, maius damnum ex dilatione executionis mandati sequendum foret, quam ex dicto scandalo, vel alio notabili malo, quo casu liberum non erit vassallis executionem differre, quinimò coacto iure tenebuntur obedire.*

(334)

Avilès in cap. Prætor. 1. verb. Mandamientos, num. 15. & duob. seqq. ibi: *Aliàs autem omninò mandatum Regis debet adimpleri, etiam si dubitetur, an sit iustum, vel iniustum quod mandatur, semper obedire tenetur, etiam si sit onerosum. Et paulò post num. 16. item fallit, quando est contra Rempubicam: quia officialis non debet recipere, vel admittere rescriptum Principis contra publicam utilitatem, vel contra ius, nisi secunda iussio emanaverit.* Anguiano de legib. lib. 1. controu. 5. num. 9. ibi: *Undè, ducto argumento à paritate rationis, debent inferiores mandata Principum præcisè exequi, quantumvis dura, iniusta, seu aspera videantur: sufficit enim impositum esse iugum, & sic mandatum esse, ne aliàs magnum sequatur inconveniens, quod subditi, & vassalli ansam, & occasionem arripiant, denegandi Principibus obedientiam, vel saltem interim non obediendi eo colore, quod timeatur scandalum, vel præceptum, seu mandatum asperum, & iniustum appareat, quod inconveniens magnum quidem est, & absurdum videtur illud admittere.*

(335)

P. Serarius in Opuscul. Theologic. disput. de leg. §. de leg. human. num. 42. 43. 44. ubi ex illis verbis: *Divi Petri Regem honorificate, ita ratiocinatur: Quis verò gratior, maior, magisque necessarius honor, quam in ijs, quæ ille iusserit, obedientia? Doctè D. Amaya in leg. Prohibitum, 5. Cod. de Jur. Fisc. lib. 10. tit. 1. n. 6. & 7.*

fidir, sin jurar, cuyos excessos dignos de ser reparados, en la impresion de tafetan fuman la grande cantidad de treinta y dos reales de vellon, y el agassajo, por lo que à nosotros mira es tan escaso, como lo dice, el no darse mas, que un platillo de dulce, y chocolate, y en lo demás de la Escuela muchos no dan nada, y los que le tienen, es muy corto, y con poco combite. Esto supuesto, parece innegable, que será mucho mayor daño para la enseñanza publica la falta de disputas, ò Conclusiones, que lo que puede gastar cada particular en tenerlas, siguiendose tambien el escandalo, de haver faltado en la Universidad de Salamanca por todo un curso exercicio tan principal, y de tan comun aprovechamiento: y no entramos en la cuenta el perjuicio particular, que se ha seguido à nuestros individuos, porque algunos tendrán menos Actos de los regulares, por no haver presidido el curso pasado. Siendo estos terminos constantes, como lo acredita la misma experiencia, se infiere, que no pudo dexar el Claustro, de dar entero cumplimiento à la segunda Carta, pues debió evitar el mayor daño, que ha estado en la propia dilacion de los Actos, en cuyo caso no tuvo libertad alguna, para suspender, ò diferir el cumplimiento, antes forzosamente estaba obligado à darle. (333)

7. Aunque el Real mandato de vuestro Consejo huviesse sido dudoso en su justicia, y en el verdadero zelo de la publica enseñanza, y aprovechamiento de la profesion literaria, debia el Claustro, haverle cumplido, luego que recibió la segunda Carta, pero no lo hizo, faltando en esto à los respetos de V. Mag. (334) quando tan inmediatamente resplandecen en vuestro Consejo, y tambien à la obligacion de ambos fueros. (335) No parece admite disculpa lo executado por estos Doctores, cuya contumacia fuè tan grande, que haviendo visto, que su Rector havia por sí dado cumplimiento à la tercera Carta, ò Provision, le afearon en el Claustro su obediencia, mandando à los Ministros, que no le obedeciesen, y para salirse seguramente con su tema, quitaron al Alguacil del silencio las llaves de los generales, el qual por esta razon no pudo darlas, y aunque llamó luego à los Graduados de la Junta, por haver respondido el mismo Alguacil, que ellos se las havian tomado, no quisieron venir à su llamamiento, quando no podian ha-

cer-

cerlo, sin incurrir en otro delito, ò culpa, pues violaron la propria jurisdiccion del Rector, y la particular, que se le cometió para este caso. Tan grandes contemplò tales excessos Don Alonso de Escobar, que juzgò por preciso su castigo, (336) el que oy dia es inexcusable, pues la jurisdiccion de vuestro Maestro-Escuela la tienen turbada, y aora impiden la del Rector, siendo uno de los nuevos Estatutos el *cederle, y guardarle todas sus preeminencias*, à las quales son ellos los primeros, que faltan, sin otro motivo, que el de assegurar, no se diese cumplimiento en modo alguno à la, que yà era tercera Provision de vuestro Consejo, tan justificada como se ha visto, siendo en la substancia un interdicto de *interim*, pues estando los Colegios Mayores, y toda la Escuela en la possession, de presidir sin juramento, decretò vuestro Consejo, que no se innovasse en el estilo antiguo, mientras que en justicia no se determinaba otra cosa, examinados primero los nuevos Estatutos. (337)

8. Con igual atropellamiento echaron del Claustro à nuestros Diputados, queriendo hacerles partes en el presente litigio, quando no era otro en el caso, para que se juntò el Claustro, que el votarse, si se havia de dár cumplimiento à la tercera Provision Real: y si los Doctores presumian, que los votos de los Colegios havian de ser à favor de lo mandado por vuestro Consejo, porque se havian quejado del agravio, que se les hacia en la suspension de sus Actos, del mismo modo no podian votar los Graduados, pues era cierto, que estaban interessados en la negativa del cumplimiento, y tambien se trataba en lo principal de unos Estatutos, que eran obras de sus manos, y partos de sus conceptos, cuya sola razon los hacia mas legitimamente partes del negocio. Bien se conoze, que en el Claustro reynaban las passiones del encono, y de la embidia, cuyo teson era tan fuerte, que estando yà acabandose de votar, sobre lo que mandaba vuestra Real Provision, entrò cierto Maestro (que no nombramos por hacerle merced) el qual no havia podido afsistir al principio, por estar fuera de la Ciudad, pero luego que se apeò, noticioso, de que el Claustro estaba congregado, sin tomar descanso alguno, se encaminò à el: no era necesario el aumento de su voto, para que con grande exceso faliessse negado el cumplimiento; pero queriendo manifestar voluntariamente su atencion,

(336)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 6. num. 41. cum seqq. ibi: *Similiter poterit (Rector) cognoscere de omnibus criminibus, dummodò sint contra suam iurisdictionem commissa, ut si tabellio falsum in causis ad eum expectantibus committat, aut testis deponat, aut officiales non obediant, impediantvè eius iurisdictionem.... tandem pro iniurijs sibi factis poterit ipse cognoscere, quibus casibus cæteris Ordinarijs permittitur. Vidend. etiam eodem cap. num. 57. 58. 67. maximè 75. usque ad 78. & in num. 83. ita inquit: Secundò, quòd si Doctor, aut quilibet alius ad Clastrum (quod vocant) venire nolit à Rectore vocatus, aut in scribendo suffragio falsum committat, crimenvè aliud inobedientie adversus Rectorem... aut si Rectorem (exempli gratia) ne Cathedram providerit, vi maiori detineant, iniuriarent, vulnerarentvè, in his omnibus, & similibus poterit ipse Rector iure ordinario contumaces cogere non censuris, sed multa indicta, aut si id res exigat, pena quacumque alia falsarios, & periurios damnare, pariter sue iurisdictionis violatores supra relatos condignis pœnis subijcere. Idem scripsit P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. quest. 7. §. 4. num. 152. 153. Vidend. etiam in num. 150. & in lib. 2. quest. 26. præcipuè n. 288.*

(337)

Pro cuius Regij Supremi Senatus decreti iustitia examinandus Illustrissimus Præses D. Covarrubias *Practicar. question. cap. 17. maximè num. 3. & 6.*

cion, buena voluntad, y respeto à vuestro Consejo, sin permitir, que se le informasse de la proposicion, que alli se trataba, dixo, que ya lo sabia todo, y que votaba lo mismo, que huviessse votado el Doctor Don Mathias Chafreon. No ponderamos la modestia de estas acciones, porque ellas proprias explican bien sus qualidades.

9. Solo quisieramos, haver oïdo à los Graduados las legales reglas, por donde en aquella ocasion despojaron à nuestros Diputados de la posesion, y derecho de votar. La razon de dudar, que tenemos, sin salir de los terminos de Claustro, y Universidad de Salamanca consiste, en que la controversia movida por parte de los Colegios Mayores en la nueva forma del juramento de matricula, y en el de la reforma de los Actos no mira al interese, ò razon particular de los individuos, sino al concepto universal del cuerpo mystico de estas Comunidades, en cuyo caso no pudieron sus Diputados ser echados del Claustro como partes, pues la principal, y unica disputa del pleyto està en la particular exempcion, que alegan los Colegios, respecto de dos Estatutos: con que podian votar sin absurdo alguno en la materia, y mas en aquella ocasion, en la qual no se trataba del punto de estar exemptos, sino del cumplimiento, que mandaba vuestro Consejo, se diese al Decreto de *interim*. Propone Don Alonso de Escobar, si vuestro Maestre-Escuela, ò el Rector podran ser Jueces en aquellas causas, que se originen con ellos mismos sobre las preeminencias de sus empleos, ò de la Universidad, y con grande copia de doctos fundamentos, y autoridades, resuelve, que si. (338) En todo es tambien uniforme lo que decide el Padre Mendo sobre la question, que pregunta, si pueden ser recibidos por testigos los individuos de un Colegio en las causas de su Comunidad, y responde afirmativamente, quando el negocio pertenece al cuerpo mystico de ella, y no al provecho de los particulares. (339) Bastan estas doctrinas, sin agregar otras muchissimas, que pudieramos, para conocerse, que arreglados à las leyes, y à la razon, obraron estos Doctores, en echar del Claustro à nuestros Diputados, como partes en el negocio, que se trataba.

10. Con todo este ardor llegaron, à negar el cumplimiento à la tercera Provision de vuestro Consejo: la razon, que les oïmos, fuè decir, que no debian cumplirla, porque tenian hecho re-

(338)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdiction. cap. 24. §. 5. num. 172. usque ad 176.

(339)

P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. quest. 32. num. 581.

recurso inmediatamente à la Real persona de V. Magestad, para que se firviessè determinar en las presentes controversias, y que pendiente esta superior resolucion, no se podia alterar el estado, que tenia, quando se hizo. Semejante respuesta debiò sin duda de discurrirla algun Theologo poco versado en la materia de leyes, porque no es de creer, que los Doctores Juristas la huviessen dictado, aunque siempre serà culpa suya, el haverla seguido. No decimos esto, por herir el concepto de algun particular, sino solo por la justa admiracion, que nos causa, haver oïdo proposicion tan llena de absurdos pronunciada por un Claustro como el de la Universidad de Salamanca, que ha sido tantas veces consultado en los negocios mas arduos de la Christiandad, y Monarchia; y aora le vemos no advertir, ni reparar en unas leyes del Reyno, que no las ignoran, aun los que no estudian Jurisprudencia, y bastaba tener noticia de la ley de las doce Tablas, tan conocida en las Escuelas, cuyas elegantissimas palabras dicen: *Iusta imperia sunt, iisque cives modeste, ac sine recusatione parento.* Y enojandose despues la misma ley contra el desobediente, prosigue, diciendo: *Magistratus nec obediens, & noxium civem multa, vinculis, verberibusque coercento.* (340) Yà diximos arriba en el num. 3. de esta conclusion, que era cierto, podian no haver cumplido la primera Carta, representando los inconvenientes de su execucion, pero la segunda, y mucho mas la tercera no pudieron sin delito, dexar de ser cumplidas, ni la razon del inmediato recurso à V. Magestad les libertaba de esta precisa obligacion.

II. Assi lo mandan las leyes, (341) quando ordenan, que si despues de haver representado en vista de la primera Carta, se despachasse segunda en la misma razon, debe ser cumplida, y al mismo tiempo se permite, y manda, el repetir otra representacion, instando sobre que no conviene la observancia: de donde se arguye, que el recurso despues de librada la segunda Carta es justo, y conforme à derecho, pero ha de ser haviendo dado primero cumplimiento, el qual es una condicion, que sin ella no puede hacerse, porque todos aquellos actos, ò negocios, que empiezan de condicion precedente, no tienen exercicio alguno, si primero no se cumple, y verifica la condicion: (342) quando las leyes permiten, y disponen, que despues de librada la segunda Carta, se presente sobre los daños de su execucion, man-

Aa

dan,

(340)

Reperitur hæc lex in Fragment.
12. Tabul. ex Ciceron. lib. 3. de
legib.

(341)

Suprà hac conclusion. 3. num. 3.

(342)

D. Covarrubias Practicar. ques-
tion. cap. 39. num. 8.

(343)
Text. in leg. 29. tit. 18. partit. 3.

(344)
Anguiano de legib. lib. 1. controu. 5. num. 9.

(345)
Anguiano de legib. lib. 1. controu. 5. num. 24. ibi: *Illud autem in proposito considerare oportebit, neque primam, neque secundam, vel tertiam Principis iussionem per se, & secundum se consideratas, tollere posse recursum ad ipsum Principem, neque impedire facultatem, illum instruendi super damnis, & incommodis, quæ timentur, vel timeri possunt, si mandatum exequatur; impediatur tamen talis recursus, si dimanet à Principe secunda iussio cum ea qualitate, quòd sit post primam, & postquam expositio, & instructio præcesserit, quæ si non præcessisset, contra quamcumque Principis iussionem procedit.... quia quandiù subditi superiorem suum non consulissent, & suam exinde non cognovissent plenius voluntatem, adversus quamcumque iussionem primam, secundam, vel tertiam liber maneret aditus supersedendi, & rescribendi.*

(346)
Text. in leg. 29. lib. 2. tit. 5. Recopil. ubi Acevedo. Bobadill. lib. 2. Polit. cap. 11. num. 60. Villadiego in sua Politic. cap. 5. §. 1. num. 85. cum seqq.

(347)
Anguiano de legib. lib. 1. controu. 5. num. 9. Villadiego in sua Politic. cap. 5. §. 1. num. 86. litt. B.

dan, que esto se haga, haviendo primero dado cumplimiento, para que el Principe entienda, y sepa, que se hizo, lo que mandò, las palabras de la ley son estas: (343) *E si les embiare las segundas Cartas en aquella misma razon, debennas cumplir, empero deben despues embiar decir al Rey, que las cumplieron, mas que eran à su daño, è contra su derecho. E esto han de facer, porque el Rey entienda, que ficieron, lo que èl mandò.* Cuyas palabras, ni necesitan de authoridades para su comprobacion, ni de glossa alguna para su inteligencia, por lo qual escusò de ponerfela Gregorio Lopez; no obstante se podrá reparar en lo que escrivio Anguiano. (344)

12. Ni favorece à los Graduados la doctrina de este Author, que dice, puede negarse el cumplimiento à la primera, segunda, y tercera Carta, recurriendo inmediatamente à la misma persona del Principe, en el caso de no estar informado de los daños, que tiene el executar, lo que se manda, (345) porque estos terminos no son los de nuestro caso: lo primero, porque el Claustro informò primera, y segunda vez à vuestro Consejo, y por el consiguiente à V. Magestad por la inmediata, y particular representacion de su Real persona, por lo qual deben ser obedecidas sus Reales Provisiones del mismo modo, que si V. Magestad lo mandasse inmediatamente por sí, (346) y en verdad tan notoria no nos detenemos. Lo segundo, porque quando los Doctores negaron el cumplimiento à vuestra tercera Carta, tenian hecho el inmediato recurso à V. Magestad, desde que no se le dieron à la segunda, con que haviendo yà evacuado por su parte el medio de la representacion, no pudieron dexar de cumplir, lo que tercera vez se les mandaba.

13. Y aunque quieran evadirse, diciendo, que el recurso hecho impedia alterar el estado, que el negocio tenia, al tiempo de hacerle, no por esso quedaràn disculpados, supuesto, que si esto se entendiera asì, incurririamos en el escandaloso inconveniente, de que estuviesse en el mero arbitrio de los subditos, y vassallos el obedecer, y cumplir las Reales Cartas de vuestro Consejo, pues con un recurso tan facil, como voluntario, conseguiria qualquiera, el hacer ilusorios sus preceptos. (347) Ni los Authores encuentran diferencia entre lo que manda el Principe, ò su Consejo, por lo qual ferà necia materialidad, el entender à Anguiano del caso, en que el mismo

mo Principe embia las Cartas, ò quando en nombre fuyo las libra su Consejo Supremo, pues unas, y otras tienen la misma authoridad, y origen: (348) por cuyo motivo castigan las leyes al que no obedece los Reales mandatos de vuestro Consejo, (349) y tan severamente, que no exceptúan las mas esclarecidas, ò distinguidas classes de personas. (350)

14. Especie de atròz defacato ha sido, haver buscado los Doctores de Salamanca à V. Magestad, para cometer libremente un delito tan torpe, como abominable: gravissimo le llaman los Interpretes, crimen de idolatria, culpa de falsedad, y especie de sacrilegio. (351) No tuvieron otro motivo para recurrir, que el pertinàz empeño, de mantener su propria contumacia, en no obedecer à vuestro Consejo, discurriendo, que interpuesto el recurso, quedaba impedido el brazo para el castigo, lo qual no puede haver querido V. Magestad, (352) debiendo assegurar, que lo executado por los Graduados en el punto de su desobediencia, ha causado universal escandalo en Salamanca, y fuera de ella, aumentandole justamente, el vèr ciertas personas del gremio de Doctores, y Maestros empleadas, en persuadir con eficacia, y sollicitar votos, para hacer esta grande ofensa à vuestro Consejo: què bien llamò Baldo à semejantes fugetos, *falsos predicadores*, (353) y con quanta propiedad les conviene el nombre, sin el peligro de que parezca dicterio. Quando se havrà visto en el Claustro de Salamanca resolverse una accion tan temeraria, que abomina de ella la politica, repugna à la razon natural, contradice las leyes positivas, y no repara en las Divinas? (354)

En *avocat causam*, maximè ipsa postulante parte, quæ peccaret, & turpiter ageret, petendo *relaxationem*, aut *dispensationem legis*, iuxta doctrinam D. Covarrub. *de Matrimon. part. 2. cap. 6. §. 9. num. 15. 16.* adeò ut nec Princeps ipse se cure dispensaret, non interveniente iusta causa, prout animadvertitur ex eodem Illustrissim. D. Covarrubias, & Avendaño ubi nuper, licet ipsa dispensatio teneret. Magist. Soto *de Iustit. & iur. lib. 1. quest. 7. art. 3. in fin.*

(353) Baldus *in Auth. habita, C. Ne filius pro patr. 3. col. num. 13. vers. 7.* relatus ab Avilès *in cap. Prætor. 1. verb. Mandamientos, num. 12.* ibi: *Quinimò non solum correctores, & iudices debent obedire, & adimplere mandata Regis, verum etiam informare subditos ad obedientiam Principum, & dominorum; etsi contrarium faciunt, sunt puniendi tanquam falsi predicadores, ut tenet singulariter Baldus, &c.*

(354) *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit; non est enim potestas nisi à Deo: quæ autem sunt ab eo ordinatæ sunt. Itaque, qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt ipsi sibi damnationem acquirunt, & postea ideò necessitati subditi stote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam. Ideò enim, & tributa præstatis: ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes.* Div. Paulus Romanor. 13. pro quo doctè atque eleganter P. Serarius *in Opuscul. Theologic. disput. de legib. §. de leg. humana, num. 42. 43. & 44.* æquè D. Covarrub. *part. 1. Relect. cap. Alma mater, §. 9. num. 3.*

(348)

Text. *in leg. 26. tit. 18. partit. 3. ubi Gregor. Lop. verb. Cartas foveras.*

(349)

Leg. 19. *tit. 4. lib. 2. Ordinament. leg. 29. lib. 2. tit. 4. Recopil. leg. 71. eod. lib. tit. 5.*

(350)

Ut constat ex superiorib. *legib. Præcipuè, dict. leg. 29. lib. 2. tit. 4. Recopil.*

(351)

Avilès *in cap. Prætor. 1. verb. Mandamientos, num. 3.* Villadiego *in sua Polit. cap. 5. §. 1. num. 86.* Acevedo *in leg. 1. lib. 4. tit. 14. num. 27.*

(352)

Quia inverecundum est: decet enim tanta Maieitati, eas servare leges, quibus ipse solutus esse videtur. Quam egregiam sententiam docet pro regula Principum Juris-Consult. Paulus lib. 5. sententiar. in leg. Ex imperfecto, 23. ff. de legat. 3. Illustrissim. Præses Covarrubias in cap. Alma mater, part. 1. §. 1. num. 5. melior, & valdè adequata est elegans doctrina Avendaño de Exequendis mandatis cap. 19. num. 3. versic. Hæc autem evocatio, ibi: Evocatio autem ista cause non indistinctè, sed ex causa fieri solet à D. Rege, ex causa enim, & non aliter Princeps suboenire solet ut in leg. 1. ff. Ex quib. caus. maior. quia licet D. Rex supra omnes iudices sit: tamen hanc sibi legem impossuit: similiter dispositio dict. leg. 29. tit. 18. part. 3. debet primùm observari, cum Princeps

(355)
Ut constat ex Regijs litter. supra
positis in conclus. 1. sub num. 52.
☉ 53.

(356)
Suprà conclus. 1. num. 58.

(357)
Constat ex Archiv. Universitat.
& apud ipsius Notarium.

(358)
Suprà conclus. 2. ex Decretis, ☉
actis super hac re gestis: & inve-
nientur ad continuationem n. 23.

(359)
Verba Claustrum de hoc celebrati
die 1. Februarij ann. 1663. sunt
hæc: *Y se inquiriessse, en que dicta-
men estaban las Comunidades, por-
que sin preceder este recado, y no-
ticias, no se podia hablar en nada...:
y haviendole dado al señor Rector
este consejo nombrò, para que dies-
sen recado al Maestro de Ceremo-
nias mas antiguo de los Colegios
Mayores, que à la sazón es el Lic.
Don Antonio Ronquillo, Colegial
del Mayor de Oviedo, y Cathedra-
tico de Instituta, à el señor Doct.
Don Joseph Fernandez de Retes, y
à su Paternidad, mandando le fues-
se acompañando, y que el dicho se-
ñor Doctor Retes diò el recado al
dicho señor Don Antonio Ronquillo
aquella misma tarde, diciendole el
derecho de la Universidad, de su
Rector, la costumbre, de que podia
deponer de muchos actos, de todo el
tiempo, que tiene de asistencia en
esta Escuela, y que el señor Rector
les embiaba à saber, que dictamen
tenian los Colegios Mayores, en
quanto à el lugar de argumento del
señor Rector, y porque causa se ha-
via dexado de tener el acto, si era
por no quererle ceder el lugar los
argumentos, ò por otro accidente:
que de parte del señor Rector le su-
plicaba lo inquiriessse, y procurassse,
que sobre ello se hiciessse Junta de
Colegios, y que mandassse dar la res-
puesta con la mayor brevedad, que
fuesse possible, porque la materia no
pedia dilacion, por ser tocante à
Conclusiones, y Disputas, que son
tan frequentes en esta Escuela... y
que haviendose dilatado la respues-
ta mas de dos dias, ultimamente se
la llevò el dicho Don Antonio Ronquillo à dicho señor Doctor Retes ayer, y luego al punto le
buscò à su Paternidad muy reverenda, y se la llevaron ambos al señor Rector.*

15. En la ocasión, que el Claustro hizo los
trece Estatutos de la Cofradia, que estableció el
año de 1578. suspendió la execucion de ellos,
aun despues de confirmados, porque lo mandò
el Real Consejo, en vista de la contradiccion del
Maestre-Escuela. (355) Lo mismo sucedió, por
la que hizo la Seraphica Religion al Estatuto del
juramento sobre enseñar, y leer las doctrinas de
San Agustín, y Santo Thomàs. (356) En 3. de
Octubre del año de 1603. se mandaron executar
los Estatutos, que ordenò el Doct. Don Juan Al-
varez de Caldas, Visitador de esta Universidad,
interin que no se mandaba otra cosa: despues à
los 13. de Octubre del mismo año por una Carta
del Fiscal mandò vuestro Consejo al Rector, y
Claustro de Salamanca, que no se publicassen los
dichos Estatutos, porque assi convenia, lo
qual fuè literalmente cumplido. (357) Quando
en primero de Febrero de 1663. hicieron los Doc-
tores el acuerdo, sobre que el Rector de la Uni-
versidad tuviesse en el argumento el lugar, que
quisiesse, se les mandò no alterassen el estilo an-
tiguo, lo que fuè executado, aunque con algu-
na repugnancia: (358) y es de notar, que en-
tonces queriendo el Claustro saber, antes de de-
terminar, el dictamen de los Colegios Mayores
se nombraron para este efecto dos Diputados, pa-
ra que conferenciassen sobre aquella materia, y
llevassen la ultima respuesta, y porque tardò esta
en darse poco mas de dos dias, les pareció mu-
cha la dilacion. (359)

16. Terminos muy diversos son, los que oy
dia han usado los Doctores, pues luego que hi-
cieron el Estatuto, borraron los dias, en que es-
taban assentados nuestros individuos, para pre-
sidir sus actos, sin haverles merecido la cortesa-
nia de una simple prevencion; y aunque adver-
tían, que el curso se iba passando sin acto de las
Comunidades mayores, no se movieron à pre-
guntar la causa, quando entonces un solo acto
suspendido les ocasionò grandissima estrañeza:
tambien en aquel tiempo la dilacion, que tuvo la
respuesta de dos dias les pareció reparable, por ser
dañosa la suspension de Conclusiones publicas, y
aora se empeñaron en hacer, que faltasse tan
principal exercicio, no por dos, ni tres dias, sino
por un curso entero, y su cursillo. Esta copia de
ejemplares, y muchísimos mas, que omitimos,

acre-

acreditan con quanta sinrazon se ha movido el Claustro, debiendo ceder voluntariamente de su empeño, y ordenar, que se tuviesen como hasta aqui los actos, para que no llegassen à faltar las disputas de Conclusiones, que fuè, lo que con grande prudencia acordò entonces, segun consta de estas palabras del citado Claustro: *Y por quanto es contra el Instituto de esta Escuela, el que cessen las disputas, assi las que tienen los señores Graduados pro Universitate, como las particulares, que se tienen en el general mayor por qualesquiera profesores, no se inmute, ni se prohiba, el que se tengan unas, y otras, pues de lo contrario, además de faltar al Instituto, puede mostrar sentimiento el Consejo.* No tenemos que exagerar, quando estas voces de los Doctores de Salamanca estàn vivamente acusando el defacato de estos Doctores, cuyo recurso ha sido tan injusto, como malicioso.

17. No es esto, Señor, afirmar, que V. Magestad no sea dueño, de avocar à sí qualesquiera causas, pues podrá hacerlo siempre que gustare; (360) pero no se debe dudar, que si V. Magestad huviesse sido informado de la terca desobediencia de los Graduados, como tan amante de la justicia, y veneracion de sus Tribunales, no les huviera admitido el recurso, antes huvieran sido reprehendidos, y precisados, à que primero cumplieren el Decreto de vuestro Consejo. Con voces de lastima, y de fingidas quejas llegaron à los Reales pies, ponderando, que era zelo, lo que puramente ha sido un pecaminoso desprecio, ò una desobediente escandalosa porfia. (361) No estrañe V. Magestad la arrogancia del enojo, que los Colegios Mayores sabrán callar sus propios passivos desayres; pero no disimular, los que atrevidamente se cometan contra el Soberano respeto de V. Magestad, ò su Real Consejo. En cierta causa Fiscal intentaron los Abogados del proprio Fisco, hacer recurso à la inmediata persona de Emperador Antonino, y la respuesta, que promptamente les diò, fueron estas palabras: *Vos habetis Iudices vestros.* (362) Si V. Magestad huviesse sido servido, de responder lo mismo à los Doctores de Salamanca, mandandoles acudir, à donde tocaba, (*) se huviera acabado el pleyto, y se descubriria en tal caso su mala fee, si es que gustaban, seguir la causa con estrepito judicial.

18. Lo ultimo, con que se prueba la malicia de este recurso es, porque en èl ha obrado el Claustro contra el dictamen de su propria conciencia. (363) Por la parte de haverle admitido

Bb

V.Ma-

UVA. BHSC. SC 12756(12)

(360)

Avendaño, & ab eo relati in cap. Prætor. 19. num. 3. versic. Rex, ibi: *Rex verò in locis sibi subditis potest ad libitum advocare causas.* Videndus etiam in cœter. versicul. Illustrissimus D. Covarrub. Practicar. question. cap. 9. num. 1. à versic. *Hoc ius advocandi.*

(361)

Observandus Illustrissimus Præses D. Covarrub. part. 1. cap. Alma mater, §. 7. num. 6.

(362)

Ut refert Juris-Consult. Marcellus in leg. Proximè, 3. ff. de his quæ in testament. delent.

(*)

Hay particular Cedula del señor Don Phelipe III. dada en el Pardo à 30. de Enero del año de 1608. mandando, que todos los pleytos, y cosas tocantes à las Universidades se remitan al Consejo, para que alli mismo se determinen.

(363)

Quod peccatum est D. Covarrubias lib. 1. variar. cap. 1. & quidem mortale, utpotè commissum in re gravi, explicat solito suo more citatus Præles in part. 1. Relect. cap. Alma mater, §. 9. n. 3.

(364)

Obſerva Regis os, quia quidquid voluerit, efficiet: ſumma præditus authoritate loquitur, & quis ei dicet: Quid agis? Eccleſiaſtic. 8.

(365)

Quod in præſentiarum nec fuit licitum, nec honeſtum, pro quo vidend. Acevedo in leg. 1. lib. 4. tit. 14. Recopil. num. 28. ſuprà num. marginal. antecedent.

(366)

Suprà iſta conſcluſ. 3. num. 9.

(367)

Carraſco in leg. final. tit. 10. lib. 2. Recopil. num. 297. ibi: Oétuageſſima ſecunda cauſa notabilis, & frequens erit, ſi liſ tractetur, in qua pars litigans fuerit Collega alicuius Collegij, vel Seminarij litterarum: quia ſi Iudex aliquis Senator, Regiſvè Auditor fuerit, qui ſit eiſdem Collegij, iuſtè recuſari poteſt, circa quod pro reſolutione, & claritate conſtituo tres caſus. Primus eſt, quando ſimul cohabitant in eodem Collegio, & de hoc non eſt dubium, ſivè in cauſis Eccleſiaſticis, ſivè ſecularibus recuſari poſſe, ex adductis ab Auſrerio ſuprà num. 51. in dicto tractatu de recuſatione. Secundus caſus eſt, finito tempore Collegij, & tunc eſt diſtinguendum, quia ſi ſimul Collega Iudex, & pars litigans, eodem tempore fuerunt, valebit recuſatio, quia amor, & voluntas magna ex his actibus procedit, que inducit magnam amicitiam, ex qua valida erit recuſatio, & hæc erit ſpecies una amicitie magnæ, quam adduxi, & comprobavi ſuper cauſa prima. Aut non eodem tempore in Collegio extiterunt, nec commorati ſunt, ut ſæpiſſimè accidit, & tunc eſt maius dubium, quod relinquo cogitandum: nam pro parte affirmativa facit commune votum, & deſiderium coadiubandi ſe, qui in eodem Collegio commorati ſunt, ob gratitudinem fundatoris, & gratiam, & benevolentiam reciprocam, & in aliquibus eſt obligatio iuramenti, ſe invicem favendi, que omnia præſtant iuſtam ſuſpitionis cauſam: & maximè peccatè videmus iuſtiſſimis de cauſis, & laude dignis hanc velut inſitam amicitiam regulariter, & communiter (quam aliquando iam videmus defeciſſe.) Pro parte verò negativa obſtat, non eſſe credendum iudicandi munus, & iuſtitie exercendæ obligationem, que maxima eſt, eſſe ſpernendam, & propter dictam cauſam omittendam, tum maximè in viris probis, & ubicumque vita, & ex eis, debito honore, præmium iudicandi, & munus aſequuti. Itaque in hoc ultimo membro diſtinctionis eſt cogitandum; ipſe verò partem negativam, ſi iudicarem, ſequerer. Et ſpecialitè de authoritate, excellentia, & iuſtitia Supremi Caſtellæ Senatus, eruditus D. Solorzano tom. 1. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 7. cum duob. ſeqq.

V. Mageſtad, le conſideran los Colegios Mayores tan juſto, como autorizado; (364) pero los Graduados de Salamanca, que jamás ſe han detenido, en preguntar al Principe la razon, de lo que hace, (365) tienen en eſte punto explicado ſu ſentir con deſembarazo. El caſo ſucedio en el glorioſo Reynado del ſeñor Don Phelipe IV. quien concedio à los RR. PP. de la Compañia de Jeſus la facultad, de tener Univerſidad, y Eſtudios generales en eſta Corte: opuſieronſe las Univerſidades, y haviendo ſu Mageſtad apartado el conocimiento de eſta controvertida materia de ſu Conſejo, la avoco à ſi para determinarla, que ſon los terminos del caſo preſente; luego que la Univerſidad de Salamanca lo entendio, eſcribio un papel fundando en el primer punto, que era injuſto ſemejante recurso: aora le forma ella miſma: luego preciſamente obra contra el dictamen de ſu propria conciencia. Ni ſerà reſpuesta decir, que le ha hecho, porque en vueſtro Conſejo hay Miniſtros, que han ſido Colegiales, pues no es circunſtancia, que pueda hacer ſoſpechoſa ſu integridad, ni por cuyo reſpeto ſe puedan conſiderar partes en la materia: Lo primero, porque la cauſa, que ſe ventila, es del cuerpo myſtico de las Comunidades Mayores, y no directamente del provecho de ſus individuos, en cuyo caſo pueden ſer Jueces, ò reſolver. (366) Lo ſegundo, porque aunque fueſſe el pleyto de los miſmos Colegiales en particular, no era eſta razon impeditiva, de que fueſſen Jueces vueſtros Miniſtros del Real Conſejo, por haver veſtido las Becas de los Colegios Mayores, pues no han ſido contemporaneos de los Colegiales actuales, ni aun de los Hueſpedes, en cuyos terminos enſeña Don Francisco Carraſco, que no haviendo mas parenteſco, ò motivo, que el extrinſeco de la Beca, no deben ſer recuſados, y que eſta ſentencia, como mas ſegura votaria en juſticia. (367) Lo tercero, porque al preſente

es

es V. Magestad mismo, quien de muchos modos authoriza esta verdad, por cuya causa serà grande irreverencia dudar de ello. (368) Presentamos con este la parte del Memorial, que escribieron los Doctores de esta Universidad, reprobando tales recursos, porque es el mayor, y mas fuerte argumento, que se puede hacer al Claustro de Salamanca, para arguirle su inconsequencia, y malicia. Entra desde luego fundando su intento, y dice asì:

QUE ESTE PUNTO SE VEA EN JUSTICIA,
remitiendose al Consejo Supremo, que oya à las dichas
Universidades.

SEñor, lo primero es cierto, que este punto (en que tantas veces han llegado à los oídos de V. Magestad, y de vuestros mayores Ministros las quejas de las dichas Universidades, y del Reyno junto en Cortes) debe V. Mag. examinarle en justicia

(*)
Tambien los Colegios
Mayores han pro-
puesto sus quejas, ha-
ciendo que lleguen à
los oídos de V. Mag.
con el deseo de ser oi-
dos en justicia.

remitiendole al Consejo, (*) porque este es el camino real, y abierto, que tan Christiano, y justo Principe debe seguir, y con esta forma de gobierno cessan todos los daños, que se pueden temer, que asì se governò con tanta prosperidad aquella gran Republica de Roma, desde los tiempos de Romulo, y de Numa. Pues desde

el punto, que Tarquino comenzò, à resolver los negocios graves sin consulta del Senado, dice Fencstela *de Magistratibus Romanis*, que comenzaron con gran mengua de su credito las quejas del Pueblo, dandole nombre de Tyrano, y el dia, que V. Magestad materias tan graves, y en que con pretextos de Religion se encubren manifiestos agravios de tantos interessados, no se sirviere de remitirlas à sus Consejos, defacredita sus Ministros, y los mismos, que V. Magestad escogió, para administrar justicia en sus Reynos, pues con ser tan tyranica la ley del Imperio, dice Lampridio *in Alexandro*, que nunca sin grave nota resolvieron los Emperadores nada, sin consulta del Senado, y mas en tiempo de Augusto, como refiere Suetonio *in illo cap. 53. Et in Tiberio cap. 9.*

Parte de su cuerpo llaman los Emperadores Honorio, y Arcadio à sus Consejos *in leg. Quisquis, C. ad leg. Iuliam Maiestatìs,*
ibi:

(368)
Text. *in leg. Titia*, 87. §. *Lucius*,
4. ff. *delegat. 2.* ibi: *Paulus respon-*
dit, post litteras Imperatoris nostri
dubitari, non oportere.

ibi: *Nam & ipsi pars corporis nostri sunt*; y lo mismo en la ley 9. tit. 14. lib. 3. del Código de Theodosio, & in leg. *Ius Senatorum*, C. de *Dignitatibus*, lib. 12. Esta fuè la causa, dicen los Antiguos Historiadores, porque se conservò tantos años el Imperio Romano, porque sus Principes no resolvian nada, sin consulta del Senado, teste Dionysio lib. 2. *Historiæ*, ibi: *Imò ob id urbs Roma adeò semper floruisse existimatur, quòd qui ei præfuerunt, non sua, sed Senatus Consilia sequebantur.*

Y la razon porque el Derecho presume por justas las resoluciones de los Reyes, no es otra, sino porque se entienden nacidas de sus consejos, dice Ifernia in cap. 1. *Qui successor, teneantur*, num. 16. in *usibus fœudorum*. *Laudensis in tractatu de Consiliarijs, quest. 21.* Y lo pondera Nicolao Boerio in *aditionibus ad tractatum de autoritate magni Consilij*, num. 178. Que en los tiempos que mas florecieron los Reyes de Francia, nunca dieron passo sin acuerdo del Parlamento: y lo mismo dicen los Historiadores antiguos de aquel famoso Rey Don Alonso de Aragon, que con esta forma de gobierno consiguió, el ser de los mas insignes Principes de Europa.

El dictamen justo nos enseña esta verdad, porque à los Ministros, que V. Magestad escogió para sus Consejos de Estado, y Justicia, les toca por justicia, y oficio la resolucion de las materias graves mas vivamente, que à nadie, y el atender al bien de la Republica, y justos servicios de V. Magestad, y el oponerse con valor à todo lo contrario, vt notant Innocentius, & Panormitanus in cap. 1. *de his que fiunt à maiore parte Capituli*. Felinus in cap. *Cum omnes*, num. 12. de *Constitutio*. Y junta mucho à este proposito Plutarcho lib. *de discrimine adulationis*. Gellio lib. 4. *Noctium*, cap. 10. Plinio lib. 1. *epist.* 23. Alconio Pediano *oratione pro Milone*: esta verdad la experiencia la tiene bien enseñada à todos los Principes, y Republicas del mundo, y se puede decir de ella, lo que à otro proposito dixo Seneca *epist.* 113. *Adversus eam hoc possunt calamitates, & damna, & iniuriæ, quòd adversus solem nebula potest.* Esto es, Señor, lo que ha movido à las Universidades, à bolver tantas veces à los pies de V. Magestad con valor, y sin el espanto, que las pudiera poner el justo, y gran poder de esta Sagrada Religion, y el hallar tan crespa la materia en los grandes

Ministros de V. Magestad seguras, que si tienen justicia, ni V. Magestad, ni ellos las han de desamparar. Pues en los ojos de quien es la justicia viva como V. Magestad, no hay poder, que se le compare, que como dice Lipsio *in Politicis lib. 1. in principio: Confugiamus igitur ad hanc ut in asyllum, quia sola ea quieta, & tuta, & in sua potestate est, omnia præter eam subiecta fortuna dominant.* Pues, Señor, si esta Sagrada Religion con su gran prudencia, y santo zelo pretendiessse escusar, y excluir el juicio de los

(*)
Esto mismo ponderan los Colegios, y pedia el caso muchas advertencias.

dubitable, pues

(*)
Luego no es muy justificada la pretension de la Universidad, quando para su examen se rezela, y huye la determinacion del Real Consejo.

Principes, es la que Lipsio llama divina, *lib. 4. civilis doctrine, cap. 8.* que el Principe oya, y siga la resolucion de sus Consejeros, y que ellos no figan el gusto de su Principe, porque esto no sería consejo, sino adulacion, ibi: *Æquius est, ut ego tot taliumque virorum consilium sequar, quàm tot talesque viri meam unius voluntatem.*

Esto pues, Señor, es lo que à V. Magestad se representa,

(*)
No fuera vano que los Colegios Mayores, propusieran de este modo la razon de su temor, porque debaxo del disfrazado nombre de Universidad, son muchos los ocultos interessados.

Consejos de V. Magestad, *quien havrà tan ciego, que no juzgue su pretension por sospechosa?* (*)

Y por lo menos quando su gran virtud, y santidad exemplar la acredite tanto, quien negará, que los mismos que la intentan la tienen por si la tuvieran por justa, con seguridad *no huyeran el juicio de los Tribunales de justicia,* (*) y si

ellos mismos la reconocen por dudosa, como pueden intentar, que V. Magestad no la remita à sus grandes Ministros de justicia, ni negar, que no remitirla à ellos, clamandolo el Reyno, y las Universidades, sería hacerlas manifesto agravio, que la regla mas segura, para el acierto de los

Principes, es la que Lipsio llama divina, *lib. 4. civilis doctrine, cap. 8.* que el Principe oya, y siga la resolucion de sus Consejeros, y que ellos no figan el gusto de su Principe, porque esto no sería consejo, sino adulacion, ibi: *Æquius est, ut ego tot taliumque virorum consilium sequar, quàm tot talesque viri meam unius voluntatem.*

(*) Esto era lo que temia David, quando tra-

taba la guerra con su hijo Absalòn, y pedia à Dios, que no fuesen creídos los consejos de Achitophèl, que con su gran prudencia, su parecer no hallaba resistencia, dice la Escripura en el *lib. 2. de los Reyes en el cap. 16.*

Nec valebit dicere, que no es preciso, ni bien, que en todas las cosas V. Mag. haya de acudir à sus Consejos, y mas quando son de esta calidad, y que dependen de la mera voluntad de V. Mag. pues el derecho diò à todos plena facultad, de disponer de sus bienes libremente, y el tomar consejo, solo es voluntario, no preciso, dice la *ley 2. ad finem, ff. mandati*, y la regla es, que el Consejo podrá persuadir, pero no podrá imperar, *cap. fin. 14. quest. 1.* Y así, aunque antiguamente tuviesse Roma hombres sabios, que respondian à las dudas, y cuya autoridad era muy grande, pero nadie estaba obligado à consultarles, dice la *ley 2. §. Et quidem ex omnibus, §. Et ut obiter, ff. de origine iuris*, y que este fuè advertimiento de Tacito *lib. 1. Annalium*, que no es bien dàr tanta authoridad à los Consejos, que sean mengua de la libertad de un Principe, ibi: *Neù, vim Principatus resolves, cuncta ad Senatum revocando.*

Pero respondese facilmente, que ademàs de que esta ponderacion no es conforme à la charidad, y templanza Christiana, tan diferente de aquel absoluto Imperio de los antiguos Emperadores, tampoco es à proposito de este caso: lo uno porque estos lugares, que se ponderan, hablan en las acciones privadas, y no en las publicas, y de tanta importancia, y quando tan de veras conviene examinar esta novedad, si la introduce el interès particular, y particular afecto, ò si es util de la Republica, ut rectè D. Thom. 1. 2. *quest. 77. art. 2. §. 2. 2. quest. 49. art. 1.* para esto son necesarios los Consejos, ut notatur in *cap. Prudentiam, de officio delegati, cap. De quibus, 20. distinctione: Que examinen de espacio, y*

(*)
Pues por què el Claustro se opone aora, à que oidas las partes en el Consejo, se examinen de espacio sus Estatutos, se adviertan los fines, y se repare, si tienen inconvenientes?

oidas las partes, que es lo que se pretende, què fines puede tener, què inconvenientes, que sin grande examen no se perciben, () ut advertit D. Thom. 2. 2. quest. 49. art. 3. in corpore, §. in solutione ad 3.*

Sentencia fuè de Aristoteles *lib. 3. Ethicorum cap. 3.* à quien à velas tendidas sigue S. Thomàs 1. 2. *quest. 14.* por todos sus articulos, que la refo-

resolución, que se tomare, ha de ser con consejo de los sabios, en orden à inquirir la verdad, siendo este con toda desnudèz en las materias publicas el unico intento de los buenos: *Ut quemadmodum ex Scintillis multis lumen unum accenditur, sic copulatis multorum mentibus, solidius humanarum rerum administrationibus prospiciatur, & qui antea singuli duos tantum oculos, ac manus, & pedes habebant, unde non omnia circumspicere, atque attingere poterant, nunc coactis quasi in unum cœtum multorum oculis, & manibus, universa commodius, & clariùs, lustrare, & contrectare possint*, que fuè doctrina del mismo Aristoteles lib. 3. Politicor. cap. 7. & cap. 11. & lib. 4. cap. 14. Y mas quando las partes piden ser oídas, y juzgadas, pues el dictamen de la misma luz natural enseña, que no puede haver justicia entera sin

(*)
Con que aora la puede haver, y en aquel caso no. Como se ha de ajustar esta contrariedad con la ley natural, que tanto esfuerzan?

Audiencia. (*)

Y esta doctrina corre con mas claridad en el punto, de que se trata, porque siendo tan grave, y de que podria redundar tanto daño, ò tanto util à la Republica, no se puede fiar, sino de los que por experiencia tienen noticia de la materia, que son los que por V. Magestad gobiernan el Reyno, cuya experiencia es el camino real de la verdad, dice el Philosopho lib. 1. *Metaphisicæ*, cap. 1. *Ægidius* lib. 3. *de Regimine Principis*, 2. part. cap. 17. que aun los Juris-Consultos reprehenden, al que se mete en la resolución de las cosas, que ni le tocan, ni de ellas tiene experiencia, y lo advierte Philipo Decio *in leg. Culpa non caret, ff. de regulis iur.* y Santo Thomàs juzga esto por temerario 2. 2. *quæst.* 53. *art.* 3. & *art.* 4. *ad primum*, & *quæst.* 97. *art.* 1. & *art.* 3. *ad 2.* y nos lo enseña la Divina Escritura en muchos lugares de la Sabiduria, y Eclesiastès, que por vulgares se dexan, y tienen claro fundamento en las doctrinas Evangelicas, que tantas veces enseñò San Pablo: *Unusquisque maneat in sua vocatione*, dixo una vez, y otra, *obsecro vos fratres, ut dignè ambuletis vocatione, qua vocati estis*,

(*)
Què presto se olvidò el Claustro de las doctrinas de S. Pablo; pero havrà encontrado alguna nueva Theologia, para su concordancia.

pues dura cosa es, y no conforme à las doctrinas de San Pablo, que las materias de justicia se resuelvan por otros, que por los Ministros de ella. (*)

Y esto no es poner grillos al poder del Principe, sino ponerle en el camino de la verdad, por-

porque la dignidad Real, sin los auxilios de Dios, no tiene vinculada la prudencia, ni la sabiduría, y así es fuerza valerse del ayuda de sus Consejos, y Tribunales. Bien sabio era Salomon, y Rey, y reconoció esta miseria, quando dixo: *Ego parvulus sum, & nesciens egressum, & introitum meum, & nesciens, quò me vertam*, y así los Emperadores Theodosio, y Valentiniano reconocieron el peligro de sus acciones, no siendo consultadas con el Senado, *in leg. Humanum, C. de legibus*, ibi: *Benè enim cognoscimus, quod cum vestro consilio, Patres conscripti, fuerit ordinatum, id ad beatitudinem nostri Imperij, & ad vestram gloriam redundare*. Y esto nunca es mengua de la dignidad, y grandeza Real, sino mayor honor, pues como no están todos sus acertamientos en su mano, se vale de la ayuda de sus Consejos, dando à entender, que su afecto es solo la verdad, y la justicia, que es el mas honroso blason de un Principe, y esta costumbre se ha conservado en todas las Republicas, y Imperios del mundo, y así lo observò siempre aquel grande Emperador Alexandro Severo, que asistiendo en los Consejos, en que à los Consejeros mandaba decir sus votos libremente, nunca fuè tenaz en su dictamen, ni se desdenò de reformar su voto (ò quanto importàra, que los grandes Ministros de los Principes siguieran este acuerdo!) como refiere Lampridio *en su vida*: y à quien le dixo, que con esto hacia mas debil su Imperio, le respondiò con gran valor, *at securius, & diuturnius*; y dice Plutarcho, que este Emperador aprendiò esta regla de gobierno de Licurgo: y lo

(*)
 En aquella ocasion les importò à los Doctores, el exagerar vivamente las razones politicas deste parraso, y agora siguen la opinion contraria, porque les tiene conveniencia. O con quanta ligereza se mueven al ayre de sus pasiones!

mismo Dion, y Capitolino en las vidas de los Emperadores Marco Antonio el Philosopho, y de Trajano. (*)

Ni tampoco puede ser dubitable, que las Universidades son parte legitima para hacer esta contradiccion, y que han de ser oídas, antes que se haga la gracia, que los Padres de la Compañia pretenden, y quando estè hecha, antes que se ponga en execucion, pues no hay principio en derecho mas sabido, que las gracias de los Principes no deberse entender en perjuicio de terceros, ni tal es jamás el animo de los Principes, porque como este siempre es ajustado à

las

las leyes de la justicia, claro está, que no se puede entender con agravio de nadie, pues lo demás no es conforme à la charidad Christiana, sino ofender la Ley Divina, y natural, ut notat Augustinus lib. 19. de Civitate Dei, cap. 14. Pues ni aun es creible, que los Padres de la Compañia con su grande santidad, han de querer levantarse, con lo que sintieran amargamente, se levantara otra Religion, por grande que fuera, habiendo tantas, à quien la Iglesia debe tantos, y tan grandes servicios, y el Reyno, y las letras Divinas, y Humanas tanto resplandor, y esto es lo que enseña el Evangelio, *Matthæi 7. Omnia quæcumque vultis, ut faciant vobis homines, & vos facite illis, hæc enim est lex, & Prophetæ*: y por esto dixo bien Arias Pinelo in Rubrica, C. de rescindenda vendit. 1. part. cap. 2. n. 26. ad finem: *Abeant ergo, qui iniquè aiunt, Principem aufere-
rendo rem alicui, scriptum, & civile ius tantum offendere, non naturale,
& divinum, cum multo magis hæc violet.* Dicen, Señor, el Reyno, y claman el daño, que se sigue de esta paliada fundacion: las Universidades su mengua, y deshonor: los Colegios, Conventos, y Ciudades su estrago sin causa, y sin necesidad, por una cosa del todo ociosa, y superflua. Pues como se les puede denegar la audiencia sin manifesta injusticia? Esto dixo el mismo Pinelo, ubi proximè num. 27. ibi: *Primò enim pars, quæ læditur ex rescripto audiri
debebit ab eodem Principe melius informando.* Pues aun quando el

(*)

Esta doctrina tienen muy presente los Graduados de Salamanca, pues yà se les ha oido decir en sus Claustros, que si V. Mag. no determina à su favor, han de recurrir à su Santidad, porque la potestad que tienen es legislativa Apostolica, y pueden hacer lo que quisieren, en virtud de la Bulla de Paulo III.

(*)

Oprimidos los Colegios por el Claustro en un intento nunca visto, han llegado à los Reales pies de V. Mag. suplicando humildemente el desagravio de un Estatuto, con que se empeña reformarlos, introduciendose de este modo en su gobierno, y confundiendoles la honra de mayor aprecio, que poseen.

Principe niega esta audiencia, dicen graves Doctores, que puede el agraviado recurrir al Pontifice, (*) y lo notan todos in cap. Licet, & in cap. Ex tenore, cap. Ex parte, de foro competentis, cum adductis à Fortunio in leg. Gallus, §. Et quid si tantum, num. 305. ff. de liberis, & posthumis, Navarro in cap. Novit de Iudicijs notabili 3. & notabili 28. Corolario 6. Affictis in cap. Unico, qui successores teneant. in usibus feudor. n. 49. Ciertamente es, Señor, que à V. Mag. como à tan Soberano Principe, le toca el ultimo recurso, y desagravio de sus vassallos oprimidos, (*) de manera, que

Dd

el

el agraviado en todos los Tribunales Eclesiásticos, por mas supremos, que sean, acude à V. Magestad, y à sus Tribunales supremos, como à seguro amparo de sus quejas. Pues como es possible, que si oy acuden el Reyno, y las Universidades con las suyas à V. Magestad, por la excesiva pretension de estos santos Padres de la Compañia, no han de hallar abrigo, ni aun para ser oídos en sus Reales manos, pues que mayor fuerza, que querer, que estas quejas no sean ni aun oídas, ò como se enterará V. Magestad de su razon, y justicia, sino las oye en ella?

Y quando esté hecha la gracia, quien duda, que con solo representar el agravio del Reyno, y Universidades han de ser oídas, y suspendida la execucion, siendo tan claras las doctrinas vulgares *in cap. Si quando, de rescriptis, leg. Si vindicari, C. de Pœnis, cum adductis à Zasio in leg. Cunctos populos, in 2. lectura, num. 12. C. de Summa Trinitate, Hypolito in leg. 1. §. Si quis ultro, ff. de questionib. num. 46.* y lo dixo bien claro la ley 4. C. *Si contra ius, vel utilitatem publicam*, ibi: *De veritate precum inquire oportet, ut si fraus intervenerit, de omni negocio cognoscatur*, pues esto es lo que pretenden las Universidades, que se informe V. Mag. de sus razones, y de las que estos Padres con su santo zelo han representado, para que se vea si en las unas, ò en las otras hay engaño, y que si le hay no le padezca V. Magestad, que como pondera Paulo de Castro *in d. leg. 4. C. Si contra ius*, la razon nace de la disposicion de la ley, *leg. Meminerint, C. Unde vi. Ne scilicet ex rescripto, vel iusu Principis, parte inaudita, sequatur iniuria.* Estas son verdades patentes,

que quien huye el rostro à los Tribunales de Justicia, bien conoce que tiene mal pleyto, (*) que pues es clara la obligacion que V. Magestad tiene, à oír estas quejas con igualdad, claro es, que tendrá obligacion à reconocerla, como la reconocen los Sagrados Pontifices, en el *cap. 1. de Causa possessionis*, y en el *cap. Nos in quemquam, 2. quest. 1.* Y esto enseña la misma verdad, y prueba la utilidad, y quietud de las Republicas, pues sin este

(*)

La Universidad de Salamanca dice, que es verdad patente, que quien huye el rostro à los Tribunales de Justicia, bien conoce, que tiene mal pleyto: Ella misma ha buido aora el rostro à los Tribunales de Justicia: luego tendrá mal pleyto.

(*)

Con que segun semejante doctrina, ponen estos Doctores los medios posibles, para obscurecer la verdad, turbar la paz, y confundir el orden de la Escuela: mucho tienen que encubrir, quando rehusan seguir un medio, que les pareció tan bueno para litigar con los RR.PP. de la Compañia.

este orden todo fuera turbacion en ellas. (*)

Y si los Padres de la Compañia representan, que es obra piadosa, y santa proponer un Seminario adonde se exerciten hombres ociosos, y esto pinten de los colores, que quisieren con su acostumbrada destreza, ellos

mismos defacreditan este intento, si es tan santo como dicen, pues no quieren que se examine en los Tribunales de Justicia, que por libres de sospecha, que sean las partes, no es bien darlas credito en sus propios intereses, sino oír à todos, y hacer justicia, siendo así, que muchas veces con pretexto de santidad, y Religion padecen los Principes mayores engaños, y por este camino se consigue quizás, lo que entendida la verdad, no se escuchara: no se dice que esto lo havrà en estos santos Padres, exemplo de virtud, y christiandad, pero siendo así, que el Reyno, y las Universidades se quejan, lo cierto es, que el Reyno, y ellas, ò es-

(*)

Toda esta valentia, que significa el Claustro, desafiando à los RR.PP. de la Compañia, à que siguiessen su causa en el Consejo, si era tan justificada, como ponderaban, le està acusando, y arguyendo la falacia de su pretension: pues si es tan justa, y del servicio de Dios, segun exclaman, examínala el Consejo, y llevese la victoria la justicia.

tos Padres con zelo santo, engañan à V. Mag. y pues no hay razon, para creer à los unos mas, que à los otros, examínen los Consejos la verdad, y llevese la victoria la justicia, (*) no el favor, no el poder, y el escarmiento llevele el engaño, que consejo prudente es de Tacito, que el Principe examine, quien le engaña, pues por bueno, y justo, y prudente que sea, nadie padece mas engaños, *bonus, iustus, prudens tandem venditur Imperator.*

Que cierto es, Señor, que es menor mal dexar el proposito, que disfrazarle, dice Augustino de *Communi vita Clericorum: Malum est cadere à proposito, sed peius est simulare propositum*, y si se hallasse esta dissimulacion, sería mayor el engaño, y mas digno de escarmiento: advirtiòlo el mismo Augustino sobre el Psalmo 63. *Simulata equitas non est equitas, sed iniquitas duplex, quia iniquitas est, & simulatio.* Pues, Señor, si el Reyno, y Universidades, que

que claman contra este intento de los Padres de la Compañia, diciendo, que es engañoso, representassen con pretexto del servicio de Dios, y de V. Magestad su causa, y los dichos Padres con el mismo pretexto representassen la fuya, no será justo, que V. Magestad los oya à todos, y examine quien es oveja, y lo parece, y quien lobo con piel de oveja? consejo es del mismo Augustino sobre el cap. 7. de San Matthæo, ibi: *Tunc necesse est, ut apareat, utrùm si lupus in pele ovina, an ovis in sua*, bien ponderò este peligro el otro Philosopho quando dixo, *nullæ sunt occultiores insidiæ, quàm hæ, quæ latent in simulatione officij, aut in aliquo necessitudinis nomine*, por esso dice, que pudo salir con su engaño el Cavallo de Troya, *quia forma Minervæ mentitus est.* (*)

(*)
Recelable es, atendiendo à las razones, que contiene este Memorial de la Universidad de Salamanca, que aora no sea muy puro, y verdadero su zelo: y acaso puede suceder, se vuelva à repetir otro engaño semejante al del Cavallo de Troya, quia Senatus Academicus forma Minervæ mentitus est.

que pues el pretexto en ellos, y en lo que pretenden, y el de las Universidades, y el Reyno es el mismo del servicio de Dios, y de

(*)
Y si los Doctores de Salamanca tuvieron entonces el arrojio de no presumir bien de toda una Religion tan santa, y docta, como la de la Compañia de Jesus: por què à ojos cerrados, quieren ellos mismos, que se tenga oy por santo su proposito?

Difficilis est accusatio in maiorem, etenim si peccaverit, non creditur, & si convictus fuerit non punitur.

Y quando la pretension de los Padres de la Compañia fuera obra tan piadosa, como ellos dicen, no por esso las Universidades pierden el derecho, de ser oídas, porque con agravio de tercero no hay piedad, que se deba admitir, como dice San Ambrosio *relatus in cap. Denique, 14. quæst. 5. Denique si non potest subveniri alteri, nisi alter ledatur, melius est neutrum iubari, quàm gravare alterum*: que tambien es obra piadosa, edificar Templos, Iglesias, y Monasterios, adonde se acuda al culto Divino con perfeccion, y

nadie

nadie niega, que no se puede edificar Iglesia, ni Convento, adonde perjudique à los antiguos, ni un Monasterio en terminos de una Parrochia, y cada dia, que el Convento antiguo, ò Parrochia reclaman contra estas nuevas fundaciones, son oídos en justicia. Pues por qué no lo han de ser las Universidades, y el Reyno, cuya causa es mas publica, y universal en toda esta Corona? y aunque las dichas fundaciones de Iglesias, y Conventos se pueden hacer con licencia del Pontifice, y del Ordinario, esta no se dà segun la Bulla de Clemente VIII. sino con citacion de los interessados, y su Audiencia, y examinando primero si hay, ò no perjuicio, ni un Monasterio se puede fundar en los terminos del otro, dentro

(*)
Pues si esto es justicia tan clara, para que se ha opuesto el Claustro à la suspension de sus Estatutos, que fue lo que mandò el Real Consejo, mientras que constaba del agravio, que representaban las Comunidades Mayores?

tro de las Canas, que mandò Clemente IV. y Julio II. y en todos estos casos es justicia clara, que se impidan las obras nuevas, hasta que conste del agravio, que se representa, (*) ut in cap. I. § 2. de Novi operis nuntiatione, leg. Prætor, §. Ait Prætor, ff. Eodem: y entre las reglas de prudencia la dixo Aristoteles lib. II. de Animalibus, ibi: *De ratione prudentis auditoris est, iudicare sermones dicentis, & audientis.*

(*)
Lo que tiene, que alabar este Memorial es la modestia, y cortesia de las voces, que usa: siendo su Magestad con quien hablaba, y una Sagrada Religion, contra quien litigaba.

Y esto corre con mas claridad en este caso, adonde quando oy estè hecha esta gracia, ha sido clàm, & furtivè, (*) sin conocimiento de causa, y sin audiencia de las partes interessadas, que ponderò Ulpiano in leg. I. §. Parui, ff. Quod vi aut clàm, & iubant, quæ scripsit Paulus in leg. Sed eximendi, §. penult. ff. Ne quis eum, qui in ius vocatus, y en terminos lo resuelve Panormitano en el cap. Cum olim, el 2. num. 9. de Privilegijs, Guido Papa quest. 360. y pues estas fundaciones se impiden con sola la contradiccion del Parrocho de la Parrochia, que alega el perjuicio, como enseñan estos Doctores, como se puede hacer una fundacion tan grande, y tan perjudicial sin oír al Reyno, y à las Universidades, que lo contradicen, y alegan sus agravios? y finalmente por Cedula particular de Phelipe Tercero nuestro señor, Padre de V. Magestad,

Ec

dada

(*)
Esta Real Cedula de su Magestad debe de tener la clausula, de que se entienda con la Universidad de Salamanca solo en las ocasiones, que los Doctores gusten valerse de ella: pues no siendo assi, han obrado contra su precepto, y es buen assunto decir à su Mag. que no pudo admitir el recurso de los RR. PP. de la Compañia, porque debia precisamente guardar como ley, la citada Cedula, y que aora sean, porque quieren, transgressores de su observancia los Graduados de esta misma Universidad: tan dissonante ha sido el pensamiento, como desiguales los respetos.

gado en los Palacios de los Reyes, y si el Principe hace excepcion de personas, corre riesgo

(*)
Con mayor propiedad conviene al caso presente este lugar de Pedro Gregorio, si se registran bien sus razones, y doctrinas.

dada en el Pardo en 30. de Enero de 1608. con grande acuerdo està dispuesto, que todas las cosas tocantes al gobierno de las Universidades se remitan al Consejo, y alli se examinen, (*) como refiere Narbona en la 3. part. de la Nueva Recopilacion, lib. 2. tit. 4. del Consejo del Rey, in leg. 62. que pone esta Cedula à la letra: y à la verdad, en todos los casos graves, assi lo deben hacer los Principes, remitiendolo à sus Consejos, que fiarlo del parecer de este, ò del otro, es muy peligroso, por el peligro de la adulacion, tan arraigado en los Palacios de los Reyes, y si el Principe hace excepcion de personas, corre riesgo la justicia, pues nadie se atreve à contradecir al mas poderoso, y gran peligro corre la paz por las emulaciones, que se despiertan, ut ex multis notat Petrus Gregorius lib. 24. de Republica, cap. 7. per tot. que es lugar bien à proposito, y bien largo. (*)

CONCLUSION QUARTA.

QUE EL CLAUSTRO NO PUEDE comprehendere à los Colegios Mayores en el Estatuto del juramento, que impone à los mismos Presidentes de Años, por ser una manifiesta reforma, la que solo pueden recibir de V. Magestad, ò de vuestro Consejo, ò la Real Junta de Colegios.

Num. 1. **D**Esde luego, Señor, entramos en esta conclusion quexandonos de la malicia, y artificio, con que intentan estos Doctores, justificar en el comun concepto su pretension, y causa. No admiramos el modo, porque la experi-

rien-

riencia de muchos casos nos ha enseñado, que la substancia de sus alegatos en los pleytos con los Colegios Mayores ha sido siempre, confundir la razon del punto particular, que se ventila, con multitud de especies muy ajenas, para lograr con esta estudiada cautela, el que parezca poco justa la sollicitud de las Comunidades Mayores, y al mismo tiempo, que hacen dudar de nuestra buena intencion, procuran con pretexto de vano miedo, y razones poco justas, y menos honestas, desviar del Real Consejo el conocimiento, y determinacion del negocio, porque como alli es preciso, que haya alegaciones, pruebas, presentacion de instrumentos, y traslados, quedaria descubierta, ò clara sin equivocacion alguna la justicia, y su verdad, como los mismos Graduados de Salamanca dicen con gran copia de fundamentos legales, authoridades politicas, y sagradas en el Memorial suyo, que queda puesto al fin de la antecedente conclusion.

2. Afsi lo han executado en las presentes controversias. Dicen, que los Colegios se oponen à la facultad, que tienen de hacer Estatutos, negando la Bulla de Paulo III. y no sería esto injuria, ni error grande, quando toda la Sagrada Religion de San Francisco se la tiene negada, (369) por lo qual nos persuadimos, à que hemos hecho grandissimo favor al Claustro, en detenernos, à explicar la Bulla. Dicen tambien, que los Colegios Mayores quieren eximirse de las leyes Academicas, pretendiendo, el que no les comprehenden sus preceptos: que en el Rector de la Universidad no han de reconocer Acto alguno de superioridad: que impiden el buen gobierno de la Escuela: y ultimamente acumulan otras voces, de que están llenas sus cartas, y representaciones, abultando su razon con un Decreto del señor Emperador Don Carlos V. en el qual se supone, haver mandado su Magestad, que los Colegios Mayores observassen, como todos, las leyes, y Estatutos de la Universidad. Todo esto es, lo que substancialmente gritan los Graduados de Salamanca, y nada de esto es, lo que se duda, ò litiga: y para que nos hagan el gusto de no confundir los puntos, y su razon juridica, queriendo huir de la dificultad, les hacemos una confesion voluntaria, que se reduce, à que los Colegios Mayores están tan lexos de negar al Claustro de Salamanca la facultad de formar Estatutos, que tienen por ociosa la Bulla de Paulo III. tampoco quie-

(369)

Ordo P. S. Francisci in suo Memoriali pro defension. doctrin. Seraphici Doctoris D. Bonaventuræ, Escoti, & aliorum impres. Matrit. ann. 1628. art. 2. §. 5. n. 3. ibi: *A esto se responde, que la Bulla de Martino V. consta en las Constituciones de la Universidad, y lo que por ella manda: y si la Universidad tiene Bulla en contra, no nos consta de ella, ni de su tenor, mas de lo que vemos en la practica, que es, no tener fuerza de Estatuto decreto alguno de la Universidad, sino le aprueba primero el Consejo, y ella misma lo confiesa en el preambulo del dicho Memorial, como diximos en el num. 2. Y no es de creer, que si la Universidad tuviera authoridad, para hacer Estatutos sin dependencia del Consejo, dexara de valerse de ella en la presente ocasion, sin esperar la aprobacion del Consejo, que pide con tanta instancia, ni dexara de alegar las palabras de la Bulla, que para esto tuviera, como alega otras, que no son de tanta consideracion, para mover al Consejo, à que de la confirmacion, que pide.*

quieren eximirse de las leyes Académicas, pues son los unicos, que con verdad, y sin admitir interpretaciones, las observan: del mismo modo reconocen actos de superioridad en el Rector, de Escuelas, quando es evidente, que no le niegan, quanto tiene por derecho propio, o concession particular: no contravienen à lo mandado por el señor Emperador Don Carlos V. y assi podrán recoger este Real Decreto, que tienen presentado, porque es muy fuera del proposito, como otros qualesquiera papeles, que digan solo, el que debemos guardar las leyes de la Universidad, porque no se niega: y en fin, no es oponerse al buen gobierno de este Estudio general, el defender sus privativas exempciones, y no permitir, que con motivos aparentes se introduzcan à mandar en los Colegios Mayores del mismo modo, que lo hacen en el de Trilingue: aqui està la oculta ambiciosa maxima de los Graduados, y estos anhelos, que yà suspiran por ser demonstraciones, son los que unicamente solicitan los Colegios Mayores, que se riñan, y refrenen.

3. Para la clara inteligencia de esta idèa, y nuestra pretension es preciso saber, que la materia del Estatuto del juramento para los Actos, es una literal expressa reforma, porque ordenan, *que todos los que hayan de presidir, presten primero juramento al mismo Rector de la Universidad, que no imprimiràn Conclusiones de tafetan, y que no daràn por la funcion loable, ni agassajo alguno, para lo qual añaden, que sin preceder esta formalidad, no se abran los generales, y se niegue el dia para el acto.* Oponense los Colegios, à ser comprehendidos en este Estatuto, porque en todos los puntos de reforma està notoriamente exemptos, y con tan grande distincion, que en todos los dominios de V. Magestad no hay gremio, que pueda alegar exempcion tan privilegiada, y singular, pues no hay otra, que en sus circunstancias se le parezca: y assi mereciò, que de ella trataffen en sus escriptos el R. P. Mendo, y Don Alonso de Escobar, que siendo los unicos, que han impreso sobre el punto, serà preciso gobernarse en lo legal por sus reglas, y dictamen, teniendo à su favor la razon de haver sido testigos de vista, y que escribieron en esta misma Universidad, y no fuera de ella.

4. Tres especies de exempciones propone Don Alonso de Escobar, por las quales se reputan exemptos los Colegios Mayores. La primera es

es comunicada por gracia Apostolica, concediendoles todas las libertades, honores, preeminencias, indultos, prerogativas, y privilegios, que gozan todas las Catholicas Universidades legitimamente fundadas. Esto consta de las mismas Bullas de ereccion, (370) y otras, (371) en cuya letra no nos detenemos; aunque es cierto, que no les diera mucho gusto à los Graduados saber algunos particulares puntos, pero esto lo reservamos para mejor ocasion, esperando de la magnifica liberalidad de V. Magestad nos ha de hacer la particular honra, de que estas sus Comunidades desfruten todas aquellas distinciones, con que nacieron à la luz del mundo, quando han sabido merecerse en sus progressos, lo que aora callamos por modestia. La segunda especie de exempcion es participada por el derecho, y virtud de la incorporacion, y matricula: por esta conseguimos, el gozar de todos los privilegios, y gracias, que tiene la Universidad de Salamanca, (372) lo qual es muy digno, de advertirse, para que del todo quede desvanecida la imposicion, de que resistimos la ley de la matricula, pues siendo ella sola la que comunica tantas preeminencias, y honores, (373) no se nos ha de considerar tan desengañados en su estimacion, que queramos no tenerlos, porque es muy distinto esto, ò solicitar, que no se altere su antigua establecida forma. (374)

5. Tambien se debe notar, que estas gracias, ò privilegios no son patrimonio del Claustro de Doctores, y Maestros, sino de todo el cuerpo mystico de la Universidad, la qual se compone de todos aquellos, que son miembros, ò gremios del Estudio general: por lo qual los tales privilegios los gozamos por derecho proprio de matriculados, (375) sin la menor dependencia del Claustro, quien los disfruta con el proprio concepto, que otra qualquiera Comunidad incorporada, supuesto que el Claustro por sí no es, ni puede ser la Universidad, sino un Colegio, parte, miembro, ò gremio de ella, sin mas diferencia, que haversele cometido el gobierno economico de todas las rentas, hacienda, y oficiales suyos, y juntamente el politico, (376) assi

Ff

por

(375) D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 22. num. 111. usque ad 116.

(376) D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 24. n. 134. ibi: Nam facile respondetur, Universitatem multò latiore significationem habere, quàm Academicum Concilium, sicut aliud est Salmantica, aliud Consistorium Decurionum Salmanticensium, sic aliud Universitas, aliud Clastrum Academicum: Clastrum enim Collegium quoddam est ad Universitatis gubernationem, Universitas verò omnes quotquot huius studij membra sunt, comprehendit. P. Mendo de Tur. Academ. lib. 1. quest. 42.

D. Escobar cap. 21. §. ultim. num. 369. ibi: Prima est, quòd in Bullis erectionis cavetur, ut Collegia hæc gaudeant omnibus, & singulis privilegijs, indultis, libertatibus, iuribus, exemptionibus, immunitatibus, prerogativis, & honoribus, quibus gaudent cæteræ omnes Universitates, sive Apostolica, sive Imperiali auctoritate suffulta.

(371)

De quibus loquitur P. Mendo de Tur. Academic. lib. 1. quest. 8. §. 3. num. 261. dùm ait: Imò hinc firmatur assertum de Collegijs: nam cum hæc sint partes, & membra Academiæ fruuntur iisdem privilegijs, quibus ea fungitur: præter alia specialia, quæ ipsis sunt concessa.

(372)

P. Mendo de Tur. Academ. lib. 3. quest. 8. præcipuè num. 54. D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 21. num. 370. ibi: Secundò, hæc ratio fortiùs concludit, si ponamus Collegia prædicta incorporata (ut aiunt) in Universitate Salmantina, eiusque partes, ac veluti membra esse, unde quòd de toto dicimus, fortiùs idem, & de partibus dicendum, leg. Eum qui ades, cum similib. ff. de usucapionib. & in cap. 35. n. 3. usque ad 7.

(373)

Ex dictis in anteriori num. marginal. Iacobus Middendorpius de Academijs Univers. Orb. lib. 1. cap. 23. versic. Nec ista privilegia. P. Mendo de Tur. Academ. lib. 1. quest. 7. §. 9. n. 193. & in mille locis.

(374)

Secundùm doctrinam Ancharani relati à Iacobo Middendorpio de Academ. Univers. Orb. lib. 1. cap. 23. pag. 194 in fin. ibi: Doctores autem possunt honesta quæque constituere, dummodò per ea non graventur studiosi ultra antiquam formam. Conducit benè D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 23. n. 41. cum seqq. præcipuè num. 64. & cap. 32. num. 3. 4. 5. cum aliquot.

(377)
Suprà conclusion. 1. à num. 12. usque ad 69. & conclusion. 2. num. 5. & 6. Garcia de Nobilitat. gloss. 3. §. 1. num. 1. usque ad 5.

(378)
Suprà conclusion. 1. à n. 69. usque ad 78.

(379)
D. Escobar dict. cap. 24. num. 134. in fin. ibi: Sed & locus ipse, quo recitatur, non Claustri, sed Principis, & Universitatis est, & quoad usum omnium, qui studiosi in Academia nostra sunt, erectus. Ex quibus facile videtur, Collegia Maiora praedictis actibus à Claustro praecedi non posse, nec debere.

(380)
D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 21. §. 9. n. 198. ibi: Sic etiam respectu Laicorum, & generalis protectionis, Patronatusque Regij, & Principum secularium exemptione, ipsa Universitas immediate subiecta est Principi, & eius supremo Senatui.

por lo respectivo à las materias espirituales, y Eclesiasticas, para las que sirve el Privilegio de la Bulla de Paulo III. como por lo conducente à la profesion literaria, para cuyo provecho pueden por derecho Comun, y Real, tomar, ò discurrir las providencias necessarias, pero con la obligacion, de que estas en la forma, y modo, que han sido discurridas, deben necessariamente, ser presentadas en vuestro Consejo, para que puedan obligar, como leyes: (377) aquellas pueden en virtud de la Bulla, siendo justas, y razonables en si, ligar desde luego, y bastará, que despues se pida la confirmacion Apostolica para su perpetuo valor, y firmeza, porque esto es lo que el privilegio concede. (378) De esta cierta doctrina dimana, que los Doctores de Salamanca no obraron bien, en cerrar los generales con la violencia, de quitar las llaves al Alguacil del silencio, sin querer darlas al Rector, que las pidió, violando en esto su jurisdiccion, para lograr con seguridad el intento, de que no presidiessen nuestros individuos: porque los Gymnasios, ò publicos generales son en la propiedad de V. Magestad, y de la Universidad, no del Claustro, y en el uso son de todos los matriculados, de tal modo, que por derecho proprio tienen accion, para servirse de ellos en las funciones literarias. (379) Aqui entraba, el declarar, que el Claustro tiene comprehendido de si, lo que ni es, ni puede ser; pero porque este punto contiene multitud de questiones, se reserva para obra mas prolixa.

6. Por esta razon de exempcion gozan los Colegios de la proteccion de V. Magestad, à quien están inmediatamente sujetos, y por el mismo respecto à vuestro Consejo, llamase general, (380) y si los Colegios Mayores no tuviessen otra, pareceria algo mas justificada la pretension de los Doctores; pero deben de ignorar, ò por mejor decir, no quieren entender, que gozan de otra mas inmediata proteccion de V. Magestad, tan singular, como honrosa, en esta se funda nuestro derecho, y la aprehension de nuestra queja. Siempre ha llevado à mal el Claustro de Salamanca, y otras Comunidades este especialissimo honor, que voluntariamente han concedido V. Magestad, y sus Augustos predecesores à los seis Colegios Mayores de España, para perpetua division de los demàs. Esta especie de exempcion, que es la tercera, tiene sus propios efectos, los quales militan contra el fuero del Estudio, y su

jurisdicción ordinaria, de modo, que no fué concedida con otro fin, que el de disponer no se regulassen las Comunidades Mayores en todo, por la comun regla de matriculados: y así, sus privilegiados capítulos no pueden ser vulnerados por el Claustro, (381) antes bien deberán los Doctores, venerarlos con mucho respeto, porque su naturaleza primordial es enteramente Regia, como ya diximos en el numero primero de la primera conclusión, y aora lo explicaremos por partes, para probar, que no pueden los Graduados comprehender à las Comunidades Mayores en la reformation, que han dispuesto para los Actos.

7. Tan poderosa es esta privilegiada exempcion, que privativamente gozan los Colegios Mayores, que por ella sola se consideran exentos de la general disposicion de ser visitados, y reformados por los Obispos Diocesanos, pues el Santo Concilio de Trento exceptúa aquellos Colegios, que estuviessen debaxo de la inmediata proteccion de los Reyes, (382) y estandolo por este particular respecto, no reconocen otras potestades en el punto de reforma, que la del Summo Pontifice en las materias espirituales, ò Eclesiasticas, y en las demás la de V. Magestad, (383) fin que para este ultimo efecto necesiten valerse de las dos primeras exempciones, (384) pues esta como mas eminente, y propria prevalece con absoluta independendia. Y si aquella general exempcion de la Universidad obra tan eficazmente, impidiendo la jurisdicción ordinaria, por que no se le ha de dar otro igual exercicio à la privativa de los Colegios Mayores en sus ciertos determinados casos? quando de otra suerte sería inutil, y vano el privilegio, siendo cierto, que su uso consiste principalissimamente, y con mucha frecuencia en los puntos de reforma, cuya consideracion debe bastar, para que el Estatuto hecho acerca de los Actos no pueda comprehender à los Colegios Mayores, lo qual se prueba de una eminente doctrina de Don Alonso de Escobar. (385)

8. Y reparando con reflexion en las palabras de este Author, que acabamos de apuntar, y en las que escribió al capítulo 21. §. ultimo, num. 371.

Collegium respicientes, si temporales sint, ad Principem secularem privativè spectabunt.

(385) D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 50. num. 8. in fin. ibi: Pro hac sententia expendi solet lex 57. tit. 6. partit. 1. eam tamen sic absolutè intellectam minus probabilem, imò falsam puto, & sanè propè innane privilegium studiosis esset, si ut heredes, vel successores eo non uterentur, eum pleraque eorum causa eius generis sint, vel ex successione universali, vel singulari provenientes.

(381)

Ut in simili scripsit D. Escobar cap. 33. n. 24. ibi: Et denique prædictam Constitutionem omnino restringendam ad casus, & personas, de quibus loquitur, cum speciale privilegium exceptionemque ab Academica iurisdictione contineat.

(382)

D. Escobar cap. 21. à num. 59.

(383)

D. Escobar dict. cap. 21. n. 371. ibi: Tertio, quia usus ipse longissimus non solum hæc stabilivit, sed quod amplius est, ipsa Collegia immediate Regis protectioni subiecit, adeo ut ex ipso Concilij decreto excepta rectè dicamus notum quippè est, quantum Hispanici Reges hæc Collegia faverint, eorum conservationi intendentes, eorumque lites, & negotia expedientes, adeo ut protectionem immediatam non dubitem habere, & meritò, cum maxima felicitatis Reipublicæ pars à prædictorum Collegiorum conservatione pendeat: si ergo certum est, sub immediata Regis protectione Collegia magna existere, sequitur non comprehendi dicto Concilij decreto, ut affatim probabimus supra n. 59. ex quibus omnibus manet firmum, quòd & si Collegia, de quibus in ultima conclusione mixti foris sint, tamen magna Salmanticensia solos mixti fori iudices ad sui reformationem, & cætera habebunt supremas potestates, Pontificem, scilicet, & Regem.

(384)

D. Escobar cap. 35. n. 27. cum aliquot seqq. ibi: Ex qua immediata protectione Regia inferre poteris prædicta Collegia (loquitur de maioribus) quantumvis incorporata non forent, nec Collegiati in matricula Salmanticensis Academiæ descripti, adhuc eis ipsa Regia protectio duraret, cum eam habeant non solum communicatam, ut Academia nobilissimæ partes, dum incorporata sunt; sed etiam per se, & proprio iure: inde eorum reformatio, visitatio, cæteraque causæ

(386)
Pro quo observandum assertum
P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1.
quest. 7. §. 9. n. 194. in fin. ibi: De-
mum à Regibus indultum est, ut
sub Collegiorum Maiorum titulo
instituantur, atque sub Regia pro-
tectione versentur. D. Escobar de
Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 35. à
num. 27. relatus iam supra num.
marginale 384.

(387)
D. Escobar cap. 21. §. ultim. n. 371.
ibi: Si ergo certum est, sub imme-
diata Regis protectione Collegia
magna existere, sequitur, non com-
prehendi dicto Consilio decreto, ut
assatim probavimus.

(388)
Idem ubi proximè: Ex quibus
omnibus manet firmum, quòd etsi
Collegia, de quibus in ultima con-
clusionione mixti fori sint, tamen mag-
na Salmaticensia solos mixti fori
iudices, ad sui reformationem, &
cætera habebunt supremas potesta-
tes, Pontificem, scilicet, & Regem.

(389)
D. Escobar cap. 50. num. 9. usque
ad 17.

se reconocerà la poca razon del Claustro. Despues
de haver propuesto la privativa exempcion, que
gozan las Comunidades Mayores de España en
virtud de la inmediata proteccion de V. Magest-
dad, debaxo del unico concepto de Colegios Ma-
yores, (386) infiere como necessaria conse-
quencia dos notables: el primero es, que siendo
cierto, el que estàn debaxo de esta privativa im-
mediata proteccion de los señores Reyes Catholi-
cos, no pueden ser comprehendidos en el Decreto
del Santo Concilio de Trento, (387) de donde
se deduce el segundo notable, que es, el que los
Colegios Mayores para su reformation, gobierno,
y negocios, no puedan tener otras potestades so-
bre si, que la del Summo Pontifice, y la de V.
Magestad. (388) En esto pues consiste su parti-
cular exempcion: y si el Claustro de Salamanca
con el aparente pretexto, de mirar por el bien de
la Escuela, quiere comprehendir à los Colegios
Mayores en la general ley de reforma, que ha
dispuesto para los Actos, sacarèmos por legitima
ilacion, que domina sobre nosotros, ademàs de las
dos precisas supremas potestades de su Santidad, y
V. Mag. la del Claustro de Doctores, y Maestros
de Salamanca, à quienes preguntamos, como en
tal caso se han de verificar estas palabras, que
escriviò en el punto Don Alonso de Escobar? Ex
quibus omnibus manet firmum, quòd etsi Collegia, de
quibus in ultima conclusionione, mixti fori sint; tamen
magna Salmaticensia solos mixti fori Iudices ad sui
reformationem, & cætera habebunt supremas potes-
tates, Pontificem, scilicet, & Regem. Dignas de
atencion son aquellas voces: solos mixti fori Iu-
dices ad sui reformationem, & cætera habebunt su-
premas potestates, las que explicando Don Alonso
de Escobar, dice: Pontificem, scilicet, & Regem.
ni uno, ni otro es el Claustro de Salamanca: lue-
go mal podrà practicar capitulos de reforma con
los Colegios Mayores.

9. Mucho testimonio es este contra el Clau-
stro, y tan expressivo, como fuerte su argumen-
to, sin que necesite de muchas racionaciones,
ni discursos, para que promptamente se conozca
su verdad, la que tambien se funda, en que de
otra suerte serìa casi frustraneo, y sin exercicio el
privilegio de esta privativa exempcion, cuyo mo-
tivo produce extension del fuero escolastico,
quando el matriculado succede en alguna heren-
cia, no estando la accion, que se intenta, con-
testada con el difunto: (389) y para juzgar fal-
fa

la la sentencia contraria Don Alonso de Escobar, la primera, ò principalissima consideracion, que hace, es advertir, que si no se admitiera la dicha extension del fuero, fuera casi inutil, y frustraneo su privilegio, supuesto que las mas de las causas civiles de los matriculados son de este genero, pertenecientes à la materia de succession. (390)

Tambien las mas de las causas de los Colegios Mayores son de reformation: luego es preciso, que para estas sirva la privativa exempcion, porque de otro modo fuera igualmente inutil, y casi vano su privilegio.

10. Dos objeciones presumimos, que haràn estos Doctores, como mas principales, y fuertes. La primera es, que el Estatuto, que han ordenado, reformando los gastos de las Conclusiones publicas, le han dispuesto para toda la Escuela, no determinadamente para las Comunidades Mayores, y que estas se quejan con poco fundamento, quando no son reformados sus Actos domesticos, sino los que se exercitan en los generales de la Universidad, en los quales puede, y debe reparar el Claustro, no permitiendo abusos, ni vanidades, improprias siempre de la profesion literaria. Para responder à esta replica, es necesario advertir la diferencia, que hay en esta Universidad de Actos: unos son del mismo Claustro, y gremio de Doctores, que se llaman *pro Universitate*: otros son particulares: aquellos se deben tener por obligacion, de la qual estàn enteramente olvidados los Graduados de ambos Derechos: estos son exercicios voluntarios, que hacen los profesores manteistas, y de estos hay otra especie, que son los exercitados por los individuos de las Comunidades incorporadas, de cuya classe se deben reputar los nuestros. (391)

11. En los primeros podràn los Graduados disponer, como en cosa propria. En los segundos tenèmos muchas razones de dudar à favor de vuestro Maestro-Escuela, que expendieramos muy gustosos, sino temieramos la molestia: baste apuntar, que siendo jurisdiccionales los puntos de reforma, no parece pueden pertenecer al Claustro, porque toda la jurisdiccion, que tenia este por derecho comun, ha sido privativamente concedida à vuestro Maestro-Escuela, en quien se conserva, (392) por esso vemos, que la Santidad de Martino V. manda, que jure ante el Rector nuevamente electo, que se abstendrà de toda superfluidad de gastos, y que cuidarà de lo mismo en

Gg sus

(390)

Idem dict. cap. 50. num. 8. ubi in fin. ita ait: *Pro hac sententia expendi solet lex 57. tit. 6. partit. 1. eam tamen sic intellectam, minus probabilem, imò falsam puto, & sanè propè inane privilegium studiosis esset, si ut heredes, vel successores eo non uterentur, cum pleræque eorum causæ eius generis sint, vel ex successione universalis, vel singulari provenientes.*

(391)

De his omnib. vidend. P. Mendo de Jur. Academ. lib. 1. quest. 42. num. 642. usque ad 660. ubi in aliquibus est contrarius sine duce, & lege D. Escobar, qui firmissimis rationibus, & magnis autoritatibus in cap. 24. §. 2. per tot. suas exponit sententias.

(392)

D. Escobar cap. 38. num. 3. ibi: *Primò, quia in Schola Magistro conservatur iurisdicctio Doctoribus antea concessa in dict. Authent. habita, ut probavi sup. cap. 8. n. 49. &c.*

(393)

Ultra hoc dictus Scholasticus iuret, quod à muneribus, & encenjis abstinebit: ac suos omni diligentia, qua poterit, abstinere procurabit. Ita in Constitution. 6. litt. C.

(394)

Ut experimento constat, & affirmat P. Mendo de Iur. Academ. lib. 3. quest. 18. n. 191. in fin. ibi: Et precepta, ac censuras ferre circa ea, quæ expediunt recto regimini Academiae, & Scholasticorum utilitati, ut quotannis per publica edicta, quæ in Gymnasijs leguntur, ipse exequitur.

(395)

P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. quest. 42. num. 652.

(396)

Legitur in lib. Constitut. & Statutor. Universit. fol. 392. cum sequent.

(397)

Probatur clarè ex D. Escobar cap. 46. num. 7. 8. Suprà conclusion. 2. §. unic. num. margin. 287. P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. quest. 42. num. 652.

(398)

Rectè Avilès in cap. Prætor. 5. verb. Suspendidos, num. 8.

(399)

P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. quest. 36. num. 614.

sus subditos, (393) en cuyo cumplimiento pública al principio de todos los cursos su Edicto de reforma, (394) y jamás hemos visto publicado alguno en nombre del Claustro, quien solo tiene el gobierno político. (395) Por esso havendose introducido excesivos gastos de combites en los acompañamientos de los Rectores de la Universidad, discurrió el Claustro su remedio, ò reforma, que fuè consultar à su Magestad, quien en vista de la representacion, hizo particular Estatuto, quitando semejantes abusos, como consta de la Real Cedula, (396) despachada en Madrid à 18 dias del mes de Diciembre del año de 1607. sin que el Claustro huviesse ordenado por sí esta necesaria reforma, aunque yà tenia la Bulla de Paulo III.

12. Lo mismo sucedió en otras ocasiones, en que fueron reformados gastos, cuyas Cédulas Reales se hallan anotadas en el libro de los Estatutos al tit. 65. en los §§. 26. 27. y 28. y es de reparar, que todo este titulo trata solo de los *trages, y honestidad de las personas de esta Universidad*, y no se encuentra un Estatuto à cerca de esta materia hecho por el Claustro, solamente se halla, que en el §. 11. se le encarga el cuidado, de que sean observados los Estatutos proveidos en las visitas sobre gastos, y trages; y aunque es verdad, que lo propio se manda al Rector, y Maestro-Escuela; hay no obstante, muy grande diferencia, porque estos podrán proceder jurisdiccionalmente, pero el Claustro no puede tener otra potestad, que la del gobierno político, (397) para cuyo ejercicio en los casos necesarios, es preciso, que se valga de la jurisdiccion de su Rector, ò de la del Cancelario, ò que consulte al Principe, ò su Consejo Supremo. (398) Ni obsta el decir, que puede hacer Estatutos, pues para esto le basta la dicha jurisdiccion política; (399) y aunque los haga, no podrá mandar, que se executen, por lo qual debe para ello, preceder la Real confirmacion, como abundantemente probamos en la primera conclusion, y consiguientemente los puntos de reforma como jurisdiccionales, y de su naturaleza executivos no pueden pertenecer al Claustro, el que por este unico respecto parece, que ha excedido, y tambien por haver hecho el Estatuto sin distincion alguna, quando debió no hablar en él con los Maestros; pero porque de esto hemos dicho yà en la segunda conclusion desde el num. 27. hasta el 31. solo hacemos presente, que reformando el Ilustrissimo

Don

Don Diego Covarrubias los gastos, y excessos de esta Universidad, dice así: (400) *Y mandamos, que este Estatuto no se entienda con el Rector, ni Maestro-Escuela, Doctores, Maestros, y Licenciados graduados en esta Universidad, ò incorporados en ella, y no en otra alguna.*

13. Mayor exceso ha cometido el Claustro, en no distinguir la diversidad de Actos, queriendo introducir una nueva reforma en nuestras propias Comunidades, como se va probando, y se reconocerá patentemente, advirtiéndolo ahora la tercera especie de Actos, que es la que nos pertenece con toda propiedad, como hechos por individuos de las Comunidades Mayores, y no son voluntarios, sino precisivos, de modo, que cada Colegial por serlo, tiene obligación de presidir cinco Actos, ò à lo menos quatro dentro de los primeros nueve años de Colegio, cuya razón se funda, en que estos ejercicios, y disputas publicas se tienen en nombre de la Comunidad: y así como los que presiden los Doctores, representando el gremio de su Claustro se llaman Actos *pro Universitate*, así también podemos, y debemos llamar à los nuestros Actos *pro Collegio*, supuesto, que son suyos con la misma representación, ò concepto de Comunidad. En esta inteligencia, no puede haber duda, pues del mismo modo se explican, y distinguen los Actos de las oposiciones à Cathedras, siendo estas de la Universidad: con que no teniendo semejante inspección los Actos de Conclusiones publicas, tendrá en ellos menos parte el Claustro, y con mayor razón serán propios de la Comunidad, ò Colegio, del que preside. (401)

14. Esto supuesto, parece inevitable, que practicándose con nosotros el Estatuto de reforma, quedan nuestras Comunidades reformadas por el Claustro en la específica materia de sus propios Actos: y es verdad, que así lo quieren los Doctores, por lo qual preguntados por el Rector en Claustro, que se celebrò para la duda, de si habían de ser comprendidas en el dicho Estatuto, respondieron con muchas admiraciones, que las primeras: con que ya tenemos particular declaración de la ley, y pronunciado por los Graduados, que los Colegios Mayores han de ser reformados por la libre voluntad de ellos mismos en los Actos, que presidieren nuestros individuos, los que en todo su concepto son propios de la Comunidad del presidente, y no del Claustro, como queda dicho. El lugar de las Escuelas publicas

(400)

In Statut. Universitat. Salmantin:
tit. 65. de los trages, y honestidad,
§. 3.

(401)

P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1.
quest. 42. num. 657: ibi: *Hinc certitur, cum Candidatus ex aliquo Collegio pro Cathedra vacantis executione recitat extemporanee in Academia gymnasio, si Collegij Communitas ibi simul assidet, Collegium occupare locum valde precipuum, & à Senatu Academiae ut tali, communiter non praecedit, servata forma Senatus Academici: esto Doctores, & Magistri, qui sponte volunt assistere, suum honoratiorem locum retineant. Quippe actus ille, etsi sit proprius Academiae, quatenus Academia late patet, & extenditur ad omnia sua membra (ut initio questionis notavi) tamen non est proprius Concilij, vel Senatus Academiae, quando ad eum non pertinet iudicium, & concessio Cathedrarum: unde potius Collegium, quod est Universitatis pars, assistit ei recitationi, ut actui proprio, quam Concilium Academiae, indeque illud debet designatum locum obtinere: quare nunquam praeceditur à Concilio Academico, ut tali, nec in his actibus assistit servata forma, & ordine, Academicus Senatus. Vidend. etiam de hac re D. Escobar cap. 24. §. 2. n. 129. usque ad 135.*

(402)
De qua inani, magnifica, & fer-
mè petulanti ostentatione loqui-
tur totus *titulus 47. in Statutis*
Universitatis Salmantinae.

(403)
P. Mendo *de Iur. Academ. lib. 2.*
quest. 25. per tot.

(404)
P. Mendo *dict. lib. 2. quest. 25. à*
num. 278.

(405)
Per textum *in leg. Reipublica; 4.*
C. Quibus ex caus. maior. in integr.
restit. leg. Rempublicam, 3. C. de
iur. Reipublic. lib. 11. tit. 29. Cu-
jac. lib. 4. observ. cap. 8. § 3. diff.
Madest. ad leg. 21. ff. quib. mod.
us. amit. quamvis Donel. ad leg.
27. ff. de reb. credit. n. 9. vellit
limitari hanc regulam, nec exten-
dendam ad alias Universitates,
præter Respublicas ipsas.

tas no les dà semejante facultad , porque esto pu-
diera servir à lo mas , para aquellos gastos , ò ex-
cessos cometidos en los mismos gymnasios , ò pa-
tios , para cuya inteligencia pongamos el caso ,
que se adornasse con colgaduras el general, se vis-
tiesse la Cathedra, ò se llevassen à ella , y à la va-
randilla Conclusiones de seda , ò que se gastasse
en alguna otra ostentacion igualmente vana , que
publica ; (402) pero nada desto hay , porque la
impresion, que se lleva al Acto es en papel, y los
quatro tafetanes , que se imprimen solo sirven,
para combidar à los argumentos , que entre no-
sotros es una mera cortesania , reconociendo por
favor aquel trabajo de arguir, cuya politica es tan
justa, como comun, y decente.

15. Raro assumpto es, que repare el Claustro
en treinta y dos reales de vellon, que gasta un Co-
legial con motivo tan decoroso , y que al mismo
tiempo estè expendiendo cada año largas cantida-
des en las propinas, que reparte para sus Actos *pro*
Universitate: siendo de notar, que los nuestros son
asistidos de valde con la mayor formalidad, y tan-
to, que es muy reparable, y no sufrido el que fal-
te alguno sin causa de enfermedad, ò otra igual-
mente grave; pero en los de la Universidad des-
pues de gastarse el dinero, no sucede assi, lo que
yà reparò el P. Mendo , dexando en el punto es-
cripta una particular question, (403) sin en-
contrar otra razon , para salvar las conciencias,
que la costumbre introducida por sujetos timora-
tos, y de buena opinion en su literatura; pero no
obstante es preciso , que tenga mucha parte de
corruptela, y nunca se podrá negar, que será me-
jor la mas perfecta asistencia, con que pudieran
los señores Graduados, yà que se manifiestan tan
zelosos , haver hecho un Estatuto , ordenando,
que no se diese la propina al Doctor, ò Maestro,
que no asistiese la mayor parte del tiempo, pues
esto era lo justo, y lo que corresponde à la severa
forma del Instituto: (404) y pues tambien estàn
tan economicos , pudieran haver reformado, lo
que se gasta en sus distribuciones : que no es me-
nos digna la Universidad , de ser atendida , para
que no empobrezca , que lo es qualquiera indivi-
duo de la Escuela , principalmente debiendo tra-
tarse su hacienda como bienes de menor, (405)
de cuya edad passaron yà los profesores , à quie-
nes reforman.

16. Por lo que mira à la loable, excede tam-
bien el Claustro, en querer practicar con nosotros
el

el Estatuto , porque esta la dà cada uno en su mismo Colegio , despues de concluida la funcion: de donde se infiere , que el Claustro reforma lo que se gasta con motivo de los Actos , y siendo este gasto hecho por los Colegiales en sus mismos Colegios, es preciso, que por todos sus respectos sea executada la reforma con ellos , disponiendo economicamente en su gobierno interior, pues repara, en lo que se hace de puertas adentro. Para esto no tiene facultad el Claustro, ni corre de su cuidado nuestra direccion , como se dirà despues. Y es tan corto , ò ninguno el arbitrio de los Doctores en nuestras Conclusiones publicas, que no pueden disponer en modo alguno , ni aun por lo respectivo à su formalidad , aunque es punto, que pertenece derechamente à la profesion literaria , por lo qual no podrá distinguir , ò señalar las personas, que deben arguir en nuestros Actos , ni precisar, à que se defiendan aquellas , ò las otras materias , ni determinar el tiempo , que deben gastar los argumentos, y esto se prueba del mismo hecho , y experiencia : pues cinco años ha acordaron los Doctores varias condiciones , para arguir en nuestros Actos , y ser arguidos en los suyos por Colegiales Mayores , las que no fueron admitidas , respondiendose por nuestra parte , que haríamos, lo que vuestro Consejo mandasse , con lo qual recurrieron, escusandose de arguirnos, con el pretexto de que en todo era acto facultativo, y ponderando otros supuestos inciertos, ò equivocados. En fin consiguieron , el eximirse de la obligacion, de tomar argumentos, para los Actos de las Comunidades Mayores. Aqui es de notar, que habiendo sido siempre la emulacion de esta competencia, sino la unica , la principalissima de toda la Universidad, y la que sola ha criado eminentes sujetos , hayan sido los Graduados la causa, de quitarla, en cuyo empeño se reconoce , que atienden muchissimo al bien de la profesion literaria. Despues ordenaron , que cada argumento no pudiese gastar mas que media hora, y que si no le dexaba , pudiesse la replica interrumpirle ; pero este acuerdo ni se practica con nuestras Conclusiones, ni lo intentaron los Doctores , como sucede à todos los Estatutos , que hablan de la disposicion , y forma de tener las disputas publicas: (406) luego es cierto , que no tienen potestad , ò jurisdiccion alguna en los Actos, que son nuestros.

17. Si los Graduados no confundieran con la voz de Universidad todos los gremios de ella , y distinguieran mejor de casos , y especies , no ne-

(406)

Nam ordinamenta Universitatis circa hanc rem, nec observantur, nec unquam fuerunt observata in Actibus literarijs, quos publice recitant, defenduntvè qui toga Collegiorum Maiorum sunt decorati, ut cognoscitur ex materia §. 12. & passim tot. tit. 23. de las disputas en comun in Statutis Universitat.

(407)

Ut docet P. Mendo de Iur. Acad. lib. 2. quest. 31. n. 392.

(408)

Ex dictis à D. Vela in Disp. de Matrimon. ad cap. fin. de Procuratorib. in 6. part. 4. prælection. num. 11.

(409)

D. Larrea decis. 63. n. 8. ibi: Nam illud, quod principaliter agitur, solum considerari oportet, & tunc fieri dicitur respectu finis, ut pluribus exemplis probavit Alex. lib. 5. conf. 119. n. 16. & cum respectu finis professionis, an valeat, vel non, nulla possit esse consideratio bonorum successionis, videtur nullatenus attendenda, nec quoad hunc casum principaliter, nec in consequentiam interesse consanguineorum debet considerari, nam et si aliquo modo attendi posset, accessorie & in consequentiam ius habere, non oportet attendi, quando in accessorio diversa militat ratio, quam in principali.

(410)

P. Mendo de Iur. Academ. lib. 2. quest. 29. præcipue à num. 339.

(411)

Ultra hoc dictus Scholasticus iuret, quod à muneribus, & encenijs abstinebit: ac suos omni diligentia, qua poterit, abstinere procurabit, esculentis, & poculentis moderatis duntaxat exceptis. Ita Constitut. 6. litt. C. & in Constitut. 17. ad medium sic inquit: Quibus peractis, gratiarum actiones referat. In cuius gradus receptione possit Baccalarius præfatus in amicorum convivio quinque florenos de Aragonia duntaxat expendere, & non ultra, nisi de Rectoris licentia, qui qualitate personæ, & alijs circumstantijs consideratis, usque in florenorum quindecim summam cum visum fuerit expedire, valeat dispensare. (412)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 6. n. 110. ibi: Postremo

notabis, nullius privilegij prætextu evitare posse studiosos Rectoris iurisdictionem, etiam si Episcopi, Archiepiscopi, aut Regni Optimates sint, Duces, Marchiones, Comites, & similes, &c. Idem P. Mend. de Iur. Acad. lib. 1. quest. 7. §. 4. n. 155. ibi: Aliud est observandum, eò extendi dignitatem, & iurisdictionem Rectoris Salmantini, ut nullius privilegij prætextu studiosi eam possint subterfugere, quantumvis Antistites, Optimates, Duces, Marchiones, vel Comites essent, imò, quod amplius est, etiam si Regum, aut Imperatorum filij, vel fratres essent, sicut enim hi omnes subditi essent Imperatori militie, si in eius exercitu militarent, sic si militent litterarijs studijs in Academia Salmanticensi, subduatur Rectori, & Capiti ipsius Academiae. De qua re est bonus, & copiosus locus D. Vela dif. 43. n. 9. ubi proponitur ista regula, & exemplis declaratur in num. 11.

cessitaria de muchas palabras la explicacion de este punto; pero como quieren introducirse, à gobernarlo todo, no admiten diferencias, y por esto es desorden, el que padece la Escuela, que la total igualdad es disonancia, y confusion.

(407) Pudieran reflexionar, que es muy diverso, lo que pertenece derechamente à la misma profesion escolastica, ò lo que solo por consecuencia tiene con ella alguna razon de conveniencia, y parentesco, mirando principalmente à las personas, que la exercitan: aquello es verdad, que estará al cuidado de la Universidad; pero esto tiene diverso concepto, (408) para cuya inteligencia es muy adaptable, lo que con otro proposito escriviò Don Juan de Larrea, (409) y se prueba con el exemplo de los Regulares, à quienes sus Prelados pueden, remover de la Universidad, teniendo justa causa para ello, aunque sean Maestros, y Cathedraticos, sin necessitar exponer, ò manifestar el motivo al Claustro, ni al Maestro-Escuela: (410) y en el presente Estatuto de reforma se reconoce con evidencia lo dicho, pues es cierto, que no le admitiran, siendo como parece, necessario, que su practica se introduzca dentro de las clausuras, cuyo gobierno toca à los Prelados, y no se duda, que por las funciones de los Actos, que tienen en la Universidad, dan sus loables, ò refrescos, lo qual persuade, que no es vicioso este genero de agassajos, quando entre si le estilan las mas de las Religiones: fuera de que el uso de los Colegios en la materia de loables es prudentissimo, y arreglado à la letra de las proprias Constituciones de la Santidad de Martino V. (411) y solamente la embidia reparara en ello.

18. La segunda objeccion, que haràn estos Doctores consiste, en proponer, que los Colegios Mayores estàn incorporados, ò matriculados sus individuos, por cuya causa deben en todo, estar sujetos à las leyes Academicas, y à la jurisdiccion del Estudio, porque es muy cierto, que con ningun pretexto de privilegio se puede alegar exempcion de semejante jurisdiccion ordinaria, (412) la que preci-

fa-

famente obra el efecto, de ser todos comprendidos en las leyes comunes, ò generales del Estudio, (413) sin que la razon de exemptos pueda turbar el concepto de matriculados, su orden, y disposicion, en tanto grado, que siendo la persona del Maestro-Escuela por su dignidad la mas illustre, exempta, y privilegiada, que hay en la Universidad, debe como todos sin distincion alguna, guardar sus leyes, ò Estatutos, (414) de cuya sujecion, y observancia solamente su Santidad, y V. Magestad pueden estar escusados, (415) pero no otros. A esto se reduce todo el aparato de alegaciones, que ponderarà el Claustro, fortaleciendolas con el Decreto del señor Emperador Don Carlos V. en que supone, haver mandado su Magestad Cesarea, que los Colegios Mayores observassen à la letra las leyes comunes de este Estudio.

19. Confessamos, que es innegable la doctrina, que acabamos de recopilar: y porque en ella estriva el punto de la presente dificultad, ò litigio, nos detendremos, à explicarla con la posible brevedad, procurando no amontonar inutiles palabras, y frivolas especies, pues seguros de nuestra justicia, y razon, solo queremos, que se vea sin adorno la verdad. (416) No pretenden los Colegios Mayores, ser incorporados, ò matriculados sus individuos, y no estar sujetos à la jurisdiccion del Estudio, y leyes Academicas, quando en el *num. 1.* de esta conclusion tienen dicho todo lo contrario, y lo hace manifesto la continuacion de la experiencia misma, y repeticion de Actos, como lo prueba el de tomar puntos, para leer de oposicion, pedir dia, para presidir, acompañar al Rector en el de su possession, y en fin, quanto mandan los Estatutos tanto observamos: con que serà artificio de los Graduados la imposicion, de que solicitamos, no ser comprendidos en las leyes de la Universidad; pero preguntamos à esta propria si las leyes de reformation en excessos, trages, y honestidad personal tienen la misma inteligencia, ò interpretacion con las Comunidades exemptas, y Colegios Mayores, que con los demás de la Escuela. No dudamos, que responderà, que sì, y que nosotros lo negarèmos, pues de otra fuerte no huviera pleyto; pero para que se conozca, à favor de quien milita el poder de la razon, se ha de reparar, en lo que se sigue.

20. El señor Don Phelipe II. nombrò el año de mil quinientos y noventa y quatro, por su Vi-

(413)

D. Escobar *cap. 6. à num. 114. ibi: Si ergo Principis filij subditi sunt, cur legibus communibus studij generalis, quibus se ipsi subdunt ratione professionis, non tenebuntur? Denique ob hanc rationem, & si alterius Regni supremus Princeps Salmanticensis studiosus fieret, idem ausim dicere vulgari Remi, & Romuli traditione motus, de qua Pomponius in leg. fin. de rer. division. & nimis ad rem hanc transumpta in leg. 16. tit. 28. partit. 3. ubi Gregor. gloss. fin. in princip. &c.*

(414)

Idem dict. *cap. 6. n. 118. ibi: Sed etsi omnia predicta de exemptis, Optimatibus, & cæteris apud nos extendas, ut in Scholarum Magistro locum habeant, libenter annuam, nec minus sentit Pontifex, &c.*

(415)

Idem dict. *cap. 6. n. 117. ibi: Solum exciperem Principes ipsos, qui Caput supremum Universitatis sunt, quosque legibus solutos in ipso territorio, quis non videt? Idcirco nec ipsorum submissionem quid ipsos ligare credo, quin possint ad libitum supremo imperio uti, &c.*

(416)

Quod satis commendat Avilès in *cap. Prætor. 36. verb. Abogados, per tot.*

(417)
Ut loquitur liber *Statutor*. Uni-
versitat. Salmantin. in *Prolog.*
versic. *Aunque los Estatutos.*

(418)
In *Statutis* Universitat. Salman-
tin. tit. 65. de los trages, y honesti-
dad, &c. §. II.

(419)
De quo videnda, quæ eruditè
scripsit D. Escobar de *Pontif. &*
Reg. iurisdic. cap. 21. §. ultim.
num. 309. usque ad 314.

(420)
Ex principio namque legis sive
speciali, sive generali cetera eius
partes vel specialiter, vel generali-
ter accipiendæ sunt, quam regu-
lam docet, atque exornat D. Vela
dissertat. II. num. 106,

titador de esta Universidad, al Licenciado Don Juan de Zuñiga, del Consejo Real de la Santa Inquisicion, que despues fuè Inquisidor General, y Obispo de Cartagena, tan eminente en su saber, como illustre en su nobleza: (417) y habiendo dispuesto varios Estatutos, ordenò algunos reformando los excessos, y profanidad de trages, con explicacion de las personas, con quienes hablaba la nueva ley establecida, que dice asì: (418) *Item, porque en la Universidad, no solo es razon, se aprehendan letras, sino virtud, y buenas costumbres, y composicion, y para todo ello conviene, se conforme el habito, y trage de los Estudiantes con la profesion, que tienen, y el fin de ella, encargamos al Rector, Maestro-Escuela, y Claustro atiendan con mucho cuidado à la honestidad de los Estudiantes, y que los vestidos, y trages den testimonio de la virtud interior, y que los Estatutos, por Nos proveidos para el remedio de esto, se guarden con mucha diligencia: y para el mismo efecto ordenamos, que ningun Estudiante, Bachiller, ni Licenciado, que ande en habito de Estudiante, ò Clerigo tenga colgaduras, ni camisas de seda, ni jubones, ni calzas de tela de oro, ò de plata, ni vestidos guarnecidos de oro, ò de plata, so pena de destierro perpetuo de esta Universidad, y de perder los dichos vestidos, colgaduras, y camisas. De este Estatuto se prueba en general por todas las Comunidades de Salamanca, que las leyes de reforma suelen hablar regularmente con los estudiosos mantentistas, no con los, que viven en comunidad, pues declara, que se deba practicar el dicho Estatuto con los Estudiantes, Bachilleres, y Licenciados, que anduviessen en habito de Estudiante, ò Clerigo; los Religiosos, y Colegiales, no andan en habito de Estudiante, ò Clerigo: (419) luego segun las palabras de la ley, y mente del Legislador, no fueron comprehendidos en el Estatuto de reforma: y que este sea el verdadero sentido, se prueba tambien de los siguientes parrafos, sin que obste el 28. del citado titulo 65. el qual disponiendo en la misma especie de reformation, dice, que se deba guardar sin excepcion de persona alguna: porque esto se debe entender de aquellas mismas, que yà estàn declaradas, y de las, que viene haciendo relacion, como lo manifiestan las palabras puestas al principio del proprio parraso 28. por las quales se deben interpretar las siguientes partes del Estatuto, (420) que empieza: *Otro si ordenamos, que en sus casas, &c.* lo que necessariamente hace relacion à las personas arriba mencionadas, que son*

son solos los manteístas, y esta inteligencia es muy legal, y genuina en todas las particulas de la dicha ley, ò Estatuto. (421)

21. Persuadela tambien la misma razon, que es la voluntad, y causa de la ley, à la que debemos atender antes, que à sus palabras, (422) por lo qual aunque fuesen dudosas las del Estatuto, se debian entender solo de los manteístas, pues los que viven en Comunidad tienen peculiares Constituciones acerca de trages, excessos, y honestidad personal, como requisito indispensable de la profesion literaria, à que viven dedicados, por cuyo motivo es ociosa para estos qualquiera economica disposicion, ò Estatuto de reforma, no pudiendo por sí, producir efecto alguno, mas que el, que yà està producido con entero cumplimiento de la observancia. (423) Esto se entiende quando el Estatuto usa de las palabras, *Estudiante, Bachiller, ni Licenciado, que ande en habito de Estudiante, ò Clerigo*, ù otras de igual significacion; pero si acaso se hiciesse alguna reforma, que hable en general con todos los Estudiantes, en tales terminos son comprehendidos, quantos debaxo de este nombre militan en la Escuela, y assi estaràn obligados todos los Colegios no regulares, porque no se puede poner en duda, que su unico Instituto es el de estudiar, y apreherder, no el de enseñar, que es la principalissima razon, que hay, para que aun en el caso propuesto se deban, considerar exceptuados los Colegios Mayores, que fueron solo fundados, y firven para enseñar, siendo en Salamanca las unicas Comunidades, que tienen con el nombre de *Colegio*, el concepto de *Maestros*, por lo qual no pueden ser explicadas con el nombre de *Estudiantes*.

22. Pero supongamos, que el Estatuto de reforma hable en comun con todos los *matriculados, Estudiantes, y Profesores, de qualquiera condicion, estado, calidad, y dignidad, que sean*, cuyos literales terminos son de la presente question, y en los que el Claustro solicita, practicar el Estatuto de la reforma de Actos con las Comunidades Mayores, las que no pretenden eximirse, porque no estèn obligadas à la observancia de las leyes, y Estatutos de la Universidad, pues esto en todo es falso, sino por otras muy diversas razones, que aunque todas dimanen de un principio las propondrèmos con distincion. La primera consiste, en que para la materia de reformation de

(421)

Ex reg. leg. *Sed & posteriores*, 28: ff. de leg. Illustrissimus Ramos ad leg. Iul. & Pap. lib. 4 reliq. 35. num. 21. leg. in capitalib. 1. ff. de bonis eorum, qui ante sent. vel mort. sibi consciver. iuxta Donel. lib. 1. Commentar. cap. 15. D. Vela disertat. 49. num. 12.

(422)

De quo latè loquitur, & recitat plurimos textus tam Canonicos, quàm Civiles Tiraquelus in leg. 8. C. de revocand. don. verb. Libertis, num. 47. 48.

(423)

Text. in leg. Verba, 37. C. de donationib. ibi: *Quid enim verbis opus est, quæ rerum effectus nullus sequitur?*

fus personales excessos , y vida , no pueden tener sobre si otras potestades , que la de su Santidad , y V. Magestad , y que la dicha reforma , que han ordenado los Doctores tenga derechamente este respecto , lo dice su materia , y exercicio , de lo qual hemos hablado ya desde el *num.* 8. hasta el 20. adonde nos remitimos.

23. La segunda razon se funda , en que el Estatuto dispone acerca de una materia la mas propria , que se puede discurrir , de nuestras santas Constituciones , y preceptos : porque havien- do sido fundadas estas Comunidades para sugetos de pocos medios , claro està , que no havrà capi- tulo , que no mire por la honestidad del porte , quitando toda superfluidad de gastos , como lo di- ce su misma letra , muy facil de registrar. Replica- rà el Claustro , que el primero , y loable Instituto de los Colegios està corrompido enteramente en esta parte , pues si se averiguàra , se viera no cum- plida la mente de los Fundadores , lo qual es cau- sa de muchos abusos , à lo menos en su exemplo perjudiciales à la Escuela , por cuya razon debe re- parar el Claustro semejante daño. A lo primero no necesitabamos satisfacer ; pero desde aqui adelante no ignoraràn los Doctores , que despues de varias dispensaciones Apostolicas aumentando la cantidad , que señalan las Constituciones , tenè- mos una Real Cedula del señor Don Phelipe IV. que manda , no sea admitido en los Colegios Ma- yores , el que tuviere mas de quinientos ducados , y se està observando con tanto rigor , que no co- nocèmos entre nosotros , quien los tenga. A lo segundo respondemos , que los excessos de los Colegiales Mayores , si tanto daño hacen con su mal exemplo , no deben ser reformados por el Claustro , pues en caso necessario consulte sobre ello à V. Magestad , ò vuestro Consejo , ò la Real Junta , que todos estos medios hay dispuestos pa- ra corregirnos ; pero querer los Doctores con el pretexto del mal exemplo , ò de la conveniencia de la profesion literaria introducirse en nuestro inte- rior gobierno , haciendose jueces , para emmendar el modo , con que cumplimos nuestras proprias Constituciones , y preceptos , es absurdo mani- fiesto : por lo qual no pueden reformarnos con su Estatuto en los gastos , que suponen , hacemos en nuestras Conclusiones , ò funciones literarias , pues no tienen sobre las Comunidades Mayores la potestad politica , ni aun la economica , por cuyo defecto es exceso la dicha reforma. (424)

(424)
Quod probatur ex doctrina D.
Iosephi Vela *dissertat.* 44. n. 27.
usque ad 35.

24. Diràn, que el presente Estatuto no se explican por acto jurisdiccional de visita, ò reformation, ni por acto de providencia, y potestad economica exercitada en las Comunidades Mayores, como tales Colegios, prescindiendo del concepto de miembros de la Universidad, como incorporados en ella, sino que usando de la potestad gubernativa, ò politica, que tienen, para hacer Estatutos, y arreglar el orden, ò mejor regimen de la Escuela, han dispuesto, por parecerles necessario, el establecimiento mencionado, tanto para los Colegios, como para los demàs, pues como ley general la deben observar todos. Esta replica es de poquissima substancia, porque es responder à la question por sus mismos terminos; no obstante representamos, que el paliado pretexto del Estatuto es lo dicho, pero lo que en su misma simulacion se encubre, es el dañar à las Comunidades Mayores, inutilizar sus privilegios, ò propriamente confundir con absoluta turbacion aquellas honrosas distinciones, que hasta aora han disfrutado, y siempre han ofendido los impacientes ojos de la envidia. Poco importa, que los Doctores del Claustro no visiten los Colegios, si con riguroso efecto los reforman, haciendo lo mismo, que pudiera mandar V. Magestad, ò vuestro Consejo, ò la Real Junta, y mas quando el Estatuto se introduce en el gobierno interior, reparando los excessos, que con motivo de los Actos, quieren decir, cometemos dentro de nuestros Colegios, por cuya consideracion, y tambien por ser semejantes funciones proprias de las Comunidades, y no de la Universidad, es su Ordenanza en todo el concepto, que puede tener, un claro arreglo, para los Colegios Mayores, añadiendose la circunstancia, de ser lo reformado, materia de nuestras Constituciones, y preceptos, cuya literal observancia nos toca por obligacion rigurosissima, y para cuyo serio advertimiento reconocemos imperios mas soberanos, cifrados en las dos supremas potestades de su Santidad, y V. Magestad, con plena exclusion de otra qualquiera, (425) de tal modo, que si alguna se introduxesse, en exercer con los Colegios Mayores economicos Actos de reformation, serà estraña, adultera, y peregrina.

25. Mejor se advertirà la solidèz de los fundamentos, ponderados hasta aqui, de la tercera razon, que se deduce del uso de la privativa singular.

(425)
D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdiction. cap. 21. §. ultim. num. 371. ibi: *Ex quibus omnibus manet firmum, quòd etsi Collegia, de quibus in ultima conclusione mixti fori sint, tamen magna Salmanticensia solos mixti fori iudices ad sui reformationem, & cetera habebunt supremas potestates, Pontificem, scilicet, & Regem.*

(426)

De quo iam supra in hac conclusi-
on. num. margin. 384. & 386.

(427)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic-
tion. cap. 35. n. 15. usque ad
19. ibi: Præterea Pontificijs decre-
tis, & Regio iure certum est, ad
sola studia generalia hoc iudicis
specialis privilegium restrictum,
revocatis quoad hæc omnibus con-
cessionibus, sive Pontificijs, sive
Regijs: imò & nullo privilegio stu-
diosorum gaudere Collegiatos, nisi
in Academia generalis numero des-
cripti sint, facile persuadent Regiæ
leges, & Pontificia decreta, de qui-
bus latè cap. 30. sup. à n. 25. usque
ad 81. ubi notavimus, iure quoque
communi privilegium, de quo in
Authentica habita non procedere
nisi in generalibus studijs; hæc au-
tem Collegia hodie generalia studia
non esse nullus dubitabit.

(428)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic-
tion. cap. 50. usque ad num. 23.
maximè 8. in fin.

gular proteccion, que tienen de V. Magestad es-
tas Comunidades con el nombre, y titulo de
Colegios Mayores: (426) y habiendo dicho arriba
desde el num. 4. que gozan tres especies de exemp-
ciones, es preciso saber el exercicio de cada una.
En quanto à la primera, es vano, y ninguno fu
efecto en la mayor parte de sus capitulos, (427)
y solo se podrá encontrar de ella alguna som-
bra de sus muchos privilegios, en fuerza
de la concession Apostolica, como se vè en la
ley 6. lib. 1. tit. 7. de la nueva Recopilacion, que
manda à la Universidad de Salamanca, guarde
las concordias hechas con los Colegios sobre
los grados mayores, las quales no han tenido
otro motivo, que haverles concedido la Santa
Silla la singular gracia, de que fuesen graduados
sus individuos, sin los comunes gastos de pompa,
y otras solemnidades, dispensando, ò derogando
para este fin las mismas Constituciones Aposto-
licas de la Universidad, quien por lo mismo se
viò precisada, à concordar con los Colegios, que
quisieron executar, y practicar sus Bullas: y por
aora basta esta noticia, por no ser necessario gas-
tar mas papel, para la inteligencia, de lo que va-
mos explicando. De la segunda exempcion ha-
blò latissimamente Don Alonso de Escobar en su
libro de Oro, por lo que sería fastidioso, el pre-
sumir retocar, lo que estampò con primorosa
perfeccion su admirable destreza.

26. La tercera exempcion propria solo de
los Colegios Mayores, por la immediatissima
proteccion de V. Magestad, tiene su exercicio en
dos predominantes efectos, que no puede impe-
dir el fuero escolastico, siendo ellos solos el unico
objeto de este grande, y sublime privilegio, con
que, ò es preciso, que del todo sea inutil, y vano,
ò que se conserven sus particulares gracias, de
lo qual no podrán ofenderse los Doctores de
Salamanca, porque si esta razon es banstante en
el dictamen de Don Alonso de Escobar, para que
el privilegio del fuero escolastico se extienda en
la materia de succession, teniendo la contraria
opinion muchissimos fundamentos, corroborados
con la clasica authoridad de una ley del Rey-
no: (428) por què no ha de bastar este mismo
literal motivo, para que el privilegio de la espe-
cifica proteccion de las Comunidades Mayores
sea mantenido en sus determinados casos? quan-
do no se pretende extension del proprio privile-
gio, sino conservacion de su contenido. Para
esto

esto es preciso, suponer dos notables: el primero, que no de otro modo gozan los Colegiales Mayores del privilegio de su proteccion, que siendo matriculados: (429) el segundo, que por esta causa funda contra ellos de derecho la jurisdiccion Academica, ò Escolastica.

27. Esto supuesto, assi los Colegios Mayores, como sus individuos estàn sujetos al fuero del Estudio, su jurisdiccion, preceptos, y leyes, con la diferencia, que el cuerpo mystico de nuestras Comunidades, aunque no sean incorporadas, ni sus individuos matriculados, goza, no obstante esso, de la inmediata proteccion de V. Magestad, que tienen como *Colegios Mayores*, (430) pero sus particulares no la disfrutan, sino se matriculan, como queda dicho: la razon es, porque el privilegio de la proteccion concedido à las Becas, y dignidad de Colegial, pide la necesaria circunstancia del actual exercicio, de enseñar en Estudio general, lo que no puede ser sin la matricula, despues de haverse prohibido, que fuesen nuestras Comunidades Estudios generales. (431) De donde se infiere, que la particular Real proteccion de los Colegios tiene como requisito las dos qualidades de *Colegial Mayor*, y *matriculado en la Universidad*, por este respectò gozan de todos los indultos, y honores de la Escuela: por aquel, junto con la matricula, de sus privativos, que son excepciones del fuero comun, y jurisdiccion ordinaria. Y serà muy frivolo argumento, el decir, que los Colegios Mayores no pueden posseer otros privilegios, que los propios de la Universidad, pues de otra fuerte serìa summa confusion, y causa de muchos pleytos: (432) porque se responde, que esto se entiende de la jurisdiccion ordinaria, de la que solamente habla Don Alonso de Escobar, resolviendo, que nuestros Rectores no pueden tenerla, pues por la razon dicha està derogado qualquiera privilegio, que se la huviesse concedido al principio de la fundacion, para cuya inteligencia se pueden leer las citadas palabras del *capitulo 35. num. 20.* y lo que escriviò desde el *num. 13.* hasta el *23.* pero en los demàs privilegios es falso; antes bien no pueden ser derogadas sus particulares exempciones por la virtud del fuero Escolastico. (433)

28. Bien podrà ser, que los Doctores entiendan esta doctrina, solo de los privilegios de los Clerigos, pero no pudiendo haver incompatibilidad, ni repugnancia alguna entre los privilegios

K K

pro-

(429)

D. Escobar *cap. 35. num. 30. ibi:* *In causis verò Collegiatorum, ut singulorum, idem dicemus, si in matricula non sint, & de eorum iudice queratur, quod diceremus, si nec studiosi, nec Collegiati essent: ergo suis Ordinarijs iudicibus suberunt.* (430)

Idem dict. *cap. 35. num. 27. ibi:* *Ex qua immediata protectione Regia, inferre poteris, prædicta Collegia, quantumvis incorporata non forent, nec Collegiati in matricula Salmanticensis Academiae descripti, adhuc eis ipsa Regia protectio duraret, cum eam habeant non solum communicatam, ut Academia nobilissima partes, dum incorporata sunt; sed etiam per se, & proprio iure: inde eorum reformatio, visitatio, ceteræ causæ Collegium respicientes, si temporales sint, ad Principem sæcularem privativè spectabunt.*

(431)

D. Escobar *cap. 35. n. 19. ibi:* *Imò & nullo privilegio studiosorum gaudere Collegiatis, nisi in Academia generalis numero descripti sint, facile persuadent Regiæ leges, & Pontificia decreta, de quibus latè cap. 30. sup. n. 25. usque ad 81. ubi notavimus, iure quoque communi privilegium, de quo in Authentica habitata, non procedere, nisi in generalibus studijs; hæc autem Collegia hodiè generalia studia non esse, nullus dubitabit. Et in num. 20. profèquitur idem author: Unde est, quòd licèt suo initio, & fundatione inspecta, quatuor insignissima Collegia Maiora studiorum generalium privilegia habere videantur, ut dixi cap. 21. n. 369. tamen id usu ipso, & Regijs decretis, Pontificalibusque restrictum est, nec sine causa, &c.*

(432)

Idem dict. *cap. 35. n. 20. ibi:* *Summam enim confusionem, & litium numerum produceret, quòd Collegium quodlibet cum privilegijs ad instar Universitatis erectum, & tribunal, & merum, mixtumque imperium haberet.*

(433)

Ut probatur ab argum. doctrin. P. Mendo de *Iur. Acad. lib. 1. quæst. 9. num. 283.*

(434)

Ex reg. leg. *Quod favore*, 6. C. de leg. leg. *Carbonianum*, 3. §. *Dua*, 5. in fin. ff. de *Carbonian. edict.* cum alijs vulgarib. Donel. 1. *Commentar. cap. 13.* D. *Larrea in allegation. fiscalib. alleg. 58. n. 18.* & in super, quia quando concurrunt favor, & odium in aliquo actu, seu dispositione, absolutè censetur favorabilis, ut latè trahit *Petrus Ancharanus consil. 37. post med. & consil. 215. 2. column. versic. In contrarium: facit doctrina Panormitani in cap. In litter. 5. de restitut. spoliator. num. 34.*

(435)

D. *Vela dissertat. 44. n. 13. cum aliquib. seqq.*

(436)

Text. in leg. *Qui sub pretextu*, 9. C. de *Sacrofanct. Eccles. leg. unic. C. de Collegiat. lib. 11. tit. 17.* in quibus ita rescribunt Imperatores *Theodosius, & Valentinianus: Qui sub pretextu decanorum, seu Collegiatorum, cum id munus non impleant, alijs se muneribus conantur subtrahere: eorum fraudibus credimus, esse obviandum: ne quis sub specie muneris, quod minus exequitur, alterius muneris oneribus relevetur: ne argentariorum, vel nummulariorum, munera declinentur ab his, qui dici tantummodo Collegiati, vel decani festinant. Ideoque, si quis eorum sub nuda appellationis velamine Collegiatum se, vel decanum appellat: sciat, pro se alium subrogandum, qui predicto muneri sufficiens approbetur: subrogatione videlicet memoratorum, vel eorum, qui moriantur, primatum eius, qui subrogatur, admissi iudicio.*

propios de las Comunidades Mayores, y los de la Universidad no hay razon, para que no se conserven ilefos, porque si assi no fuera, sucederia, que el privilegio de la matricula se convertiria en daño de los Colegios, quedando sus individuos despojados desde luego de todas sus prerogativas, ò gracias, por el nudo hecho, de haverse matriculado, y para esto no puede encontrarse razon en el derecho, (434) en el qual no es nuevo, que concurren en una misma persona diversos privilegios, aunque en su causa, fin, y naturaleza sean distintos: luego podrán concurrir muy bien con los privilegios de la Universidad, los concedidos particularmente à nuestras Comunidades, y mucho mas quando entre sí propios no se implican.

29. No le falta, à lo que acabamos, de decir apoyo en el derecho, sin necessitar valernos de terminos estraños. A los Colegiales de la Iglesia Constantinopolitana, destinados para el servicio de ciertos ministerios del bien comun, que explican las Glossas, y juntò el copioso Don Joseph Vela, (435) eran concedidos varios privilegios de inmunidad, y exempcion, además de los, que podian tener por el orden Clerical, pues no estando exemptos por este de prestar los comunes tributos, y pensiones, que se deben por razon de las negociaciones, y contratos ilicitos, ò poco honestos à su estado, les hacian libres de semejante paga, y tributo, como dueños de ello, los Emperadores, con tal, que estuviessen alistados en el Colegio de su mismo ministerio, y cumplieren con la obligacion del Instituto, procurando no parecer Colegiales en el nombre solo. (436) Si los Colegiales, Señor, de nuestras Comunidades estudian solo la sobervia vanidad, de parecerlo en el nombre, olvidandose con torpe descuido de la obligacion de su Instituto, y firviendo solo en la Escuela de perjuicio, condenados estàn por estas mencionadas leyes; pero si al recto juicio de V. Magestad pareciere, que viven, sin haver hasta aora admitido declinacion alguna en la severa formalidad de su aplicacion à la disciplina literaria, esperamos se conserven firmes todos aquellos privilegios, que se han dispensado, à los que estàn alistados en los Colegios Mayores, y saben cumplir el ministerio de su profesion: que assi como se hacen indignos de toda gracia, los que solo merecen el ceño de un enojo; tambien es preciso, no sean desalentados,

dos, ni despojados de los propios honores de su ocupacion, los que han sabido, no ofenderla, en cuyo caso tenian muy segura la gracia de su Principe aquellos Colegiales del Colegio de la Iglesia de Constantinopla: y en los mismos terminos es tambien constante, que tenèmos sin contingencia la de V. Magestad, cuyo Real animo es, que al gremio de los Colegios Mayores no se les vulnere la antigua prerogativa de sus privilegios, y à esto mira, el haverlos confirmado especialmente, por lo qual atendiendo à todas las circunstancias de las operaciones de estos Doctores, conviene con muchissima propiedad, lo que resolvieron los Emperadores Arcadio, Honorio, y Theodosio sobre los privilegios de otro Colegio, (437) muy illustre, aunque gravoso, (438) en lo qual tiene no poca similitud con los nuestrs. No podràn, Señor, los Graduados acusar con verdad à los Colegios Mayores en el olvido de su misma obligacion: y si V. Magestad fuera servido, de nombrar Visitador para los unos, y para los otros, se conociera en tal caso con evidencia, quienes eran, los que debian, ser reprehendidos. No es esto, acusar al Claustro, sino acordarle la precisa flaqueza de su humana complexion. Muy malos seràn los Colegios Mayores; pero pueden decir à la Universidad de Salamanca, sin riesgo de temeridad, lo que con otro parecido proposito exclamò Jacobo Middendorpio: (439) *Quis ordo sine toga?*

30. Si nos detuvieramos, à glossar todas las particularidades, que contienen los elegantes rescriptos, que quedan apuntados desde el numero 29. serìa abultado volumen este Memorial, por cuya causa solo añadimos à lo dicho, que de los dos primeros textos infieren los Interpretes, que la participacion de privilegios, que gozan los Escholares, consiste en la razon de su estudio, y trabajos, que en èl padecen: (440) y no pudiendo negarse, que los individuos de las Comunidades Mayores (aunque la ignorancia del vulgo tenga creïda otra cosa) padecen muy singulares penalidades en la larga carrera de sus Colegios, razon serà, que sean señalados con alguna distincion de honor, (441) debiendo assegurar à V. Magestad, que esto es, lo que combida à los sugetos de prendas, y de lustroso nacimiento, y lo que el Claustro de Salamanca quiere borrar con la industria de sus ideas, no pudiendo ser esto voluntaria congetura, pues ya
tuvo

(437)

Text. in leg. ultim. C. de Decurialibus Urb. Romæ, lib. II. tit. 13. ibi: *Leges decuriales tam à superioribus Principibus, quam à divo parente nostro conditas, nostra auctoritate firmamus. Singulos itaque iudices scire volumus, ne quis huic Collegio iniurijs corporalibus tentet, notam atterere, neque ab his commodis, que rationibus approbantur audeat separare: huic enim Collegio volumus, antiquam privilegiorum prerogativam servari.*

(438)

D. Amaya in Rubric. C. de Decurionibus, lib. 10. tit. 31. à n. 1. usque ad 23.

(439)

Middendorpius de Academ. Univers. Orb. lib. 1. cap. 4. pag. 25. in fin. cum principio sequent.

(440)

D. Vela dissertat. 44. n. 22. ibi: *Inferunt præterea ad scholares, quibus privilegia concessa sunt ratione studij, & laborum, quos in eo patiuntur, nec alijs eis gaudent, &c.*

(441)

Argum. text. in dict. leg. Qui sub pretextu, 9. C. de Sacrosanctis Ecclesijs, & in dict. leg. unic. C. de Collegiatis, lib. II. tit. 17. iuxta explicationem D. Vela dissertat. 44. n. 24. in fin. ibi: *Ex quibus constat, ut Clericis indistinctè immunitas à civilibus functionibus præstaretur, oportuisse, eos catui decanorum, seu Collegiatorum aggregatos esse, illique ministerio vacare.*

(442)
Suprà in hac conclus. num. 8. &
margin. 386.

(443)
Invenietur in fin. lib. 1. tit. 7. Re-
copilat.

(444)
P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1.
quest. 8. §. 3. n. 252.

(445)
D. Escobar de Pontif. & Reg. iu-
risdict. cap. 25. n. 23. cum tribus
seqq. ibi: *Illud omittendum non
est, quamvis verissima (ut opina-
mur) sint supradicta, scilicet, in
Collegia, & Collegiatis Scholæ Ma-
gistrum eandem iurisdictionem ha-
bere, ac in ceteros studiosos; in cau-
sis tamen criminalibus Collegiato-
rum, qui in quatuor Maioribus
Collegijs existunt, rarissimè admit-
ti, non quia ius deficiat, sed quia
sæpè sæpius Senatui maximo placet,
causas graves istorum advocare, ob
personarum, & Collegij dignita-
tem: tum quoque ob immediatam
protectionem istorum Collegiorum,
quam Principem habere, non teme-
rè diximus, dict. cap. 21. n. 371.
nam & hæc frequentissima causa-
rum avocatio per supremum Sena-
tum fieri solita, non leve inditium
est immediatæ protectionis; sed ut
quid inditia? Si Princeps ipse, &
verbo, & factis, id quotidie decer-
nit, tum Visitatores speciales dando,
tum denique distinctum tribunal
constituendo, vulgò Junta de Co-
legios, ex illustrioribus, & de Prin-
cipis latere Ministris compositum,
iisque, non nisi qui quondam Colle-
giati fuerint ex sex Hispaniæ Col-
legijs Maioribus, videlicet, præter
quatuor Salmanticensia, ex illus-
trissimo Pinciano Collegio Sanctæ
Crucis, à Cardinale de Mendoza
erecto, & Complutensi ab insigni
admodum, & celebri Cardinale
Toletano Ximenez de Cisneros.*

tuvo animosidad, para representar al señor Don Carlos II. que el corto numero de Estudiantes, y menoscabo de la Escuela consistia, en que los Colegios Mayores recibian personas de buena sangre, y que mientras no se impidiese, sentiria el Reyno general daño, y la Universidad su aniquilacion, valiendose para esto de un lugar mal entendido del politico Saavedra, quando en sus Empressas dictò particulares elogios de estas fundaciones, y de la circunstancia, que vamos ponderando.

31. Pero como los Doctores de Salamanca no ignoran, que los principales privilegios de nuestras Comunidades se fundan en el mismo lustre de sus individuos, intentan vulgarizarlas con la confusion. Para este efecto han fabricado el Estatuto de reforma, con el honesto color de la necesidad, y comun conveniencia del Estudio, pretendiendo destruir asì el privilegio, de que solo puedan ser reformadas por su Santidad, y por V. Mag. que es el primer efecto de los dos, que diximos arriba en el num. 26. producia la tercera exempcion privativa de los Colegios Mayores. De tanta importancia ha parecido siempre à los señores Reyes la conservacion de estas Comunidades, que quisieron hacerlas la apreciable honra, de tomarlas debaxo de su proteccion, con el titulo de su mismo nombre, segun hemos probado, (442) gustando entender particularmente en su gobierno, causas, y pleytos, para cuyo efecto no solo han destinado en diversos tiempos especiales Visitadores, sino que tambien està dispuesto por modo ordinario la forma, y quando deben ser visitadas, como consta de una de las remisiones de la Nueva Recopilacion, (443) de la qual hace ligera mencion el Padre Mendo. (444) Aun no les pareció bastante à sus Magestades este grande cuidado, y asì discurriendo otro mayor, mandaron formar una Junta de los principales Ministros de nuestro Consejo, la qual se compone de seis sujetos, que hayan vestido las Becas de los seis Colegios Mayores de España, de modo, que de cada uno assiste un Ministro, y además de esto interviene vuestro Presidente, ò Governador del Consejo Supremo. (445) Esta misma Real Junta se halla confirmada por Decreto de V. Mag. y es antiquissima su formacion, segun se reconoce de varias disposiciones suyas, que se guardan en nuestros Archivos.

Este

32. Este es el insigne, y mas prodigioso privilegio, que gozan los Colegios, y el mayor, que se puede dár. (446) Los puntos, que privativamente pertenecen à esta Real Junta, son el conocimiento de las causas de los Colegios, que se hallan declaradas en una nota de remission, (447) su misma proteccion, y reforma, (448) habiendose concedido en atencion à la publica utilidad de la Monarquia, (449) con que aunque faltassen otras muchas razones, que concurren, bastaba esta por sí, para que estuviessse legitimamente establecida su observancia, (450) cuya forma se pondrà despues con la mayor claridad, para que con la misma conste el exceso, que vamos probando.

33. Primeramente se debe advertir, que este privilegio de la Real Junta de Colegios, aunque sea tan grande, no es exorbitante de modo, que derogue el derecho, privilegios, y fuero Escholastico de la Universidad, ni en sí tiene razon alguna, para que se considere nocivo à la publica utilidad, y buen gobierno de la Escuela, que eran las circunstancias, que podian invalidarle. (451) Pruebasse lo dicho con la misma experiencia: lo primero, porque el exercicio de la jurisdiccion Escholastica no se impide, pues es tan dilatada, ò extensiva, como siempre ha sido. Lo segundo, porque las leyes Academicas, que directamente miran à la misma profesion literaria, nos obligan, y el que no succeda lo proprio con las de reformation, consiste en el dicho privilegio, que puede hacerlo, sin que obste la propuesta objeccion, porque semejantes leyes no pertenecen derechamente à la profesion literaria, sino por consequencias, como conducentes, solo en razon de conveniencia, (452) cuyo remedio es preciso, que le provean los Estatutos de la Universidad, pues los manteistas, que viven en la libertad de sus casas, no tienen otros preceptos, que les moderen, y arreglen; pero los que somos dirigidos con leyes peculiares, que tan discretamente previenen todo esto, no necesitamos las de la Universidad, y aun en el caso de ser necessarias, quien puede embarazar, que los señores Reyes hayan querido, encargarse de su provision, y cui-

LI

(446)
D. Escobar *dict. cap. 35. n. 26. in fin. ibi: Quod Tribunal solis Collegiorum causis destinatum est, & eorum protectioni, & reformationi: rarum & insigne hoc, sed Collegiorum magnitudine dignum, & è re publica.*

(447)

Quæ est ultima sub *fine lib. 1. tit. 7. Recopil.* (448)

D. Escobar ubi *in num. margin. 446.* (449)

P. Mendo *de Iur. Academ. lib. 1. quest. 8. §. 3. n. 262. ibi: Et quidem prædicta Collegia immediatè sub Regis protectione versantur, quæ eis semper liberali munificentia gratiam, favorem, privilegia, ac beneficia impertivit, conscius bonorum, & utilitatum, quæ in Hispanias, & Orbem derivantur ex his Musarum delicijs, litterarum pelagis, & totius encyclopediæ armamentarijs. D. Escobar cap. 21. §. ult. n. 371. ibi: Notum quippè est, quantum Hispanici Reges hæc Collegia faverint, eorum conservationem intendentes, eorumque lites, & negotia expedientes, adeò ut protectionem immediatam non dubitem habere, & meritò, cum maxima felicitatis reipublicæ pars à prædictorum Collegiorum conservatione pendeat. Quibus de causis speciale Tribunal de la Junta de Colegios vocat ipse privilegium è re publica, supra *num. margin. 446.* & præ omnibus loquatur Regia *Schedula Philippi IV. sub 23. Martij ann. 1648. è cuius ore hæc nobis, & cæteris verba prorsus veneratione digna, emanarunt: Y siendo tan conveniente al bien publico, reducir à su antiguo estado à los Colegios, y que los Colegiales actuales, y los que adelante lo fueren, merezcan por su virtud, modestia, y letras, que Yo los ocupe en mi servicio, como hasta aqui se ha hecho, mandè formar una Junta de algunos del Consejo, &c.**

(450)

D. Larrea *decis. 85. num. 16.*

(451) *Iuxta doctrinam, quam cum multis tradit D. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 22. num. 54. 55.*

(452) *Quod probatur apertè ex §. 11. in Statut. Univers. tit. 65. de los trages, y honestidad, ibi: Item, porque en la Universidad no solo es razon, se aprehendan letras, sino tambien virtud, y buenas costumbres, y composicion, y para todo ello conviene, se conforme el habito, y trage de los Estudiantes con la profesion, que tienen, y el fin de ella, encargamos, &c.*

(453)

Iuxta vulgariſſimum principium: Quod Principi placuit, legis habet vigorem, pro quo Mendoza de pact. lib. 1. cap. 5. num. 14. uſque ad 20. & lib. 3. cap. ult. num. 2. Multa congerit circa hanc leg. Imperij D. Amaya lib. 1. obſervat. cap. 1.

(454)

D. Solorzano de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 27. à num. 60. & cap. 30. num. 18.

(455)

P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. queſt. 21. n. 479. in fin. Hac autem eſt vis iuriſdictionis privative, ut à quolibet alio Iudice Ordinario iuriſdictio circa eas cauſas tollatur. Quò rectè ſpectant ſcripta à Salgado de Reg. Protect. part. 1. cap. 7. n. 2. & 42.

(456)

Suprà hac concluſ. n. 7. D. Eſco- bar de Pontif. & Reg. Iuriſd. cap. 24. §. 4. n. 153. cum ſequent.

dado? (453) Lo qual ha ſido con motivo, ò eſpecie de remuneracion, ſegun lo dicen expreſſamente las Reales Cédulas, de las quales ſe pondrà alguna, que lo acredite, excuſando la repetición de otras, por ſer muchiſſimas, y no diferenciarse en ſu tenor: en eſta inteligencia el privilegio de la Real Junta de Colegios debe ſer permanente en todos ſus capitulos, ſegun lo que diſponen las leyes del Reyno, y para la confirmacion de eſta doctrina nos remitimos, à lo que eſcribió el docto Don Juan de Solorzano. (454)

34. Solo falta aora el probar, que la reſormacion de trages, exceſſos, y honeſtidad perſonal de los Colegiales Mayores toca privativamente à vueſtro Conſejo, ò à la Real Junta de Colegios, y no à otro alguno. Para eſto ſuponemos el principio cierto, que haviendo los ſeñores Reyes avocado à ſi el cuidado de todo eſto, no puede introducirſe en ello otra alguna jurisdicción, ò poteſtad. (455) No tuvo mas principio, el no poder ſer viſitadas, ni reformadas las Comunidades Mayores por los Obiſpos Diocelanos, que el vivir debaxo de la Real proteccion: (456) luego ſi para aquellos miſmos capitulos, y providencias economicas hay eſpecialmente deſtinada una Real Junta, que entiende ſolo en eſto, deſpues que los ſeñores Reyes las admitieron debaxo de ſu proteccion, con el titulo de *Colegios Mayores*, haviendo eſtado deſde entonces por eſte reſpecto inmediatamente ſujetas à vueſtro Conſejo: ſerà eſpecie de atentado, el que los Doctores ſe pongan de hecho, à reformarlas, declarando en ſu Clauiſtro, que las primeras deben ſer comprehendidas en ſus Eſtatutos de reforma, ſin querer reparar, aunque ſe les advirtió, que no podiamos, ni la debiamos recibir, ſino de V. Mageſtad, ò de vueſtro Conſejo, ò de la Real Junta, que eſ lo miſmo. Si la razon de la matricula, que tanto vale en el aprecio de los Doctores, fuera baſtante, para que nueſtras Comunidades huvieſſen, de ſer reformadas del miſmo modo, que los manteiſtas, ſe ſeguiria por neceſſaria conſeſcuencia, que el Clauiſtro de Salamanca podria, reformar el interior adorno de nueſtros quartos, y zelarnos, ò viſitarnos en ellos los Jueces de la Univerſidad, como lo hacen en las poſſadas de qualquiera matriculado, lo qual ni ſe ha practicado, ni podia hacerſe, ſin notorio exceſſo. Y en fin, ſino ſe ha de atender à otra circunſtancia, eſ del todo ocioſa la Real Junta de Colegios, y de ningun eſecto la inmediata pro-
tec-

teccion de V. Magestad, que gozan estas Comunidades, con el nombre de *Mayores*. (457)

35. La ultima prueba, que como mas especial, y conducente hemos guardado para este lugar, nace de la propria observancia del privilegio de los Colegios Mayores en la materia de sus reformas, como vamos ponderando. Es regla general, y comunmente recibida, que los privilegios se interpretan segun su misma observancia, (458) y esta se encuentra à nuestro favor, habiendo siempre explicado sus Magestades, que no quieren, que otros reformen nuestros excessos: siendo tan escrupuloso semejante cuidado, que aun en aquellas ocasiones, en que la publica conveniencia, y necesidad de evitar escandalosos daños, pedian con instancia la aplicacion del remedio, quitando algunos introducidos abusos, y declarando por delito grave su exceso, con la imposicion de correspondientes, y proporcionadas penas, han gustado, que para su execucion, y noticia de la ley, fuessen distinguidos los Colegios Mayores, sin permitir los señores Reyes, que la comun regla, y ordinario modo sirviese para ellos: y en esto se conserva el segundo efecto, que diximos en el *num. 26.* producía nuestra inmediata Real proteccion debaxo de la voz, ò nombre de *Colegios Mayores*. Es verdad, que funda contra ellos de derecho la jurisdiccion Escolastica; pero rarissima vez se ha admitido su uso en las causas criminales, porque siempre el Principe las ha avocado à sí, en consideracion al lustre de las personas, y de sus Colegios: (459) y aunque esta practica tan authorizada era por sí capaz, de inducir costumbre, y esta derecho, siendo su observancia corroborada con la misma voluntad del Principe, ò su aprobacion, (460) por lo que no le falta este requisito para su justicia: (461) han querido V. Magestad, y sus gloriosos predecesores declararla, no solo con palabras, sino tambien con hechos, que hacen indubitable nuestro privilegio: (462) assi lo enseña Don Alonso de Escobar, considerando solo la formacion de la *Junta de Colegios*. (463) Por esso si alguna vez se ha intro.

(463) D. Escobar dict. cap. 35. num. 25. 26. ibi: Sed ut quid inditia? Si Princeps ipse, & verbo, & factis id quotidie decernit, tum Visitatores speciales dando, tum denique distinctum Tribunal constituendo, vulgò Junta de Colegios, ex illustrioribus, & de Principis latere Ministris compositum, iisque, non nisi qui quondam Collegiati fuerint ex sex Hispaniæ Collegijs Maioribus. quod Tribunal solis Collegiorum causis destinatum est, & eorum protectioni, & reformationi: rarum, & insigne hoc, sed Collegiorum magnitudine dignum, & è re publica.

(457) Ut in simili aiebat P. Mendo pro certis privilegijs huius Academiae lib. 2. quaest. 29. num. 337. ibi: Deinde indulta Pontificum, ac privilegia Academicarum, de quibus supra, aliquid debent operari, ne frustranea reddantur.

(458) Optimè, & copiosè D. Larrea in Allegationib. Fiscalib. allegat. 11. n. 10. & allegat. 58. n. 27. & allegat. 92. per tot.

(459) D. Escobar cap. 35. n. 23. ibi: Illud omittendum non est, quamvis verissima (ut opinamur) sint supradicta, scilicet, in Collegia, & Collegiatis Scholæ Magistrum eandem iurisdictionem habere, ac in cæteros studiosos; in causis tamen criminalibus Collegiatorum, qui in quatuor Maioribus Collegijs existunt, rarissimè admitti, non quia ius deficiat, sed quia sæpè sæpius Senatui maximo placet, causas graves istorum advocare, ob personarum, & Collegij dignitatem: tum quoque ob immediatam protectionem istorum Collegiorum, quam Principem habere, non temere diximus dict. cap. 21. n. 371. nam & hæc frequentissima causarum avocatio per Supremum Senatam fieri solita, non leve inditium est immediatæ protectionis.

(460) D. Larrea in Allegationib. Fiscalib. allegat. 119. num. 17.

(461) P. Suarez de Legib. cap. 13. num. 6. Mag. Soto de Iustit. & iur. lib. 1. art. 2. quaest. 7. ibi: Hoc ergo memorie commendandum est, quod consuetudo de seipsa vim legis non habet, sed quatenus à Principis consensu dimanat.

(462) Ex doctrin. D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 8 n. 33. Optimè D. Amaya in leg. 1. C. de his, qui sponte public. muner. sub. lib. 10. tit. 43. num. 13.

P. Mendo *de Iur. Academ. lib. 1. quest. 7. §. 6. n. 172. ibi: Id observandum est, quod etsi Collegia Maiora Salmanticensia subiaceant Scholastico Salmantino in civilibus, & criminalibus; tamen, ob ipsorum eximiam claritudinem, & auctoritatem, Regiamque protectionem, sub qua versantur, Scholasticus Salmantinus in causis criminalibus togatorum non eodem modo (si attentè se gerat) ac in causis aliorum subditorum procedit, sed Regem, seu eius Senatum Supremum Castellæ consulit, ut crimina puniat: sic enim Regi, & Senatui prædicto esse in animo, & votis longa constat experimentorum serie. Quare, si casus urgeat, Scholasticus Rectorem Collegij admoneat, ut subditum clausum detineat, donec negotium pro merito dirimatur, sic etenim urbanitati, & iustitiæ fit satis, damnaque vitantur, quæ timeri queunt, si alia via procedatur, &*

quæ non semel fuisse sequuta, dolumus. Quin extat decretum Senatus Supremi Castellæ relatam lib. 1. Recop. tit. 7. in fin. in editione novissima: quo cavetur, ne ullus alius nisi Senatus ipse cognoscat de causis criminalibus eiusmodi togatorum, nec de his, quæ ad amissionem, vel privationem toge spectant.

(465) Unde resolvendum ex eis, quæ docet D. Larrea *in Allegationib. Fiscalib. allegat. 50. num. 30.*

CARTA-ORDEN DEL REAL CONSEJO A LOS cuatro Colegios Mayores de Salamanca.

COn la noticia, que ha llegado al Consejo por consulta de la Universidad, Maestro-Escuela, y Corregidor, y por informes particulares del abuso, que en toda essa Ciudad se ha introducido, de andar todos estados, y gerarquias de sugetos, de dia en todos sitios, y lugares con embozos de capotes, y monteras, y aun vigoteras, de modo, que à ninguno se conoce por quien es, y que con este disfraz se executan algunas cosas escandalosas, y indecentes, ha resuelto su Magestad (que Dios guarde) à consulta del Consejo, por Decreto decisivo, que la Justicia Ordinaria reconozca à todo embozado, sin excepcion de personas: y por lo que toca con especialidad à los Colegiales Mayores, manda, que en encontrando la Justicia Ordinaria, de dia en este trage, lo lleve luego à su Colegio, y entregue al señor

ñor Rector, que fuere de él, y que inmediatamente de cuenta à el Consejo, de haverlo executado afsi, y de quien es el sugeto aprehendido, y que el señor Rector, à quien fuere entregado el sugeto, tambien de cuenta à el Consejo de la entrega, y del nombre, para que en él se execute la pena, que es un año de destierro preciso en Becerril de Campos, y privacion de voto activo, y pasivo por el tiempo, que le faltare de Colegio, y en el interin que sale à cumplir el destierro, que esté recluso con candado en su aposento. Y hallandome yo el mas antiguo, me ha mandado el Consejo, participe esta noticia à V. S. para que juntos, &c. (*)

(*)

Està testimoniada esta Carta-orden, y presentada.

36. Y para que no quede la menor duda, que el otro miembro de la proteccion, perteneciente à la reforma de trages, gasts, y otros excessos semejantes, es igualmente incluido en ella, y tratado con la misma exempcion, ò independencia de las leyes Academicas, pondremos aqui varios exemplares, y una Real Cedula del señor Don Phelipe IV. despachada à 23. de Marzo de 1648. que dice afsi:

Haviendoseme dado cuenta, que en los Colegios Mayores de Salamanca, Valladolid, y Alcalà, se han introducido algunos abusos muy perjudiciales, y que cada dia se và relaxando la observancia de las Constituciones, y preceptos mas importantes, usando tambien de profanidades muy ajenas de su primer Instituto, y siendo tan conveniente al bien publico, reducir à su antiguo estado à los Colegios, y que los Colegiales actuales, y los que adelante lo fueren, merezcan por su virtud, modestia, y letras, que Yo los ocupe en mi servicio, como hasta aqui se ha hecho, mandè formar una Junta de algunos de el Consejo, para que se viesse, y confirièssè, lo que parecièssè mas conveniente à la reformation de los Colegios: y haviendoseme consultado, he resuelto, que se guarden, y observen inviolablemente los capitulos siguientes.

XIII. Que de aqui adelante no salgan por las calles en coches, no solo con Becas, pero ni con Sotanillas, y Ferreruelos, y afsimismo no anden quatro Colegiales juntos, dos de cada Cole-

M m

gio,

gio , por el exceso con que se ha usado de esta permission , salvo alguna vez por el campo.

XIV. Que de aqui adelante se observen las ceremonias antiguas de traer zapatos sin orejas, no usar medias, ni vestidos interiores de seda, y de color, ni cabello crecido en forma de guedejas, guantes de olor , ni otro ningun genero de profanidad , que desdiga de la compostura , y decencia, que deben professar, ajustandose tambien à las ceremonias antiguas en los vestidos de camino , no usandolos de color.

XV. Que no tengan en los aposentos sillas de baqueta de Moscobia , sino negras , ni bufetes de lo mismo , ni contadores para adorno, ni pinturas con exceso , sino que se ajusten à las Constituciones, y estilo antiguo del ornato de los aposentos , no permitiendo, que haya camas colgadas, ni otro genero de colgadura, excepto alguna antepuerta de estofa , y un escritorio , ò contador.

XVI. Que de haverse introducido , que los Colegiales tengan casas particulares con alajas , y criados , cavallos , y mulas, han resultado inconvenientes graves, por el mal exemplo, que se dà con ostentaciones tan profanas, y ajenas del Instituto de los Colegios: Ordeno, y mando, que de aqui adelante no las tengan, ni usen : y asimismo se prohíbe el abuso, de traer lacayuelos , y criados vestidos de color en forma de librèa , sino que todos los criados de los Colegiales anden vestidos de negro , y no sean mas que dos.

Siguense otros capitulos , y concluye.

Y para que tenga efecto, mando , que de aqui adelante guardéis, cumplais , y executeis inviolablemente , en lo que os toca, lo contenido en esta mi Cedula , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo, y por todo , segun , y como en ella se contiene, sin que contra ello se vaya, y passe, ni consintais ir , ni passar en manera alguna. Dada en Madrid à veinte y tres dias del mes de Marzo de mil seiscientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Juan de Ojalora y Guevara.*

70

PROPONENSE LOS EXEMPLARES DE REFORMAS,
por donde consta el uso, que ha tenido el privilegio de la Real Junta
de Colegios, y la especial proteccion de V. Magestad, por el largo,
y continuo tiempo de ciento y cinco años.

EN catorce de Diciembre del año de 1623. se escribió à las Comunidades Mayores Carta-orden del Real Consejo, mandando se observen las Constituciones, ceremonias, y capitulos de visitas: y en ella misma se ordena, se dè aviso de su cumplimiento, y efectos de la reformation por mano del Presidente de Castilla, para que se fuesse dando cuenta à su Magestad por medio de la Junta, que para la reforma de los abusos, y gastos excesivos, que se introduxessen en las Comunidades Mayores, havia mandado hacer.

En quatro de Febrero de 1671. se despachò Provision Real refrendada de Miguel de Noriega, Secretario de Camara, que contiene varios capitulos de reforma de trages, y gastos, imponiendo para su observancia las penas de las Constituciones, y demás al arbitrio del Real Consejo, mandando se dè cuenta en la Camara de los Colegiales, que contravinieren. Y en veinte y cinco de Febrero del mismo año se repitiò esta orden, y reforma por la Real Junta de Colegios.

En el año de 1674. se escribió à los Colegios Mayores Carta-orden de la Real Junta de Colegios, en que manda entre otras cosas, no se permita por presidencias, lecturas, ni argumentos de los individuos de los Colegios Mayores, dar combites, ni loables de bebidas: tambien reforma trages.

En diez y seis de Mayo del año de 1679. se despachò en el Buen-Retiro una Real Cedula del señor Don Carlos II. firmada de su Real mano, en que manda entre otros capitulos, que los Colegios Mayores guarden la observancia antigua, de no traer cosa de seda, ni medias, sino de estambre negras, y que las alajas del quarto sean con moderacion: escusando tambien en quanto fuesse posible, los concursos, y agassajos de los Colegiales, Estudiantes, y otro genero de personas en los dias de Actos de letras, por ser noticioso su Magestad, se gastaba superfluamente en lo introducido de dichas loables.

En

En veinte y ocho de Octubre de 1690. se escribió Carta acordada de orden de la Real Junta de Colegios, con una memoria firmada, y entre otros capitulos se manda la compostura, y honestidad de trages.

En veinte y uno de Junio de 1692. se ordenò por el Real Consejo, que la Junta de Colegios escribiesse à las Comunidades Mayores, expreßando, haver tenido noticia, de que en los Colegios se havian introducido diferentes excessos, como loables, y otros gastos, que hacian los pretendientes à Becas, y los Colegiales nuevos, y los que tienen Actos de Conclusiones, y se graduan: y manda, que sobre lo referido se informe al Consejo, lo que en su razon huviesse, para que en ello, y lo demàs, que fuesse digno de remedio, proveyesse el Consejo, lo que le pareciesse, que conducia à la mayor conveniencia de los Colegiales, y su mayor lustre.

En el año de 1693. se escribió Carta orden del Real Consejo, la que se repitiò por la Real Junta, mandando, que ningun Colegial Mayor anduviesse con capote, y montera.

En veinte y nueve de Septiembre de 1694. se escribió Carta orden de la Real Junta de Colegios, tocante à la observancia puntual de las Constituciones, y moderacion en los trages. Y por Noviembre del dicho año se repitiò sobre lo mismo Real Provision.

En el año de 1696. se escribió à los Colegios Mayores Carta acordada por el Real Consejo, y repetida por la Real Junta, que dice: Que haviendo entendido el Consejo el abuso de andar los de la Universidad, y gente de Escuelas de capotes, y monteras caladas, y por sitios, y passeos publicos, en que consideraba no ser comprehendidos los Colegios, y que en el assumpto se havian expedido ordenes al Maestro-Escuela, y Corregidor, lo prevenia, para que lo tuviesse entendido, y solicitassen el mayor desempeño de su obligacion, lustre, y honor de las Becas, esperando el Consejo no se exceda, por ninguno de los que componen las quatro Comunidades, sino que todas coadyubaràn à que cesse en todo semejante abuso.

En cinco de Noviembre del año de 1701. se librò Real Provision por vuestro Consejo, cometida al Maestro-Escuela, para que

que la hiciéſſe notificar à las Comunidades Mayores, mandando en ella , que ningun Colegial tenga cavallos , fillas volantes, coches , ni perros de caza , y que el que los tuviéſſe , diſpuſiéſſe de ello en el termino de ocho dias , y que no cumpliendolo , ſe le vendieſſen publicamente, dando quenta al Conſejo.

En diez de Febrero de 1712. ſe eſcribió Carta-orden de la Real Junta, que entre otras cosas habla de la reſormacion de veſtidos, y trages de los individuos de los Colegios Mayores.

En veinte de Enero de 1716. ſe dió Auto por la Real Junta de Colegios, que contiene varios capitulos de reforma , entre los quales hay uno, que manda , que con ningun pretexto de actos, argumentos, preſidencias, ni funciones literarias ſe den, ni gaſten loables: tambien reforma trages.

En diez y ſeis de Diciembre de 1719. ſe eſcribió Carta-orden de vueſtra Junta de Colegios ſobre la reſormacion de trages , y otros gaſtos. (*)

37. Toda eſta uniformidad de actos, ò continuacion prueban , que los Colegios Mayores han ſido ſiempre reſormados por V. Mageſtad , ò por vueſtro Conſejo , ò por la Real Junta, en virtud de la inmediata Real proteccion, que gozan como *Colegios Mayores*; y aunque no tuvieſſen otra juſticia, que la del eſtilo , y coſtumbre, ſería baſtante, para que quedafſe derogado el contrario : (466) fuera de que la unica razon, de haverſe hecho aſi, no ha ſido otra, que haverlos recibido ſus Mageſtades debaxo de ſu inmediata Real proteccion , no como Comunidades incorporadas , ſino por ſi ſolas , con total independenciam de aquel reſpecto, (467) haciendolas la ſingular honra, de eſtimarlas por muy utiles à una , y otra Monarquia , (468) y por eſſo atendiendo à ſu conſervacion, dandofe juntamente ſus Mageſtades por bien ſervidos, han querido, que entienda ſu Conſejo en el cuidado de ellas , y puntos de ſu reſormacion , para cuyo mejor mas facil , y exacto gobierno deſtinaron la Junta de Colegios , cuya antiguedad , conſta por uno de los instrumentos, que van infertos en eſte Memorial, es ya de ciento y cinco años : y aſi por eſte medio , como por vueſtro Conſejo , y por el Real impulso de V. Mageſtad , y ſus glorioſos predeceſſores, ha ſido igualmente eſcrupuloſo el zelo , que fre-

Nn quen.

(*)

Todos eſtos exemplares conſtan de los teſtimonios , que tenemos preſentados.

(466)

Rectè conducunt , quæ congerit D. Larrea allegat. 5. num. 24. & allegat. 11. num. 10.

(467)

D. Escobar de Pontif. & Reg. iur. iſdic. cap. 35. num. 27. 28.

(468)

P. Mendo de Iur. Academ. lib. 1. quaſt. 7. §. 9. num. 195. ibi : Hanc etiam appellationem , qua Collegia Maiora nuncupantur , publica acclamatione à primis exordijs comprobavit. Quippè ſemper ex eis ad dignitatum, & munerum itur ſaſtigia. Ex his Collegijs ad Purpuram Cardenaliſſimam , ad Infulas Eccleſiarum , ad Senatus omnes, & dignitates continuo tramite prodeunt. Inſignes etiam omnium ſcientiarum Interpretes ſuis ſcriptis prælo mandatis novum addiderunt litteris ſplendorem. Hæc profectò Collegia ſunt Muſarum delicia, ſcientiarum aula, virorumque Seminaria, qui iura gentibus, auctoritatem Senatibus, ornamentum Eccleſijs exhibeant.

(473)
D. Escobar de Pontif. & Reg. iurisdic. cap. 21. §. ultim. præcipue à num. 374. cum seqq.

(474)
Ex dict. suprâ hac conclusion. num. 33. & margin. 452. Salgado de Reg. protect. part. 4. cap. 14. n. 14. cum aliquib. seqq.

(475)
Ex communi doctrina, quam firmat Illustrissimus D. Covarrub. in initio 2. part. relect. cap. Alma mater, num. 3. ibi: Ex quibus apparet, non omnibus Communitatibus Rebus publicis, aut Civitatibus eisdem leges convenire, vel utiles esse. Suprà iam conclus. 1. num. 6.

(476)
Quò conducit præter adducta elegans, & abundans doctrina D. Solorzano de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 14. n. 79. cum plurib. seqq.

(477)
Text. in cap. Cum Capella, 16. de privileg.

mente del gobierno, y reformation de las Comunidades Mayores, y sus individuos, pues para esto no hay Bulla, que lo contradiga, y mas atendiendo, que en las materias politicas interviene con absoluta disposicion la Real facultad, como probamos en la primera conclusion, y por lo que pertenece al punto de nuestras reformationes se podrá examinar lo que escriviò doctamente Don Alonso de Escobar: (473) y no se puede dudar, que nuestras Comunidades, Constituciones, y gobierno no tienen la menor dependencia con la Universidad de Salamanca, cuyas leyes pertenecientes derechamente à la profesion literaria nos comprehenden, como à todo matriculado; pero las que por razon de conveniencia miran à ella, deben tener diversa consideracion, ò concepto, (474) así por las razones yà alegadas, como porque muchos Estatutos, ò leyes economicas de la Universidad no pueden convenir à los Colegios Mayores, (475) que una cosa son las leyes del estudio, y disciplina literaria à cerca de la misma formalidad de aprehender, y enseñar, y otra, las que preparan, y disponen el exterior, ò personal modo, proporcionandole al fin: para aquello no tenemos mas leyes, que las generales de toda la Escuela, pero para esto las veneramos muy especiales, y proprias. Y habiendo sido la practica, que no nos modere otro en estas, sino V. Mag. ò vuestro Consejo, ò la Real Junta, despues de la inmediata Real proteccion, que gozan estas Comunidades con el nombre de *Mayores*, siendo su observancia continuada por el largo tiempo de ciento y cinco años, desde el Reynado del señor Don Phelipe IV. hasta el glorioso de V. Magestad, es injusta la pretension del Claustro, en querer despojarnos con aparentes pretextos de tan insigne, y sublime privilegio. (476)

41. Añadimos otra razon no menos eficaz, fortalecida con una cèlebre decision Canonica, (477) la qual enseña, que havindose concedido el privilegio de la exempcion à la Capilla del Duque de Borgoña, se entiende juntamente concedido à los Canonigos de ella en todo lo respectivo à la qualidad de su mismo ministerio, ò servicio, pero no fuera de èl: de donde infieren los Autores por general conclusion, que el que fuere exempto en consideracion à cierta qualidad, no goza de su privilegio respecto de otra distinta: y así los dichos Canonigos no se podian eximir de la jurisdiccion ordinaria, si acaso adminis-

nistrassen, ò sirviessen algun Curato, pues en tal caso se consideraban sujetos à las leyes comunes, cessando el privilegio en la administracion Curada, ò Parroquial, que exercian, por lo qual debian ser visitados, y reformados por los Ordinarios. (478) El privilegio de la exempcion concedido à los Colegios Mayores en virtud de su inmediata Real proteccion tiene la duplicada qualidad de *Colegial Mayor matriculado en la Universidad*, (479) y en todo lo que pertenezca derechamente al cuerpo de sus Comunidades, y ministerio de su instituto, estan exemptos de las leyes Academicas; pero si acafo se ocupassen nuestros individuos en algun exercicio, profesion, ò acto proprio de la Universidad, cessa el privilegio, y deben estar sujetos à las leyes generales del Estudio.

42. Esto se harà mas claro con el exemplo: supongamos, que un individuo de nuestras Comunidades sea Cathedratico, no se puede dudar, que en el servicio, y regencia de la Cathedra deberà ser regulado por las leyes comunes: lo mismo diremos si se graduasse, si presidiere Actos *pro Universitate*, si fuere Opositor à las Cathedras de la Universidad, y en otros semejantes puntos; pero en los que miren à su mismo ministerio, ò instituto de Colegial Mayor, gozarà precisamente del privilegio de su exempcion en fuerza de la Real proteccion de V. Magestad: y que los puntos de reformation de trages, profanidades, excessos, y otros abusos tengan la inspeccion de nuestro instituto, lo dice no menos, que el señor D. Phelipe IV. en su Real Cedula, que dexamos puesta à continuacion del num. 36. cuyas serias clausulas son estas: *Haviendose me dado quenta, que en los Colegios Mayores de Salamanca, de Valladolid, y Alcalà, se han introducido algunos abusos muy perjudiciales, y que cada dia se va relajando la observancia de las Constituciones, y preceptos mas importantes, usando tambien de profanidades muy ajenas de su primer instituto, &c.* Lo mismo se lee en todas las Reales reformas, que quedan puestas desde el fol. 70. siendo uno de sus expressos capitulos el presente punto de la reforma de loables en Actos literarios: en cuyo indubitable supuesto no parece muy arreglado el empeño del Claustro, pues al mismo tiempo que es razon, el que nos ajustemos à las leyes Academicas en los ministerios, y exercicios de la profesion literaria, propios de la Universidad; tambien serà justo, que

Oo

en

(478)

Decisio Rot. apud D. Escobar cap. 24. num. 76. vidend. D. Solorzano de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 17. à num. 47. Illustrif. Præses D. Covarrub. Practicar. question. cap. 11. n. 5. usque ad verfic. *His igitur.*

(479)

Suprà hac conclusion. num. 27.

en los que son de nuestro instituto proceda lo contrario, porque así lo persuade el dicho privilegio, su observancia, y las demás razones propuestas.

43. No es razón, Señor, que molestemos à V. Magestad mas con el aumento de otras pruebas, que pudieramos escribir, guiados de gravísimas autoridades. Bien quifieramos haver imitado la elegancia de la brevedad; pero la multiplicidad de casos, y varias operaciones de estos Doctores nos ha ocasionado la precisión, de hablar en muchos puntos. Tambien el seguirse las presentes controversias en nombre del Claustro, nos ha obligado, à hacernos cargo solo de su mystico, y universal concepto; pero se debe distinguir, porque no es quien principalmente mueve estas novedades, sino cierta Junta, que ha cinco años, se conserva formada contra expressos Estatutos, (480) de lo qual puede informar vuestro Maestro-Escuela, ò quien V. Mag. gustare. Lo que no tiene duda es, que en los pocos Graduados, que la componen, ha explicado la experiencia, que consisten las alteraciones de este Estudio general: y el inquieto tesson, con que mantienen sus propias ideas, solicitando por quantos medios son imaginables, que no se malogre el confederado dictamen de sus opiniones, (481) perturba el reposo, y ocasiona, que la que havia de ser virtuosa emulacion en literarias competencias, se haya convertido yà en frivolas altercaciones, muy dañosas à la profesion del estudio, pues la inquietud de sus cabilaciones tiene preocupados, y mal divertidos los sentidos. (482)

44. Ultimamente, Señor, esta reverente representación de los quatro Colegios Mayores de Salamanca se encamina solo à la justa sollicitud de la paz, y del sosiego. Los Graduados de esta Universidad, y especialmente los de la Junta están opuestos à la possession de tan grande beneficio, siendo su principal objeto, dominar nuestras Comunidades, bollandolas sus privilegios, para que vivan solo con la distincion de una fervidumbre. No puede ser yà facilidad de miedo nuestra quexa, quando las respiraciones de estos Doctores nos han explicado sus violentas máximas, y disfrazados designios. Fundaronse estas Comunidades con el unico fin, de criar sugetos, para servir à la Iglesia, y à esta Monarquia, que tan justamente rige oy el suave imperio de V. Magestad: si sus individuos han sabido, cumplir con la

(480)

In Statut. Universitat. §. 2. tit. 10.
§. 26. tit. 9.

(481)

Amor carnalis, & timor atque avaritia plerumque sensus hebetant humanos, & pervertunt opiniones. Ita Calixtus Papa in cap. Accussatores, 12. 3. quest. 5.

(482)

Nihil flagitiosum, nihil contentiosum designetur, verum etiam contentiones, rixæ, iniuriæ procul ab humaniorum litterarum alumni arceantur: ut rectè monet Iacobus Middendorpius de Academ. Univers. Orb. lib. 1. cap. 15. pag. nobis 151. in fin.

la obligacion de su proprio instituto, satisfaciendo à la Real confianza, y à la Santa Silla, lo diràn las muchas desapasionadas plumas, que en esto han escripto, bastando saber por aora, que los Colegios Mayores estàn posseeyendo muchas prendas, que son indubitables señales del Real agrado de V. Magestad: la consequencia, que de aqui se infiere, la saca el erudito Don Juan de Solorzano, (483) cuyas palabras escusan à nuestra modestia, el formarla: con lo qual exponiendo el profundo rëndimiento de nuestra veneracion, y respeto à los Reales pies de V. Magestad, no dudamos, ha de crecer el lustre de unas Comunidades, que han sido tan amadas de los Summos Pontifices, y de los señores Reyes, (484) pues siendo V. Magestad digno de los mayores aplausos por su magnanima liberalidad, justicia, y discrecion, sería indecente liviandad qualquiera desconfianza.

Oy se hallan estas Comunidades en el conflicto, de no poder incorporarse, ni matricularse sus individuos, ni presidir sus Conclusiones publicas, por no haver querido el Claustro, dár cumplimiento al Decreto de *interim* de vuestro Consejo: por cuya causa esperamos, que atendiendo al honor de tan Supremo Tribunal, y al comun aprovechamiento del Estudio, ha de ser servido V. Magestad de dár promptamente la providencia, que mas conveniente le pareciere, que siempre será la mas justificada, como efecto del verdadero zelo de V. Magestad, cuya Catholica Real persona guarde Dios en entera prosperidad, para defensa de la Iglesia, feliz gobierno de esta Monarquia, y amparo, ò proteccion de los Colegios Mayores.

(483)

Porro Princeps, qui statum suum conservare, & augere cupit, benevolentia, & beneficentia, erga subditos, qui illum iuvarunt, uti incunctanter, indefinenter, & liberaliter debet. D. Solorzano de *Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 2. num. 69.*

(484)

Pro quo doctè, atque eruditè D. Solorzano de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 10. num. 78. 79.



ERRATAS.

AL folio 2. en la cita del numer. 8. *redicuta*:
lege *redicula*.

En la misma cita in fine *videndi*: lege *vi-*
vendi.

Folio 6. à la buelta, en la cita del numer. 47.
dice: num. 62. *usque ad* 66. lege 63. *usque ad* 67.

Folio 8. en la cita del numer. 74. *infra num.* 43.
usque ad 46. lege 44. *usque ad* 47.

Fol 29. à la buelta §. 83. in principio, *sin*: lege
son.

Al fol. 57. à la buelta en la cita del numer. 377.
Garcia de Nobilitate gloss. 3. §. 1: lege §. 2.

Al folio 58. en la cita del numer. 385. *in fin*:
cum pleraque: lege *cum pleraque*.

Folio 60. à la buelta en la cita del numer. 405.
Madest: lege *Modest*.

